

Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo

International Association
of Cooperative Law Journal

2002

Los Valores de la Cultura Económica Cooperativa



Universidad de
Deusto

• • • • •

Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo

International Association of Cooperative
Law Journal

2002

Los Valores de la Cultura Económica Cooperativa

Facultad de Derecho
Universidad de Deusto
Bilbao 2002

Cargos de la Asociación:

Presidente: Dr. Tulio Rosenbuj

Secretario General: Dr. Javier Divar

Secretario Técnico: Dr. Enrique Gadea

Presidentes de Honor: Dr. Dante Cracogna

Dr. Renato Dabormida

Dirección Postal:

Facultad de Derecho

Universidad de Deusto

Apartado 1

48080 Bilbao

Fax: 944 139 099

E-mail: ifrances@der.deusto.es

Colabora:

Publicación impresa en papel ecológico

© Universidad de Deusto
Apartado 1 - 48080 Bilbao

I.S.S.N.: 1134-993X

Depósito legal: BI - 568-95

Impreso en España/Printed in Spain

Fotocomposición: Fotocomposición IPAR, S. Coop. - Bilbao

Impresión: Artes Gráficas Rontegui, S.A.L.

Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo

International Association of Cooperative Law Journal

Sumario

1. *Acta de la Asamblea General Ordinaria de 2002 y Memoria de 2001* 7
2. *El valor del socio en la cultura cooperativa*
Dr. Tulio Rosembuj 15
3. *Valores cooperativos y gestión pública*
Dr. Alfredo Ispizua 25
4. *Los valores cooperativos y la participación de los trabajadores en la Empresa*
Dr. Javier Divar y Dr. Enrique Gadea 37
5. *Valores de la cultura económica cooperativa*
Dr. Carlos Alberto Farías 45
6. *La desnaturalización de las cooperativas*
D. Unai del Burgo. Premio AIDC 2002 51
7. *Los valores de la cultura económica cooperativa*
Dña. Virginia Estarlich. Accésit AIDC 121
8. *Proyecto de Directiva del Consejo de la Unión Europea (25 de junio de 2001), por la que se completa el Estatuto de Sociedad Cooperativa Europea (en proyecto), respecto a la implicación de los trabajadores* 139

9	<i>Directiva de la Unión Europea 86-2001, por la que se completa el Estatuto de la S.E. en lo que respecta a la implicación de los trabajadores</i>	159
10.	<i>Real Decreto 136/2002, de 1 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Sociedades Cooperativas. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (España)</i>	181
11.	<i>Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de Castilla y León</i>	207
12.	<i>Relación de Asociados de la AIDC (2002)</i>	327

Número 36



1

Acta de la Asamblea General Ordinaria de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo

En la Universidad de Deusto, Bilbao, siendo las 13,00 horas del 21 de junio de 2002, se reunió la precitada Asamblea, presidida por D. Tulio Rosembuj, Presidente de la AIDC, para debatir sobre el siguiente

Orden del día:

- 1.º Aprobación, si procede, de la Memoria de la Gestión Anual de 2001, del Secretariado de la AIDC.
- 2.º Aprobación, si procede, de las Cuentas Anuales de 2001.
- 3.º Adelanto de previsiones para el ejercicio de 2002.
- 4.º Ruegos y preguntas.

Abierta la sesión por el Sr. Presidente, que agradeció su asistencia a los presentes y dio cuenta de las delegaciones y comunicaciones, se entró en el debate de los Asuntos asamblearios según su turno de orden.

1.º) El Secretario General procedió a la lectura y explicación de la Memoria del ejercicio de 2001, haciendo especial incapié en las relaciones entre asociados, el grupo de investigación internacional (con idea de potenciarlo paulatinamente) y la publicación de artículos del Boletín. Tras ello se

Acordó: aprobar la Memoria de la Gestión del Secretariado del ejercicio de 2001.

2.º) Seguidamente, el Secretario Técnico presentó el resumen de las Cuentas Anuales de 2001, relacionando las actividades con los gastos.



El total de gastos asociativos fue en el ejercicio de 14.664,80 euros, excediendo mínimamente los 14.649,67 euros de la subvención del Gobierno Vasco.

El déficit de 15,13 euros será atendido por la Facultad de Derecho de la Universidad de Deusto, que contribuye también a los gastos generales de sede de la AIDC (secretaría, documentación, correo, teléfono, fax, servicios informáticos, etc.). Comprobadas las Cuentas se

Acordó: Aprobar las Cuentas Anuales de 2001 de la AIDC.

3.º) En materia de previsiones, se tomaron los siguientes

Acuerdos:

3.1. Otorgar los Premios de Investigación de la AIDC, 2001, con el tema monográfico del tratamiento del capital en las Cooperativas a los siguientes estudios (que serán publicados en el Boletín de 2002 de la AIDC):

1.º Premio a D. Unai del Burgo García, por su trabajo «La desnaturalización de las cooperativas».

2.º Premio a Dña. Virginia Estarlich Martorell, por su trabajo «Los valores de la cultura económica cooperativa».

D. Unai del Burgo García recibirá de la AIDC, como premio además de la publicación de su trabajo, 1.202,02 euros.

Dña. Virginia Estarlich Martorell recibirá 601,01 euros, además también de la publicación de su trabajo.

3.2. Establecer como tema monográfico de la AIDC para el 2002: «El acceso de las cooperativas al Mercado de Capitales».

3.3. Constituir como Grupo de Investigación de la AIDC, 2002-2003, con el tema del punto 3.3., un equipo internacional al que se invitará de inicio a las Universidades de Deusto, Barcelona, Génova, Buenos Aires, Rosario y San José de Costa Rica, que estará abierto, además, a otras Universidades con profesores-doctores asociados a la AIDC. El Equipo estará dirigido por el Dr. Rosembuj, y coordinado por los Dres. Divar y Gadea.

4.º) El turno de «ruegos y preguntas» se ejerció por el Presidente para invitar a los Asociados a participar con sus publicaciones, reseñas y noticias en la «Revista de la Economía Social y de la Empresa», que se edita en Barcelona. Esta invitación es extensible también a la «Revista Societas et Lex», editada en Madrid.



Y no habiendo más asuntos a debate, se levantó la sesión, de la que como Secretariado damos fe, junto a los Compromisarios de Acta.

En la Universidad de Deusto, Bilbao, fecha ut supra.

Javier Divar
Secretario General

Enrique Gadea
Secretario Técnico

Santiago Larrazábal
Compromisario

Alberto Atxabal
Compromisario



Asociación Internacional de Derecho Cooperativo

Asamblea 2002. Memoria

Durante el año 2001 la AIDC realizó, como principales puntos de gestión, las siguientes

Actividades:

1.ª) Relaciones entre Asociados

El Secretariado procedió a la contactación entre los Asociados solicitantes de este servicio, así como a la facilitación a terceros de miembros de la Asociación, tanto para actividades académicas como profesionales. Esta es la misión fundacional de la AIDC, y es por ello el objetivo preferencial de la misma. A estos efectos, para facilitar los contactos directos y fluidos entre los Asociados, se publica en los Boletines de la AIDC, a partir del correspondiente al año 2000, la relación nominal de los Asociados, con sus datos personales (al efecto, solicitamos de los miembros de la AIDC el aviso a la Secretaría respecto a datos incompletos, incorrectos o la comunicación de cambios o complementaciones).

2.ª) Simposio sobre los Valores de la Cultura Económica del Cooperativismo Vasco

En colaboración con el Instituto de Estudios Vascos de la Universidad de Deusto (UD), la AIDC celebró el referenciado Simposio en el Auditorio de la UD, el día 28 de Noviembre de 2001.



El mismo fue presentado por el Dr. D. Jaime Oraá, Decano de la Facultad de Derecho, y por el Dr. D. Santiago Larrazábal, Director del Instituto de Estudios Vascos.

La lección Inaugural corrió a cargo del Dr. D. Tulio Rosembuj, Presidente de la AIDC, que disertó sobre «Los Valores de la Cultura Económica del Cooperativismo».

Las ponencias del Simposio estuvieron encomendadas a:

- 1.ª) Dr. D. Alfredo Ispizua, Director de Economía Social del Gobierno Vasco, que abordó «Una visión desde las Instituciones Públicas Vascas».
- 2.ª) D. Javier Salaberría, Presidente de la Confederación Vasca de Cooperativas, que se refirió a «Los Valores del Movimiento Cooperativo Vasco».
- 3.ª) Dr. D. Adrián Celaya, Secretario General de Mondragón Corporación Cooperativa, que explicó «La experiencia del Grupo Mondragón».
- 4.ª) Dr. D. Javier Divar y Dr. D. Enrique Gadea, del Secretariado de la AIDC, que concluyeron con «Los Valores Cooperativos ante el reto de la Globalización».

3.ª) **Simposio Europeo sobre la Participación de los Trabajadores en las Sociedades Anónimas y en las Cooperativas de Trabajo Asociado**

Organizado por la Fundación Humanismo y Democracia, el Secretario General de la AIDC, Dr. D. Javier Divar, intervino el día 20 de septiembre de 2001, en Vitoria, en el estudio de las estructuras básicas de representación y participación en las Empresas de la Unión Europea, bajo la moderación del parlamentario D. Fernando Maura, con la participación también como ponentes de D. Peter Vancoille, del Europees Forum, y de D. Miguel González Zamora, responsable de Asuntos Europeos de CC.OO.

4.ª) **Grupo de Investigación**

Con carácter experimental miembros de la AIDC de las Universidades de Barcelona y Deusto, dirigidos por los Profesores Rosembuj y Di-



var, han creado un grupo investigador sobre resoluciones privadas de conflictos empresariales (incluidas expresamente las Cooperativas), que rendirá resultados con ocasión de la Jornada «Empresas y Empresarios del siglo XXI», del Colegio de Economistas de Cataluña, el próximo día 7 de noviembre de 2002, bajo la coordinación del Dr. Rosembuj y la presidencia del Excmo. Sr. Guillén Vidal, Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

Este primer Grupo Investigador de la AIDC pretende su ampliación para el ejercicio 2002-2003 (en relación al tema monográfico que la Asamblea de 2002 de la AIDC decida), a otras Universidades de Europa y América Latina que deseen sumarse al mismo.

5.^a) **Boletín AIDC de 2001**

Bajo el tema monográfico de *El Capital en las Cooperativas*, y con 211 páginas, el Boletín de 2001 de la AIDC (N.º 35) contiene los siguientes artículos:

- 1) «Criterios básicos para una regulación legal del Capital en las Sociedades Cooperativas», de Adrián Celaya Ullíbarri.
- 2) «El tratamiento del Capital en las Cooperativas», de Armando Alfredo Moirano.
- 3) «El Capital en las Cooperativas», de Ernesto G. F. Luna.
- 4) «Capital Social y Cooperativas en los Países Escandinavos», de José M.^a Montolío.
- 5) «Tratamiento del Capital Social en la transformación de las Cooperativas», de Iñigo Nagore.
- 6) «Consideraciones sobre el Capital de las Sociedades Cooperativas», de Joaquín Gutiérrez del Alamo y Mahou.
- 7) «El Capital de las Cooperativas», de Roberto L. Drimer.
- 8) «El Capital en las Cooperativas. (El caso uruguayo)», de Siegbert Rippe.
- 9) «Tratamento do Capital nas Sociedades Cooperativas Brasileiras», de Vergílio Frederico Perius.
- 10) «Propuesta de modificación de la Ley Vasca de Sociedades Cooperativas», de Javier Divar.
- 11) «Proyecto de Ley de Cooperativas Agropecuarias de Argentina y Fundamentos en relación a la composición de un capital accionarial».



- 12) «El tratamiento del Capital en las Sociedades Cooperativas», de María Lacalle (Primer Premio AIDC-2001).
- 13) «Capital Social Cooperativo», de Oscar Acera (Accésit Premios AIDC-2001).
- 14) «El acto cooperativo. Fallo anotado», de César Juan Ariel Omarini.
- 15) «Derecho Cooperativo. Una visión sistémica y cibernética», de Roxana Sánchez Boza y Otto Calvo Coin.



2 El valor del socio en la cultura cooperativa

Dr. Tulio Rosembuj

1. El núcleo de la sociedad cooperativa es el socio. Y su finalidad, por tanto, no puede ser otra que la de su servicialidad a los intereses económicos y personales que persigue. La cooperativa como instrumento inmediato y directo de satisfacción de necesidades humanas se construye en torno a dos ejes.

Primero, la cooperativa del socio es propiedad privada de los socios en proporción a sus operaciones y en base a la actividad desarrollada.

Segundo, la cooperativa del socio es un medio de valoración de los socios que la integran, de cada uno según su esfuerzo a cada uno según su valor añadido, que no de la aportación al capital social¹.

Es por ello que el valor cooperativo consiste en dar valor al socio, a la persona, puesto que es la masa crítica de la que depende la cooperativa para subsistir y crecer. Y, a la vez, su desvalor condenará al fracaso la supervivencia del valor cooperativo.

El valor cooperativo, en una primera aproximación, estriba, precisamente, en la diversidad de la causa del contrato respecto a cualquier otra sociedad ordinaria: la distribución del excedente en proporción a la actividad del socio, que no de la aportación al capital social. Y esto está directamente vinculado al valor capital del socio y al conjunto del capital intelectual de la cooperativa.

El paradigma es simple: el valor cooperativo está determinado por el valor del socio, en singular y pluralmente, y, en su consecuencia, su

¹ ROSEMBUJ T., *La organización jurídica de la cooperativa en España y sus consecuencias económicas*, en *Economía social y empresa*, Barcelona, 1995, p. 144 y «Reinventar la cooperativa», en *RESE* n.º 26, 1998.



fortalecimiento decidirá la calidad (competitividad) de la entidad. O dicho en otras palabras: la cooperativa tiene el valor que le consagran sus socios y el valor cooperativo es una mera prolongación del capital humano e intelectual de los que lo practican.

No hay un valor ecuménico del cooperativismo, despegado de la aquilatación (del valor) de los que son sus actores.

2. El principal activo de la cooperativa no es su inmovilizado material, sino el capital humano e intelectual disponible. El valor del socio es un activo intangible e inmaterial, un patrimonio que no es material o físico.

Justamente, el valor del socio es el principal capital intelectual de la cooperativa (intangible assets) y su protección, permanencia, estímulo implica la debida satisfacción económica, social y personal de los intereses que se pretenden.

La conservación, reintegración, recuperación del capital (humano) intelectual aparece, entonces, como una referencia insoslayable en términos, repárese, de *valor cooperativo*.

El capital intelectual, en la definición del High Level Expert Group de la Comisión de la Unión Europea consiste en «los factores no materiales que contribuyen a la prestación de la empresa en la producción de bienes o en la oferta de servicios o que se considera pueden generar beneficios económicos futuros a la entidad o a los individuos que controlan tal despliegue»².

De modo que, la distribución del excedente en proporción a la actividad del socio en la cooperativa debe ser, al mismo tiempo, un factor de discriminación positiva de su valor capital en orden a su capacidad, de obrar, su capacidad de hacer, su capacidad de realización, su capacidad de imaginación, su capacidad de innovación.

En suma, cada socio es un patrimonio de conocimientos, competencias, relaciones, know-how que determinando su *valor*, representa, en su conjunto, la especificidad cultural de la cooperativa y, por extensión el valor cooperativo³.

² European High Level Group-DG Enterprise. *The intangible economy. Impact and policy issues*. Report. 10/200.

³ SVEIBY K. E., *The new organizational wealth*, San Francisco, 1998.



El paradigma es: la cooperativa vale cuanto el complejo de conocimientos y relaciones de sus socios susceptibles de transformarse en valor, interno o externo, en el mercado, a paridad de circunstancias.

La fuente de valor de cualquier organización en general y de la cooperativa en particular está en la creación y distribución de conocimiento. Y para que ello se produzca, es condición ineliminable la participación económica del socio en la actividad de la cooperativa y su derecho a las ventajas patrimoniales que emergen de la relación⁴.

3. El capital intelectual define el valor de una determinada organización del conocimiento, en términos de capital humano, capital relacional, capital organizativo.

La unidad de medida no es el dinero, como es lo propio de la contabilidad financiera, sino que es alternativa y diversa según el origen del capital intangible, basada en índices de crecimiento, eficiencia y estabilidad. A título de ejemplo en el capital humano: porcentaje de la facturación invertida en formación, valor añadido por persona, porcentaje de los colaboradores que sugieren nuevas iniciativas, inversión per cápita en formación, nuevas ideas y productos, etcétera.

La plataforma de valor (value platform) identifica la contribución al conjunto de la preparación, pericia y habilidad de las personas; los procedimientos de información y decisión, los procesos de producción y venta de la empresa y, por último, las relaciones con los usuarios clientes, proveedores e inversores.

En suma, el valor de la organización está estrechamente vinculado a la creación de valor por sus integrantes. El valor resultante representa a los individuos, que actúan, que crean sistemas, que se conectan con el mercado.

«El flujo lógico de creación de valor en una empresa parte del capital humano, o del conjunto de las competencias, del know-how y de las características personales de los individuos que operan en el interior de la organización. Tal capital debe poderse transformar en capital organizativo, o sea, un añadido de orden superior que consiente a la empresa de apropiarse de tales competencias y know-how a un nivel de estructura. Un conocimiento que pasa del conocimiento de una persona a un banco de datos de la empresa es

⁴ BUONOCORE V., *Diritto alla cooperazione*, Bologna, 1997, p. 150.



un ejemplo de creación de valor del capital humano a capital organizativo. El paso último es la transformación de dicho capital en capital relacional, es decir, atraer clientes y conservarlos, proveedores, inversores⁵.»

4. La cooperativa del socio se confronta con la cooperativa sin socios (Spada), una empresa que pertenece a los gestores, sin que esté a disposición de los cooperativistas: una organización apta para diseños económicos, sociales, culturales, que desconsidera su primera obligación hacia los socios que la crearon y mantienen viva.

No es nuevo en la doctrina el interrogante que se formula, en torno a la insuficiencia de tratamiento, en la materia de los derechos del socio a las ventajas patrimoniales de la cooperativa, que es de su propiedad. La gestión de servicios no supone, sino la servidumbre de la entidad a la definición y práctica de los socios. La cooperativa es una empresa órgano de integración de la economía de los socios. Y su finalidad es la sustitución (en el mercado) del lucro intermediario, para su atribución: el fundamento de la ventaja patrimonial del socio, ya como ahorro en el gasto o mayor retribución o, al límite, como legítimo titular de reservas, es consecuencia de su actividad personal y, antes, de la apropiación del margen de beneficio de la actividad económica que ha sido objeto de la sustitución. La valoración del excedente y su destino aparece como el más importante desafío en la cultura cooperativa del siglo XXI.

En otros términos, se vuelve a la dicotomía: la cooperativa del socio o la cooperativa sin socio⁶.

Si, como aquí se sostiene, la cooperativa está para dar valor al socio, y no a la inversa, resultará que el instrumento primordial para que ello ocurra o, al menos uno de los instrumentos, no es sino el retorno.

El retorno es el núcleo esencial de la cooperativa. Primero, porque señala la diferencia respecto a cualquier otra sociedad ordinaria. Segundo, porque mide la proporción singular de cada socio en la actividad cooperativizada. Tercero, porque, atendiendo lo dicho, establece el pleno derecho del socio al goce y disfrute del capital intelectual, del valor que ha creado.

⁵ GRAVERA, MAGLIONE, RUGGERI., *La valutazione del capitale intellettuale*, Milano, 2001, p. 68.

⁶ BASSI A., *Dividendi e ristorni nelle società cooperative*, Milano, 1979, p. 6.



5. El retorno es la compensación diferida de las prestaciones del socio, en base a las compras efectuadas (cooperativas de consumo), al valor de los bienes y servicios aportados (cooperativas de producción) o a la magnitud y calidad del trabajo (cooperativas de trabajo asociado). El retorno, es una figura exclusiva de la cultura cooperativa, no habiendo merecido, sin embargo, profundidad en su tratamiento⁷, que sostiene que el retorno no es el criterio de la cooperación, o, más recientemente⁸ donde califica el tema del retorno como problema abierto en la doctrina.

No es equivalente al dividendo, porque no está relacionado con el capital suscrito o desembolsado; pero, tampoco, puede considerarse que el retorno no debe ser algo más que la devolución o reembolso del ahorro de gasto o aumento de retribución al socio durante un período de tiempo determinado.

El excedente de la cooperativa, para comenzar, una vez aplicados los gastos necesarios para su obtención y las sumas afectadas al reemplazo o renovación del activo inmovilizado; pertenece a sus dueños, los socios. El derecho (del socio) a su valor (económico) es pleno.

Todo aquello que no es necesario e inherente a la organización, es retorno, o, lo que es lo mismo, derecho a la ventaja patrimonial originada por la actividad del socio en la cooperativa.

El excedente (neto) atribuible al socio, puesto que la cooperativa es su extensión en el mercado, no puede identificarse con el reparto de beneficio o utilidades propias de la sociedad ordinaria; pero, tampoco puede restringirse a la mera restitución de lo pagado o cobrado de más o de menos ni, tanto menos, que sea un saldo deudor de la retribución practicada por la prestación cooperativa⁹.

El retorno, en mi opinión, es el fruto (civil) del capital intelectual, actual y pasado, de la cooperativa.

No es un beneficio-dividendo porque excluye su referencia a la parte del capital aportado; pero, es un fruto de un patrimonio intangible aportado y sostenido en la cooperativa.

⁷ V. P. LAMBERT, *La doctrina cooperativa*, Bs. As. 1961, p. 77.

⁸ M. L. LLOBREGAT HURTADO, *Mutualidad y empresas cooperativas*, Barcelona, 1990, p. 425.

⁹ V. BUONOCORE, *Cooperazione e cooperative*, 1977, p. 145.



En sentido estricto, el retorno es la devolución o reembolso del valor capital (intelectual) creado por el socio. Curiosamente, la jurisprudencia suprema, al calificar el retorno como rendimiento del capital mobiliario lo hace con referencia al acervo y patrimonio de la cooperativa. En verdad, el retorno tiene por fuente el caudal o conjunto de bienes no materiales ni físicos, que son la consecuencia de la energía del socio en su consecución. (STS 25-3-86).

El excedente obtenido por la cooperativa, es, en el sentido expresado, retorno del socio sea con destino a la reserva legal o a su distribución inmediata.

El retorno puede concebirse como la forma cooperativa inédita —el valor del cooperativismo— en el reconocimiento del capital intelectual, su conservación y recuperación.

El valor fortalecido es el de la autoayuda. El socio, que es el origen del valor de la cooperativa, transforma recursos que no son permanentes en fuentes de ventajas patrimoniales. El *no capital* se convierte merced a su propio esfuerzo en valor capital (intelectual), cuyo fruto o contraprestación es el retorno.

El retorno sirve a compensar, en general, la opción de ser y hacer cooperativa, apreciando el coste de oportunidad que supone la actividad en alternativa a otras.

El retorno como fruto (civil) del capital intelectual recalca en la aplicación del art. 355 del Código Civil: derecho de crédito que se tiene a cambio de una contraprestación o créditos a favor del que ha de percibirlos, en dinero o en especie¹⁰.

Y la retribución del capital (intelectual), no empresarial ni profesional, significa un producto que emana del valor capital del socio, sea como conocimiento y experiencia, organización o relación desde el mercado.

El conocimiento como producto del capital-conocimiento no es desconocido en el derecho positivo. La asistencia técnica no vinculada al ejercicio de una actividad económica del que la presta es, en el derecho tributario, un rendimiento del capital mobiliario, sea en el plano de estudios, ordenamiento de instalaciones o perfeccionamiento de la producción¹¹.

¹⁰ Díez-PICAZO-GULLÓN, *Sistema de derecho civil*, Madrid, 1982, p. 431, ALONSO PÉREZ, *Comentarios al Código Civil M. Albaladejo*, Madrid, 1980, V 1.º, p. 205.

¹¹ LIRPF art. 23.4.b.



Al calificar la jurisprudencia suprema al retorno como capital mobiliario, de cara a la renta de la persona física, adopta como fundamento que su fuente es el acervo o patrimonio social de la cooperativa, de donde no resulta difícil inferir que el acervo expresa el conjunto de bienes inmateriales, mientras que el patrimonio alude a los bienes físico y materiales. El retorno no es contraprestación del trabajo personal del socio que la recibe por otro conducto en forma de sueldo o salario ni es remuneración directa de los servicios prestados a la entidad como directores, gestores, consejeros, administradores o empleados. Por tanto, el retorno es fruto (civil) de algún capital que no es evidentemente financiero —porque no tendría sentido—, sino de otra naturaleza no dineraria: el acervo o caudal del capital intelectual.

6. El retorno actual o histórico es fruto (civil) del capital intelectual, del socio. La transformación del excedente íntegro en neto libera, en su favor, la suma de los excedentes precedentes y actuales¹². Sólo así puede apreciarse la concepción de la cooperativa como extensión del socio, para la eliminación intermediaria, y el transporte del margen de utilidad sustituido a la satisfacción de sus necesidades.

Todo el excedente neto es retorno, excepto la reserva legal que debería ajustarse al régimen de reserva legal de cualquier otra sociedad mercantil, a menos que se aspire al disfrute de algún beneficio fiscal o ayuda estatal. Y, aún así, con reticencias, si se parte de la premisa que no parece adecuado técnicamente proteger a la sociedad, sino al socio que es el eje¹³.

El retorno se configura, entonces, como la compensación de las prestaciones del socio con la cooperativa y en su proporción: el fruto (civil) del capital intelectual acumulado.

La canalización del retorno depende del tipo cooperativo. Siguiendo la doctrina de A. Bassi, cuando diferencia entre cooperativa de consumo (vivienda, crédito, seguros) y de producción y trabajo (trabajo asociado, agraria), no será igual el retorno vinculado al capital rela-

¹² ROSEMBUJ T., «Reinventar la cooperativa», *RESE* n.º 26 1998; «En suma la reserva debería ser repartible entre los socios que contribuyen a su formación. Si esto se produce desde el momento de la constitución, perteneciendo a los socios que la han visto crecer de su esfuerzo y sacrificio, nada hay en la cooperativa que no sea del socio enfatiza el valor moral del capital como trabajo acumulado...»

¹³ ROSEMBUJ T., «Notas sobre la cooperativa, el socio y la norma tributaria», en *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, Deusto, 2000.



cional del conjunto del capital intelectual, que el que se aplica al capital humano y organizativo.

El primer retorno se apoya en la solicitud y demanda del socio de las prestaciones sociales. Es el ejemplo del socio-usuario, la satisfacción, el porcentaje de compras, el grado de fidelidad, etcétera.

El segundo retorno, se sustenta en la obligación del socio de la prestación cooperativa, sea por el trabajo o el suministro o provisión de bienes o servicios. Es el ejemplo, del socio y su formación, iniciativas, ideas, valor añadido.

En el retorno al consumo la valoración, predominante, del capital relacional obliga, también, en sentido totalizador, a retribuir al socio en sus necesidades personales de asistencia sanitaria, formación, complemento de pensiones, accidentes. El retorno cooperativo no ofrece sólo descuentos al cliente, sino medios de valorización de su propia existencia y de su familia.

En el retorno a la producción y al trabajo la valoración, prevalente, del capital humano y organizativo obliga, sobre todo, a la retribución del conocimiento continuo, de la innovación aportada, de la pericia puesta en práctica.

El retorno, en consecuencia, no sólo atiende a la necesidad monetaria, sino a la función de bienestar del socio en su dimensión inmaterial.

En el fondo es el descuento para la educación previsto en los Estatutos de Rochdale, con la finalidad del perfeccionamiento intelectual de los miembros y de la parte de su familia a cargo, para el mantenimiento de la biblioteca y para la creación de otros medios de instrucción que puedan considerarse deseables; descuento del 2,50 % de los excedentes netos (art. 42). La diferencia es que, para los que creemos en la cooperativa como medio de satisfacción de las necesidades de los socios: la retribución en especie directa e inmediata pertenece al ámbito de sus autoresponsabilidades indelegables, sin que sea preceptivo su acumulación previa en reserva.

La recuperación del capital intelectual advierte sobre la transitoriedad del valor creado. En efecto, el capital intelectual, como cualquier otro capital, no es, por definición permanente. Ello también ocurre con el capital humano, organizativo, relacional. La amortización debe proveer a su reintegración al final de su vida útil, por cambio imprevisibles o, el envejecimiento de los socios, de las ideas, de la creatividad.



No obstante, la medida de los intangibles assets y su contabilización está en los inicios. Las nuevas formas de medir el valor que no reposa en la materia; comienza. Esta renta cooperativa que está condicionada por el capital intelectual del socio y en proporción al uso de la gestión de servicios y depende del esfuerzo perseverante, la educación y la responsabilidad.

La pregunta es si ésta renta de cooperación tiene o no propietario o es un dominio público o colectivo.

La respuesta es, a mi parecer, obvia: la renta de cooperación sea positiva o negativa, pertenece al socio¹⁴. La renta de la cooperativa es renta de los cooperativistas, que pueden de esta forma incrementar o no su renta personal e individual, en función de los rendimientos positivos o negativos obtenidos a través de su empresa.

El quantum de la renta del socio es total y global, una vez deducidos los gastos necesarios para su obtención y conservación y dotadas las reservas legales preceptivas, que no debieran ser como ahora, irrepartibles e indisponibles en términos tan diferentes a cualquier otra sociedad mercantil. La cooperativa no es una fundación gestionada por una asociación: es una empresa privada de los socios que se abre al mercado de una sola parte, porque «en la parte opuesta son los socios los que la proveen de colaboración en términos de¹⁵ riqueza no valoraba monetariamente, porque antes no lo era en el mercado.

¹⁴ BOTTERI, T., *Economía cooperativa* Parma, 1983: «Por tanto, la cooperativa no realiza un verdadero lucro en sentido técnico, sino que produce una renta que se transfiere directamente sobre los socios».

¹⁵ R. BARRE, *Economía Política 1*, Barcelona 1965, p. 127: Hay que tener en cuenta los riesgos de accidentes, de enfermedades, la vejez, la formación profesional y cultural del individuo. Puede existir un uso normal o anormal y también puede hablarse de envejecimiento del capital humano (envejecimiento de las personas, inadaptación a las tareas, rutina e inercia espiritual), etc.; LANCASTER K., *Economía moderna 1*, 1977, p. 445: «En una economía de mercado, el capital humano puede ser analizado en cierto modo de forma análoga al capital físico... las cualificaciones adquiridas por medio de la formación profesional han venido a denominarse capital humano» (448); Lev. Baauh. *Communicating knowiedge capabilities*, N.Y. University. Stem Schoof of Business: «sostener que los activos materiales deben medirse y valorizarse mientras los intangibles no equivale a sostener que las "cosas" tienen valor mientras las "ideas" no»; STEWART T.A., *Intellectual capital: the new wealth of organisation*, New York, 1997; EDVINSSON-MALONE, *Intellectual capital: realizing your company's real value by finding its hidden root*, New York, 1997); G.G. LOMBARDI, *The value matrix. A new binary model of economic and cultural value*. Milano, 2001.



3

Valores cooperativos y gestión pública

Dr. D. Alfredo Ispizua

1. Es encomiable el interés y la preocupación universitaria por mantener vivo el debate sobre valores en el mundo económico empresarial, singularmente de la Economía Social, ahora que cada vez más se habla —quizá no tanto se hace¹— sobre: fondos éticos y solidarios («inversiones socialmente responsables»); sobre banca ética; en fin, sobre ética y negocios, en general.

Interés de la institución universitaria anteponiendo lo importante a lo urgente, lo que quizá en otros ámbitos ajenos al universitario tenemos más dificultades para llevarlo a la práctica.

Y es de agradecer singularmente desde la perspectiva de la Economía Social en cuanto en ellos radica, en esencia, la identidad (que se desarrolla en el Congreso de Manchester, en 1995, por la ACI, pero que ya se preconizara como reconocimiento del «hecho cooperativo» de las instituciones que la conforman, tanto más cuanto ésta se diluye en determinados planteamientos que niegan el papel motor, principal y exclusivo, que al interés económico se le ha atribuido tradicionalmente, conformando lo que se ha conocido como «homo economicus» y frente al cual se ha postulado, como diferencial, el hombre cooperativo.

Por otra parte, abordar esta cuestión de los valores desde la Administración puede llevar fácilmente a la paráfrasis estéril, sin concreción

¹ Así, el artículo publicado en *La Vanguardia* el 15.04.01, p. 11 del suplemento *Dinero*: «El dinero rehúye las barreras éticas». Sólo 4.000 ahorradores de los más de 7M que invierten en fondos de inversión eligen fondos éticos o solidarios. Por el contrario, la situación en USA o Francia es distinta: Denis DUPRES et Isabell e GIRED-POTIN: «L'investissement financier éthique gagne la France», *Problèmes Economiques*, n. 2720, p. 17 y ss.



práctica, por lo que expondremos no sólo lo que nos parece que la Administración puede hacer sino lo que, con fortuna varia, intenta la vasca en esta materia.

Lo que se pretende aquí, por mi parte, es compartir unas reflexiones con la comunidad universitaria y el movimiento cooperativo sobre esta importante materia.

2. Interesan los valores cooperativos (en un desarrollo tradicional de la cuestión) desde un planteamiento de valorización de las relaciones laborales (*lato sensu*) y en tal sentido, de promoción de las fórmulas de economía participativa y solidaria, como medio de mejorar cualitativamente lo que se ha venido a denominar el mundo del trabajo, sobre todo.

No es cuestión de examinar aquí el papel de lo público en esta materia, de discutir la posición de los «minnesotos» o de los postkeynesianos.

Cualesquiera que fueren las posturas y argumentos al respecto, en nuestro caso, para la presente Legislatura, la VII, el Gobierno Vasco ha adquirido el compromiso de:

«tener especialmente en cuenta a las empresas cooperativas y de economía social»

En el mensaje de la ACI para el presente ejercicio se hace hincapié en que las cooperativas no son un instrumento de política gubernamental.

Para nosotros desde luego, son más bien, objeto de políticas gubernamentales.

Esto es, no resulta indiferente a la Administración el tipo de relaciones económicas que fomenta (aspecto transformador); por lo que no es desde la asepsia axiológica desde donde se aborda este tema; en sintonía por otra parte, con la tradición del papel de la Administración respecto de la Economía Social en nuestro entorno.

Y ello no necesariamente imponiendo (desde arriba) valores sino compartiendo (mediante la participación que haga inducir, en común, valores).

Ante el relativismo ético-moral, también en el ámbito de las relaciones económicas, surge (o se mantiene, según los casos) un tipo organizativo empresarial asentado sobre determinados valores, que ahora descubrimos como modernos (en el sentido que están «de moda»).



Así, se habla de «Responsabilidad Social de la empresa», en su dimensión interna y externa; responsabilidad que ha asumido y practicado la Economía Social, como elemento de su esencialidad.

Voy a detenerme, brevemente, en una explicación sucinta de este punto para concatenar con las ponencias posteriores, desde otras visiones y perspectivas de los valores.

La vida empresarial requiere una cultura empresarial, con pautas de comportamiento definidas².

Desde nuestra perspectiva, la actuación administrativa en Economía Social, nos referimos a una cultura personal, social y empresarial, formada por valores y principios; a una cultura de colaboración y servicio (frente a otra de conflicto y de beneficio); a una cultura que considera la empresa hoy como una «forma de bien colectivo»; una cultura que en otros ámbitos según afirman algunos, está en crisis.

Una cultura que hemos de contextualizarla en una denominada: «nueva economía».

Ocurre, sin embargo, como afirma ATKINSON, que todo lo relacionado con la nueva economía se ha exagerado³ un tanto; se inventan conceptos⁴ que luego se materializan, incluso en medios periodísticos⁵; así, surgen determinados modismos como «economía glokal»⁶ o «coopetición» (un pretendido híbrido entre cooperación y competencia), que desde luego, no dejan de causar una cierta perplejidad.

Una economía, en que tendrá gran peso la microeconomía, la flexibilidad organizacional, el medio ambiente, el equilibrio entre lo público y lo privado, los mercados.

² Argumentación desarrollada en la inauguración de la Jornada sobre Nuevo Trabajo y Valores Cooperativos, organizada por el Consejo Superior de Cooperativas de Euzkadi, el 24.04.04, en Villa Suso. Vitoria-Gasteiz.

³ Anthony B. ATKINSON, Director del Nuffield College (Oxford). *El País Negocios*, 11.02.01; p. 24.

⁴ Véase la página internet: www.dack.com/web/bullshit.html, que sirve para construir aleatoriamente frases brillantes sobre Nueva Economía.

⁵ Según un exeditor de *Business Week*, en: Andy ROBINSON: «El capitalismo popular necesita psicoanálisis», Suplemento *El Dinero de La Vanguardia*, domingo, 01.04.01; p. 7.

⁶ Intenta expresar la máxima: «think global, act local»: actuar sobre recursos e idiosincrasias locales con una perspectiva global de mercado, mezclada con el concepto de «conocimiento» o «economía del conocimiento» —la «k» de glokal, se refiere a knowledge—.



Y es evidente que esta nueva economía influye, especialmente, sobre el mundo del trabajo y sus valores. Y si allí crea una cierta perplejidad, aquí (en el mundo de los valores) provoca una cierta ansiedad y en ocasiones, una cierta «malaise» (social e individual), sobre todo en los jóvenes⁷.

En este sentido, es claramente verificable un postfordismo, que puede resumirse en incremento de autonomía del trabajador en sus tareas y funciones junto con la asunción de una *responsabilidad* por su trabajo: una mayor involucración («involvement») en la producción, en su calidad (en aras de una mayor competitividad).

Desde esta perspectiva de la competitividad, también será (está siendo, en realidad) un factor clave la participación de los trabajadores, conectado con modernas técnicas (en boga) de gestión y dirección empresariales.

Pero, habría que preguntar si ello implica también (progresivamente) una mayor involucración en la empresa en sí (en el proyecto empresarial), en el poder de la empresa, en la toma de decisiones empresariales vitales —junto con la participación en los resultados y en la propiedad—.

Por otro lado, surgen los «trabajadores del conocimiento» (al lado de los «manuales»). Se produce una deslaboralización en el denominado primer mundo, consecuencia del paso de una economía de producción a otra del conocimiento. Sin embargo, el problema de fondo sigue siendo viejo y consiste en la posibilidad real de acceso generalizado a ese conocimiento. Paradójicamente, la globalización de ciertos mercados privados (por ejemplo, los sanitarios) provoca la aceleración de la privatización y comercialización del conocimiento (por ejemplo, el de la salud)⁸. Esto nos hace recordar por contraste, una de las máximas más queridas por Arizmendiarieta y repetida por los fundadores de MCC, «socializar el conocimiento para democratizar el poder».

Además, se desdibuja la frontera entre la vida laboral y la extralaboral y se tiende a una homegeneización de la relación social —sobre la base del tecnicismo informático— que provoca sus excluidos.

⁷ «Age of anxiety», carácter del espíritu de la época. M. EYSKENS, Ministro Belga, en: «¿Es el cambio progreso? *Iru-Courier*, 3/99, p. 4-15.

⁸ Citado por Mariano AGUIRRE, en *El País*, 18.04.01, p. 12, y extraído del estudio de las NNUU «Global public goods», Oxford University Press, 1999.



Con carácter general, se afirma que la flexibilidad que exige la economía (el «nuevo capitalismo») endurece las condiciones de trabajo y hace, por una parte, que se pierdan las raíces⁹ y por otra que se devalúen valores: como la integridad o la confianza en los demás; donde carece de sentido el concepto de interés común y la única razón suficiente sea el interés utilitario del individuo.

Por contra, la Economía Social en general y el cooperativismo en particular, asume y reconoce la utilidad y esencialidad de determinados valores en la práctica económico-empresarial.

En general, en el cooperativismo hay una preocupación inicial y constante en este sentido; que excede de lo puramente pragmático (sin desmerecerlo en absoluto; así, los pioneros y referentes cooperativistas europeos fueron muy pragmáticos).

Además, a largo plazo, la ética es rentable. «El comportamiento ético en los negocios tiene repercusiones económicas que se van a sentir, pronto o tarde, en la organización¹⁰. Añade solidez y seguridad (en la trayectoria y comportamiento empresariales)¹¹. Es decir, aunque sólo fuera por un «management de valores», porque se advirtiera que es algo «útil» (y sólo por eso)¹², sería necesario.

Pero más allá de una «ética de situación»¹³, de unos «valores posicionales»¹⁴, los valores (y principios, pautas en que aquellos se concretan) del cooperativismo configuran la identidad de la empresa cooperativa y en consecuencia, determinan su organización y funcionamiento

⁹ José Antonio MARINA: *El País Semanal*, n.º 1266, 31.12.00; p. 53.

¹⁰ Conclusiones de CLAVER CORTES, Enrique y otros en: «Ética empresarial. Implicaciones para la dirección de recursos humanos», *Bol. Est. Econ. Deusto*, n.º 160, abril 97, pp. 175-187.

¹¹ Dinisio ARANZADI: «Ética de la empresa y Cooperativismo». *Rev. de Estudios Empresariales de Deusto*, n.º 103 (2000/2); p. 12-18.

¹² «Necesidad de la ética» frente a la asunción y convencimiento éticos en el comportamiento empresarial, en Niklaus BRANCHSTEN: «¿Qué economía necesita el mundo?», *Iru-Courier*, 3/00, p. 9 a 12.

¹³ EYSKENS, en: «¿Es el cambio ...». Sostiene el autor que no se puede «decidir» sobre lo bueno y lo malo y aboga por una desdemocratización de la ética.

¹⁴ Traído y adaptado del concepto de «bienes posicionales» del economista británico Fred Hirsch. Los valores cooperativos son genéticos a las organizaciones cooperativas, no son utilizados por el cooperativismo para hallar una oferta diferencial respecto del entorno, una posición distinta. Una vez generalizada, desaparecido lo distinto, desaparece lo que añade de valor y carece de interés para el que lo ha implantado con dicha finalidad.



en el mercado (hacia dentro —respecto de los propios trabajadores, en primer lugar— nace para organizar, empresarialmente, la solidaridad entre los trabajadores) y hacia fuera (en las relaciones del tráfico jurídico empresarial).

Valores que ha venido estudiando la ACI desde los primeros años de la década de los 90 y han sido fijados, los esenciales por consenso, en Manchester, 1995, proclamándose como tales:

- la autoayuda (ayuda mutua): desarrollo comunitario apoyado en el desarrollo personal (acción conjunta y responsabilidad mutua)
- la responsabilidad: en el establecimiento y vitalidad de la propia organización.
- Democracia: frente al control por los intereses del capital, el cooperativismo proclama la anteposición de la persona —con igualdad esencial: un hombre/un voto—, que implica unos socios informados, formados, con derecho a decidir sobre el futuro de la organización.
- Igualdad (se subsume en el anterior).
- Equidad: en el tratamiento del socio, en su participación en la actividad cooperativa, en su organización y en sus resultados.
- y solidaridad: frente a los intereses individuales (prevalecen los colectivos), sentido de comunidad o colectividad de la cooperativa; solidaridad intracooperativa y extracooperativa.

Incluso a estos valores propios o característicos, ha agregado la ACI otros que denomina «éticos», «tradicionalmente» observados e inspiradores de determinados movimientos cooperativos; no exclusivos, pero sí «convincientes» de un auténtico cooperativismo:

- la honestidad (calidad, precio)
- apertura (transparencia, información)
- responsabilidad social (cuidado de otros)

Efectivamente, son éstos los que dan sentido a la organización empresarial cooperativa y los que además, soportan las denominadas ventajas cooperativas (79.^a Jornada Cooperativa Internacional de la ACI, 7.º Día Internacional de las Cooperativas de la ONU).

Por todo ello, la Economía Social no puede serle indiferente a los responsables públicos: promoviendo y fortaleciendo la Economía Social, promueven y fortalecen valores y actitudes sociales y políticas que se hallan en la raíz del sistema democrático.



Así, la Economía Social, además de una forma empresarial, se convierte en escuela de formación en valores (para la vida social, asociativa, local-municipal), muy especialmente:

- del VALOR PARTICIPACION, sobre el que se construye la democracia, como base misma de la democracia.
- Así como el COMPROMISO SOCIAL (en la sociedad y en la empresa).

3. Pero interesa también, estimo (en un planteamiento más novedoso), el cooperativismo, sus valores, su cultura, como modelo de gestión de la res pública.

Cada vez es más amplia la literatura sobre identidades y asimilaciones de la gestión pública con la gestión empresarial¹⁵.

Nosotros mismos, en la Dirección de Economía Social estamos actualmente inmersos en una Reflexión Estratégica, estableciendo su misión, visión, identificando al «cliente externo e interno», el entorno, realizando el típico DAFO (debilidades, amenazas, fortalezas, oportunidades), etc. Terminología y Metodología propios, como se observa, de la planificación empresarial.

Ocurre sin embargo, más allá de estas herramientas de gestión, que el referente empresarial, útil al «progreso democrático» es, habitualmente, el de la sociedad por acciones y los principios del buen gobierno, básicamente, los propios de la eficacia y eficiencia empresariales (responsabilidad, transparencia, coherencia, eficiencia y eficacia, en terminología de las instituciones europeas), que tienden, como finalidad última, a crear confianza en los inversores y en el mercado en general; como por otra parte, no podría ser de otra forma ya que se diferencian en lo esencial o nuclear: en un caso se sigue la regla «un hombre, un voto» frente a «una acción, un voto»¹⁶.

Esto es, las democracias parlamentarias y las empresas cooperativas se asimilan en lo esencial: «un hombre, un voto»; esto es, su es-

¹⁵ Así, el número 265, de junio de 2001, de la revista *Futuribles* referido al «buen gobierno» público y privado y a la posibilidad de gestión de lo público con criterios y técnicas experimentadas en lo privado.

¹⁶ Yves CANNAC y Michel GODET: «La “bonne gouvernance”. L’expérience des entreprises, son utilité pour la sphère publique», *Futuribles*, n.º 265, p. 41-50.



estructura de poder radica en el mismo principio democrático, que se asienta en el protagonismo radical de la persona, en cuanto tal (diferente del: un dólar = un voto).

Por lo tanto, la tesis que aquí se mantiene es: por qué no considerar como referente empresarial el de la economía social en general y el cooperativo en particular, de forma que se gestione lo público haciendo efectiva, sobre todo, la participación y solidaridad ciudadanas, valores que están en el ADN cooperativo, y que pueden colaborar a un «progreso democrático» real, material.

Entiendo que así se avanza no sólo porque cambia la forma jurídica, sino porque ésta encierra en sí misma, como configuradora de su causa y finalidad, valores materiales y no meramente instrumentales, útiles a la gestión pública.

4. Una participación ciudadana (de la «sociedad civil»), activa, frente a una representatividad puramente formalista, pasiva, que no se inhiba del compromiso cívico de «tomar parte» (en la medida y por los cauces que posibilita la regulación político-administrativa, en lo público y más allá del voto cuatrianual).

De forma que el ciudadano (comprometido) se convierte en colaborador, en cooperador (más que auditor o supervisor) del gestor público.

Esto no quiere decir, en absoluto, que el gestor público se vea suplantado ni tampoco por eso ve aminorado, obviamente, la responsabilidad de dicha gestión. No se está planteando una sustitución o cambio del rol de unos y otros. Los órganos administrativos deben asumir sus competencias y en función de ellas, decidir lo que estimen se ajusta mejor al bien público. Otra cosa será cómo adopten esa decisión. Quiere decirse que no estamos ante el «riesgo» de privatización, donde los actores privados asumen capacidades regalianas propias de los gobernantes públicos, que les son transferidas progresivamente¹⁷.

Como sucede con el gestor privado, cuya capacidad de decisión y responsabilidad no decae porque solicite de los trabajadores e incluso de clientes su participación en la mejora de la gestión. Sobre todo

¹⁷ Sobre este riesgo, VALASKAKIS, Kimon: «Westphalie II: pour un nouvel ordre mondial», *Futuribles*, n.º 265; p. 5 y ss.



ahora, que se habla, en lugar de directores o jefes, de gestores de equipos, de líderes, de dirección por excepción.

Se trata no sólo de tener en cuenta los intereses y necesidades del «cliente», ciudadano,¹⁸ sino de que éste *participe* en su satisfacción, además de por los cauces indirectos formales (elección de representantes de los ciudadanos para el parlamento, elección por éste de los gestores, ejecutivo, cada cuatro años), directamente.

Sólo así podrá asumirse lo público como propio.

Sólo así se tendrá confianza real en los gestores públicos (como sólo lo tienen los trabajadores cuando son escuchados, participan, comparten proyectos). Habrá empatía.

Solo así puede construirse una auténtica «comunidad» (aquí no ya «comunidad de trabajo» en el sentido arizmendiano), cuando se compartan valores comunes (comunidad moral) y esto no se realiza automáticamente a través del cumplimiento normativo (como tampoco se hacen cooperativas, en el sentido indicado, con sólo el ropaje jurídico).

De ahí la necesidad de abrir cauces de participación y debate, que permitan compartir valores, hacerlos comunitarios.

5. La solidaridad intergeneracional y la preocupación por la cohesión social (una cohesión social por convicción y no por coacción), favoreciendo la integración de los excluidos de la sociedad, frente a un mutualismo puntual y distribuidor hacia dentro de los miembros de la riqueza creada, de la aséptica regulación de las normas de convivencia, que desconozca a quienes quedan arrinconados, es otro aspecto importante a resaltar.

Aspecto este en que también se acerca la Economía Social al sector público desdibujando, si bien parcialmente (la sociedad cooperativa no es una sociedad filantrópica), el binomio fines interesados/desinteresados, nítidamente distintos en relación con otras formas jurídicas.

Las cooperativas revisten un interés social, cumplen una función social, reconocida por el mismo legislador (en nuestro caso, el art. 137 de la Ley 4/93, de 24 de junio, de Cooperativas, afirma que los pode-

¹⁸ No se trata únicamente, de asegurar una gestión conforme a la voluntad e intereses de la gente, pretensión última del estudio que toma como referente la sociedad por acciones. CANNAC y GODET, *op. cit.*, p. 42.



res públicos de la CAPV asumen como función de interés social la promoción cooperativa), pudiendo algunas incluso, ser declaradas de utilidad pública (cuando contribuyan de forma especial a promover el interés general de Euskadi).

El compromiso con generaciones futuras está en la raíz de determinadas configuraciones jurídicas, dentro de un modelo de cooperativismo determinado, como es la irrepartibilidad de las reservas, que pretende preservar y compartir la riqueza generada.

6. Por supuesto que existen otros valores de aplicabilidad en el área pública, de carácter complementario de los señalados: información transparente, información real y fluida hacia esa sociedad civil; responsabilidad, etc.

Pero por encima de concretas técnicas y antes de todo, está la formación en una cultura participativa y solidaria, una actitud que se aprende y por lo tanto, ha de enseñarse.

7. En relación con los aspectos prácticos, con la realidad en la Euskadi de hoy, algunos pasos se están dando en el área de gestión pública en materia de cooperativas, intentando configurar *partnerships* públicos privados para abordar distintos aspectos (normativos, de fomento, etc.), más allá de los procedimientos e instituciones formales (más allá de que se elabore por la Administración e informe la entidad asociativa correspondiente —que ni siquiera es vinculante—; más allá del cumplimiento formal de trámite); poniendo en práctica esa actitud de cooperación (de participación).

8. A modo de conclusión, creemos que la combinación equilibrada de los aspectos sociales y los económicos interesa a la Administración fomentar por una parte, en el ámbito laboral y empresarial vascos y por otra, incorporarla a su propio modelo organizativo.

Interesa para una ética cívica, ciudadana, una ética de las relaciones laborales-empresariales.

Interesan los valores cooperativos como referentes para una gestión pública de la calidad.

Interesa fomentar una «economía de las personas» (hecha por las personas para las personas) a la vez que una «sociedad de personas»



(más allá de las instituciones) mediante su participación activa en la cosa pública (reactualizando el humanismo clásico «el hombre es la medida de todas las cosas»); tanto más cuanto de la gestión pública se requiere una actuación rápida, flexible y acomodada a las exigencias (constantes) derivadas de interacción e interdependencia tanto políticas como institucionales: valor participación-valor democracia.

Interesa fomentar empresas comprometidas (solidarias) con generaciones futuras, con el entorno social; como interesa también la cohesión social de los ciudadanos (ciudadanos solidarios).

Interesa desarrollar la cultura empresarial de la Economía Social en el ámbito local, como contribución del cooperativismo al desarrollo local (no sólo para la prestación de servicios públicos locales, previsión del legislador del art. 137 de la Ley 4/93): un economía hecha por los locales para los locales; como interesa también el asociacionismo local, fuerte y dinámico, para la participación ciudadana en los asuntos públicos más próximos.

Interesa la Economía Social especialmente (aunque por supuesto no sólo) como respuesta a la inserción de colectivos excluidos y/o desarrollo de actividades desatendidas por la economía ordinaria.

Interesa la autoorganización empresarial de los ciudadanos para obtener además de trabajo, educación, vivienda, crédito, bienes de consumo, etc.

Interesa, en fin, la formación en valores que se practicarán en la empresa o en la comunidad política de la que se forma parte, porque:

- formar en la Economía Social es formar ciudadanos responsables y participativos;
- formar en la Economía Social es educar para la concertación y resolución de conflictos, de forma que los diversos intereses no se contrapongan sino que se compongan;
- formar cooperativistas es, para concluir, formar comunidad, una auténtica comunidad que comparta valores.



4

Los valores cooperativos* y la participación de los trabajadores en la Empresa**

* *Dr. D. Javier Divar*

Secretario General de la AIDC

** *Dr. D. Enrique Gadea*

Secretario Técnico de la AIDC

1. Los Valores Cooperativos

El sistema de producción capitalista tiene como consecuencia social más evidente la transmisión de sus valores económicos a la sociedad en general. A diferencia de otros tiempos históricos que vieron la convivencia de valores procedentes de variadas fuentes (religiosos, políticos, humanistas y económicos), el sistema capitalista ha tenido una penetración tan eficaz en los tejidos sociales de las sociedades avanzadas, que ha ensombrecido a los demás valores, de ahí que se hable con propiedad (aunque con exageración) del «pensamiento único» que implica.

Entre las consecuencias fundamentales que la cultura capitalista provoca, la primera y fundamental ha sido la de la consideración de los *parámetros económicos* como baremos de medida de todas las cosas. Nada es válido si no es rentable, pues la utilidad económica da validez a todo y su falta la niega.

El valor económico, extraído de sus naturales límites, ha provocado un *materialismo* generalizado que conduce al lucrativismo de la sociedad en su conjunto (como valor económico directamente derivado de la *intentio* materialista). Y como el éxito social depende del *tener*, el ser ha perdido valor, así que los campeones de la comunidad son más los que tienen que los que son. Y como el tener es la medida externa del éxito, el *consumismo global* es efecto de la sociedad materialista en la que vivimos (cómodamente instalados en el hedonismo de la sociedad de consumo del Primer Mundo).



Otra consecuencia de los valores culturales de la sociedad capitalista es el arrinconamiento de los *valores éticos*. Lógicamente una sociedad materialista que valora el lucrativismo sistemático y tiene al nivel de consumo como referente, no aprecia los límites morales de las conductas sociales, puesto que incluso (en su extremo) son límites antieconómicos (es decir, antisociales en última consecuencia).

También el *poder político* ha perdido sus influencias, ya que las telarañas del poder económico le aprisionan en sus intereses y, al fin, la protección del medio económico y de la empresa se consideran como un valor supremo en la acción política, a la que se exige fomento, infraestructuras, subvenciones y facilidades, mientras se demonizan los controles, como atentados a la «libre empresa».

Además de todo ello, y finalmente, la *competitividad* mercantil, trasvasada a la sociedad como un valor general, ha provocado graves trastornos psicosociales. En efecto, lo que en la actividad empresarial es un valor que incentiva la mejora productiva, en la vida social genera males en cadena. La competencia en las relaciones humanas produce un recelo hacia el prójimo, que aparece como adversario. Ello conduce de inmediato al retraimiento y al *individualismo*. Y la falta de comunicación del individuo termina en miedos patológicos de oscuras consecuencias.

Así, en conclusión, que el sistema económico capitalista, tan pleno de beneficios en sus ámbitos naturales, ha impregnado a la sociedad toda con principios que extraídos del hábitat económico, provocan males sociales numerosos y graves.

Pero la Empresa, que (no ha de olvidarse nunca) está al servicio de la comunidad, ha de ser más participativa para ser más social. Por ello la apertura participativa a sus empleados parece la forma más cabal para democratizar sus estructuras, mimetizando los valores empresariales con los de los intereses sociales generales.

Esa participación de los trabajadores en las empresas no es sólo una exigencia de las doctrinas sociales (fundamentalmente de la Doctrina Social de la Iglesia Católica, por citar la más sólida y perseverante), sino una consecuencia directa de la admisión de la democracia como ente legitimador de poderes (político-jurídicos e, incluso, económicos).

Ya la Encíclica «*Quadragesimo Anno*», del 15 de mayo de 1931, recomendaba atemperar «el contrato de trabajo mediante el empleo de elementos sacados del contrato de sociedad», es decir, considerando como socios (partícipes) a los trabajadores de las empresas.



Pero en la práctica económico-empresarial, en el único ámbito en el que la participación de los trabajadores ha sido clara es en la llamada Economía Social. Este sector, conformado fundamentalmente por Cooperativas y Sociedades Laborales, tiene sus fundamentos históricos en la Economía Cooperativa procedente del siglo XIX, diferenciada desde entonces de la privada-capitalista.

En efecto, la base de toda la Economía Social está en el Cooperativismo, que desde su origen asentó un sistema empresarial alternativo al Capitalismo (sin los errores liberticidas del estatalismo comunista). Es por ello que André Neurrisse, escribió en 1983 (en su «*L'Economie Sociale*») que «es sobre la base cooperativa sobre la que debe edificarse la sociedad moderna». Y la esencia nuclear del Cooperativismo está precisamente en la participación. Por ello, algunos intentos de «legitimación social» de la empresa capitalista utilizan los principios participativos del Cooperativismo, que sigue suponiendo, desde el XIX hasta hoy (y en la actualidad en solitario), la alternativa posible a los «valores únicos» imperantes.

2. La participación de los trabajadores en la empresa

El Cooperativismo es la alternativa en este momento para conseguir una empresa realmente participativa, es decir, una empresa en la que los trabajadores participen en el capital, o, expresado con palabras de Maurice Payet, para conseguir empresas en que los trabajadores participen sobre el beneficio y sobre el gobierno.

Para sustentar esa afirmación resulta ilustrativo analizar las disposiciones de nuestro ámbito más cercano; las disposiciones comunitarias relativas a la participación.

En ese sentido, es significativo observar cómo se ha rebajado el derecho de participación.

En la Propuesta de Directiva del Consejo sobre la posición de los trabajadores de la Sociedad Europea de 1975, que completa la Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establece el Estatuto de Sociedad Europea, se prevé la única regulación completa que el Derecho comunitario ha propuesto en materia de participación, extra-societaria e intrasocietaria, de los trabajadores en la empresa.

La Propuesta de Directiva se refiere a las participaciones indirectas (derechos de información, consulta y de colaboración en la gestión



social) y también a la participación de los trabajadores en el capital o en los resultados de la SAE, que podrá regularse mediante convenio colectivo negociado y pactado entre el órgano de dirección o administración de las sociedades que constituyen la SAE y los representantes de los trabajadores. Y a la vista de tal posibilidad, la Propuesta de Reglamento contiene dos normas que permiten la apertura del mecanismo societario a la verdadera participación:

Por un lado, se prevé expresamente que la sociedad pueda realizar un aumento contable de capital con cargo a reservas disponibles para distribuir las nuevas acciones emitidas, total o parcialmente, entre el personal de la sociedad.

Y, por otra parte, levanta la prohibición de adquisición de acciones propias, permitiendo que la sociedad pueda adquirir sus propias acciones, por sí o por terceros que actúen por su cuenta, para ser distribuidas entre los trabajadores.

Ello contrasta con la Propuesta modificada de 1989 y con los textos definitivos aprobados recientemente. El 8 de octubre de 2001 se ha aprobado el Reglamento N.º 2157/2001 por el que se regula el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea (SE) y la Directiva 2001/86/CE del Consejo, por la que se completa el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea en lo que respecta a la implicación de los trabajadores.

En el contexto económico actual, la aprobación del Estatuto de Sociedad Anónima Europea era necesario. Este nuevo marco jurídico evitará los obstáculos derivados de la disparidad y de la aplicación territorial limitada de las legislaciones nacionales y facilitará a las empresas, cuya actividad no se limite a satisfacer necesidades puramente locales, la reestructuración de sus actividades a escala comunitaria.

Sin embargo, en relación con el tema que nos ocupa, la normativa aprobada no constituye un avance, es más supone un retroceso. Es significativo que la Directiva señale que las disposiciones relativas a la implicación de los trabajadores están encaminadas a garantizar que el establecimiento de las SE no suponga la desaparición ni la reducción de las prácticas existentes de implicación de los trabajadores en las empresas que participen en la creación de las SE, aunque, a nivel comunitario, se renuncia a implantar un modelo único de implicación de los trabajadores aplicable a las SE.

A efectos de la Directiva, implicación de los trabajadores engloba, básicamente, la información, la consulta y la participación.



Por información, se entiende la transmisión, por el órgano competente de la SE a los representantes de los trabajadores, de las informaciones relativas a cuestiones que afecten a la propia SE, en un momento, de un modo y con un contenido que permita a éstos evaluar con detenimiento las posibles repercusiones y, en su caso, preparar la consulta.

Por consulta, se entiende la apertura de un diálogo y el intercambio de opiniones entre los representantes de los trabajadores y el órgano competente de la SE, igualmente, en un momento, de un modo y con un contenido que permita a aquellos, a partir de la información facilitada, expresar una opinión sobre las medidas previstas por el órgano competente que pueda ser tenida en cuenta en el marco del proceso de toma de decisiones en la SE.

Por participación, se entenderá, no implicación de los trabajadores en el capital de la sociedad sino la influencia del órgano de representación de los trabajadores en la sociedad mediante:

- el derecho de elegir o designar a determinados miembros del órgano de administración o de control de la sociedad; o
- el derecho de recomendar u oponerse a la designación de una parte o de todos los miembros del órgano de administración o de control de la sociedad.

No obstante, de un análisis de su contenido, se desprende que muestra más interés en la conservación de los procedimientos de información y consulta que el de participación indirecta que regula.

La Directiva señala que los procedimientos concretos de información, consulta y participación transnacional aplicables a cada SE deberán definirse principalmente mediante un acuerdo entre las partes afectadas, es decir, entre la comisión negociadora representativa de los trabajadores constituida a este efecto y los órganos de administración y dirección de las sociedades participantes, o, a falta de éste, mediante la aplicación de una serie de normas subsidiarias: las llamadas disposiciones de referencia, que fijará cada Estado miembro en función de las directrices previstas en el anexo de la Directiva.

Ahora bien, admite celebrar acuerdos que establezcan un nivel de participación más bajo que el existente en una o varias empresas participantes, siempre que la propuesta será aprobada por la mayoría cualificada fijada por la Comisión negociadora (la ordinaria es mayoría absoluta de sus miembros, siempre que dicha mayoría represente



igualmente a una mayoría absoluta de los trabajadores) en función del riesgo de desaparición o de reducción de los sistemas y prácticas de participación existentes (artículo 4.3).

Igualmente, cuando no haya alcanzado ningún acuerdo en el plazo establecido en el artículo 5 —seis meses siguientes desde la constitución de la comisión negociadora o hasta un máximo de un año, si las partes lo deciden de común acuerdo—, se aplicarán, en todo caso, las disposiciones de referencia previstas en la Directiva relativas a información y consulta, es decir, el órgano de representación tendrá derecho reunirse al menos una vez al año con el órgano competente de la SE para ser informado y consultado sobre la evolución y perspectivas de las actividades de la SE y siempre que concurren circunstancias excepcionales que afecten a los intereses de los trabajadores, y en particular en los casos de traslados, ventas, cierres de empresas o despidos colectivos. En estos casos, cuando el órgano competente de la SE decida no seguir la opinión o el criterio manifestado por el órgano de representación, este último podrá pedir una nueva reunión para intentar llegar a un acuerdo, aunque en último término decidirá el órgano competente. No obstante, las disposiciones de referencia para la participación no serán aplicables en determinados supuestos. Así, por ejemplo:

- 1.º Si ninguna de las sociedades participantes estuviera regida por las normas de participación antes de la inscripción de la SE, ésta no estará obligada a establecer disposiciones en materia de participación de los trabajadores.
- 2.º En el caso de SE constituida por fusión, salvo acuerdo de la comisión negociadora, si, antes de la inscripción de la SE, no se aplicaban una o más formas de participación que afectasen al menos a un 25 % del número total de trabajadores empleados en el conjunto de las sociedades participantes o en el caso de una SE constituida mediante la creación de una sociedad holding o de una filial, salvo acuerdo de la comisión negociadora, si, antes de la inscripción de la SE, no se aplicaban una o más formas de participación que afectasen al menos al 50 % del número total de trabajadores empleados en el conjunto de las sociedades participantes.
- 3.º Incluso, los Estados miembros podrán prever que las disposiciones de referencia no se apliquen en el caso previsto en la letra b) del apartado 2 del artículo 7: cuando no se haya al-



canzado ningún acuerdo y la comisión negociadora no haya adoptado la decisión prevista en el apartado 6 del artículo 3.

En la actualidad, la orientación de la política comunitaria en materia de implicación de los trabajadores se centra únicamente en intentar implantar un marco general, es decir, un marco para todas las empresas, relativo a la información y la consulta de los trabajadores en la Comunidad Europea (no en materia de participación), dado que se reconocen carencias tanto en el ámbito nacional como en el comunitario. En el ámbito nacional, las disposiciones de información y consulta no son efectivas, a veces por estar asimiladas a un ritual y otras veces porque la intervención de los representantes de los trabajadores tiene lugar cuando el proceso de decisión está demasiado avanzado o apenas puede servir para remediar determinada situación ya existente. Y en el ámbito comunitario, la normativa relativa a este ámbito es fragmentaria: se concreta, básicamente, en disposiciones específicas en materia de despidos colectivos y traspasos de empresas.

Por tanto, con el objetivo de establecer un marco general que fije unos requisitos mínimos para el ejercicio del derecho a la información y consulta de los trabajadores en las empresas situadas en la Comunidad Europea, la Comisión presenta una propuesta de Directiva el 11 de noviembre de 1998, propuesta que ha sido posteriormente modificada, concretamente, el 23 de mayo de 2001, aunque todavía no ha sido aprobada.

Respecto al contenido de la propuesta de Directiva, cabe destacar:

Que la propuesta de Directiva ha considerado que el respeto al principio de proporcionalidad impide aplicar sus normas a las empresas que empleen en un Estado miembro menos de cincuenta trabajadores, lo que excluye de su campo de aplicación a un 97 % de las empresas de la Unión Europea que emplean a trabajadores asalariados (artículo 3).

Que la Comisión considera que deben consolidarse los principios de información y consulta a través de una Directiva comunitaria, aunque, igualmente, apunta que deben ser los sistemas nacionales los encargados de su aplicación. Dentro de éstos, se subraya la importancia de la negociación entre los interlocutores sociales a todos los niveles, dado que se considera que el éxito de la aplicación efectiva radica en gran parte en la involucración de éstos. Por esa razón, señala que los Estados miembros, en las condiciones y límites establecidos por ellos,



podrán confiar a los interlocutores sociales al nivel apropiado, incluido el de la empresa, la tarea de definir libremente y en cualquier momento, por medio de acuerdo, las modalidades de información y consulta de los trabajadores (artículo 5).

A falta de acuerdo, los asuntos en los que deben centrarse la información y la consulta son tres de tipos:

- Las cuestiones económicas o estratégicas: «La información sobre la evolución reciente y la evolución probable de las actividades de la empresa y de su situación económica y financiera».
- La evolución del empleo en la empresa y las medidas correspondientes: «La información y la consulta sobre la situación, la estructura y la evolución probable del empleo en la empresa, así como sobre las eventuales medidas preventivas previstas, especialmente en caso de riesgo para el empleo.
- Las decisiones específicas acerca de la organización del trabajo, así como los contratos de trabajo: «La información y la consulta sobre las decisiones que pudieran provocar modificaciones importantes en cuanto a la organización del trabajo o los contratos de trabajo».

Por tanto, en el ámbito comunitario, los intentos de «legitimación social» de la empresa capitalista de la década de los setenta han sido abandonados y el derecho de participación se ha rebajado considerablemente, hasta el punto que, salvo en supuestos excepcionales, quedará, en el mejor de los casos, en un simple derecho de información y consulta de los representantes de los trabajadores.



5

Valores de la cultura económica cooperativa

Prof. Carlos Alberto Farías

Prof. Adjunto Derecho Cooperativo
Universidad Nacional de Rosario

Sumario: Introducción. ¿Qué significa el término valor? El valor cooperativo. Qué se debe entender por cultura. La cultura cooperativa. El concepto de economía. Economía cooperativa. Mensaje.

Introducción: El tema *Valores de la Cultura Económica Cooperativa* es una cuestión de gran actualidad, aunque siempre estuvo vigente desde sus inicios en el movimiento cooperativo como una preocupación permanente de sus dirigentes para dar identidad al mismo.

El trabajo necesariamente abordará tres aspectos sustanciales «valores», «cultura» y «economía cooperativa».

Los valores cooperativos recobran una importancia inusitada ante un mundo cambiante, donde gran parte de los «valores tradicionales» se han perdido por lo que el tema deviene esperanzador para el cooperativismo mundial.

En oportunidad de participar en el Seminario realizado en Cork (Irlanda) organizado por el Comité de Investigaciones de la Alianza Cooperativa Internacional sobre el tema VALUES AND ADDING IN GLOBAL CONTEXT hice referencia a las expresiones vertidas por W.P. Watkins el que entendía que «el verdadero problema no es mantener las instituciones cooperativas como son ahora, sino aplicar apropiadamente los principios esenciales del cooperativismo a las circunstancias contemporáneas»¹.

En el mencionado trabajo se expresaba que el surgimiento de bloques económicos, la globalización de la economía, la concentración de capitales y la recomposición de un nuevo orden geopolítico suma

¹ FARIAS, Carlos Alberto, «International Co-operative Alliance International Co-operative Research Conference. Values and Adding Value» in *Global Context University of Cork. Ireland* (1998).



do a las pérdida de *valores* esenciales son los elementos de análisis que en forma permanente preocupan a más de una persona sensible por el futuro de la humanidad.

Para poder encuadrar el tema fue necesario recurrir al Diccionario de Filosofía cuyo autor es el destacado catedrático español Prof. José Ferrater Mora de donde se extrajeron los conceptos básicos del presente trabajo².

¿Qué significa el término valor? Conforme lo expresara el Prof. Ferrater «*el término valor*» ha sido usado —y sigue siendo usado— para referirse al precio de una mercancía o producto, se ha hablado, y habla, de lo que una mercancía o producto valen, es decir, del valor que tienen. En este caso, el término «valor» tiene un significado fundamentalmente económico.

Pero se ha usado y se usa también «*el término valor*» en un sentido no económico como cuando se dice que una obra de arte o ciertas acciones tienen gran valor o son valiosas o que una persona tiene gran valía. La noción de valor en un sentido general está ligada a nociones tales como la selección y preferencia, pero ello no quiere decir que algo tiene valor porque es preferido, o preferible, o que algo es preferido o preferible, porque tiene valor.

Asimismo «*el concepto valor*» se ha utilizado con frecuencia en un sentido moral o sea al mismo se le daba una calificación «moral» tal como sucede con Kant cuando señala la existencia de valor auténticamente moral.

En otro sentido Wemer Goldschmidt sostiene que «*el valor es un ente ideal*» y éstos abarcan aquella parte de la realidad que sólo es asequible a la razón a diferencia de la realidad material que además de la razón requiere el auxilio de los sentidos y de la sique propia³.

El valor cooperativo

Habiéndose conceptualizado «*el valor*» desde un punto de vista general y filosófico, es necesario llevarlo al planteo del cooperativismo y profundizar el valor cooperativo en forma más acotada.

² FERRATER MORA, José, *Diccionario de Filosofía*.

³ WERNER, Goldschmidt, *Introducción al Derecho*. Editorial Aguilar.



Señala Francisco Díaz que el tema de los valores es de tal importancia en el cooperativismo que el mérito de lo sucedido en Roachdale no se debió a que fuera la primera cooperativa, sino a los valores, muchos de ellos nuevos que sus fundadores transmitieron (democracia, libertad, neutralidad, calidad de productos). Junto a éstos el acierto en la elección y capacidad de sus jefes así como la interiorización de la responsabilidad del socio fueron fundamentales para el éxito del proyecto desarrollado en Roachdale (Aranzari 1976)⁴.

Sin embargo, esos primeros valores que constituyeron los denominados «Principios cooperativos» han seguido más o menos inalterables a lo largo del tiempo, de manera que la última modificación realizada por la Alianza Cooperativa Internacional (1995) y como lo señalara la misma ACI que el llegar a un consenso sobre los valores esenciales cooperativos es una tarea ardua y refiriéndose al trabajo encomendado a Sven Ake Book y W.P. Watkins en el mismo se proporciona un contexto teórico del cual se ha extraído la Declaración sobre la Identidad Cooperativa. Es por ello que se identifica a los valores cooperativos de autoayuda, democracia, igualdad, equidad y solidaridad. Se completan con la honestidad, apertura, responsabilidad social, y atención a los demás como características de los miembros de las cooperativas que, aunque no son valores únicamente cooperativos, tienen una importancia particular para las cooperativas y ejercen influencia en sus actividades. (pag. 14)⁵.

El Comité de Investigaciones de la ACI fiel a su interés de profundizar el tema organizó en 1997 conjuntamente con la Universidad de Cork —Irlanda— un seminario referido al tema Values and Adding value in global context.

En dicha oportunidad presenté un documento donde manifesté los siguientes interrogantes:

- ¿ESTA LATENTE EL ESPIRITU COOPERATIVO?
- ¿POR QUE EL COOPERATIVISMO PUDO LLEGAR A DESARROLLAR UN MOVIMIENTO QUE AGRUPA MAS DE SETECIENTOS MILLONES DE HOMBRES?

⁴ DÍAZ, Francisco, *Anuario de Estudios Cooperativos Universidad de Deusto* (2000) pág. 130.

⁵ ICA Congress Manchester 1995 Agenda and Reports.



- ¿CUALES SON LOS MOTIVOS POR LOS QUE LAS COOPERATIVAS HAN PODIDO EXPANDIRSE EN DISTINTOS MODELOS ECONOMICOS Y REGIMENES POLITICOS DIFERENTES?
—¿CUAL ES EL FUTURO DEL COOPERATIVISMO?⁶.

Las respuestas tienen un fuerte contenido valorativo dado que el elemento esencial y razón fundamental del movimiento cooperativo es el hombre y el principio que en la cooperación todo sale del hombre y todo vuelve a él está siempre vigente.

Ese hombre cooperativo conforme George Laserre es sencillamente «un hombre al que anima el espíritu cooperativo o sea es adherir y aprobar con profundidad a la moral cooperativa y a los objetivos propuestos por las cooperativas.

Es una persona honesta que respeta la personalidad del prójimo y la igualdad en la dignidad de todos obrando con justicia y la solidaridad.

Pero este sujeto —según Roger Remarkers— tiene que ser hombre total al que hay que rescatarlo del aislamiento y del egoísmo tratando de llevarlo a descubrir la vida comunitaria la que no oprime en la medida en que quienes forman parte se conducen, no como súbditos ni como amos sino como cooperativistas.

¿Qué se debe entender por cultura? El concepto de «cultura» según Ferrater Mora y la «llamada filosofía de la cultura» es una disciplina relativamente reciente. Sin embargo, la idea de «cultura» como «cultivo» de capacidades humanas y como el resultado del ejercicio de estas capacidades según ciertas normas es, sin embargo, muy anterior a toda idea formal de una filosofía de la cultura y a las investigaciones sobre su estructura en la sociedad.

Lo más usual ha sido asociar la cultura con el ser humano pero, sin embargo, se ha abierto paso a la idea de que la misma consiste también entre otras cosas, en poseer algún lenguaje para la comunicación, usar instrumentos y organizarse socialmente como son en nuestro caso las cooperativas.

⁶ FARIAS, Carlos Alberto, *International Co-operative Alliance*. International Co-operative Research Conference The New Co-operative Man.



Por otra parte, una mayoritaria corriente filosófica ha insistido en que, mientras la naturaleza es indiferente a los valores, en la cultura se hallan incorporados los mismos.

La cultura cooperativa. Las cooperativas son organizaciones libres, voluntarias, autogestionadas y democráticas donde sus ideas primarias fueron formuladas en forma espontánea y producto de una cultura imperante que permitió una organización que pudiera perdurar a través del tiempo.

Los principios cooperativos fueron sostenidos por años protegiendo la identidad y la cultura cooperativa en los más diversos regímenes sociopolíticos.

Por otra parte, el afianzamiento de la «cultura cooperativa» permitirá fortalecer el cooperativismo y asegurar su existencia en el futuro.

El concepto de economía. Nuevamente siguiendo el Diccionario de Filosofía de José Ferrater Mora, el vocablo economía se puede concebir en dos sentidos, o sea desde el punto de vista filosófico y desde el ángulo de la denominada economía del pensamiento.

Y desde el primer aspecto que es el que nos interesa o sea el filosófico, la economía es considerada como una actividad humana destinada a la producción de ciertos valores de utilidad.

La utilidad es el sentido de toda cuestión económica siendo este concepto el que encuadra su esencia.

Economía cooperativa. La existencia de una economía cooperativa supone otros contenidos y que en la producción de los «valores de utilidad» nada tiene que ver un sentido materialista sino por el contrario valorizar al hombre ponerle «valor agregado» a su permanencia.

Ese hombre al que denomino el «nuevo hombre cooperativo» nacido del movimiento tiene la obligación y el compromiso de reaccionar contra la degradación progresiva de otros hombres promoviendo la reestructuración de los pensamientos con un contenido fraternal y solidario.

Ese nuevo hombre cooperativo no se encuentra aislado y su desafío será el de transmitir su mensaje y ser portador de una nueva forma de vida.



Mensaje. El movimiento cooperativo está colmado de hombres y mujeres que se mueven alrededor de la organización dispuestos a llevar el mensaje y el ideario cooperativo, ser como las aves «transportadoras de semillas» para que las ideas cooperativas puedan germinar en otros hombres y en especial la juventud que es la fuerza viva y la reserva de la humanidad y del espíritu cooperativo.

Es por eso que el mensaje es claro a través de una nueva generación de jóvenes, podemos recrear «los valores de la cultura económica cooperativa», para fortalecer el las ideas del movimiento y concretar el sueño de un mundo mejor y más humanizado.



6

La desnaturalización de las cooperativas

Estudio de los instrumentos financieros de carácter societario y del modelo de expansión «no-cooperativo» de Eroski S. Coop.

D. Unai del Burgo

Premio AIDC 2002

«Para las sociedades cooperativas, en un mundo cada vez más competitivo y riguroso en las reglas del mercado, la competitividad se ha convertido en un valor consustancial a su naturaleza cooperativa...»

*Exposición de Motivos de la Ley 27/1999,
de 16 de julio, de Cooperativas*

«Evidentemente, ni los trabajadores ni los consumidores serán socios en tales proyectos...»

*Constan Dacosta,
Presidente-Director del Grupo Eroski*

«¿Dejaríamos entrar a los zorros en los gallineros? Seguramente, no. Porque sabemos que, tarde o temprano, los zorros conseguirán aflojar las ligaduras con las que tratemos de detenerlos»

Alicia Kaplan de Drimer

«Ser realistas y pragmáticos no quiere decir renunciar a los ideales, que no deben ser confundidos con quimeras y bellos sueños, sino aceptarlos como objetivos a realizar»

Jose María Arizmendiarieta



0. Introducción

«Un cooperativismo sin aptitud estructural para atraer y asimilar los capitales al nivel de las exigencias de la productividad industrial es una solución transitoria, una fórmula caduca». Tal y como afirmaba el Padre Arizmendiarieta, las necesidades de financiación son intrínsecas a la empresa cooperativa: admitidas las condiciones económicas impuestas por el actual mercado concurrencial, este estudio trata de determinar la relación entre ciertos mecanismos facilitadores de captación de capital externo a la sociedad cooperativa y la progresiva «Desnaturalización» de la misma.

En primer lugar, se analizan los valores y principios que dotan al Cooperativismo Vasco de una posición privilegiada dentro de la teorización ideológica cooperativa global. Dichos valores inspirarán, a continuación, la crítica, esperamos constructiva, de los diferentes mecanismos financieros utilizados por las cooperativas para acceder al mercado de capitales.

En segundo lugar, son objeto de estudio los instrumentos financieros de carácter societario (es decir, aquellos que confieren derechos societarios al mero aportante de capital), facilitadores del proceso de «Desnaturalización» de las sociedades cooperativas: partiendo de la posición crítica de la Doctora Alicia Kaplan de Drimer, se abordarán las líneas legislativas vasco y estatales en relación a este tema, tratando paralelamente de fundamentar una opinión realista frente a estas figuras de marcado carácter heterodoxo. En el mismo orden de cosas, este estudio también versará sobre las razones de diversa índole que obligan a las cooperativas a transformarse en sociedades de capitales: el peligro de «Desmutualización».

En tercer lugar, se pretende exponer las circunstancias financieras que obligaron a Eroski S. Coop a desarrollar su modelo de expansión «no-cooperativo» llevado a cabo mediante sociedades de capitales, recalcando su esfuerzo por evitar las «injerencias capitalistas» en el seno de su organización. No obstante, comprobaremos cómo, al igual que la utilización de figuras societarias de captación de capital, el proceso de expansión ajeno al cooperativismo «desnaturaliza» la proyección exterior de la identidad cooperativa. Con respecto al caso del Grupo Eroski, y con el propósito de valorar adecuadamente su grado de «desnaturalización», analizaremos profundamente el intento de «cooperativización» realizado por la sociedad civil particular denominada Gespa.



En conclusión, este trabajo trata de ofrecer una valoración crítica, a la vez que realista, de estos mecanismos «desnaturalizadores» de la Identidad Cooperativa.

1. **Valores de la cultura económica del cooperativismo vasco. Aproximación a la experiencia cooperativa de Mondragón**

El Cooperativismo Vasco es un movimiento con valores propios pero que, indudablemente, ha tenido la suerte de enriquecerse de diferentes fuentes, algunas doctrinales, otras extraídas de la práctica cooperativa. Se ha apoyado en los valores y principios Rochdelianos de la Alianza Cooperativa Internacional [International Co-operative Alliance (ACI)], pero ha recorrido un camino paralelo a ella, constituyéndose como un marco de valores propios¹, con especificidades propias:

- Goza de un *mayor realismo* y aplica un *menor dogmatismo o formalismo* a su formulación ideológica y teórica: en el País Vasco el cooperativismo no deja de ser una *Experiencia*.
- Toma como valores básicos *el Trabajo y la Solidaridad*: prueba fehaciente de ello es el papel principal que desempeñan las cooperativas de trabajo asociado en el entorno cooperativo vasco.
- El pensamiento de *Jose María Arizmendiarieta* supuso, desde un principio, el centro de inspiración de un movimiento que él mismo caracterizó.

Tradicionalmente, la experiencia cooperativa de Mondragón ha desarrollado sus propios postulados, inspirados por el padre Arizmendiarieta, mientras que las Federaciones de Cooperativas y su Confederación (aquella que aglutina las diferentes federaciones de los diferentes tipos de cooperativas) se han visto más condicionadas por los valores y principios promulgados por la ACI. Pero el fenómeno de la Economía Social en Euskadi no se limita únicamente al cooperativismo: las Sociedades Laborales son formas jurídicas propias de la legislación española (Ley 471.997 de 24 de marzo, de Sociedades Laborales), desconociéndose otros ejemplos en el derecho comparado. En ellas la mayoría del capital social se encuentra en manos de los traba-

¹ ZELAIA ULIBARRI, Adrián (1996), «Valores del cooperativismo vasco en Arizmendiarieta», *Anuario de Estudios Cooperativos*, Universidad de Deusto, Bilbao.



jadores indefinidos a tiempo completo o parcial. En el País Vasco poseen su propia federación, ASLE (Asociación de Sociedades Laborales de Euskadi) muy cercana a la cultura sindical².

1.1. *La Alianza Cooperativa Internacional y la Declaración sobre la Identidad Cooperativa. Evolución*

La ACI posee una indudable influencia en la concreción de los valores del cooperativismo vasco y su posterior aplicación en la experiencia práctica de las cooperativas que forman nuestro entorno.

A escala mundial, desde que se creara en 1885, la Alianza Cooperativa Internacional es la encargada de concretar en última instancia el significado y valor de ser cooperativa hoy. En el artículo 8 de sus estatutos, establece que, para que una organización sea aceptada como miembro de la Alianza debe necesariamente realizar su actividad respetando los valores y principios cooperativos. De esta manera consta este precepto desde que en 1937, los líderes de la ACI propusieran al Congreso Cooperativo incorporar en su reglamento dicha disposición.

Según A. Bonner³, «el movimiento cooperativo tiende al logro de fines que son en sí mismos estados de perfección inalcanzables, pero que operan como un verdadero norte para su actividad (valores). Existen pautas o guías de acción (principios cooperativos) que aseguran a través de su observancia estar orientados hacia los fines perseguidos (valores)».

Anteriormente a 1995, año en que la ACI presentó la actual Declaración sobre la Identidad Cooperativa, la Alianza realizó dos listados oficiales de principios cooperativos basados en las experiencias prácticas llevadas a cabo por la Sociedad de los Probos Pioneros de Rochdale. En los estatutos de esta sociedad, se fijaron una serie de normas que a posteriori determinaron la esencia del cooperativismo actual. La primera declaración fue confeccionada en su 15.º Congreso de París de 1937. Pero dicha esencia cooperativa sufre la necesidad de

² ZELAIA ULÍBARRI, Adrián (1997), *Kooperatibak Euskal Herrian*, Udako Euskal Unibertsitatea, Bilbao; SALABERRIA AMESTI, Javier, «Las Cooperativas Vascas Presente y Futuro», I Jornadas Universitarias de Economía Social, Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la UPV/EHU (Sarriko), 11 de marzo de 2002, Bilbao. Inédito.

³ «Ideale and Principles of Cooperation», Lessons outlines, Co-operative Union, Manchester, lesson no. II.



adaptarse, de actualizarse, formulándose en el 23.º Congreso de la ACI, celebrado en Viena en 1966, el segundo listado de criterios o pautas cooperativas.

Al igual que los pioneros de Rochdale, quienes realizaron tres modificaciones estatutarias durante los diez primeros años de vida de su experiencia cooperativa, la ACI se planteó readaptar una vez más el diseño de la identidad cooperativa: en su 27.º Congreso celebrado en Moscú, empezó a vislumbrarse el primer intento de cambio, materializado en el informe de Alex L. Laidlaw sobre el papel a desempeñar por el cooperativismo en el año 2000. En la década de los setenta, la economía de mercado comenzaba su actual expansión, alterando el marco en que, durante decenios, las cooperativas habían realizado sus actividades. Este suceso da inicio a un nuevo proceso de revisión de la esencia cooperativa: surgen diferentes propuestas e informes sobre las pautas a seguir por las cooperativas en un futuro ya muy próximo y lleno de incertidumbres. Destacamos el informe presentado por Sven Ake Böök⁴ en el 30.º Congreso celebrado en Tokio en 1992 y el propuesto por Ian McPherson⁵.

Este proceso de readaptación a los nuevos tiempos culmina con el 31.º Congreso de la ACI, celebrado en Manchester, en 1995, en el que además de fijarse por vez primera una definición específica de cooperativa («Una cooperativa es una asociación autónoma de personas que se han unido de forma voluntaria para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales en común mediante una empresa de propiedad conjunta y de gestión democrática») y un listado de los valores («Las cooperativas están basadas en los valores de la autoayuda, la autorresponsabilidad, la democracia, la igualdad, la equidad y la solidaridad. En la tradición de sus fundadores, los socios cooperativos hacen suyos los valores éticos de la honestidad, la transparencia, la responsabilidad y la vocación social») se aumentan a siete los principios rectores de la actuación cooperativa: *adhesión voluntaria; gestión democrática por parte de los socios; participación económica de los socios; autonomía e independencia; educación, for-*

⁴ Böök, S.A., «Valores cooperativos para un mundo cambiante», Informe para el XXX Congreso de la ACI, Tokio, octubre de 1992. Distingue tres tipos de valores básicos ideas (igualdad y democracia), Éticas y Principios Básicos (democracia y participación del socio).

⁵ McPHERSON, I., «Reformulación de los Principios Cooperativos». *Noticias*. Asociación Latinoamericana de Centros de Educación Cooperativa (ALCECOOP).



mación e información; cooperación entre cooperativas e interés por la comunidad.

El cuarto principio no aparecía expresamente citado en la formulación de 1966, por lo que la ACI vuelve de alguna manera a la posición que promulgaba en 1937, en la que garantizaba *el principio de neutralidad política y religiosa*⁶. Una de las causas de tomar nuevamente en consideración este importante aspecto es la preocupación por mantener el control democrático y la autonomía de las cooperativas: dadas las dificultades de financiación sufridas por este tipo de empresas, incapaces de abastecerse de suficientes recursos propios para realizar su objeto social, las cooperativas se ven obligadas a financiarse mediante capitales externos (inversores no vinculados con la finalidad de la cooperativa y que únicamente desean obtener rentabilidad de sus aportaciones al capital): actualmente, muchas entidades cooperativas otorgan concesiones de naturaleza políticas y económicas (derechos a terceros no-socios concedidos por las diferentes legislaciones cooperativas), afectando a su autonomía e independencia, conduciéndolas a corto o medio plazo a procesos como los de «*Desnaturalización*» o «*Desmutualización*» que más adelante trataremos de explicar⁷.

1.2. *El Pensamiento de Jose María Arizmendiarieta y su influencia en el Cooperativismo vasco*⁸. *Trabajo y unión*

Jose María Arizmendiarieta Madariaga nació en Markina (Bizkaia), un 14 de abril del año 1915, en el caserío Iturbe del barrio de Barinaga. Sacerdote, creador de cooperativas y pensador personalista, fue el artífice principal, el inspirador de lo que hoy es Mondragón Corporación Cooperativa (MCC), de la cual Eroski es parte integrante en su Sección de Distribución.

Desarrolló un peculiar pensamiento, que no «ideología», en el que el fin primordial no era la creación de un sistema político cerrado, sino la maduración de una concepción de comunidad en la cual la

⁶ KAPLAN DE DRIMER, Alicia (1995), «El XXXI Congreso de la Alianza Cooperativa Internacional y la Nueva Formación de los principios Cooperativos», *Anuario de Estudios Cooperativos*, Universidad de Deusto, Bilbao.

⁷ KAPLAN DE DRIMER, Alicia (1998), «¿Dejaríamos entrar a los zorros en los gallinos?», *Anuario de Estudios Cooperativos*, Universidad de Deusto, Bilbao.

⁸ ZELAIA ULIBARRI, Adrián (1996), *op. cit.*



Ética, el Humanismo y la Empresa confluían en torno a un fin común: la búsqueda del *hombre cooperativo*, preocupado tanto por su desarrollo personal (dignidad, formación, capacitación, superación...), como por el desarrollo comunitario (igualdad y solidaridad). En definitiva, como cita Joxe Azurmendi en su libro «El Hombre Cooperativo» (Azatza, Otalora, 1992), crea «un modelo que realiza el orden personalista, dentro y contra el capitalismo, sin esperar a su liquidación histórica».

Arizmendiarieta se inspiró en diversas fuentes, fuentes muy dispares entre sí: seguidor de la *Doctrina Social de la Iglesia*, acercamiento a *pensadores personalistas* como Maritain y Mounier, admiración por los *clásicos del cooperativismo*, influencias del *Socialismo Utópico*, *teorías liberales*, *Federalismo Anarquista* y la *tradición social vasca* (tradición social-cristiana de los «sacerdotes propagandistas», Ugetistas y activistas de la clase trabajadora relacionados con el «Socialismo eibarrés»).

Junto al *Humanismo Cristiano*, la influencia ideológica más directa en el origen del pensamiento de Arizmendiarieta y, por consiguiente, en el posterior desarrollo de la Experiencia de Mondragón es el Sindicalismo de ELA de preguerra, sindicato estrechamente ligado a la actividad social cristiana. Este sindicato ideó un complejo entramado en el que el cooperativismo se constituía como clave principal para el desarrollo económico y social del País Vasco (Congreso de Vitoria de 1933). En efecto, en torno a los años treinta, uno de los mayores desarrollos doctrinales en el País Vasco en materia cooperativa fue realizado por la teorización de los ideólogos del sindicato ELA⁹.

El pilar central del Pensamiento de Arizmendiarieta, en este aspecto claramente influido por el personalismo comunitario de Mounier, lo constituyen conjuntamente la *persona* y la *comunidad*: el *trabajo* toma un valor excepcional en su modelo vital y lo utiliza como un instrumento transformador de la esencia misma de la persona y de la sociedad donde ésta vive. En este proceso de desarrollo comunitario, la *FORMACIÓN* adquiere una importancia clave.

La economía se nos muestra totalmente ideologizada, ligada de forma profunda a la ética (empresa y ética son conceptos inseparables):

⁹ SABERRI AMESTI, Javier (2002) *op. cit.*; OLABARRI, Ignacio, «Tradiciones Cooperativas Vascas», *Euskal Herria, Historia y Sociedad*, Ed. Caja Laboral.



el ser humano no es un instrumento, sino el fundamento y el fin último de la acción social materializada en la propia empresa cooperativa, donde el trabajo se enmarca en un contexto de *SOLIDARIDAD*. *TRABAJO* y *UNION* era uno de los slogans más utilizados por los promotores de la Experiencia de Mondragón: la dignidad del trabajador y la emancipación obrera (en definitiva, *DEMOCRACIA INDUSTRIAL*) eran uno de los fines del pensamiento de este sacerdote de Markina, quien dotó a todas sus premisas y visiones de una alta dosis de realismo, característica definitoria de la Cultura Económica del Cooperativismo Vasco: Arizamendiarieta propone alcanzar la utopía mediante actos siempre factibles y mundanos. Su influencia en la actual configuración filosófica de Mondragón Corporación Cooperativa es ineludible.

1.3. *Los Valores y Principios Básicos de Mondragón Corporación Cooperativa*

El Grupo Mondragón, como ya he adelantado, posee sus propias pautas destinadas a guiar sus políticas empresariales: MCC se muestra como una corporación con valores y principios propios dotados de una gran importancia, dentro y fuera de las nuestras fronteras. S.K. Saxena y J.G. Craig señalan los principios de Mondragón como uno de los criterios cooperativos más relevantes en el contexto mundial, comparándolos incluso con los de la ACI y el WOCCU (World Council of Credit Unions)¹⁰.

La filosofía inspiradora de la Experiencia Cooperativa de Mondragón se constituye mediante tres elementos estrechamente relacionados entre sí: los Principios Básicos, la Misión y los valores Corporativos. Los tres elementos citados conforman los pilares sobre los que se apoyan las Políticas Generales y, en última instancia, el Plan Estratégico de la corporación.

La Cultura Empresarial de MCC y de las cooperativas que la integran, se sustenta, no únicamente pero sí en gran medida, en los *Principios Básicos de la Experiencia Cooperativa de Mondragón* (aprobados en el primer Congreso Corporativo de 1987). A diferencia de la ACI, MCC posee diez principios con los que rige su actuación: los principios de la Alianza Cooperativa Internacional son requisitos

¹⁰ CRACOGNA, Dante (1993), «La Identidad Cooperativa en un mundo cambiante», *Anuario de Estudios Cooperativos*, Universidad de Deusto, Bilbao.



que las cooperativas deben cumplir para formar parte de la misma, de tal manera que se constituyen como criterios globales, de carácter general, posibilitando el acceso a su organización a las diferentes experiencias cooperativas mundiales. Los Principios Básicos de la Experiencia de Mondragón definen con mayor precisión los requerimientos de la ACI, a los que indudablemente se adhiere, tomando además como fuente de inspiración la propia Experiencia de Mondragón, inspirada en última instancia por Jose María Arizmendiarieta. Todo ello hace posible que se puedan apreciar elementos comunes a otras realidades cooperativas, pero también especificidades que dotan a MCC de una personalidad diferenciada.

Del I Congreso Cooperativo de 1987 surgió el siguiente listado de Principios:

1. *Libre Adhesión*: formar parte de la empresa cooperativa es una opción personal y por tanto, libre; no obstante, son requisitos imprescindibles la aceptación de los Principios y Valores de la Experiencia y la adecuación de las capacidades individuales a la necesidad empresarial del momento.
2. *Organización democrática*: este principio goza de notable importancia en el contexto de MCC, ya que todas sus cooperativas están integradas mayoritariamente por socios trabajadores (la Experiencia de Mondragón se caracteriza por la naturaleza de sus cooperativas, que pertenecen a la clase de trabajo asociado). Se hace referencia implícita a la Democracia Económica, desdoblando el principio en dos vertientes, la soberanía de la Asamblea General (en la que se cumple el principio clásico de «una persona, un voto») y la elección democrática del Consejo Rector.
3. *Soberanía del Trabajo*: las empresas de MCC renuncian a la contratación sistemática de trabajadores asalariados, considerando al socio trabajador acreedor esencial de la distribución de resultados (acreedor de la retribución al capital intelectual-el retorno, eje de la cooperativa) y manifestando su voluntad de ampliar las opciones de trabajo a todos los miembros de la sociedad.
4. *Carácter instrumental y subordinado del capital*: nuevamente se nos muestra la supremacía del factor trabajo; el capital no es sino un mero instrumento para la consecución del fin social de



la cooperativa. Coincide con el tercer principio de la ACI (Participación Económica de los Socios).

5. *Participación en la gestión*: El concepto de Democracia Económica no se agota en el ámbito societario, sino que abarca todo lo relativo a la gestión empresarial de la cooperativa, facilitando los instrumentos para un mayor desarrollo de la autogestión del trabajo por sus propios protagonistas.
6. *Solidaridad Retributiva*: En MCC, existe un intervalo solidario de retribuciones al trabajo, de manera que el abanico salarial se reduce enormemente si lo comparamos con otro tipo de empresas (me refiero a las sociedades de capitales). Dionisio Aranzadi afirma tajante que la política retributiva de MCC «es más comunista que el propio comunismo».
7. *Intercooperación*: la Experiencia de Mondragón apuesta por la solidaridad entre cooperativas, entre Agrupaciones de cooperativas y entre movimientos cooperativos vascos, del Estado, europeos o mundiales. Objetivo: potenciar el Movimiento Cooperativo.
8. *Transformación social*: refleja claramente el pensamiento de Arizmendiarieta; además, coincide con el principio séptimo de la ACI (Interés por la Comunidad).
9. *Carácter Universal*: proclamación de solidaridad con todos los sujetos que colaboren por la Democracia Económica en el ámbito de la Economía Social.
10. *Educación*: otra nueva muestra de la influencia del padre Arizmendiarieta, quien proponía transformar la sociedad mediante la «socialización del saber»; coincide plenamente con el quinto principio cooperativo de la ACI.

Como segundo eslabón constituyente de la Estructura Estratégica, la *Misión*¹¹ de la Experiencia de Mondragón recoge los objetivos de orden superior, traduciendo la abstracción de los Principios Básicos en un proyecto tangible y concreto que sirve de inspirador de las políticas generales de la corporación:

«Mondragón Corporación Cooperativa es una realidad socioeconómica de carácter empresarial, con hondas raíces culturales en el

¹¹ UGARTE AZPIRI, Luis Mari, «Mondragón Cooperación Cooperativa, historia de una experiencia», *Revista de Estudios de Juventud y Autoempleo*, n.º 51, Injuve, Madrid.



País Vasco, creada por y para las personas, inspiradas en los principios Básicos de nuestra Experiencia Cooperativa, comprometida con el entorno, la mejora competitiva y la satisfacción del cliente, para generar riqueza en la sociedad mediante el desarrollo empresarial y la creación de empleo que:

- *Se sustenta en compromisos de solidaridad y utiliza métodos democráticos para su organización y dirección.*
- *Impulsa la participación y la integración de las personas en la gestión, resultados y propiedad de sus empresas, que desarrollan un proyecto común armonizador del progreso social, empresarial y personal.*
- *Promueve la formación e innovación desde el desarrollo de las capacidades humanas y tecnológicas.*
- *Aplica un modelo de Gestión propio para alcanzar posiciones de liderazgo y fomentar la Cooperación».*

En la actualidad, la Experiencia de Mondragón moldea su gestión empresarial habitual con cuatro *Valores Corporativos*¹², que conforman las pautas que caracterizan al citado grupo (valores fijados en el VII Congreso Cooperativo de MCC, el 26 de mayo de 1999); son el núcleo de la cultura empresarial y definen el carácter fundamental de la organización, creando una verdadera identidad diferenciada:

- *Cooperación: «Propietarios y Protagonistas».* Cooperación se define como la *acción común apoyada en la suma de capacidades individuales*. Como punto de partida, la empresa cooperativa se entiende como una propiedad colectiva que potencia las capacidades personales e individuales (formación profesional y docencia de los Principios Básicos y Valores Cooperativos), canalizándolas hacia la cooperación en la gestión: el progreso de las partes autónomas (bien sean personas o empresas integradas en MCC) redundan en el desarrollo global de la corporación, prevaleciendo el bien común sobre el individual. En efecto, el ser humano libre se compromete a realizar un trabajo propio autogestionado, integrado en un grupo de trabajo perteneciente a la empresa cooperativa. Esta última coopera a su vez dentro del ámbito corporativo (sexto principio de la ACI: cooperación entre cooperativas).

¹² ZELAIA ULIBARRI, Adrián, «La experiencia del Grupo Mondragón», *Simposio sobre los Valores de la Cultura Económica del Cooperativismo Vasco*, Universidad de Deusto, Bilbao, 289 de noviembre del 2001. Inédito.



- Participación: «Compromiso en la gestión»*. Lo esencial y al mismo tiempo, elemento diferenciador del modelo socio-empresarial de las empresas de MCC es la participación entendida en sus dos vertientes, una *societaria* y otra relativa al *ámbito de la gestión* (organización del trabajo). La primera hace referencia a los procesos democrático-institucionales derivados del carácter jurídico de la cooperativa, que sirven como instrumento integrador del trabajador en la sociedad donde desarrolla su actividad. La segunda requiere un compromiso, bien por parte del trabajador (persona responsable que interviene en la fijación y consecución de los objetivos de su empresa), bien por parte del equipo directivo (informa, escucha, dota de autonomía al grupo de trabajo y crea estructuras flexibles para poder realizar este determinado estilo de gestión). En las empresas integradas en Mondragón se debe producir un enlace de estos dos ámbitos (ámbito societario y ámbito laboral), garantizando así la participación de sus miembros en tres aspectos: en el capital, en el resultado y en la gestión.
- Responsabilidad Social: «Distribución solidaria de la riqueza e implicación en el entorno»*. La actividad desarrollada por el conjunto de MCC no posee como única finalidad la obtención desmesurada de rentas: la maximización de beneficios no es único objetivo. El objetivo yace en la búsqueda de la armonía entre el entorno interior cooperativo y su entorno exterior; el desarrollo de la comunidad donde la actividad empresarial se halla enraizada es primordial, *«transcendiendo esta actividad al grupo de trabajadores que la desempeñan, incidiendo de modo notable en el entorno más próximo, mejorándolo»*: desarrollo cooperativo-desarrollo sostenible. En el VII Congreso Cooperativo de MCC se añade textualmente: *«se impulsará el acceso de las personas de nuestra área de influencia a condiciones socio-laborales equivalentes a las de los socios cooperativistas»*. Analizaré el cumplimiento en la práctica de esta declaración de intenciones en el proceso de expansión llevado a cabo por el Grupo Eroski, más concretamente, en el funcionamiento de GESPA, S.C.P.
- Innovación: «Renovación permanente»*. En primer lugar, la innovación se nos muestra en el plano individual, como el esfuerzo desarrollado por la entidad empresarial a la hora de formar e implicar a las personas libres en el proyecto común de la cooperativa. El desarrollo personal y profesional es sinónimo de renovación



y aceleración del cambio. En el plano empresarial, el progreso se logra mediante «una actitud permanente de búsqueda de nuevas opciones en todos los ámbitos de actuación de las diferentes cooperativas, empujándolas en la experimentación de nuevas soluciones». Nuevas soluciones y contundentes opciones son las que, en general, el derecho cooperativo y, en particular, el Grupo Eroski ha aplicado a los obstáculos hallados en su camino.

Las especificidades de la Experiencia del Grupo Mondragón se hallan estrechamente relacionadas con la naturaleza de las empresas que la integran, pertenecientes a la tipología de *cooperativas de trabajo asociado*: sus valores aparecen ligados a la *Democracia económica*, siendo clara la influencia del pensamiento de Arizmendiarieta. Estos parámetros (la Filosofía Inspiradora de la Experiencia del Grupo Mondragón) son los más precisos y adecuados para analizar las posibles desviaciones de la increíble y necesaria expansión de Eroski, con respecto a los valores clásicos del cooperativismo.

2. Problemática de la Búsqueda de Financiación Externa en la Sociedad Cooperativa: los peligros de «Desnaturalización» y «Desmutualización»

«Para las sociedades cooperativas, en un mundo cada vez más competitivo y riguroso en las reglas de mercado, la competitividad se ha convertido en un valor consustancial a su naturaleza cooperativa». De esta manera recoge la Ley Estatal de Cooperativas en su Exposición de Motivos la gran importancia que adquieren los valores de eficacia y rentabilidad (necesarios para el adecuado posicionamiento de cualquier empresa en el mercado) dentro de la propia Identidad Cooperativa. Lo cierto es que el cooperativismo está obligado a ser competitivo. Debe serlo si desea sobrevivir en un entorno donde cohabitan infinidad de grandes empresas, ubicadas todas ellas en un *nuevo contexto de competencia*¹³: *«la sociedad cooperativa tiene que poder situarse en dicho mercado con idénticas posibilidades que el resto de*

¹³ Para esta pequeña introducción hemos utilizado, además del material facilitado por la profesora Laura Gomez Urquijo en su módulo «el Caso de Eroski» (integrado en el curso de Especialización en Estudios Cooperativos de la Universidad de Deusto, Bilbao, 2002), un artículo escrito conjuntamente por la misma profesora y Marta de los Ríos Añón: «Respuestas a las dificultades de Captación de Capital en las Cooperativas: El Caso de Eroski», *Anuario de Estudios Cooperativos de la Universidad de Deusto*, Bilbao, 1997.



las empresas con las que debe competir» (Exposición de Motivos de la Ley 4/93, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi).

Para lograr ese imprescindible posicionamiento competitivo, las sociedades cooperativas necesitan lograr una *dimensión empresarial adecuada*: la obligación de hacer frente a la demanda del nuevo (y enorme) mercado, hace necesaria la adquisición de un tamaño empresarial adecuado y suficiente. Se produce la inevitable concentración de empresas, que a su vez «conduce a una creciente concentración de riqueza y poder en manos de grandes entidades multinacionales y a una creciente pauperización del grueso de los consumidores, de los trabajadores y de los pequeños y medianos productores»¹⁴. Aparece aquí reflejado el *Principio del Reforzamiento Empresarial*, el cual obliga a toda empresa, sea sociedad de capital o cooperativa, a engrandecer su dimensión y extenderla hasta poder hacer frente a su competencia más directa: en el caso de la sociedad cooperativa, este crecimiento necesario puede contradecir los valores y principios de funcionamiento clásicos de origen rochdaleano, ya que no pocas veces habrá que contar con capital externo a la cooperativa para poder desarrollar este proceso de expansión (en el modelo clásico, todo el capital es aportado por los socios y es íntegramente de su propiedad); además, en otras muy contadas ocasiones, esta expansión se realizará a través de un modo ajeno al cooperativo (como el desarrollado por el grupo Eroski): el Principio de Refuerzo Empresarial se nos muestra en toda su extensión, primando los intereses económicos y empresariales sobre los requerimientos sociales o cooperativos¹⁵.

Un factor de suma importancia en la concreción del nuevo contexto de competencia en el que las cooperativas desarrollan su actividad es la integración de las mismas en mercados de elevado tamaño donde rigen las reglas de protección del llamado «libre juego»: el derecho extiende su ámbito a la defensa de la *libre competencia en el mercado*, se halle éste ubicado en la Unión Europea (mercado europeo) o en un contexto global (mercado internacional). La normativa de control abarca tanto las concentraciones empresariales equiparables a situaciones de monopolio u oligopolio, como las subvenciones estatales; las cooperativas, habituales destinatarias por parte de los diferentes estados

¹⁴ KAPLAN DE DRIMER, Alicia (1999), «El Rol del Cooperativismo en el próximo milenio», *Anuario de Estudios Cooperativos*, Universidad de Deusto.

¹⁵ DACOSTA CONSTAN (1991), «Eroski, una adaptación al cambio», *Anuario de Estudios Cooperativos*, Universidad de Deusto.



de ayudas de índole económico, se ven afectadas por este tipo de restricciones que garantizan tanto los derechos del consumidor, como los derechos de las demás empresas a desarrollar su actividad en igualdad de condiciones. Esta igualdad en el mercado es la que hace necesaria para las sociedades cooperativas una mayor búsqueda de recursos financieros con los que poder posicionarse en el mercado en una situación competitiva adecuada. Los instrumentos que posibilitan esta captación de capital adquieren una importancia esencial, no sólo por su efectividad para con el desarrollo empresarial, sino también por su incidencia en los valores informadores de la actividad cooperativa.

Como a continuación analizaremos, la sociedad cooperativa posee ciertas dificultades a la hora de lograr la financiación necesaria para el adecuado desarrollo de su actividad: en ciertas ocasiones, su capacidad de autofinanciación (recursos financieros provenientes de los propios socios) es insuficiente, ya que la figura del socio cooperativista se identifica en la mayoría de los casos con el «trabajador de clase media», incapaz de aportar los recursos suficientes, dada su limitada capacidad de ahorro; por lo tanto, la cooperativa se ve obligada a acceder al mercado de capitales tratando de lograr financiación externa; es necesario para el logro de este tipo de recursos, adaptar la legislación cooperativa a los nuevos requerimientos, introduciendo instrumentos correctores que faciliten la captación de capital externo, con la posibilidad de producirse una cierta desvirtuación del modelo cooperativo, mediante los procesos de «desnaturalización» y «desmutualización», tan arduamente advertidos por la Doctora Alicia Kaplan de Drimer.

2.1. *Las dificultades de acumulación y captación de capital en las Sociedades Cooperativas*

La sociedad cooperativa se encuentra dos importantes obstáculos que dificultan enormemente el desarrollo de su actividad en el mercado: estos dos aspectos, los dos relacionados con el tratamiento dado al capital en la empresa cooperativa, entorpecen el posicionamiento de ésta frente a la sociedad anónima, negándole a la primera competir en plena igualdad de condiciones con la segunda. Estas dos dificultades son, respectivamente, la variabilidad del capital cooperativo y la obligada restricción en sus derechos de gestión con que se limita al capital externo en el ámbito cooperativo.



1. La Variabilidad del Capital: el peligro de descapitalización en la cooperativa. Las cooperativas han sido definidas como *sociedades de capital variable*, teóricamente, algo intrínseco o esencial a las cooperativas de trabajo asociado. Más concretamente, esta característica de variabilidad viene determinada por el *Principio Cooperativo de Puertas Abiertas o Libre Adhesión*. Las personas que se adhieran al proyecto empresarial cooperativo deben desembolsar un capital mínimo, requisito indispensable para adquirir la correspondiente condición de socio. No obstante, dicho principio posibilita al socio romper los lazos con que se ha unido a la sociedad cooperativa: además de separarse legalmente, su participación en el capital le es devuelta, por lo que la cooperativa se encuentra ante un grave peligro de *Descapitalización*.

Los acreedores sufren una evidente pérdida de su garantía, que es el capital social de la empresa y por lo tanto, se produce una inestabilidad inexistente en la sociedad anónima: este defecto de la estructura financiera cooperativa puede poner en peligro el adecuado desarrollo de la propia actividad cooperativa dentro del mercado, no pudiendo competir en igualdad de condiciones con las empresas eminentemente capitalistas. Al fin y al cabo, nos encontramos ante un problema de confianza, ya que la cifra de capital social de la empresa cooperativa, dada su potencial variabilidad, no ofrece credibilidad al inversor. Conclusión: dificultad de acceso al mercado de capitales, dificultad de acceso a fuentes externas de financiación¹⁶.

Frente a esta dificultad de capitalización de la sociedad cooperativa, encontramos diversas respuestas que tratan de paliar este grave problema: por lo tanto, queda patente que la variabilidad de los socios, promulgada por el Principio de Puertas Abiertas, no implica necesariamente la variabilidad del capital. Estas respuestas que hemos apuntado se centran en la fijación de un capital social mínimo y de una participación máxima de cada socio en dicho capital, fijación de un período mínimo de permanencia en la cooperativa, fijación de un período máximo para la devolución del capital perteneciente al socio que abandona la cooperativa y la constitución de fondos de capital fijo con aportaciones voluntarias de terceros no socios, por vía legal o estatutaria (la sociedad cooperativa

¹⁶ ZELAIA ULIBARRI, Adrián (1992), «Capital y Sociedad Cooperativa», Madrid, páginas 159-168.



pasaría a ser una sociedad de capital mixto, es decir, una empresa de capital variable y fijo)¹⁷.

2. Limitaciones de financiación intrínsecas a la identidad cooperativa tradicional: la postura ortodoxa y la problemática del capital sin derechos societarios. Con el término *Ortodoxia Cooperativa* quiero hacer referencia a la rama del pensamiento que fielmente sirve a los valores clásicos cooperativos inspirados por los pioneros de Rochdale. Según esta concepción de la sociedad cooperativa, su estructura financiera se constituye como un modelo cerrado en el que los socios son los únicos que aportan capital a la cooperativa. El capital externo no tiene cabida en la sociedad cooperativa clásica: se hace así referencia a un proyecto totalmente autogestionado por las personas que «voluntariamente se han unido para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales en común mediante una empresa de propiedad conjunta y de gestión democrática».

En la actualidad es casi imposible concebir una empresa realmente competitiva financiada íntegramente con las aportaciones de sus socios: en ciertos sectores en los que, para el adecuado desarrollo de la actividad empresarial, es necesario realizar una importante inversión de capital, este modelo cerrado de empresa cooperativa ha quedado obsoleto. Para poder posicionarse en un mercado concurrencial, la sociedad cooperativa ha evolucionado, flexibilizando su estructura financiera y adecuándose a los nuevos requerimientos de competitividad: terceros no socios pueden colaborar, con su aportación al capital, a la realización del objeto social de la cooperativa.

No obstante, y a diferencia de la sociedad anónima, la sociedad cooperativa no concedía al capital derecho político alguno. «Una persona, un voto» es la más clara muestra del Principio Cooperativo de Gestión Democrática por parte de los Socios. El capital es un mero instrumento para la consecución del fin social de la cooperativa, por lo que no se le dota de capacidad política para decidir aspecto alguno sobre la marcha de la sociedad: claro ejemplo del carácter personalista de la entidad cooperativa. El inversor aportaba su capital con la finalidad de lograr una adecuada rentabilidad, pero no ejercía ningún control sobre la gestión empresarial de la sociedad, ya que su inversión

¹⁷ ZELAIA ULIBARRI, Adrián (1995), «Acceso de las Cooperativas al Mercado de Capitales», *Instituto Nacional de Fomento de la Economía Social*, Mondragón, páginas 62-64.



era materializada mediante instrumentos jurídicos no societarios (por ejemplo, los préstamos y la adquisición de obligaciones emitidas por la cooperativa). Este aspecto es, a nuestro parecer, uno de los mayores obstáculos para que las cooperativas puedan acceder en igualdad de condiciones al mercado de capitales: se trata de un claro *problema de confianza*, ya que en las inversiones cuya retribución no está determinada de forma fija, el inversor desea tener ciertas garantías de que su aportación al capital va a ser retribuida de forma satisfactoria¹⁸.

Es habitual en las sociedades de capital que el inversor ostente derechos políticos en los órganos sociales, constituyendo así la garantía necesaria para asegurar la rentabilidad de la inversión efectuada: los derechos sociales le confieren control sobre la entidad receptora de su capital (en caso de ser accionista mayoritario), de tal manera que podrá dirigir las operaciones empresariales como mejor convenga a la rentabilidad de su inversión. La sociedad cooperativa carecía de estos instrumentos con los que asegurar la confianza de inversores externos: la estricta observancia de los valores de Igualdad y Democracia se lo impedían.

En los siguientes puntos analizaremos las nuevas figuras jurídicas destinadas a la captación de capital mediante el otorgamiento a los inversores de derechos sociales propios de los cooperativistas. Estos novedosos instrumentos fortalecen la estructura financiera de la cooperativa; no obstante, entrañan un cierto *peligro de privatización* de la entidad de propiedad colectiva, peligro expresado en sus dos vertientes, los procesos de «*DESNATURALIZACION*» y la «*DESMUTUALIZACION*».

2.2. *Peligrosidad de los mecanismos correctores del Derecho Cooperativo en materia de financiación: los procesos de «Desnaturalización» y «Desmutualización». La privatización de la Sociedad Cooperativa*

Para poder competir adecuadamente en un mercado concurrencial como el actual, el legislador tuvo que subsanar, parcialmente al menos, la deficiencia expuesta en el punto inmediatamente anterior, es decir, la dificultad de captación de capital proveniente de inversores

¹⁸ ZELAIA ULIBARRI, Adrián (1992), *op. cit.*, páginas 192-194.



ajenos a la cooperativa, mediante el refuerzo de los *instrumentos societarios de financiación de las sociedades cooperativas*: nos referimos a figuras jurídicas que refuerzan la cofianza del inversor, confiando derechos sociales a personas ajenas a la actividad cooperativizada.

En efecto, el Derecho Cooperativo ideó un sistema en el cual los capitalistas podían ejercer derechos políticos en los órganos societarios de la empresa cooperativa, ya que se introducían en ella en calidad de socios no usuarios, creándose de esta manera otro tipo de socio cooperativista, junto a las demás clases de asociados. La concesión de derechos políticos aumenta la confianza del inversor en la seriedad con la que la cooperativa gestionará sus inversiones: garantiza de esta manera la rentabilidad de sus aportaciones, ya que considera el derecho de voto en la Asamblea General como un mecanismo de control de la evolución de su inversión¹⁹.

Hablamos del llamado *Socio Colaborador*, denominación con que se le dota en la Ley 27/99, de julio, de Cooperativas, a «aquellas personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que, sin poder desarrollar la actividad cooperativizada propia del objeto social de la cooperativa, pueden contribuir a su consecución». Una figura similar encontramos en Italia, en la Ley de 31 de enero de 1992, en la cual se regulan las acciones del *Socio «Inversor» no usuario*, que son aquellos cuya relación societaria se limita a una aportación de capital, percibiendo en contraprestación la titularidad de derechos de voto en la Asamblea General. Otros proyectos de reformas proyectados permiten que las aportaciones de esta clase de socios confieran el derecho a participar en órganos de gestión y control, consten en títulos endosables y se ofrezcan a asociados, a terceros o en oferta pública y que en caso de liquidación de la cooperativa, se reembolsen esas inversiones con preferencia a las cuotas sociales de los socios cooperativistas²⁰. Por lo tanto, nos estamos refiriendo a un inversor que, efectuando una aportación al capital, se introduce en los diferentes órganos societarios, es decir, se «adentra» en la cooperativa en calidad de socio, equiparándose en derechos con el resto de asociados: se trata estrictamente de un «*socio de la cooperativa*» y su capital es calificado como recurso propio de la entidad, aunque «*tradicionalmente*» este nuevo asociado

¹⁹ ZELAIA ULIBARRI, Adrián (1995), *op. cit.*, páginas 116 y siguientes.

²⁰ KAPLAN DE DRIMER, Alicia (1998), *op. cit.*



no se identifique con el originario concepto de socio establecido por los Pioneros de Rochdale, por lo que su aportación será considerada, a efectos de este trabajo, como *capital proveniente de inversores externos a la entidad y ajenos a los intereses cooperativos*. Pudiera darse el caso de que este inversor fuese otra entidad cooperativa asociada a la anterior: realiza una aportación al capital con la intención de reforzar la actividad empresarial de la destinataria. Este un claro ejemplo del *Valor de la Solidaridad* en el ámbito cooperativo, materializado en el sexto principio de la ACI, *Cooperación entre Cooperativas*. Con el concepto «Desnaturalización» no aludimos a esta clase tan beneficiosa de inversión, ni siquiera a las aportaciones realizadas por pequeños inversores, minoritarios y sin real poder de decisión en los órganos societarios (aunque, analizando la estructura tradicional cooperativa, sí puede producirse un cierto grado de «Descooperativización»). En este trabajo nos referimos exclusivamente a socios «inversores» no usuarios que ostentando una notable mayoría en los órganos de decisión (o aun sin ser mayoritarios, cuando los demás asociados no concentren sus votos) controlen la sociedad cooperativa.

Dicha atribución de derechos implica una alarmante «*Desnaturalización*» o «*Descooperativización*» de la empresa, ya que debilita el carácter personalista de la misma, relacionando el derecho de voto con la aportación al capital. Se produce, por tanto, una pérdida de la identidad cooperativa clásica, creándose en el seno de la entidad dos grupos que en ocasiones pueden resultar diametralmente antagónicos: por un lado, los socios cooperativistas que realizan la actividad propia del objeto social, preocupados por la buena marcha de la sociedad cooperativa, por la calidad de los servicios prestados y por la cobertura de sus necesidades económicas, sociales y culturales; por otro lado, los inversores-capitalistas preocupados únicamente por la rentabilidad de sus aportaciones al capital, por tanto, despreocupados de la actividad cooperativizada. Existe la posibilidad de que la cooperativa, sea controlada íntegramente por el capital y, al igual que cualquier sociedad anónima, trate de maximizar sus beneficios únicamente con la intención de maximizar también la rentabilidad de las aportaciones de los «accionistas», dirigiendo sus operaciones en el mercado hacia dicho fin: todo ello perjudicando los intereses de los asociados. Otra fatal posibilidad, es que, a través de maniobras internas haciendo uso de sus derechos políticos, los socios «inversores» provoquen la disolución y liquidación de la entidad cooperativa, apoderándose de las re-



servas acumuladas por la cooperativa²¹. Todo estos perniciosos procesos se llevarán a cabo siempre que el inversor-capitalista sea «accionista» mayoritario o que utilice a su favor las dificultades prácticas propias del ejercicio de la democracia (por ejemplo, la no-asistencia de algunos asociados a las asambleas generales y la dispersión de las opiniones o intereses de los socios venciendo los votos del «accionista no mayoritario»).

El proceso de «Desnaturalización» o «Descooperativización», como ya hemos adelantado, se puede llegar a entender como una «Privatización» de la sociedad cooperativa, perdiendo su identidad cooperativa clásica y llegando incluso al extremo de «cotizar sus acciones en bolsa» (un simbólico ejemplo que relaciona a la cooperativa estrechamente con las sociedades de capitales): *«El término privatización, cuando se aplica a las cooperativas, se utiliza para definir la relación de propiedad en el contexto económico de las cooperativas; en las cooperativas privatizadas, los capitales y el control anteriormente en poder de los productores, son ahora compartidos con sectores privados que no representan los intereses de los trabajadores. Para sobrevivir a largo plazo, una cooperativa privatizada tendrá que enfocar sus negocios para aumentar al máximo sus ganancias y poner menos atención en brindar altos niveles de servicios a sus asociados²²».*

Nos encontramos ante un grave y peligroso «atentado» contra los Valores y Principios Cooperativos, contradiciendo las clásicas normas de organización y funcionamiento de origen rochdaleano. Recordemos la definición de empresa cooperativa realizada en el congreso de la ACI en 1995: «Una cooperativa es una asociación de personas que se han unido voluntariamente para *satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales en común* mediante una empresa de propiedad conjunta y de gestión democrática». Más aun, teniendo en cuenta los valores intrínsecos al cooperativismo vasco, estrechamente ligados a la cooperativización del trabajo y a la Democracia Económica, este proceso de «desnaturalización» (derivado de la intromisión de terceros ajenos a la entidad en

²¹ KAPLAN DE DRIMER, Alicia (2000), «Las Cooperativas ante los peligros de “Desnaturalización” y “Desmutualización”», *Anuario de Estudios Cooperativos*, Universidad de Deusto, Bilbao.

²² KAPLAN DE DRIMER, Alicia (1998), «Globalización: la Reestructuración de la Industria del Trigo Canadiense», *Revista de la Cooperación Internacional*, n.º 31.



calidad de «accionistas» con control mayoritario sobre la misma) vulnera su más profunda esencia y tradición.

En cuanto a los *Valores Universales proclamados por la ACI*, este proceso lesiona el *Valor de la Igualdad*, ya que el capital deja de ser un mero instrumento posicionándose en un plano de supremacía y control sobre el epicentro de la identidad cooperativa, el trabajo: Los asociados que desarrollan la actividad cooperativizada se encuentran en una posición inferior con respecto a los socios «inversores», equiparándose directamente a los trabajadores por cuenta ajena de la sociedad de capitales. Las necesidades del grupo dominante son cubiertas; en cambio, los requerimientos de los demás asociados siguen tal cual estaban, a pesar de que son ellos los que con su trabajo (en el caso de la cooperativa de trabajo asociado) sostienen básicamente la empresa de propiedad «colectiva». «A cada uno lo que se merece»: lesionado queda el *Valor de la Equidad*, ya que los «beneficios» obtenidos («Excedentes» en el idioma cooperativo) por el factor capital pueden llegar a ser superiores a los retribuidos al resto de asociados. Además, el *Valor Democracia* también se ve afectado, ya que los asociados que aportan sus servicios activamente a la cooperativa, no participan de manera potencialmente activa en la vida societaria de la cooperativa, ahora gobernada, como antes hemos apuntado, por los socios «inversores» no usuarios. Y es que frente al *Principio Cooperativo de Autonomía e Independencia* establecido por la ACI ha prevalecido en ciertos casos el *Principio de Refuerzo Empresarial*, garantizando así los recursos financieros de la entidad. El citado Principio de Autonomía e Independencia cooperativa fue una figura innovadora del congreso de 1995 de la ACI, en el que se señaló que «*las cooperativas son organizaciones autónomas de autoayuda, gestionadas por sus socios*» y citando expresamente que «*si consiguen capital de fuentes externas, lo hacen en términos que aseguren el control democrático por parte de los socios y mantengan su autonomía cooperativa*». Observamos en el quebrantamiento de este precepto el encuadre definitivo a nuestro problema de «*Desnaturalización*».

La incidencia de dicho proceso privatizador en el seno de la empresa cooperativa, afecta directamente a la *esencia última del Cooperativismo Vasco*: ya que al tomar como valores básicos el *Trabajo* y la *Solidaridad* («*Lana-Kidetza = Lankidetza*»²³, es decir, «*Trabajo-Solidaridad*

²³ LANKI, lankidetzaren ikertegia (1999), «Lankidetza. Arizmendiarietaren eraldaketa proiektua», *Lanki ikertegia*, Mondragon Unibertsitatea, Arrasate-Mondragón, páginas 104-105.



= *Cooperativismo*»), elementos inherentes a las cooperativas de trabajo asociado, la «desnaturalización» de sus normas tradicionales de funcionamiento provoca una grave lesión en estos dos pilares de su filosofía.

Los valores intrínsecos al pensamiento de Arizmendiarieta siguen vigentes en la actual concepción de cooperativismo vasco desarrollada en Euskadi: el concepto «*Trabajo y Unión*» inspira buena parte de la filosofía informadora de la Experiencia de Mondragón, reflejándose en sus propios valores y principios. Destacamos la *contradicción aparente* que sufren dichos cimientos filosóficos ante el peligro de «Desnaturalización»: por un lado, encontramos el *Principio de Soberanía del Trabajo*, centrado exclusivamente en la condición de supremacía del factor trabajo, al que se le da una importancia capital, promoviendo la captación de socios trabajadores (los propietarios de la empresa), renunciando a la captación sistemática de trabajadores asalariados; por lo tanto, el siguiente principio, el *Carácter instrumental y subordinado del capital*, es una consecuencia directa del anterior: dada la supremacía del factor trabajo, el capital se constituye como un simple instrumento para el logro de los fines de los socios cooperativistas, negándole, de este modo, la participación directa en la gestión empresarial, ni tampoco en los resultados obtenidos. Conceder derechos societarios a los inversores no vinculados con la cooperativa vulnera estos dos principios.

De igual modo, los Valores Corporativos de Cooperación («Propietarios y Protagonistas») y Participación («Compromiso en la gestión») se ven ciertamente atenuados por este proceso de privatización de la sociedad cooperativa: el *Valor Cooperación* entiende la empresa como una «propiedad colectiva, donde el ser humano libre se compromete a realizar un trabajo propio autogestionado», es decir, el pilar básico de la entidad es nuevamente el factor trabajo, el cual ejerce una capacidad autogobernante de su propia labor. Por su parte, el *Valor Participación* amplía la toma de decisiones del trabajador al ámbito de la propia gestión de la empresa, superando el ámbito societario. Estos dos valores conforman una posible síntesis del pensamiento de Arizmendiarieta, ya que perfectamente se pueden enmarcar en su concepto «*Trabajo y Unión*»: la llamada «*autogestión y autoemancipación obrera*»²⁴ es un fin al que ha tendido continuamente el movimiento cooperativo vasco, siendo prueba inequívoca de ello la

²⁴ SALABERRIA AMESTI, Javier, «Los Valores del Movimiento Cooperativo Vasco», *Simposio sobre los valores de la cultura económica del cooperativismo vasco*, Universidad de Deusto, 28 de noviembre de 2001. Inédito.



elevada cooperativización del trabajo de la que hace gala, eso sí, aplicada a toda clase de sociedades cooperativas, no sólo a cooperativas de trabajo asociado (es el caso de Caja Laboral, cooperativa de crédito y de Eroski, cooperativa de consumo). En conclusión: si a un inversor, por el simple hecho de realizar una aportación al capital y sin poseer ninguna otra vinculación con la entidad, le fuese permitido ejercer los mismos derechos societarios que ostenta cualquier cooperativista de la empresa, inmiscuyéndose así en el proyecto autogestionado que es la cooperativa, se vulneraría sin duda alguna, no sólo el sistema de valores y principios antes citados, sino también la más profunda tradición cooperativa vasca.

A nuestro parecer, relacionado con el peligro anteriormente citado, hallamos la peligrosidad del proceso de **«Desmutualización»**, consistente en que *«una entidad cooperativa o mutual sea transformada en una sociedad anónima o en algún otro tipo de entidad de propiedad particular»*²⁵. Nos referimos al caso en que la entidad cooperativa efectúa la «conversión» de su forma jurídica en una sociedad de capitales, por razones tanto internas como externas a la misma:

— Por *necesidad empresarial*: Una razón externa a la cooperativa puede ser la extrema competencia habida en el mercado concurrencial actual, obligándola a idear nuevas formas de captación de capital. Cuando una entidad de tales características carece de medios suficientes para hacer frente a sus problemas de financiación, una posible solución sería la transformación de la cooperativa en una sociedad por acciones, de tal manera que podría obtener los recursos suficientes para el desarrollo de su actividad empresarial. En definitiva, la conversión iría destinada a dotar a la empresa de recursos suficientes para sobrevivir en el mercado. No obstante, este tipo de sociedades renunciarán tarde o temprano a los valores cooperativos que las habían caracterizado en el pasado. Es el caso de las compañías de seguros mutuales de los Estados Unidos de América, que están considerando la posibilidad de efectuar dicha conversión con la finalidad de lograr suficiente capital externo para aumentar sus operaciones comerciales²⁶. De llevarse a cabo tal transformación, la entidad se volcaría en la búsqueda prioritaria del beneficio de los accionistas, dejando a un lado la satisfacción de las necesidades de los anteriormente cooperativistas.

²⁵ KAPLAN DE DRIMER, Alicia (2000), *op. cit.*

²⁶ *Noticia ACI*, n.º 2, página 5, de 1997, traducida al castellano por IMINTERCOOP, Editora Cooperativa Ltda., Argentina.



No obstante, cabe la posibilidad de que estas nuevas sociedades anónimas actúen «de hecho» como sociedades cooperativas, manteniéndose en poder de los antiguos cooperativistas la mayoría de las acciones de la empresa: es el caso de las *Sociedades Anónimas Laborales* (en la que el 50 % del capital se halla en manos de los trabajadores) y de las *Sociedades de capitales «Cooperativizadas»* mediante las *ESOP* (Employee Stock Ownership Plans-Planes de Adquisición de capital por los Empleados). En tal caso, estas nuevas entidades podrán actuar adheridas a los Valores Cooperativos, con una cierta atenuación de su identidad inicial, pero garantizando, en cierta medida, la captación de capital externo; apuntamos que podrán lograr «en cierta medida» la financiación necesaria, ya que este tipo de sociedades de capital «cooperativizadas» tienden a maximizar las retribuciones del factor trabajo y minimizar las del capital (perjudicando la rentabilidad de las acciones). Con este efecto se logra una natural desconfianza en los inversores, de manera que volvemos nuevamente a la situación inicial: dificultad de financiación de la cooperativa dada la falta de garantía-derechos sociales reconocidos al inversor²⁷.

(Otra causa de «Desmutualización» se produce cuando tanto fuerzas internas de la cooperativa (ciertos asociados con intereses en la transformación de la entidad) como fuerzas externas a la misma (capitales particulares) se ponen de acuerdo para que tal «privatización» (conversión en sociedad de capitales) se lleve a cabo. El problema se acentúa cuando los aliados internos son los asociados «inversores» no usuarios, facilitadores de la introducción de capital e «intereses» externos a la cooperativa. La finalidad de dicha transformación puede consistir, simplemente, en facilitar la *absorción de la cooperativa por otras grandes empresas del mismo sector*: adentrarse en una sociedad anónima es sumamente más sencillo para un poderoso inversor que desee, a toda costa, hacerse propietario de una de sus directas competidoras. Nos hallamos ante un posible instrumento de concentración empresarial. Este es el caso de la federación de cooperativas de consumo *C.W.S. (Co-operative Wholesale Ltd.)* de Gran Bretaña²⁸, que a punto estuvo de ser «desmutualizada» mediante las maniobras malintencionadas de la compañía «Galileo», la empresa «Lanica» y el «Banco Hambros». Estas empresas intentaron, sin éxito, comprar la citada

²⁷ ZELAIA ULIBARRI, Adrián (1995), *op. cit.*, páginas 91-92.

²⁸ KAPLAN DRIMER, Alicia (1998), «Enemigos Invisibles: El Caso de C.W.S. de Gran Bretaña», *Anuario de Estudios Cooperativos*, Universidad de Deusto, Bilbao.



federación inglesa mediante aliados internos interesados en la transformación de su cooperativa.

— Encontramos otra razón para efectuar la conversión en los *intereses de ciertos capitales particulares en apoderarse de las reservas de la cooperativa* (generalmente, cuando dichas reservas superen la totalidad del capital aportado por los socios) una vez realizada la transformación: como contraprestación, los asociados podrían percibir el beneficio logrado mediante la transmisión de sus acciones en bolsa. Este es el caso de las denominadas «*building societies*», entidades cooperativas que recogen el ahorro popular para destinarlo a préstamos concedidos a sus asociados, de tal modo que éstos puedan hacer frente al pago de sus viviendas. Algunas de estas cooperativas se salvaron mediante el rechazo a tal conversión expresado por los asociados en la Asamblea General: es el caso de «Nationwide».

Estos procesos *anulan contundentemente la identidad cooperativa*, ya que las sociedades cooperativas «totalmente privatizadas», es decir, las cooperativas transformadas en sociedades de capitales, una vez adquirida la estructura jurídica «capitalista», abandonarán tarde o temprano su esencia cooperativa.

Ahora bien, existen instrumentos legislativos que impiden que la sociedad cooperativa se «desmutualice»: uno de ellos es la prohibición expresa por ley de permitir a estas entidades transformarse en sociedades anónimas u otro tipo de sociedades de propiedad particular. Otro instrumento consistiría en proclamar, también por ley, la irrepartibilidad de las reservas sociales en caso de disolución, liquidación e incluso transformación de la cooperativa, reembolsando a los asociados únicamente las aportaciones efectuadas por ellos mismos al capital. La irrepartibilidad de las reservas sociales es ampliamente discutida por una parte importante de la doctrina (de postura heterodoxa), la cual añade que la capitalización y el posterior uso de estas reservas por parte de los socios es claramente beneficiosa para los mismos, señalando a continuación que este hecho en nada debilita la esencia última del cooperativismo.

No obstante, como constataremos en los siguientes puntos, no es en absoluto sencillo posicionarse ante los graves problemas financieros de las sociedades cooperativas: adoptar una *postura ortodoxa*, manteniendo la rigidez de la estructura cooperativa (y en consecuencia, también de sus valores), o asumir un *talante heterodoxo*, flexibili-



zando las normas de funcionamiento de origen rochdaleano con el fin de adaptar la entidad cooperativa a los nuevos tiempos (de modo que ésta pueda sobrevivir en un competitivo mercado concurrencial).

2.3. *El peligro de «Privatización» en la Legislación Española: breve análisis de los instrumentos societarios de captación de capital externo y de las figuras jurídicas facilitadoras del proceso de «Desmutualización»*

Con la intención de efectuar un simplificado análisis que nos muestre cuáles son las posturas adoptadas por los diferentes legisladores ante la problemática objeto de este trabajo, a efectos del mismo, centraremos la determinación de los procesos «Privatizadores» en dos leyes sumamente importantes: en primer lugar, la *Ley 27/99, de 16 de julio, de Cooperativas*, es decir, la norma estatal reguladora de las cooperativas que desarrollen su actividad en el territorio de varias Comunidades Autónomas (este es el caso de Eroski y otras empresas de MCC, como Maier, Irizar, Fagor y Urssa), excepto cuando una de ellas se desarrolle con carácter principal; esta ley actúa también con supletoriedad en todos aquellos casos en que la ley autonómica incurra en un vacío legal. Este estudio legislativo lo completaremos mediante el análisis de la *Ley 4/93 de junio, de Cooperativas de Euskadi*, modificada por la *Ley 1/2000, de 29 de junio*: la Ley vasca, debido en gran medida a la flexibilidad con que dota al aspecto financiero cooperativo, ha constituido la fuente de inspiración de otras muchas reformas llevadas a cabo en diferentes comunidades autónomas del Estado, e incluso ha actuado como modelo a la hora de conformar la Ley estatal. Este motivo, y su evidente relación con los valores del cooperativismo vasco, nos ha obligado a incluirla ineludiblemente en el presente trabajo.

La *Ley 27/99, de julio, de Cooperativas* muestra un cierto cambio frente a su predecesora (Ley 3/87, general de Cooperativas), centrando todo su ímpetu en *el refuerzo de la naturaleza empresarial de la sociedad cooperativa*: para ello, crea diversas fórmulas jurídicas que se constituyen como «sólidos soportes» para la consolidación de su posición competitiva en el mercado. Y es que «*la competitividad se ha convertido en un valor consustancial a su naturaleza cooperativa, pues en vano podría mantener sus valores sociales si fallasen la eficacia y rentabilidad propias de su carácter empresarial*»: la Exposición de Motivos trata continuamente de «*compatibilizar los requisi-*



tos de rentabilidad y competitividad con los valores que dan forma a las cooperativas desde hace más de ciento cincuenta años». Como más adelante veremos, esta adecuación de los valores rochdaleanos al Principio de Reforzamiento empresarial se hace difícilmente realizable.

De esta manera, la Ley de Cooperativas estatal se conforma, mediante esos nuevos «sólidos soportes» a los que hemos hecho referencia, como un «Instrumento jurídico válido para hacer frente a los grandes desafíos económicos y empresariales que representan la entrada en la Unión Europea». No obstante, como habíamos adelantado, estas nuevas figuras se materializarán en un distanciamiento de las tradicionales normas organizativas utilizadas, hasta entonces, por el cooperativismo.

Por su parte, la Exposición de Motivos de la Ley 4/93, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi, adquiere el mismo talante innovador y flexibilizador, «con el objetivo de que éstas puedan situarse en el mercado con idénticas posibilidades que el resto de las empresas con las que deben competir». Haciendo directa referencia al régimen económico aplicable, dicha Exposición de Motivos afirma tajante que el legislador «ha tratado de establecer un marco de actuación flexible que permita a las cooperativas contar con la adecuada financiación propia, mejorando el tratamiento del capital social, a la vez que acudir a nuevas fórmulas de financiación». De igual modo, la Exposición de Motivos de la Ley 1/2000, de 29 de junio, de Modificación de la Ley de Cooperativas de Euskadi, señala que la Ley 4/93 dota al moderno cooperativismo vasco de «una mayor agilidad para que las cooperativas puedan competir en un mercado como el actual, caracterizado por su cambio permanente». Además se equipara a la Ley estatal, en cuanto que trata de congeniar la identidad cooperativa y los retos empresariales, «mediante una cobertura legal sin la cual hubieran tenido dificultades de encaje y desarrollo para el desempeño de su actividad de forma eficiente». Como anteriormente se ha señalado, este equilibrio entre extrema competitividad y identidad cooperativa es difícilmente sostenible.

A continuación, analizaremos en qué medidas legislativas se nos muestra el peligroso proceso de «Privatización», por un lado expresado en su primera vertiente, la «Desnaturalización» y en última instancia, manifestado en la «Desmutualización» de la sociedad cooperativa.



—**PROCESO DE «DESNATURALIZACION».** Los instrumentos societarios de captación de capital, a saber, las figuras jurídicas que conceden derechos sociales propios de los cooperativistas a inversores ajenos a la actividad cooperativizada, son los siguientes:

1. **Socio Colaborador:** Se trata de una figura novedosa en la Ley estatal, que está llamada a sustituir al denominado *Asociado*, instrumento societario que tiene su origen en la Ley General de 1974. El artículo 14 de la Ley estatal lo define como «*personas físicas o jurídicas que, sin poder desarrollar o participar en la actividad cooperativizada propia del objeto social de la cooperativa, pueden contribuir a su consecución*». Remarcamos la importancia de que dicha clase de socio carezca de vinculación alguna con la actividad desarrollada por la entidad, ya que expresamente se cita su imposibilidad de participar en la misma. Además, tanto la participación máxima en el capital, como el poder de decisión de tales colaboradores en la Asamblea general ha aumentado sensiblemente con respecto a la anterior ley: el asociado podía llegar a ostentar el 33 % del capital social (artículo 39 de la Ley 3/87), participando en los órganos sociales con un conjunto de votos no superior al 20 % de la totalidad de los existentes en la cooperativa (artículo 41)²⁹. Por el contrario, el socio colaborador ve elevado su porcentaje en el capital social hasta un 45 %, pudiendo acumular una capacidad de voto del 30 % (artículo 14). El legislador apuesta claramente por esta medida «societaria» de financiación cooperativa, abriendo la posibilidad de que se produzca un verdadero problema de «Descooperativización» de la misma.

Por su parte, la Ley Vasca de Cooperativas de 1982 introdujo por vez primera en su regulación autonómica la figura del socio colaborador, adaptándola en la posterior Ley 4/93. A diferencia de lo regulado por la normativa estatal, se permite la realización «parcial» del objeto social («aquellas personas físicas o jurídicas, que sin poder realizar plenamente el objeto social cooperativo, puedan colaborar en la consecución del mismo»), ampliando así la vinculación de esta figura con la cooperativa (artículo 19.2). Además, podrán ejercer el derecho de voto en los órganos societarios con un porcentaje superior al establecido por la Ley Estatal, a saber, el tercio de los votos como máximo; en

²⁹ ALONSO, Eva (1999), «Algunos comentarios sobre la nueva ley 27/99, de Cooperativas», *Anuario de Estudios Cooperativos*, Universidad de Deusto, Bilbao.



el caso de que el socio colaborador sea una sociedad cooperativa, podrá participar en la vida societaria superando dicho límite, siendo el derecho de voto proporcional a la actividad cooperativizada con la sociedad (artículo 35.2). En cuanto al montante del capital social en manos de este tipo de socio, es expresamente excluido del límite total de un tercio al que deben someterse los demás socios ordinarios que no sean a su vez sociedades cooperativas (artículo 57.4). Con esta específica regulación se flexibiliza aún más el régimen dictado por la Ley 27/99, aumentando el porcentaje máximo de votos y suprimiendo el límite de participación en el capital social.

Cabe señalar el posible sentido del término «colaboración»: sin duda alguna, permite interpretar ampliamente la actividad ejercida por este socio en el ámbito cooperativo; se puede tratar perfectamente de una *prestación personalista*, de tal manera que no presentaría problema alguno a efectos de este trabajo.

No obstante, la finalidad con la que se ha constituido esta figura responde básicamente a la satisfacción de necesidades financieras de la sociedad cooperativa (colaboración financiera, por tanto), por lo que permite la concesión de derechos societarios a meros aportantes de capital. Así lo reconoce Emilio Olabarria, Director de Economía Social del Gobierno Vasco al tiempo de redactarse la Ley Vasca de Cooperativas de 1983: «Se encubre en las fórmulas específicas de socio colaborador al aportante de capital y al socio sin una vinculación efectiva a la actividad cooperativizada, siendo *figuras de un carácter heterodoxo en la doctrina cooperativa*, pero necesarias a efectos de consolidar una viabilidad financiera en ciertas cooperativas». Es más, la propia Exposición de Motivos de la Ley Vasca de Cooperativas de 1982 reconocía que la aportación primordial de esta clase de socio a la cooperativa era «fundamentalmente» la ayuda económica³⁰, una ayuda, por cierto, de gran importancia para la expansión y promoción de sociedades cooperativas de trabajo asociado.

Con respecto a esta figura jurídica, señalamos su incuestionable validez para fortalecer la intercooperación en el seno de grupos cooperativos, ya que puede darse la posibilidad de que el capital aportado provenga de otra entidad cooperativa (una cooperativa de crédito, por ejemplo) y no de un mero inversor interesado únicamente en la

³⁰ ZELAIA ULIBARRI, Adrián (1995), *op. cit.*, 125-135; Zelai Ulíbarri, Adrián (1992), *op. cit.*, 199-213.



rentabilidad de sus aportaciones: en este caso no se produciría la citada «Desnaturalización» de la cooperativa, sino que se acentuaría la aplicación del Principio de Cooperación entre Cooperativas.

Por último, cabe destacar la mayor flexibilidad con que dota la legislación vasca a esta figura con respecto a la Ley Estatal, aumentando tanto el límite de votos ejercitables como la participación en el capital social de esta clase de socios. En definitiva, se produce una cierta «desnaturalización» del sistema tradicional cooperativo.

2. **Títulos Participativos:** se trata de una figura de préstamo mercantil, configurada por vez primera en el ámbito estatal mediante la Ley 27/99, en el artículo 54.2 (este instrumento societario no estaba previsto en la anterior Ley General de 1987), aunque cabe decir que la Ley 4/93 de Cooperativas de Euskadi reguló con anterioridad Ley estatal las especificidades de estos títulos participativos (artículo 65.5). Las dos normas coinciden plenamente en la regulación dada al respecto, estableciendo dos características distintivas³¹:

- El capital prestado posee una doble remuneración (remuneración mixta), un tipo de interés fijo y una parte variable determinada en función de la evolución de la actividad cooperativizada, es decir, de los resultados (únicamente se percibe cuando el excedente es positivo).
- A efectos de este trabajo nos interesa analizar la siguiente especificidad con que se dota a este instrumento jurídico: cabe la *posibilidad* de que los partícipes puedan ejercer el derecho de asistencia y voz, pero sin voto, en la Asamblea General. Nos encontramos ante la única nota diferenciadora con respecto a otras formas de captación de capital externo, como son los títulos participativos con las Obligaciones y las Participaciones Especiales. En definitiva, estos títulos se constituyen como «*obligaciones con derecho de asistencia a la Asamblea general*»³².

Destacamos la «*posible*» concesión de ciertos derechos sociales a terceros acreedores no socios, derechos que únicamente conllevan, como hemos señalado, la asistencia a la Asamblea General con voz, pero sin voto: tanto en el artículo 65.5 de la Ley 4/93 de Cooperativas

³¹ SALABERRÍA AMESTI, Javier (1995), «El Régimen Económico-Financiero de las Cooperativas de trabajo Asociado», *Federación de Cooperativas de Trabajo Asociado de Euskadi*, páginas 78-79, Vitoria-Gasteiz.

³² ZELAIA ULIBARRI, Adrián (1995), *op. cit.*, páginas 141-143.



de Euskadi, como en la Ley estatal en su artículo 54.2, regulan «que el acuerdo de emisión *podrá* establecer el derecho de asistencia de sus titulares a la Asamblea General, con voz y sin voto». Únicamente cabe la posibilidad de que se confiera este derecho, por lo tanto no se establece obligatoriamente su otorgamiento. Pero en el caso de que efectivamente se permita a estos acreedores no socios asistir a las Asambleas con facultad de expresar sus necesidades e intereses, interpretaríamos esta concesión como una primer intento de aplicar la misma sistemática llevada a cabo por el legislador en el caso del socio colaborador: utilizar el otorgamiento de derechos sociales como instrumento facilitador de la captación de capital por parte de las sociedades cooperativas. Remarcamos que esta figura de financiación se puede conformar como «una primera aproximación societaria»³³, es decir, como un primer paso hacia una mayor concesión de derechos políticos a «socios capitalistas» interesados únicamente en la rentabilidad de sus aportaciones. Denotamos una clara «Desnaturalización» de la esencia de la cooperativa, ya que, a pesar de no disponer del derecho de voto, la presencia de estos inversores en la Asamblea General puede ser sumamente influyente en la toma de decisiones de la cooperativa.

Esta evolución encaminada hacia una mayor permisividad del «capitalista» en la sociedad cooperativa, lejos de parecernos descabellada, se materializa en la regulación establecida en la *Ley Catalana*. En lo que respecta a este trabajo, tres son las diferencias con respecto a la legislación vasca y estatal que nos interesan dada su repercusión en la vida societaria de la entidad cooperativa:

- Artículo 60.4.1.b: se le confiere al partícipe «*obligatoriamente*» el derecho de asistencia a la Asamblea general; en la Ley vasca y en Ley Estatal, esta atribución es potestativa.
- Artículo 60.4.1.a: atribuye al acreedor externo el derecho a obtener la misma información «que cualquier socio de la cooperativa».
- Artículo 60.4.1.c: se abre la posibilidad a que los partícipes ostenten hasta tres representantes en el Consejo Rector, con voz y sin voto, sin superar el límite del 25 % del total de miembros del mismo. Al igual que lo planteado en el caso de la asistencia de estos inversores en las Asambleas Generales, la presencia de los mismos en el Consejo Rector puede otorgarles un poder real sobre las decisiones de dicho órgano.

³³ ZELAIA ULIBARRI, Adrián (1995), *op. cit.*, página 145.



A pesar de la limitación en el derecho de voto establecida para estos inversores, su potestad para asistir a las Asambleas Generales (y en el caso catalán, para personarse en el Consejo Rector) es un importante paso hacia el incremento de concesiones «societarias» atribuidas a estos partícipes, destinadas a facilitar la captación de capital externo a la cooperativa; su influencia en las Asambleas Generales puede ser, además, decisiva, pagando así el alto precio de atenuar la identidad tradicional cooperativa.

3. Aportaciones capitalistas a las Cooperativas Mixtas: El artículo 107 de la Ley estatal de cooperativas y el artículo 136 de la Ley 4/93 de Cooperativas de Euskadi regulan, de idéntica manera, esta novedosa y peculiar figura jurídica. Se trata de un híbrido de sociedad (fórmula «intermedia» entre sociedad cooperativa y sociedad de capitales) en la que se establecen dos grupos diferenciados, uno plenamente cooperativista, y el otro constituido a modo de «célula capitalista», formado por «socios minoritarios cuyo derecho de voto en la Asamblea General se podrá determinar en función del capital aportado» (artículo 136.1 de la Ley vasca y artículo 107.1 de la Ley estatal). Dicho grupo minoritario, integrado por «socios capitalistas», podrá ostentar la cuota máxima del 49 % de la totalidad de votos en la asamblea. Por lo tanto, al menos el 51 % estará en manos de los cooperativistas (artículos 136.2 de la Ley vasca y 107.2 de la Ley estatal).

Los derechos y obligaciones de estos inversores van unidos a las denominadas *partes sociales con voto*, exactamente equiparables a las acciones capitalistas: éstas se regularán por los estatutos, con un régimen de posible circulación de las mismas, sometido a la legislación del mercado de valores; supletoriamente, se regularán en función de lo establecido por la Ley de Sociedades Anónimas.

La distribución de resultados estará sujeta a dos reglas de aplicación sucesiva: en primer lugar, habrá un primer reparto global, de manera que los dos grupos de socios participarán en los excedentes en función del porcentaje de votos de cada uno. En segundo lugar, los socios capitalistas percibirán los excedentes según el criterio capitalista tradicional (en función del capital desembolsado), mientras que los cooperativistas tendrán derecho al retorno proporcionalmente a su actividad cooperativizada.

Otro dato que debemos remarcar es la excepción que establece el legislador vasco a la norma general de irrepertibilidad de las reservas



obligatorias, ya que dicha regla se atenúa sensiblemente en el caso de las cooperativas mixtas: en el momento de la configuración constitutiva de las mismas, o bien por modificación estatutaria, el consejo Superior de Cooperativas de Euskadi podrá autorizar la previsión estatutaria de repartibilidad del fondo de reserva obligatorio en caso de liquidación (artículo 136.5 de la Ley Vasca), aplicándose los criterios de distribución de los excedentes producidos por este tipo de cooperativas. Se exceptúa, por tanto, parte de la regulación ordinaria para la adjudicación del haber social. Aparece claramente reflejado el carácter híbrido de este tipo de sociedad cooperativa: los fondos de reserva obligatorios pueden ser apartados del destino originariamente fijado, a saber, la promoción y desarrollo del cooperativismo³⁴.

La Cooperativa Mixta parece seguir el modelo de las sociedades laborales, con la salvedad de la no-negación de su carácter cooperativo en lo que al régimen organizacional y financiero del «subgrupo cooperativo» se refiere³⁵. Por lo tanto, este tipo de sociedad cooperativa abandona su condición de *proyecto autogestionado* (propio del modelo cooperativo, en el que la totalidad de la empresa es de propiedad íntegra de los trabajadores) evolucionando hacia una concepción «*cogestionada*» (caso de las sociedades laborales, en las que el 50 % del accionariado, como mínimo, se encuentra en manos de los trabajadores), retrocediendo en el logro de derechos societarios a favor de los trabajadores de la empresa³⁶.

La figura de sociedad cooperativa mixta fue propuesta por MCC para subsanar el problema de la participación de sociedades de capitales en el seno de una sociedad cooperativa, cuando esta última se encuentre en una situación comprometida desde el punto de vista económico: se trata de impedir que, en caso de crisis financiera, una cooperativa se vea obligada a transformarse en una sociedad de capitales, pudiendo de esta manera mantener, aún de forma débil y atenuada, su identidad cooperativa³⁷.

³⁴ SALABERRÍA AMEZTI, Javier (1995), páginas 92-93.

³⁵ GADEA, Enrique (1999), «Derecho de las Cooperativas. Análisis de la Ley 4/1993», de junio, de *Cooperativas del País Vasco*, páginas 279-281, Universidad de Deusto, Bilbao.

³⁶ DIVAR, Javier (1983), «La Metamorfosis del capital. Bases de la empresa futura», Universidad de Deusto, Bilbao, páginas 49-53.

³⁷ ZELAIA ULIBARRI, Adrián «Estructura y problemática jurídica de la Corporación MCC», *Anuario de Estudios Cooperativos*, Universidad de Deusto, 1992; SALABERRÍA AMEZTI, Javier (1995), *op. cit.*, página 118.



Por lo tanto, dicha figura está claramente destinada a facilitar el acceso de las cooperativas al mercado de capitales, atribuyendo a los inversores derechos societarios que refuerzan su dominio sobre la entidad. La sociedad cooperativa se adecua más bien a un modelo de empresa cogestionada, superando, incluso de forma amplia, la «desnaturalización» sufrida en el caso de socio colaborador. Cabe recalcar la posibilidad de que el voto de los socios cooperativistas se halle disperso o desunido, con lo que es factible el control de la entidad por parte de los socios capitalistas, a pesar de que no ostenten la mayoría de los votos asamblearios. En este caso, la cogestión evolucionaría (más bien se trata de una *involución*) a una fase de «cuasicogestión», constituyéndose un modelo de empresa dirigido fundamentalmente por socios capitalistas, alejándose aún más del proyecto autogestionado que es la cooperativa.

Por lo tanto, no cabe emplear de forma generalizada este instrumento para la captación de capital externo a la cooperativa, ya que de todas las formas de financiación existentes (manteniendo, eso sí, la forma jurídica cooperativa), ésta es, sin duda alguna, la más lesiva para el mantenimiento de las reglas tradicionales de funcionamiento interno cooperativo.

—**PROCESO DE DESMUTUALIZACION: Elementos facilitadores de la «privatización total».**

Al definir el peligro de «Desmutualización», hemos señalado, de manera breve y abstracta, ciertos aspectos que facilitan enormemente la conversión de la sociedad cooperativa en una sociedad de capitales. A continuación determinaremos la existencia de estos «elementos facilitadores» en la legislación del Estado español.

1. Posibilidades de transformación de la sociedad cooperativa en una sociedad de capital: Tanto la Ley 27/99 de Cooperativas del Estado (artículo 69), como la Ley Vasca 4/93 (artículo 85) permiten la transformación de cooperativas en sociedades civiles y mercantiles de cualquier clase, si bien la Ley Vasca establece ciertos requisitos de obligado cumplimiento a la hora de realizar dicha conversión.

«La transformación sólo podrá efectuarse por necesidades empresariales que exijan soluciones societarias viables en el sistema jurídico cooperativo, a juicio de los administradores y, en su caso, de la comisión de Vigilancia de la cooperativa, homologado por el Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi» (artículo 85.1. apar-



tado a de la Ley 4/93 de Cooperativas de Euskadi). Se trata, por tanto, de adoptar un régimen de funcionamiento diferente al de una sociedad cooperativa, ya que de no ser así, resultaría imposible para la empresa sobrevivir manteniendo el tipo de sociedad elegido inicialmente: el requisito esencial para la conversión es la concurrencia de circunstancias empresariales que hagan inviable la supervivencia de la empresa mientras se encuentre bajo la forma jurídica cooperativa. La decisión será tomada por el Consejo Rector y por la Comisión de Vigilancia, con la posterior homologación del consejo Superior de Cooperativas de Euskadi.

La Ley Estatal no fija ninguna condición de carácter empresarial, por lo que, en principio, cualquier sociedad cooperativa que lo desee puede realizar la transformación, siempre que cumpla con los requisitos estatutarios y legales establecidos para la fusión: la viabilidad o no de la empresa en la forma jurídica cooperativa es indiferente.

A tenor de lo señalado, es claramente factible la «Desmutualización» de la cooperativa, dado que la propia legislación permite la transformación de este tipo de empresa «en sociedades civiles y mercantiles de cualquier clase». En consecuencia, se posibilita a inversores titulares de derechos societarios proponer en la Asamblea General la conversión de la cooperativa y efectivamente, realizar dicha transformación en el caso de que ejerzan un dominio real sobre la empresa.

No obstante, debemos destacar el loable intento realizado por el legislador vasco a la hora de establecer límites a la conversión de la cooperativa en sociedades que de ninguna manera cumplen con los valores organizacionales propios del cooperativismo. Con esta específica regulación, se trata de describir la casuística relativa a una sociedad cooperativa necesitada de las aportaciones económicas de un inversor, cuando éste resulte reacio a adquirir la condición de socio colaborador o titular de las partes con voto de la cooperativa mixta³⁸ (su deseo de ejercer un control objetivo en la empresa cooperativa es aplastante). Por lo tanto, si no se da la condición necesaria (que no suficiente) de la «extrema necesidad empresarial» de transformarse en sociedad no cooperativa para poder sobrevivir, al menos, como em-

³⁸ SALABERRÍA AMESTI, Javier (1995), *op. cit.*, página 118., Bilbao, 28 de noviembre.



presa, los socios inversores no podrán, de ninguna manera, forzar dicha conversión valiéndose de su dominio real sobre la Asamblea General o Consejo Rector.

2. Repartibilidad de los fondos de reserva obligatorios en caso de transformación de la cooperativa en una sociedad de capitales: apropiarse de estas reservas puede ser el motivo por el que los socios cooperativos, socios inversores, u otros capitales particulares externos a la empresa, vean atractiva la idea de consumir la conversión de la sociedad cooperativa en otra forma jurídica no-cooperativa.

La cuestión a debatir no es la repartibilidad o no de las reservas obligatorias durante la vida económica de la cooperativa: una parte de la doctrina, de carácter heterodoxa, se encuentra posicionada claramente a favor de la repartibilidad de esta clase de fondos³⁹, fundamentando su opinión en el elevado beneficio que supondría la disponibilidad de estas reservas para el conjunto de socios de la cooperativa. Por lo tanto, dicha tendencia doctrinal en absoluto está destinada, a nuestro parecer, a facilitar la «Desmutualización» de la cooperativa.

El verdadero debate, a efectos de este trabajo, es la disponibilidad de estas reservas tras el proceso de transformación de la cooperativa en una sociedad de capitales, ya que la posible distribución de dichos fondos puede ser la causa de descooperativización de la entidad.

La Ley 27/99 de Cooperativas, en su artículo 69, impide, para el específico caso de la transformación de una cooperativa en una sociedad de otra naturaleza, la repartición entre los socios de los fondos de reserva obligatorios, del fondo de educación y de las reservas estatutariamente establecidas con este carácter de no disponibilidad. Con respecto al fondo de reserva obligatorio, la Ley señala en el artículo 75 que, tras cubrir las deudas sociales y demás destinos fijados para la adjudicación del haber social en caso de disolución, éste se *«pondrá a disposición de la sociedad cooperativa o entidad federativa que figure*

³⁹ ROSEMBUJ ERUJIMOVICH, Tulio, «Los valores de la cultura económica del cooperativismo», *Simposio sobre los valores de la cultura económica del cooperativismo vasco*, Universidad de Deusto, Bilbao, 28 de noviembre de 2001. Inédito; GADEA, Enrique, «Tendencias Legislativas Internacionales», módulo integrado en el *Curso de Especialización en Estudios Cooperativos*, Universidad de Deusto, Bilbao, 29 de noviembre de 2001.



expresamente recogida en los Estatutos o que se designe por acuerdo de Asamblea General. De no producirse designación, dicho importe se ingresará a la Confederación Estatal de Cooperativas de la clase correspondiente a la cooperativa en liquidación y de no existir la Confederación correspondiente, se destinará al tesoro público, con la finalidad de destinarlo a la constitución de un fondo para la promoción del cooperativismo».

La Ley 4/93 de Cooperativas de Euskadi determina que la Asamblea General que tome el acuerdo sobre la transformación, deberá atribuir al Consejo Superior de cooperativas de Euskadi la titularidad del valor nominal del fondo de reserva obligatorio y de las reservas voluntarias irrepartibles, acreditándose como títulos de cuentas en participación referidos a la sociedad resultante del proceso transformador. Con respecto al fondo de educación y promoción cooperativa, la Ley Vasca lo destina a la cobertura de los fines estatutariamente previstos para dicho fondo y, en su defecto, establece su puesta a disposición por el Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi (artículo 85).

En conclusión, cabe destacar el deseo del legislador de garantizar el destino cooperativo originario de los fondos irrepartibles, negando, también en el caso de la transformación, la libre disponibilidad de los mismos por parte de los socios. La causa de esta específica regulación se halla en la preocupación del legislador por evitar la «desmutualización» de la cooperativa, provocada con el propósito de distribuir individualmente entre los socios la totalidad de este tipo de reservas. Un dato reseñable, es la específica normativa que establece para este supuesto la Ley vasca, ya que matiza de cierta manera la irrepartibilidad de los fondos obligatorios: éstos no se destinan directamente a la confederación u órgano público correspondiente, sino que el valor de dichas reservas se acreditará como títulos de participación en la sociedad resultante, a nombre del consejo Superior de Cooperativas de Euskadi. Con esto, se pretende, además de evitar la descooperativización de dichos fondos, no sumar dificultades a la supervivencia de la nueva sociedad, utilizando esta «concesión» de las reservas como si de una fórmula de financiación complementaria se tratase.⁴⁰

⁴⁰ SALABERRÍA AMESTI, Javier (1995), *op. cit.*, página 119.



2.4. Conclusiones sobre la «Privatización» de las Sociedades Cooperativas: líneas generales de la Legislación Cooperativa Vasca y Estatal ante los peligros de «Desnaturalización» y «Desmutualización»

Como ya hemos adelantado, adoptar una postura clara ante los procesos de «Desnaturalización» y «Desmutualización» es sumamente complicado. La respuesta más idealista al problema sería, sin llegar a dudas, adquirir al respecto un *talante ortodoxo*: mantener la estructura cerrada cooperativa, donde la financiación se apoya básicamente en la aportación de recursos por parte de los socios. Los valores cooperativos y las reglas tradicionales de funcionamiento inspiradas por los pioneros de Rochdale se alzarían totalmente íntegras dentro de un sistema en el cual la supremacía empresarial es ostentada por sociedades de capital.

No obstante, no debemos olvidar las limitaciones económicas de los socios a la hora de aportar capital a su propia empresa (la figura del cooperativista se encuentra directamente relacionada con la del trabajador de clase media, por lo que su capacidad de ahorro es ciertamente limitada) por lo que es necesario apoyar la estructura financiera de la entidad mediante la búsqueda de capital externo a la misma. Para ello, y como hemos apuntado anteriormente, una imagen de credibilidad hacia el exterior se hace imprescindible: ahí es donde entran en juego los instrumentos societarios de captación de capital, creándose paralelamente una cierta «desnaturalización» de la identidad cooperativa estricta. Nos encontramos ante *fórmulas jurídicas de carácter heterodoxo*, de naturaleza intermedia entre la sociedad cooperativa y la empresa capitalista, y no obstante, necesarias desde el punto de vista jurídico-económico: tal y como afirma Adrián Celaya Ulíbarri, «siempre ha sido una tentación del movimiento cooperativo intentar resolver sus problemas recurriendo a fórmulas menos cooperativas o, si se prefiere, intermedias entre la cooperación y la empresa capitalista»⁴¹. A nuestro parecer, estas fórmulas, a pesar de ser un tanto lesivas para la identidad cooperativa, son también imprescindibles a la hora de garantizar la viabilidad de la empresa en un mercado extraordinariamente competitivo como el actual.

En conclusión, aunque la postura ortodoxa, con respecto a la esencia jurídica cooperativa tradicional, resulta sumamente romántica,

⁴¹ ZELAIA ULÍBARRI, Adrián (1995), *op. cit.*, página 140.



nos vemos en la obligada situación de inclinar la balanza hacia el planteamiento esencialmente heterodoxo, eso sí, matizado en ciertos aspectos: a pesar de su indudable utilidad práctica, calificamos los instrumentos societarios de acceso al mercado de capitales como un mal menor, especialmente cuando el mal mayor es la inviabilidad empresarial de la cooperativa y su posterior disolución. Observamos que la tendencia adoptada por la legislación cooperativa, tanto estatal como autonómica, ha sido la creación de este tipo de formas de financiación que conceden a los inversores determinados derechos sociales, dañando en cierta medida la identidad cooperativa.

Por lo tanto, añadimos que los problemas financieros deben solucionarse mediante instrumentos estrictamente financieros (recorrer al crédito externo, contratos de cuentas en participación, obligaciones y bonos, etc.) tratando de excluir o, por lo menos, complementar en todo lo posible, las fórmulas jurídicas que concedan derechos societarios a personas no vinculadas a la cooperativa (o vinculadas únicamente con la inversión efectuada en la empresa). Remarcamos, no obstante, el interés que pueden suscitar las figuras societarias a la hora de complementar la labor realizada por los instrumentos estrictamente financieros; Además, es preciso insistir en la conveniencia de que los socios se involucren en el aspecto financiero de la cooperativa, tanto como sea posible; porque el que ellos confíen en la misma es una vía para atraer la atención de otros prestamistas⁴².

Otra vía de solución de los problemas financieros de la entidad cooperativa se encuentra en el desarrollo del asociacionismo cooperativo (en federaciones o confederaciones) y en la creación de grupos cooperativos (uniones de cooperativas formando agrupaciones empresariales o corporaciones cooperativas). Este tipo de estrategias, destinadas a mejorar el posicionamiento competitivo de la cooperativa, han sido apropiadamente utilizadas por las diferentes legislaciones, en especial por la legislación vasca, inspirada especialmente en este aspecto por MCC. Constatamos que es una forma modélica de preservación de los valores cooperativos tradicionales; señalamos que se trata, en concreto, de la aplicación práctica del valor de Solidaridad y del sexto principio cooperativo relativo a la cooperación entre cooperativas.

⁴² GARCÍA GUTIÉRREZ, Carlos, «La Rentabilidad Económico-Financiera de los socios», *Jornadas Universitarias de Economía Social*, Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la UPV/EHU (Sarriko), Bilbao, 11, 12 y 13 de marzo de 2002. Inédito.



En el caso de resultar inviable el modelo cooperativo aplicado a una determinada realidad empresarial, admitimos como válida la oportunidad ofrecida por las diferentes legislaciones de transformar una cooperativa en otro tipo de sociedad mercantil o civil. La finalidad de esta conversión es, sin duda, el mantenimiento de los puestos de trabajo, ya que de otro modo, la actividad empresarial dinamizadora de la sociedad y de la economía se vería abocada al fracaso (es decir, la liquidación). Si bien la Ley Estatal permite que dicha «desmutualización» se realice por causas diferentes a la mera supervivencia de la empresa, la legislación vasca deja resuelto este potencial peligro y en consecuencia, establece que tal conversión únicamente se producirá como última solución a la desaparición de la cooperativa.

La postura heterodoxa vuelve a imperar sobre otras tendencias más románticas pero, a la vez, menos realistas. No obstante, debemos aclarar que la *Heterodoxia Cooperativa* no es del todo contraria e incongruente con los valores del cooperativismo vasco: no olvidemos que este movimiento en especial *«goza de un mayor realismo y aplica un menor dogmatismo o formalismo a su formulación ideológica y teórica»*. Arizmendiarieta abogó por un *idealismo práctico*⁴³, por el cual la persona (o la cooperativa) orientaba su conducta hacia la utopía, es decir, hacia un fin lejanamente posible e intrínsecamente bueno, de tal manera que los esfuerzos diarios eran destinados al logro de dicho fin. Arizmendiarieta admite que las ideas sin actos que las realicen constituyen únicamente ideas: para realizar plenamente la utopía es necesario una actividad práctica frenética, eso sí, adecuada totalmente a la realidad y partiendo de ella. J. Divar⁴⁴ afirma en este sentido que *«todo cooperativismo implica una contestación reposada, realista, solidaria y altamente eficaz contra los abusos del capitalismo»*. Concebir la sociedad cooperativa sin esa obligada dosis de pragmatismo la desvirtúa, poniendo en peligro también la viabilidad del proyecto empresarial. Todo este planteamiento se materializa en el cuarto valor corporativo de MCC, *Innovación*, *«Renovación Permanente»*, el cual establece en el plano empresarial *«una actitud permanente de búsqueda de nuevas opciones en todos los ámbitos de actuación de las diferentes cooperativas, empujándolas en la experimentación de nuevas soluciones»*.

⁴³ LANKI, *Lankidetza Ikertegia* (1999), *op. cit.*, página 65.

⁴⁴ DIVAR, Javier (1983), *op. cit.*, página 53.



Podemos concluir que la postura heterodoxa es característica inherente al cooperativismo, orientadora de su eficacia empresarial más intensa. No obstante, no por ser más realistas y pragmáticos debemos renunciar a los ideales o utopías cooperativas, ya que estos objetivos no son sueños ni quimeras, sino fines a los que se tiende obligatoriamente⁴⁵. A continuación, analizaremos cómo la «actitud permanente de búsqueda de nuevas opciones» en el Grupo Eroski ha desembocado en un entramado empresarial, por lo menos, con respecto a las concepciones ortodoxas del cooperativismo.

3. El modelo de expansión «No-Cooperativo» de Eroski S.coop: aplicación práctica del Principio de Refuerzo Empresarial

3.1. *Introducción: la inviabilidad de las Sociedades de Capitales «Cooperativizadas» como instrumento de captación de capital. Aproximación al modelo de expansión de Eroski S.Coop.*

La solución para evitar el peligro de «Desmutualización» se halla en la búsqueda de instrumentos jurídicos adecuados para que las cooperativas puedan competir en igualdad de condiciones frente a las actuales formas imperantes de organización empresarial, las sociedades de capitales.

Una vía para suplir las deficiencias de la estructura financiera cooperativa, cercana a la total «desmutualización», es la transformación de éstas en *sociedades anónimas «cooperativizadas»*, como forma de acceder al mercado de acciones. En este caso, las participaciones accionariales de la nueva sociedad se redistribuyen en dos grupos: un grupo mayoritario es el integrado por los aportantes de trabajo; en el segundo grupo, se hallan los accionistas con carácter minoritario, o si su dispersión lo permite, propietarios de la mayor parte de la masa accionarial. Las Sociedades de Capitales «Cooperativizadas» que pretendan financiarse mediante la captación de acciones en el mercado de capitales, sufrirán una cierta «Desnaturalización» de su identidad «cooperativa». No obstante, seguirán manteniendo un reflejo atenuado del carácter personalista que en un principio ostentaron de forma ín-

⁴⁵ ARIZMENDIARRETA, José María (1983), «Pensamientos», Caja Laboral Popular, Mondragón.



tegra. Su funcionamiento se asemejará a la organización interna de las Sociedades Laborales, no obstante, el «subgrupo cooperativo» puede adoptar una forma cooperativa en lo que a la administración de sus acciones se refiere: ello lo logra mediante el *Sistema Dual Sociedad Cooperativa-Sociedad de Capitales*, método que analizaremos a la hora de estudiar el caso de *Gespa, S.C.P.* Dicho instrumento de cooperativización se basa en la adquisición y administración del accionariado por parte de los trabajadores, mediante una sociedad diferenciada: los empleados no participan individualmente en la gestión de sus participaciones (como lo harían en el caso de las sociedades laborales), sino que lo hacen de forma colectiva, a través de una sociedad con organización interna independiente.

Este tipo de sociedad anónima «cooperativizada» posee los mismos inconvenientes para acceder al mercado de capitales que las sociedades laborales y sociedades cooperativas. En los tres casos, la retribución dada al factor trabajo, a costa de los resultados, es superior que la concedida al factor capital: todo ello, en perjuicio de la rentabilidad de la inversión efectuada por los accionistas no-trabajadores. Nuevamente, se produce la desconfianza del inversor en este tipo de empresa liderada, aun de forma difusa, por los aportantes de trabajo⁴⁶.

En conclusión, cuando el mecanismo de «cooperativización» de una sociedad anónima y, en general, los mecanismos ideados por el derecho cooperativo carecen de validez o, simplemente, no son adecuados (bien por la peligrosa concesión de derechos societarios a estos socios «inversores», bien porque el montante logrado es insuficiente para financiar la actividad empresarial de la cooperativa), ha de buscarse *un modelo de refuerzo empresarial que supla las carencias propias de las cooperativas*: ha de tratarse de un modelo que permita acceder al mercado accionario, sin los defectos expuestos para el caso de las sociedades anónimas «cooperativizadas» (es decir, sin que existan en estas entidades trabajadores-propietarios con una participación societaria mayoritaria).

Alicia Kaplan de Drimer, durante cierta reunión de la Asociación de Cooperativas Argentinas Ltda., propuso una alternativa a los instrumentos societarios de captación de capital: *«Asociemos asimismo a las cooperativas de primer grado y a sus federaciones o asociaciones con personas de otro carácter jurídico, para constituir entidades o*

⁴⁶ ZELAIA ULIBARRI, Adrián (1995), *op. cit.*, páginas 91-92.



para realizar operaciones conjuntas, pero sin dejar que entren dentro de nuestras cooperativas aquéllos que no utilizan sus servicios y sólo protegen sus intereses financieros, sin importarles provocar la desaparición de las mismas porque, muchas veces, se proponen eliminar la competencia y monopolizar o bien oligopolizar diversos sectores de la economía». Remarca la necesidad de adquirir una dimensión empresarial idónea, pero sin permitir la utilización de instrumentos jurídicos societarios que concedan la entrada en la cooperativa a inversores, no vinculados con la actividad cooperativizada, con derecho de voto en los órganos sociales. Para ello, a nuestro parecer, propone la creación de alianzas con sociedades de diferente tipo (por ejemplo, sociedades anónimas), de tal manera que conjuntamente constituyan, entre otras opciones (ya que propone, además, otra clase de posibilidades menos «polémicas»), entidades no-cooperativas con las que poder realizar el citado proceso de expansión.

En conclusión: se preserva la estructura cerrada cooperativa, ya que el inversor no actúa directamente en el seno «societario» de la misma. No obstante, debemos preguntarnos si en verdad se garantiza la identidad cooperativa en esta clase de modelos de expansión no-cooperativos: ¿no nos encontramos ante una clase distinta de «Desnaturalización» de la filosofía rochdaleana? Este proceso de pérdida de la identidad cooperativa se abordará mediante el análisis práctico del modelo de expansión de Eroski S.Coop.

3.2. *El modelo de expansión de Eroski S.Coop. Composición financiera e interpretación de su estructura societaria*⁴⁷

Introducción histórica y especificidades de EROSKI S.COOP:

Con el propósito de adoptar una dimensión regional, Eroski S.Coop fue creada en 1969 tras la fusión de diez cooperativas de consumo locales (Recalde de Bilbao, La Guerniquesa, La Marquinesa, La Zornoza-

⁴⁷ FEDERACIÓN DE COOPERATIVAS DE EUSKADI (1994), Historia de las Cooperativas de Consumo Vascas, Vitoria-Gasteiz, páginas 125-134; Laura GÓMEZ URQUIJO y Marta DE LOS RÍOS ANÓN (1997), «Respuestas a las dificultades de captación de capital en las Cooperativas: El Caso Eroski», *Anuario de Estudios Cooperativos*, Universidad de Deusto, Bilbao; COOPERATIVA DE CONSUMO EROSKI (1994), 25 años de consumerismo, Elorrio, Bizkaia, páginas 15 y siguientes; EMPRESAS AVANZADAS EN GESTIÓN «Grupo Eroski. El crecimiento con calidad como filosofía de actuación»; GÓMEZ URQUIJO, Laura, «Análisis de Cooperativas Excelentes. Eroski», modelo integrado en el Curso de Especialización de Estudios Cooperativos, Universidad de Deusto; Visita realizada a la sede social de Eroski en Elorrio, organizada por el instituto de Estudios Cooperativos, Universidad de Deusto.



na, Ausuena de Matiena-Abadiño, La Ermuesa, Juan XXIII de Eibar, San José de Mondragón, Andra Mari de Aretxabaleta y San Andrés de Rentería), constituyéndose como un nuevo modelo de cooperativa de consumo: su especificidad se halla en la fijación de un determinado sistema de codecisión, en el que los órganos sociales están formados de manera paritaria, mitad consumidores y mitad trabajadores. De este modo, se logra integrar los intereses de los dos subgrupos en el proceso productivo. Además de la Asamblea General y el Consejo Rector (los cuales están formados en un 50 % entre trabajadores y socios consumidores), existen órganos específicos para cada tipo de socio: el Consejo Social, en representación de los socios trabajadores, y el Consejo Consumerista, integrado por los socios consumidores.

La comunidad de socios trabajadores, además de poseer una indudable importancia en la estructura de la empresa, ostenta una elevada autonomía en la gestión de la administración ordinaria. Eroski, por su parte, al constituirse como una cooperativa de consumo, es en verdad una entidad privada de carácter popular que nace para defender los derechos de los consumidores, y proveerle de productos y servicios en las mejores condiciones.

A pesar de tan loables intenciones, el fin primordial de la cooperativa no deja de ser, como es lógico, la obtención del máximo beneficio en el mercado, siempre que la política de precios (fijada a su vez por el mercado) así lo permita. Históricamente, Eroski ha distribuido sus resultados de la siguiente manera: 50 % de los excedentes se destinan al Fondo de Reserva Obligatorio, 10 % al Fondo de Educación y Promoción Cooperativa (dirigido a la formación consumerista) y el 40 % restante, que corresponde al retorno cooperativo, se capitaliza, reembolsándose al socio trabajador una vez haya abandonado la cooperativa.

Dos datos reseñables: primero, Eroski S.Coop, cuyo domicilio social se halla en Elorrio (Bizkaia), es parte integrante del entramado empresarial de Mondragón Corporación Cooperativa. Segundo, dado que su actividad comercial se desarrolla en las comunidades autónomas de Cantabria, Castilla y León, La Rioja, Navarra y País Vasco, Eroski queda sometido a la Ley 27/99, de Julio, de Cooperativas (la ley estatal), tal y como establece el artículo 1 de sus Estatutos Sociales.

Ciertamente, esta cooperativa de consumo se halla inmersa en un sector altamente competitivo, el sector de la distribución, donde se producen continuamente procesos de concentración empresarial,



como fusiones, absorciones, participaciones en el capital de otras compañías con la finalidad de ejercer un control real sobre las mismas, etc. En 1997, el 40 % de las ventas totales era facturado por tan sólo diez grupos empresariales (Eroski se posicionaba en tercer lugar); actualmente, el 48 % del mercado está repartido entre cuatro grupos (Eroski es el segundo distribuidor con el 10,9 % de la ventas totales).

Un adecuado posicionamiento competitivo en el mercado pasa por lograr una dimensión empresarial adecuada: es necesario disponer de los recursos financieros suficientes que posibiliten dicha expansión, es decir, el acceso al mercado de capitales debe estar garantizado.

Tradicionalmente, Eroski S.Coop ha centrado su sistema financiero, casi exclusivamente, en las aportaciones realizadas por los socios trabajadores y consumeristas, de tal manera que no ha recurrido a instrumentos societarios de captación de capital externo. En este sentido, su estructura financiera se ha mantenido totalmente en consonancia con los requerimientos de la identidad cooperativa más estricta: no se ha producido en Eroski S.Coop ningún proceso «desnaturalizador», provocado, como ya se ha apuntado sobradamente a lo largo de este trabajo, por la intromisión en el seno de la cooperativa de inversores dotados de derechos sociales, únicamente interesados por la rentabilidad de sus aportaciones: por lo tanto, destacamos que el control societario reside íntegramente en manos de las dos comunidades de socios cooperativistas. No obstante, sí se utilizó la emisión de obligaciones como instrumento de captación de capital externo durante dos décadas, para dejar de ser utilizado en 1994. En el mismo orden de cosas, Eroski ha tratado de fortalecer sus mecanismos de autofinanciación mediante la posibilidad de suscripción, por parte de los socios, de aportaciones voluntarias retribuidas mediante un interés fijo anual.

Destacamos nuevamente que la estructura financiera de Eroski S.Coop se centra, casi exclusivamente, en las aportaciones efectuadas por sus socios trabajadores y consumeristas, manteniendo la cooperativa a salvo de injerencias o perturbaciones externas. No obstante, cimentar toda su capacidad generadora de recursos en la autofinanciación ha supuesto para Eroski un obstáculo a la hora de desarrollar un efectivo modelo de expansión, obligatoriamente exigido, en última instancia, por las especificidades del mercado en el que opera.



Durante los años 1989 y 1990, se acentúa el fenómeno de concentración empresarial en el mercado europeo, liderado por las grandes firmas continentales de distribución (multinacionales con posiciones muy consolidadas en el mercado estatal), poniendo en grave peligro incluso la viabilidad empresarial de Eroski en la propia Comunidad Autónoma del País Vasco, ya que estas compañías comenzaban a desarrollar su actividad dentro de su entorno económico. Obtener la masa crítica, es decir, una mayor dimensión y expansión, aglutinando, cada vez, mayores cuota de mercado, es condición necesaria para sobrevivir empresarialmente en un sector como el de la distribución, altamente competitivo, superando su restringido ámbito de actuación autonómico y ampliándolo a escala estatal.

Composición Financiera del Grupo Eroski: La autofinanciación es insuficiente para encarar dicho proceso de expansión, por lo que *EROSKI*, tal y como había venido realizando históricamente, cimentó su estrategia en la política de alianzas entre cooperativas, creándose en 1990 junto a la valenciana cooperativa de consumo *CONSUM* (y al igual que Eroski S.Coop, también cooperativa de trabajo asociado) el «*GRUPO EROSKI*».

El Grupo Eroski se define en su *misión* como «*una organización de distribución con un posicionamiento reconocido en la oferta de productos a un precio competitivo, que integra a los trabajadores en la gestión, que es progresista en la defensa de los derechos del consumidor y del medio ambiente y que es parte del entorno en el que opera*». Los *Valores del Grupo* son los siguientes: «*la importancia de los intereses colectivos sobre los individuales; el dinamismo y la capacidad de adaptación a los cambios como forma de asegurar la pervivencia futura; la necesidad de que todos los trabajadores participen y aporten a la consecución de los objetivos; el derecho y la obligación de todos los trabajadores de desarrollarse personal y profesionalmente como la mejor muestra de su profesionalidad; la importancia del equilibrio entre los intereses empresariales y personales; el compromiso social con el entorno; la orientación al cliente*». En definitiva, el modelo de expansión del Grupo Eroski busca, junto a la consecución del beneficio, promover la transformación social.

En opinión de Constan Dacosta, presidente-director general del citado grupo empresarial, «el modelo cooperativo es difícilmente exportable a otras latitudes, por lo que se debió recurrir a otras fórmulas» para abordar la búsqueda de una mayor dimensión: hablamos de la



utilización de sociedades de capitales como modelo más flexible de expansión. En 1991, Eroski y Consum, aglutinadas en el Grupo Eroski, crean *CECOSA, Centro Comerciales, S.A.*: una sociedad totalmente instrumental, constituida como *sociedad matriz*, destinada únicamente a la acumulación de recursos financieros provenientes de las dos cooperativas, estando formado el capital social de forma paritaria entre la entidad vasca y la valenciana; no desaparece flujo de caja del conjunto de las mismas. Su objeto será mantener una posición de dominio en la toma de decisiones de las sociedades donde se invierta este capital: nos referimos a las sociedades de capitales que materializarán la expansión del grupo.

La entidad capitalista en la que se invertirá íntegramente el capital cooperativo, se denominará *EROSMER, S.A.*, sociedad nuevamente instrumental, es decir, constituida como *sociedad de cartera* destinada a la captación de capital externo a las dos cooperativas: de esta manera, junto a otras empresas de la economía social («socios financieros»), como ONCE, Argentaria, Lagun-Aro, BBK, las cooperativas de distribución italianas GDE y algunos socios externos de vinculación local, como las S.O.D.I., la Confederación Española de Cooperativas de Consumidores y Usuarios (HISPACOO) y los directivos de las sociedades, CECOSA participará en el accionariado de los nuevos proyectos, materializados en grandes hipermercados, que el Grupo Eroski desarrollará fuera del ámbito originario de las cooperativas Eroski S.Coop (Comunidad Autónoma de Cantabria, Castilla y León, La Rioja, País Vasco y Navarra) Y Consum S.Coop (Comunidades Autónoma de Cataluña, Murcia y Valencia).

A partir de 1996, la sociedad de cartera EROSMER, en la que el Grupo Eroski ostenta la mayoría del capital social mediante CECOSA, abastece de recursos financieros a la una nueva sociedad denominada *EROSMER IBERICA, S.A.*, encargada directa de la creación y posterior desarrollo de los proyectos comerciales del GRUPO EROSKI en las áreas no-cooperativas, es decir, territorios en los que Eroski S.Coop y Consumer S.Coop no realizan actividad alguna mediante figuras estrictamente cooperativas.

El Grupo Eroski se ha valido nuevamente de *CECOSA* para llevar a cabo la adquisición de ciertas entidades competidoras, con el fin de aglutinar una cuotas cada vez mayores de mercado y posicionarse definitivamente en el sector de la distribución: así compra *CENCO, JOBAC* y *BALIAK*.



Por otro lado, el Grupo Eroski, mediante su sociedad instrumental CECOSA, ha protagonizado nuevamente otras alianzas con el objeto de proyectar su actividad comercial, tanto al resto de Estado español, como al exterior, en concreto, al sur de Francia: junto con la cooperativa francesa *ADOUR PYRENÉES* crea *ALTIS* (sociedad de cartera, al igual que CECOSA) para la expansión en el Estado francés, ostentado cada una la mitad del capital social; esta nueva explotación se realizó a través de una sociedad de desarrollo denominada *SOFIDES*, con funciones idénticas a las que desempeña *EROSMER IBERICA* en el Estado español. De igual modo, se han desarrollado alianzas con *MERCAT* materializadas en la empresa *UDAMA*, participando nuevamente CECOSA en el 50 % del capital social; con *UNIDE* (Castilla León, Castilla La Mancha, Extremadura, Valencia, Murcia y Canarias) constituye la empresa *SUPERA*, participando en la mitad del capital; con *VEGONSA* crea la empresa *VEGALSA*, participando también con el 50 % del capital social⁴⁸.

Interpretación del modelo de expansión de Eroski S.Coop:

Hemos destacado la relevancia de la originaria estructura financiera de Eroski, con respecto a la concepción tradicional del cooperativismo: una empresa de eficiencia punta financiada íntegramente mediante las aportaciones de sus socios cooperativistas. A la luz de los valores y normas de funcionamiento rochdaleanas, Eroski constituye el perfecto modelo (o casi perfecto, ya que la perfección plena cooperativa no existe en un modelo socio-económico capitalista) de entidad cooperativa, en la que la totalidad del poder político es ejercido por sus socios: en esencia, una empresa fundamentada en la *autoayuda*, en la *autorresponsabilidad*, cimentada en la *equidad* (a cada trabajador o consumidor, los frutos verdaderos de su propio trabajo, el verdadero sustento de la empresa), informada por el valor de «*democracia económica*», el cual propicia el paso de los trabajadores (y también de los consumidores) a la condición de propietarios del centro de producción, y por último, pero no menos importante, inspirada por la *solidaridad*, entendida tanto entre personas de la misma cooperativa, como también referida al entorno económico-social de la empresa. En este tipo de cooperativa, la *gestión democrática por parte de los socios*

⁴⁸ Federación de Cooperativas de Consumo de Euskadi (1994), *op. cit.*, páginas 131-134; Laura Gomez Urquijo y Marta de los Ríos Añón (1997), *op. cit.*; Visita realizada por los alumnos del Curso de Especialización de Estudios Cooperativos de la Universidad de Deusto a la sede de Eroski S. Coop., en Elorrio, el día 18 de abril de 2002.



está garantizada mediante la *autonomía e independencia* de la empresa con respecto a las posibles injerencias de inversores externos en el seno de la misma. Además, tratándose de una cooperativa de consumo, el interés por la comunidad se refleja plenamente gracias a la adhesión libre de los consumidores al proyecto cooperativo autogestionado.

No obstante, este «*Núcleo Cooperativo*» se ve puesto en peligro por la obligación de «crecer para simplemente sobrevivir»: la práctica desarrollada por Eroski, centrada en la autofinanciación, es inviable, ya que los recursos necesarios para llevar a cabo la expansión son insuficientes. Una opción consiste en recurrir al crédito o a inversores externos a la cooperativa. En definitiva, acceder al mercado de capitales, con la dificultad «cooperativa» de falta de credibilidad con respecto a los citados capitalistas externos (dificultad ya analizada en el punto segundo del presente trabajo). Lograr esa capacidad de crédito supone, muchas veces, «desnaturalizar» la esencia cooperativa.

Pues bien, Eroski S.Coop no accedió a transgredir el «*Núcleo Cooperativo*», optó por desarrollar un *modelo de expansión ajeno al cooperativo mediante una compleja política de alianzas*. En palabras de Constan Dacosta, «la elección entre el crecimiento necesario de la entidad madre (EROSKI) y el hacerlo a través de un modo ajeno al cooperativo, no ha sido fácil, pero ha prevalecido el *PRINCIPIO DE REFUERZO EMPRESARIAL*⁴⁹». Eroski garantizó, de esta manera, la salvaguarda de su identidad cooperativa, ya que, de apostar únicamente por el crecimiento de la sociedad matriz, ésta sufriría la «desnaturalización» provocada por el casi obligatorio acceso al mercado de capitales mediante instrumentos societarios: es decir, mediante la figura de socio colaborador, la conversión en cooperativa mixta o en sociedad anónima «cooperativizada». Como es lógico, el sistema utilizado para expandirse fue el capitalista. La naturaleza jurídica de las sociedades anónimas permitía contar con la suficiente flexibilidad para desarrollarse económicamente: el inversor capitalista no sufre la limitación establecida en la cooperativa para los meros aportantes de capital, restricción relativa a la capacidad de ejercer derechos sociales; en la sociedad anónima, el capitalista puede efectivamente ejercer los derechos sociales, ya que él mismo es propietario de la empresa donde realiza la inversión. Su control sobre la rentabilidad de sus aportacio-

⁴⁹ DACOSTA, Constan (1991), *op. cit.*



nes puede ser definitivo en el caso de poseer la mayoría del capital: la credibilidad de la empresa con respecto a los capitalistas es máxima.

Hubo otra razón que propició la adopción del modelo de expansión no cooperativo: la falta de noción del «significado de empresa cooperativa» por parte de las poblaciones afectadas por dicha expansión. En verdad, la carencia de una arraigada cultura cooperativa en dichas regiones supuso también, en opinión de los implicados en dicha elección, inclinar la balanza hacia un modelo capitalista: según Constan Dacosta, el modelo cooperativo es, en la actualidad, difícilmente exportable a otras latitudes. En nuestra opinión, es inadmisibile la idea de que los trabajadores (y los consumidores o usuarios) de una región sin experiencia cooperativa previa, sean incapaces de adaptarse a la cultura cooperativa, ya que las necesidades centradas en la democracia económica son universales y comunes a todos los pueblos. Sí es cierto, que el hecho de utilizar un instrumento jurídico de captación de capital que no sea tradicionalmente conocido en el mercado, vulnera ampliamente su eficacia: existen en el mercado de capitales ciertos hábitos que no deben olvidarse, por lo que si el derecho cooperativo utiliza figuras jurídicas no habituales en dicho mercado, el inversor desconfiará de tales modalidades financieras⁵⁰.

Todas estas razones podrían justificar la utilización de un modelo de expansión ajeno al cooperativo. No obstante, remarcamos la defensa que del «Núcleo Cooperativo» realiza Eroski. Su alianza con Consum S.Coop (creando el *GRUPO EROSKI*) se materializa en la sociedad anónima *CECOSA*, en la que el capital social está formado paritariamente por las dos cooperativas. Todo este flujo de tesorería, junto al capital de otros socios financieros, se invierte en *EROSMER*, S.A.: el Grupo Eroski participa en dicho capital de forma mayoritaria, por lo que controla íntegramente la sociedad. El proyecto de expansión se materializa en última instancia en *EROSMER IBERICA*, S.A., la sociedad de capitales responsable directa de la puesta en marcha de los establecimientos: el capital social mayoritario reside nuevamente en el *GRUPO EROSKI*, por lo tanto, también el control casi total (por lo menos, mayoritario) de todo el entramado societario del modelo expansión. En conclusión: el entorno cooperativo, es decir, lo que hemos denominado el «Núcleo Cooperativo» (estrictamente, las sociedades cooperativas *EROSKI* y *CONSUM*) se mantiene intacto de cualquier injerencia capitalista, evitándose el proceso «desnaturalizador» referido

⁵⁰ ZELAIA ULIBARRI, Adrián (1995), *op. cit.*



en exclusiva al área interna de las dos cooperativas. Los socios inversores únicamente actúan en las sociedades de capitales, no en el seno de las cooperativas.

Como afirma J.Divar⁵¹, con respecto a la solidaridad social, «debe también entenderse que las prestaciones sociales empresariales (como células productivas de la comunidad) no tienen sólo un área interna, sino además otra externa y general». Aplicado este principio al entramado societario del *GRUPO EROSKI*, observamos que es, en esencia, insolidario, aunque a continuación matizaremos esta insolidaridad con el modelo *GESPA, S.C.P.* de participación de los trabajadores de *EROSMER IBERICA* en la gestión de esta sociedad de capitales. Si bien el «Núcleo Cooperativo» se encuentra «protegido» (manteniéndose informado en su funcionamiento interno por la identidad cooperativa), el resto de sociedades integradoras de la composición financiera del grupo se inspiran en puros valores capitalistas: la rentabilidad es el fin último tanto de CECOSA como de sus socios financieros, y no la satisfacción de necesidades de los usuarios (como es la tendencia obligatoria en cualquier cooperativa).

Destacamos, por lo tanto, que el objeto de este proceso de crecimiento y refuerzo empresarial es la preservación de la viabilidad económica del «Núcleo Cooperativo»: «Es necesario crecer para sobrevivir», y eso es, precisamente, lo que ha impulsado esta expansión. No obstante, nos es imposible determinar la desviación del modelo societario del GRUPO EROSKI, con respecto a los valores del cooperativismo, y en consecuencia, calificarla de insolidaria, sin antes analizar el efecto real en EROSMER IBERICA, S.A. de la sociedad civil particular GESPA.

3.3. *GESPA, S.C.P., Gestión de Participaciones: Alcance real de su efecto «cooperativizador» en Erosmer Ibérica, S.A.*

Introducción: la «cooperativización» de las sociedades de capitales⁵². Efectivamente, existen ciertos mecanismos jurídicos que posibilitan la modificación de la naturaleza «privada» de la empresa capitalista, acercando su estructura societaria a la de las sociedades cooperativas. En este tipo de sociedades, la soberanía o poder social se

⁵¹ DIVAR, Javier (1993), *op. cit.*, página 78.

⁵² ZELAIJA ULIBARRI, Adrián, (1995), *op. cit.*, páginas 151-155.



distribuye en función del capital aportado por los inversores: por lo tanto, el derecho de voto ejercitable en los distintos órganos societarios es directamente proporcional al número de acciones o participaciones en el capital social de la empresa. Pues bien, los instrumentos «cooperativizadores» redistribuyen el poder social, depositándolo en manos de los trabajadores y convirtiendo la empresa capitalista en una sociedad de naturaleza personalista (aproximación a las sociedades cooperativas) o laboral (conversión en sociedad laboral).

Encontramos diversos tipos de instrumentos para llevar a cabo esta cooperativización de la sociedad de capitales: ofrecimiento directo a los trabajadores de parte de la masa accionarial de la empresa (accionariado obrero), fijación por vía legal o estatutaria de una cantidad mínima de capital social en manos de los trabajadores (el caso de las sociedades laborales), etc.

A efectos del análisis del modelo de participación de *GESPA*, nos interesa estudiar los denominados Planes de Adquisición de Capital por los Empleados o *ESOP* (Employee Stock Ownership Plans), ya que, en nuestra opinión, muestran una gran similitud con el citado mecanismo de participación de los trabajadores de *EROSMER IBERICA*. Dicho instrumento de cooperativización, desarrollado en el ámbito de los países anglosajones (impulsado tanto por los gobiernos, como por los sindicatos) se basa en la adquisición y administración del accionariado por parte de los trabajadores, mediante una sociedad diferenciada. Por lo tanto, los empleados no participan individualmente en la gestión de sus participaciones (como lo harían en el caso de las sociedades laborales), sino que lo hacen de forma colectiva, a través de una sociedad con organización interna independiente: esta nueva entidad, destinada únicamente a ejercitar los derechos sociales correspondientes a las acciones, poseerá libertad plena para constituirse con la forma jurídica que determinen sus socios. Así, podrá ser tanto una cooperativa (como ocurre en el *SISTEMA DUAL sociedad de capitales-sociedad cooperativa*), como una sociedad anónima o una sociedad civil particular (es el caso de *GESPA, S.C.P.*).

Existen diferentes tipos de *ESOP*, en función del grado de participación de los trabajadores en el capital social de la empresa: puede ser una participación mayoritaria, de tal manera que el control de la sociedad se encuentre efectivamente en manos de los empleados, o bien minoritaria. Otra clasificación consistiría en diferenciar los citados planes de adquisición de acciones según el modo de ejercitar el dere-



cho de voto en la entidad diferenciada: distribuyendo el derecho de voto en función del capital aportado por cada trabajador («Conventional ESOP»), o bien ejercitando dicho derecho de forma cooperativa, «una persona, un voto» («Democrático ESOP»).

Estos mecanismos desarrollan un efecto «cooperativizador» más profundo que el realizado por las sociedades laborales u otros instrumentos de naturaleza similar, ya que los derechos societarios correspondientes a las acciones en poder de los empleados son ejercidos de forma conjunta mediante la entidad diferenciada, concentrando las decisiones (es decir, concentrando el poder social) y aumentando el control efectivo sobre la empresa por parte de los trabajadores. En nuestra opinión, el caso de *GESPA* es equiparable al citado proceso de cooperativización de sociedades de capitales mediante las *ESOP*, y se encuentra estrechamente relacionado con la *estructura dual sociedad de capitales-sociedad cooperativa*.

Estructura societaria y funcionamiento de GESPA, Gestión de participaciones, S.C.P. «Evidentemente, ni los trabajadores ni los consumidores serán socios en tales proyectos, aunque se perseguirá trasladar a los mismos algunos de los elementos de la gestión y participación de Eroski que no exigen la condición societaria para su implantación». Tal y como señala Constan Dacosta, Eroski ha pretendido realizar un esfuerzo «cooperativizador» en el seno de EROSMER IBERICA, S.A. mediante la creación de una sociedad civil particular denominada *GESPA, Gestión de Participaciones*, destinada a adquirir y administrar las acciones o participaciones sociales de EROSMER IBERICA que se encuentren en poder de los trabajadores de la misma. Por lo tanto, el esquema analizado en el punto inmediatamente anterior, referido al SISTEMA DUAL y a las *ESOP*, vuelve a repetirse en este proceso que, según el presidente-director general del Grupo Eroski, está «basado en la filosofía de las cooperativas de consumo Eroski y Consum»: la adquisición y administración del accionariado por parte de los trabajadores, mediante una sociedad diferenciada, por lo que los empleados no participan individualmente en la gestión de sus participaciones, sino que lo hacen de forma colectiva, a través de una sociedad con organización interna independiente.

Para la constitución de dicha entidad diferenciada se optó por la forma jurídica de la sociedad civil particular debido a la gran libertad que esta figura ofrece para la fijación de relaciones, pactos y acuerdos entre quienes la componen: se trata de un contrato civil por el que



dos o más personas se obligan a poner en común dinero, bienes o industria, con ánimo de repartir entre sí las ganancias. Los socios se reúnen y toman acuerdos según las necesidades de cada momento: no hay un órgano específico de gobierno, por lo que las personas integrantes de la sociedad civil pueden crear la estructura societaria más conveniente para la consecución de sus fines. Por lo tanto, los estatutos de dicha forma jurídica puede mantener una gran similitud con los de una sociedad cooperativa, y en especial con los estatutos sociales de las cooperativas del GRUPO EROSKI, permitiendo una participación voluntaria de los trabajadores de la sociedad anónima y unas aportaciones económicas más reducidas que las de los socios cooperativistas.

El artículo 2 de los estatutos sociales fija el fin último de GESPA: *«El objeto social lo constituirá la adquisición, tenencia y administración de acciones o participaciones sociales de la empresa en la cual prestan sus servicios como trabajadores por cuenta ajena los socios Gestión de Participaciones, S.C.P. (Gespa). Asimismo, constituye objeto de la sociedad la participación en la gestión y administración de aquella empresa o empresas en las que sea partícipe Gespa, realizada a través de los órganos e instancias formalmente constituidos. Sin perjuicio del objeto social antes mencionado, la finalidad que los socios persiguen con la constitución de esta sociedad consiste en la participación de los mismos en la propiedad y gestión de la empresa donde trabajan en régimen de contrato laboral indefinido y, desde esa posición, promover y defender los legítimos intereses de los consumidores, fomentar la creación de puestos de trabajo y propiciar el desarrollo personal y profesional de los trabajadores»*. En definitiva, los socios de GESPA se unen para adquirir y administrar las acciones o participaciones sociales (suma de las aportaciones obligatorias más los retornos y las aportaciones voluntarias de los socios) que la propia sociedad oferta, y por lo tanto, participan en la propiedad y gestión de la empresa donde trabajan. A nuestro parecer, y lo remarcamos nuevamente, existe una notable similitud entre este sistema de participación de los trabajadores y las ESOP y el denominado SISTEMA DUAL sociedad de capitales-sociedad cooperativa.

GESPA está compuesta por dos tipos de socios: los trabajadores individuales de EROSMER, S.A. (denominados de clase A) y Centros Comerciales CECOSA, mediante la cual se encuentran representados los socios cooperativistas de Eroski, S.Coop y Consum, S.Coop (socios de clase B).



Los socios de clase A son aquellos que tienen contrato laboral indefinido en cualquiera de las empresas participadas por GESPA: por lo tanto, la condición de socio de dicha clase está directamente ligada a la condición de trabajador; si un socio causa baja laboral voluntariamente en la empresa EROSMER IBERICA, o incurre en alguna causa de despido laboral, automáticamente deja de ser socio de la sociedad civil particular. Para poder ser admitido, además de cumplir con la condición de ser trabajador de EROSMER IBERICA y superar el período de prueba que se haya fijado en el contrato, se deberá realizar la aportación fijada al capital social y aceptar el contenido de los Estatutos y reglamentos por los que se rige GESPA: al igual que en la filosofía cooperativa, nadie puede ser excluido por sus ideas políticas o sindicales, ni por sus creencias religiosas ni por su nacionalidad, sexo, raza o estado civil.

La admisión del socio se realiza de siguiente manera: reunidos los anteriores requisitos la dirección de EROSMER IBERICA presenta un informe al Consejo Rector de Gespa y éste decide sobre la aptitud del solicitante. Se da por supuesto que los socios de clase B, representados por CECOSA, son parte de la sociedad particular desde la constitución de la misma, ya que su admisión en GESPA no se realiza de manera individualizada, sino en bloque: es CECOSA la que se introduce íntegramente en el seno de la sociedad civil, sin ninguna clase de requisito previo (únicamente la aportación de capital).

La intención de trasladar algunos de los elementos propios del cooperativismo se nos muestra en el artículo 10 de los estatutos, relativo a las obligaciones de los socios: *«el socio está obligado a asistir a los actos sociales y juntas, acatando los acuerdos aprobados; contribuir a un adecuado clima social y a una respetuosa convivencia en las relaciones tanto con los cargos directivos como con los demás socios; no manifestarse públicamente en contra de la sociedad; Participar en las actividades de formación que se promuevan desde GESPA o EROSMER IBERICA; no desarrollar actividades contrarias a las leyes o en competencia con las empresas participadas por GESPA»*. En cuanto a sus derechos como socios, tienen derecho a elegir y ser elegidos para los cargos sociales de la sociedad; derecho a formular propuestas y participar con voz y voto en los órganos sociales; recibir la información necesaria para el ejercicio de sus derechos; definir en asamblea general la política, objetivos, medios y ámbito de la actividad societaria; al reparto de beneficios, aprobados por la asamblea general; participar



en las actividades y servicios que organice la Sociedad; acudir a los órganos societarios de representación en la forma y plazos establecidos.

El capital social es de naturaleza variable y mantendrá la proporción aproximada del 50 % para los socios de clase A y del restante 50 % para CECOSA. Cada trabajador socio realiza una aportación obligatoria de unos 3.000 euros. La aportación efectuada por los socios que se integraron en GESPA entre 1997 y 1998 se contabilizará en su totalidad como participación social. A partir de 1999, los nuevos socios realizan una aportación adicional denominada capital cedido, no retornable: corresponde al incremento de valor de GESPA durante ese año, es decir, 3.000 euros + I.P.C. + 8 %. Además, el Consejo Rector puede acordar la realización de aportaciones voluntarias.

El valor patrimonial de Gespa se incrementa si aumenta el capital social debido a la entrada de más socios (pertenecientes a la clase A), o bien si los resultados del ejercicio son positivos, aumentando el valor de las acciones en manos de los trabajadores. En este último caso, el Consejo Rector puede emitir nuevas acciones, denominadas acciones liberadas, y donarlas gratuitamente a los socios de clase A, aumentando así su participación en el capital social de Gespa. Como ya hemos adelantado, cada socio es propietario de participaciones sociales, pero únicamente podrán disponer de ellas cuando causen baja en Gespa. No obstante, si existen dividendos, cada socio podrá disponer anualmente de aquéllos que se correspondan con su participación social.

La gestión de GESPA se lleva cabo a través de la Asamblea General y el Consejo Rector. La Asamblea General, órgano supremo de expresión de la sociedad está compuesta por 400 delegados, elegidos a partes iguales por los socios de clase A y B de CECOSA. Los centros de trabajo que superen los 80 trabajadores socios de GESPA constituirán anualmente una reunión denominada Junta Preparatoria, donde los socios de clase A personalmente eligen a los delegados que los representarán en la Asamblea General.

Dicha asamblea, tanto ordinaria como extraordinaria, es competente en las siguientes cuestiones: designa y cesa a los miembros del Consejo Rector; examina la gestión social, aprueba las Cuentas y la distribución de beneficios o imputación de pérdidas; acuerda nuevas aportaciones obligatorias, la actualización del capital inicial o del capital cedido para nuevos socios; emite obligaciones; establece la política general de la sociedad y conoce la de EROSMER IBERICA; modifi-



ca los estatutos sociales, aprueba y varía el reglamento interno de la sociedad; acuerda la fusión, escisión o disolución de la sociedad; controla las actividades del Consejo Rector y la de la dirección de la empresa. La Asamblea General la preside y dirige el presidente del Consejo Rector y si éste no está, el Vicepresidente. Los delegados de las diferentes clases de socios tienen un voto simple cada uno y pueden además ostentar la representación de un voto delegado: los acuerdos se adoptan por mayoría simple.

El Consejo Rector, órgano de gobierno, gestión y representación, está compuesto por doce miembros elegidos paritariamente por los socios de clase A y CECOSA: los miembros representantes de la clase A son elegidos entre los socios en votación secreta, en la Asamblea General; El Presidente del Consejo es elegido entre los socios de la clase B y el Vicepresidente, entre los socios de la clase A. El Consejo Rector se reúne una vez al mes en sesión ordinaria, acudiendo a la misma el Director General y el Director de Recursos Humanos de EROSMER IBERICA: los acuerdos son tomados por mayoría simple.

Según el artículo 40 de los estatutos, es *«la de procurar la mejor gestión de las empresas participadas en la medida en que ello supone repercusiones económicas y sociales sobre los trabajadores-socios. Por tanto, será su orientación principal colaborar en la gestión de las empresas participadas en su vertiente empresarial y social, más que la mera optimización económica de los recursos de la sociedad»*. De esta manera las competencias de mayor relevancia de dicho órgano son las siguientes: organiza, dirige e inspecciona la marcha de la sociedad y propone a la Asamblea General el Reglamento de régimen Interno Social; la opinión que da sobre el nombramiento de los equipos directivos de EROSMER IBERICA y gerentes de los centros de trabajo es tenida «muy» en cuenta; propone al Consejo de Administración el plan de gestión de la empresa; determina la inversión concreta de los fondos disponibles y los presupuestos, respetándolos acuerdos de la Asamblea General; presenta anualmente a la Asamblea General las cuentas, balance y memoria explicativa de la gestión del Consejo Rector y propone la distribución de los excedentes netos; convoca las asambleas generales ordinarias y extraordinarias; acordar la admisión y cese de socios; informa a los socios trabajadores de la evolución económica de EROSMER IBERICA.; el presidente del Consejo Rector, perteneciente a CECOSA, es también el presidente de GESPA.



Destacamos que GESPA posee más poder de decisión sobre EROSMER IBERICA que lo que su participación económica en dicha sociedad le confiere: es competencia de la sociedad civil particular *acordar el despido laboral de un trabajador socio*, por lo que la dirección de Erosmer Ibérica es incapaz de despedir a un trabajador socio de Gespa sin la previa autorización de la misma. Esta capacidad de decisión no presentaría consecuencia jurídica alguna si no es porque el contenido de los estatutos relativos a dicho aspecto ha sido integrado en el sistema de gestión de Erosmer Ibérica, mediante el reconocimiento de CECOSA (socio mayoritario de EROSMER, y a la vez de EROSMER IBERICA) en documento público, de su limitación a la hora de proceder al despido de cualquier trabajador socio de Gespa.

Con la finalidad de fomentar la participación de los trabajadores en la vida societaria, de manera que ésta no se limite únicamente a la Asamblea General, el artículo 44 de los estatutos establece la creación del Consejo Social, figura inexistente en el derecho comparado y perteneciente a la formación ideológica del cooperativismo vasco, tal y como señala la Exposición de Motivos de la Ley 4/93 de junio, de Cooperativas de Euskadi («reconociéndose de esta manera una rica experiencia desarrollada históricamente en las cooperativas de nuestra comunidad», referencia implícita a la práctica llevada a cabo por las cooperativas de Mondragón): *«los consejos sociales, órganos delegados del Consejo Rector, nacen para un mejor funcionamiento societario y para procurar la participación e integración de los socios. Para ello, como principio general se establece que en las empresas participadas por Gespa, que dispongan de centros de trabajo en los que se superen los 80 socios trabajadores, se constituirá un consejo social por cada centro de trabajo. La misión de cada consejo social es procurar la mejor gestión de los centros de trabajo, para lo cual deberá recabar información y opinión de los socios y canalizarlas al Consejo Rector, al tiempo que se ocupará de transmitir y comunicar los aspectos generales relativos a la vida societaria y empresarial del Grupo Eroski».*

Cada consejo social está compuesto por 12 miembros, de los cuales 4 son miembros natos: el gerente del centro, el jefe del personal, el presidente del Comité de empresa (en el caso de que fuera socio, de lo contrario, asistiría a las reuniones, con voz y sin voto) y un miembro del consejo rector.

Las competencias más importantes de este órgano son las siguientes: posibilidad de «opinar» mediante informe sobre la propuesta de



despido de un socio; debate y analiza las propuestas del Comité de Empresa relativas a su centro; emite informe previo al Consejo Rector para resolver recursos internos sobre las propuestas de falta y sanciones de carácter social, por la dirección del centro; supervisa la gestión económica, comercial y societaria del centro; control y enjuiciamiento de la configuración del plan de gestión anual y cumplimiento del mismo, etc.

Señalamos el gran éxito de participación obtenido por Gespa desde su creación en 1998, ya que en la actualidad, el 90 % de los empleados de Erosmer Ibérica forman parte activa de dicha sociedad: este dato nos muestra el esfuerzo efectuado por el Grupo Eroski de trasladar su modelo de gestión cooperativo al entorno de las sociedades anónimas.

Alcance real del efecto «cooperativizador» de GESPA, S.C.P.

Uno de los mayores obstáculos para desempeñar con éxito este proyecto de «cooperativización» de una sociedad capitalista, es sin duda, el *carácter minoritario* de la masa accionarial detentada por los empleados con respecto a los demás inversores: la aportación inicial y obligatoria necesaria para acceder a ser socio de Gespa (3.000 euros) es sensiblemente inferior a la cantidad establecida para la admisión de un cooperativista del grupo en su respectiva entidad: por lo tanto, la capacidad de autofinanciación de Gespa es menor que la de cualquier cooperativa del citado grupo. Relacionado con este problema de financiación, las circunstancias socio-económicas de los empleados de Erosmer Ibérica son idénticas a las del perfil de la clase media, por lo tanto, su capacidad de ahorro es limitada (ya que su poder adquisitivo también lo es) e insuficiente para poder afrontar, en el ámbito accionarial, la extrema competencia que supondría la presencia de inversores tan sumamente potentes como los integrados por *EROSMER*, es decir, *CECOSA*, *ARGENTARIA*, *LAGUN ARO*, *G.D.E*, *BBK* u *ONCE*, en la Asamblea General de accionistas de Erosmer Ibérica. En conclusión, la minoritaria parte del capital social de Erosmer Ibérica en manos de Gespa, le impide a ésta (como accionista) ejercer un control suficientemente eficaz sobre la citada sociedad anónima.

Pero, como anteriormente hemos señalado, el poder de decisión ejercido por Gespa sobre Erosmer Ibérica es superior al concedido por la mera participación económica que la sociedad civil particular posee en el accionariado de la sociedad capitalista: los estatutos de Gespa y el reconocimiento en documento público efectuado por Cecosa así lo



permiten. De este modo, el Consejo Rector de Gespa acuerda el despido laboral de los trabajadores de Erosmer Ibérica que al mismo tiempo sean socios suyos, y opina y da orientaciones sobre el nombramiento de los directivos y gerentes de las diferentes empresas. A nuestro parecer, esta potestad constituye un gran paso adelante hacia mayores cuotas de participación de los trabajadores.

Por otro lado, si bien los requisitos para ser admitido como socio de GESPA, o por el contrario, para causar baja o cese, son explícitamente señalados y fijados para los socios de clase A, CECOSA no está obligada a cumplir condición alguna para su permanencia en la sociedad particular: su único deber es aportar al capital social de GESPA su parte correspondiente, es decir, el 50 % del mismo, ya que el capital social está formado de forma paritaria entre las dos entidades.

Analizando la estructura societaria y composición de los diferentes órganos de la sociedad civil particular, en todos ellos CECOSA (socio de clase B) ostenta el 50 % de los miembros componentes. Queda patente en todo momento el control ejercido en el seno de Gespa por parte de CECOSA: a pesar de poseer una participación paritaria en todos los aspectos (Asamblea General, Consejo Rector y Capital Social), no debemos olvidar que Gespa gestiona las participaciones invertidas en Erosmer Ibérica, donde el accionariado mayoritario se encuentra en manos de la sociedad anónima Erosmer. Como ya hemos señalado, esta participación minoritaria de Gespa se vería aumentada por sus competencias en materia laboral y de gestión, ejercidas sobre Erosmer Ibérica: no obstante, CECOSA (representante de las dos cooperativas Eroski y Consum), es socio mayoritario en todas las sociedades miembros del GRUPO EROSKI, es decir, posee el control mayoritario sobre EROSMER, S.A. y por lo tanto, también sobre EROSMER IBERICA, ya que la primera invierte totalmente su capital en la segunda. Si a este hecho sumamos el poder social ejercido por CECOSA dentro de la vida societaria de GESPA, la sociedad instrumental utilizada por EROSKI, S.Coop y CONSUM, S.Coop ostenta claramente la soberanía sobre todas las sociedades del Grupo.

A pesar de las potestades en materia laboral que posee Gespa, CECOSA nunca permitiría un enfrentamiento entre los intereses de los trabajadores y los suyos (reflejados tanto en las necesidades de EROSMER, como en las de EROSMER IBERICA), es decir, Gespa en ningún momento actuará como una entidad estrictamente independiente de Erosmer Ibérica, por lo menos, en lo que a la defensa de los derechos



de sus trabajadores se refiere. Encontramos un atenuado *Conflicto de Intereses* entre los trabajadores de Erosmer Ibérica y Cecosa. Por ejemplo, el caso de un trabajador en proceso de despido laboral: Gespa debe acordar la validez de dicho despido, y efectivamente lo hará, si el Consejo Rector, integrado en un 50 % por CECOSA, así lo determina. De aunarse los intereses de CECOSA y EROSMER IBERICA en la citada situación, los socios de clase A no tendrán margen de acción alguno a la hora de decidir la continuidad del trabajador.

Ciertamente, el papel desempeñado por CECOSA dentro de GES-PA se nos muestra, por lo menos, difuso: controlar la sociedad particular y, a través de ella, ceder una ínfima parcela de poder a los trabajadores, manteniendo intacta la soberanía ejercida por parte de Eroski S.Coop y Consum S.Coop sobre Erosmer Ibérica. El objeto último de Gespa es fomentar la participación de los trabajadores en la sociedad anónima donde desarrollan su labor: creemos que así es, pero se trata de una participación tremendamente controlada que, en ningún momento, aceptaría una contraposición de intereses entre propietarios y trabajadores (en una pequeña medida, también propietarios).

Otro punto relativo a la eficacia del efecto «cooperativizador» de Gespa, es la problemática del acceso al mercado de capitales de las sociedades de capitales «cooperativizadas»: en el caso de que Gespa constituyese realmente un mecanismo de participación efectivo en el seno de Erosmer Ibérica, esta última encontraría las mismas dificultades de financiación sufridas tanto por las sociedades cooperativas, como por las sociedades laborales. Estos tipos de entidades maximizan las retribuciones de trabajo a costa de los resultados obtenidos en el ejercicio, minimizando la retribución al capital y produciendo una natural desconfianza en el inversor⁵³. Neutralizar dicha desconfianza es la causa de creación del modelo de expansión no-cooperativo de Eroski, destinado a captar financiación externa, precisamente, a través de la potenciación de la credibilidad ante los inversores. «Cooperativizar» en un alto grado EROSMER IBERICA, trastocaría la validez del medio empleado (el modelo de expansión) y la finalidad del proceso (acceder al mercado de capitales).

Garantizando el porcentaje máximo de participación laboral en el accionariado, acorde con el fin último del modelo de expansión (captación de capital), este modelo atenuado de «Cooperativización» de

⁵³ ZELAIA ULIBARRI, Adrián, (1995), *op. cit.*, páginas 91-92.



la sociedad capitalista es perfectamente clasificable como un mecanismo de «*Cuasigestión*»: el límite máximo de participación societaria por parte de los trabajadores será aquel que permita a los capitalistas ejercer el control real de la sociedad, por lo tanto, nunca conformará un porcentaje superior al 50 % del capital (según las diferentes normativas de derecho societario comparado, entre un 10 % y un tercio del capital social). La finalidad de este modelo participativo es interesar a los trabajadores en la marcha de la sociedad, incentivando de tal manera un aumento de la productividad empresarial⁵⁴. Citando las palabras de Imanol Torres, presidente del Consejo Rector de Gespa, «uno de los cambios que se están produciendo en la actualidad, hace mención a considerar el capital humano de las empresas como la única ventaja competitiva sostenible. Y esta ventaja competitiva sólo se consigue comprometiendo a las personas en la marcha de las empresas, buscando, en definitiva, una mayor participación». En este sentido, la finalidad de Gespa concuerda con las líneas de actuación destinadas a incrementar la eficacia empresarial.

Otra consecuencia, o tal vez finalidad por la que se han constituido en incontables ocasiones este tipo de instrumento «cooperativizador», es el desplazamiento de las fuerzas sindicales⁵⁵: la participación del trabajador en la empresa promueve una identificación entre el empleado y los fines de la entidad donde desarrolla su labor, creándose un clima laboral donde las reivindicaciones sindicales carecen, cada vez en mayor medida, de sentido alguno. Tal y como establece el artículo 10 de los estatutos sociales de Gespa, «*El socio está obligado a contribuir a un adecuado clima social y a una respetuosa convivencia con los directivos como con los demás socios*». No obstante, y a pesar de la posible coincidencia del modelo de gestión de participaciones Gespa con el efecto anti-sindical antes descrito, dentro de la estructura societaria de dicho mecanismo, sí existe lugar para la representación sindical: el presidente del Comité de Empresa es miembro permanente del Consejo Social.

Como conclusión, señalamos que, a pesar del notable control efectuado por CECOSA sobre la actividad de Gespa y el conflicto de intereses que esto supone, y a pesar del carácter minoritario de la masa accionarial de Gespa en la sociedad anónima, este proyecto dé-

⁵⁴ DIVAR, Javier (1983), *op. cit.*, página 52.

⁵⁵ KISMAR, Sharyn (1996), «The Myth of Mondragon». *Cooperatives, Politics, and Working-Class Life in a Basque Town*, New York.



bilmente «cooperativizador» debería ser un paso más en el camino hacia una mayor participación de los trabajadores en la empresa. Tal y como afirma J. Divar⁵⁶, «la participación mediante la reconversión del trabajador en accionista supone su consideración real como partícipe, dándole a la empresa un carácter de utilidad comunitaria». No obstante, este paso, hoy por hoy, es difuso e insuficiente y por tanto, el intento de «exportar» el espíritu cooperativo a la sociedad anónima EROSMER IBERICA también.

3.4. *Adecuación del modelo de expansión de Eroski S.Coop a los Valores de la cultura económica del cooperativismo*

Como ya hemos adelantado, dicho modelo de crecimiento tiene como objetivo último, lograr una adecuada dimensión empresarial sin poner en peligro la esencia cooperativa de las empresas originarias, es decir, preservando el «núcleo cooperativo» de las injerencias externas (materializadas en los instrumentos financieros de carácter societario). No obstante, la creación de sociedades de capitales, aun siendo participadas mayoritariamente por empresas cooperativas, vulnera en esencia la identidad cooperativa. Este proceso «Desnaturalizador» se vería atenuado si el mecanismo «cooperativizador» Gespa constituyese, en verdad, una garantía de participación y democracia para los trabajadores. En nuestra opinión, se trata de un elemento un tanto difuso y no es, de ninguna manera, definitivo a la hora de ampliar las bases sociales de la empresa. *Por lo tanto, la elección de un modelo de expansión realizado íntegramente a través de sociedades de capitales, «desnaturaliza» ampliamente la entidad cooperativa en lo que a su área externa se refiere, ya que la interna se mantiene fiel a las normas de funcionamiento de origen rochdaleano.*

En esencia, se trata de un *proyecto insolidario* con los trabajadores de Erosmer Ibérica, ya que, a pesar del intento «cooperativizador» realizado mediante GESPA, en absoluto poseen las atribuciones democráticas propias de los cooperativistas de Eroski, S.Coop y Consum, S.Coop: desarrollan su actividad laboral en una empresa capitalista, por lo tanto carecen del derecho democrático a participar en la vida socio-económica de la empresa, tanto en el ámbito societario (y sobre todo en el ámbito societario, mediante el principio de «una persona, un voto»), como en el área relativa a la gestión puramente empresa-

⁵⁶ DIVAR, Javier (1990), «La Democracia Económica», Universidad de Deusto, Bilbao, página 56.



rial; carecen, además, de una participación económica en los resultados del ejercicio, una participación no relacionada directamente con el capital aportado, sino con la actividad laboral realmente efectuada.

Este tipo de insolidaridad con la dignidad de los trabajadores únicamente se produce en el área exterior o general de la cooperativa, es decir, en su proyección externa no-cooperativa. Con respecto a la Declaración de la Identidad Cooperativa promulgada por la ACI, el modelo de expansión realizado mediante sociedades anónimas daña de manera evidente el *Valor de Solidaridad*. Si bien el sistema cooperativo de organización empresarial promueve la plena participación de las personas en el sistema productivo, humanizándolo progresivamente, la sociedad capitalista enajena al trabajador y atenta contra su dignidad, privándole de los derechos democráticos más relevantes en el ámbito económico, es decir, los establecidos por la *Democracia Económica*. Al no garantizar la observancia de las reglas éticas en el entorno empresarial «no-cooperativo», el tratamiento sufrido por los trabajadores por cuenta ajena es favorecedor de la desigualdad con respecto a los cooperativistas del Grupo Eroski (quebrantamiento del *Valor Igualdad*), ya que los dos tipos de trabajadores desarrollan la misma actividad con desigual retribución dineraria y moral (quebrantamiento *Valor Equidad*). Por lo tanto, la *Vocación Social* a la que debería tender toda sociedad cooperativa es anulada en gran medida en este proceso, ya que, como hemos señalado, se trata de un proceso esencialmente falto de solidaridad; tal y como afirma J. Divar⁵⁷, esta solidaridad interesada implica «no abusar del prójimo, porque al que se explota puede ser uno mismo». Esta solidaridad no la tiene el capitalismo.

Por lo tanto, el Sexto Principio de la ACI, Cooperación entre Cooperativas, se nos aparece desdibujado, ya que, si su fin último es impulsar el movimiento cooperativo, ciertamente no lo consigue, lo desvirtúa.

En relación a los valores de la Experiencia de Mondragón, percibimos una atenuación de su filosofía, materializada en la lesión de varios de sus principios y valores fundamentales con proyección exterior (ya que el «núcleo cooperativo» se encuentra intacto): por un lado, con su *Carácter Universal*, la experiencia y las empresas que la integran (entre ellas, Eroski), «proclama su solidaridad con todos los que colaboran por la Democracia Económica en el ámbito de la Economía

⁵⁷ DIVAR, Javier (1983), *op. cit.*, páginas 86-87.



Social, haciendo suyos los objetivos de Paz, Justicia y Desarrollo, propios del Cooperativismo»; por otro lado, el valor relativo a la Responsabilidad Social, es decir, «la distribución solidaria de la riqueza y la implicación en el entorno» implica impulsar el acceso de las personas de las empresas del área de influencia de MCC a condiciones socio-laborales equivalentes a las de los socios cooperativistas. Es evidente, que en el obligado proceso de expansión de Eroski, se ha colaborado de manera muy somera al desarrollo de la Democracia Económica, y en consecuencia, ha sido imposible trasladar a los trabajadores por cuenta ajena los elementos de la gestión y participación propios del ámbito cooperativo.

No obstante, y a pesar de mostrarnos críticos ante la «desnaturalización» de la esencia cooperativa en el modelo de expansión de Eroski, debemos recalcar lo necesario y obligatorio de este proceso: si bien no constituye un impulso claro al movimiento cooperativo, sirve para mantenerlo intacto y viable dentro de un mercado rigurosamente competitivo. En definitiva, nos guste o no, es una forma de preservar el funcionamiento cooperativo de ciertas empresas, que de no ser así, se verían abocadas a la financiación externa mediante instrumentos jurídicos de carácter societario, o bien a realizar su conversión en cooperativas mixtas o, en última instancia, en sociedades de capitales, malogrando totalmente su naturaleza rochdaleana.

En conclusión, apostemos para que el proceso «cooperativizador» de Erosmer Ibérica logre tal desarrollo que, llegado momento, la totalidad de la estructura societaria del Grupo Eroski sea, finalmente, cooperativa.

4. La «Desnaturalización» de las Cooperativas: capitalismo y reformismo cooperativo. Conclusiones generales

A lo largo del presente trabajo hemos abogado por una *postura heterodoxa*, señalado con rotundidad la necesidad imperante de financiación sufrida por las empresas cooperativas, descrito detalladamente el entorno competitivo y concurrencial que constituye el mercado libre, y asegurado, sin lugar a dudas, la estrecha relación entre el capitalismo y el cooperativismo.

No obstante, paralelamente se ha tratado de desarrollar una profunda crítica con respecto a la pérdida de los valores cooperativos clásicos de origen rochdaleano, censores de toda participación meramente capitalista en el seno de la sociedad cooperativa. La



contradicción aparente acaecida en la realidad, responde al *carácter reformista* del propio cooperativismo, ya que, sin aceptar los postulados capitalistas, convive y compite con ellos.

Por lo tanto, el movimiento cooperativo se nos muestra como una «*contestación reposada, realista y altamente eficaz*» contra los abusos del sistema capitalista: ésta es la esencia de la postura reformista, su *realismo*. Tal y como afirmó Arizmendiarieta⁵⁸, «*hemos renunciado al sistema capitalista, pero no a la necesidad de disponer cada vez de más amplios capitales*»: la financiación es imprescindible para adquirir una adecuada dimensión empresarial (necesaria, a su vez, para competir y sobrevivir en un mercado concurrencial), por lo que su captación (ante la imposibilidad de autogenerar los recursos suficientes) constituye un reto del cooperativismo actual. Los instrumentos compatibles y congruentes con la consecución de dicho fin son variados, si bien en el presente trabajo únicamente hemos desarrollado los potencialmente «desnaturalizadores»: algunos de ellos, permiten la concesión de derechos societarios a los aportantes de capital; otros permiten la captación de capital y la expansión empresarial a través de un modo ajeno al cooperativo. Y todo ello, con el propósito de evitar una posible «Desmutualización» (transformación de la sociedad cooperativa en una empresa capitalista) o liquidación de la cooperativa.

La necesidad práctica y el temor a una posible «muerte» económica de la entidad cooperativa, nos obliga, muy a nuestro pesar, a aceptar en cierto grado la «*desnaturalización*» de algunas cooperativas, en concreto, las que efectivamente cohabitan en el mercado libre bajo una gran amenaza competitiva.

Esta desvirtuación del modelo cooperativo clásico es el fundamento de muchos críticos del cooperativismo, que señalan tajantes el alto grado de consonancia e integración en el sistema capitalista del cooperativismo en general, y de las cooperativas «desnaturalizadas», en particular. Si nuestra réplica como admiradores del movimiento cooperativo y de sus logros tanto económicos como sobre todo sociales, es en esencia pragmática, añadiremos que éste es «el difícil camino del cambio no violento».

⁵⁸ ARIZMENDIARRETA, Jose María (1983), *op. cit.*, pág 193.



Bibliografía

1. ALONSO, Eva (1999), «Algunos comentarios sobre la nueva Ley 27/99, de Cooperativas», *Anuario de Estudios Cooperativos*, Universidad de Deusto, Bilbao.
2. ARIZMENDIARRIETA, Jose María, *Pensamientos*, Mondragón.
3. Böök, S.A. «Valores cooperativos para un mundo cambiante», Informe para el XXX Congreso de la ACI, Tokio, octubre de 1992.
4. CÁCERES, Javier (1988), «Globalización: la Reestructuración de la Industria del Trigo Canadiense», *Revista de la Cooperación Internacional*, Argentina, n.º 31.
5. CRACOGNA, Dante (1993), «La Identidad Cooperativa en un mundo cambiante», *Anuario de Estudios Cooperativos*, Universidad de Deusto, Bilbao.
6. DACOSTA, Constan (1991), «Eroski, una adaptación al cambio», *Anuario de Estudios Cooperativos*, Universidad de Deusto, Bilbao.
7. DIVAR, Javier (1983), *La Metamorfosis del capital. Bases de la empresa futura*, Universidad de Deusto, Bilbao.
8. DIVAR, Javier (1990), *La Democracia económica*, Universidad de Deusto, Bilbao.
9. DIVAR, Javier, «Los valores cooperativos ante el reto de la globalización», Simposio sobre los Valores de la Cultura económica del Cooperativismo Vasco», Universidad de Deusto, Bilbao, 28 de noviembre de 2001.
10. EMPRESAS AVANZADAS EN GESTIÓN, «Grupo Eroski. El crecimiento con calidad como filosofía de actuación».
11. FEDERACIÓN DE COOPERATIVAS DE EUSKADI (1994), *Historia de las Cooperativas de Consumo Vascas*, Vitoria-Gasteiz.
12. GADEA, Enrique (1999), *Derecho de las Cooperativas. Análisis de la Ley 4/1993, de junio, de Cooperativas del País Vasco*, Universidad de Deusto, Bilbao.
13. GADEA, Enrique. «Tendencias Legislativas Internacionales», módulo integrado en el Curso de Especialización en Estudios Cooperativos, Universidad de Deusto, Bilbao, 29 de noviembre de 2001.
14. GARCÍA GUTIÉRREZ, Carlos. «La Rentabilidad Económico-Financiera de los socios», I Jornadas Universitarias de Economía Social, Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la UPV/EHU (Sarikio), Bilbao, 11, 12 y 13 de marzo de 2002. Inédito.
15. GÓMEZ URQUIJO, Laura, «Caso de Cooperativas Excelentes, Eroski», módulo integrado en el Curso de Especialización en Estudios Cooperativos, Universidad de Deusto, año 2002.
16. GÓMEZ URQUIJO, Laura y DE LOS RÍOS AÑÓN, Marta (1997), «Respuestas a las dificultades de captación de capital en las Cooperativas: El Caso Eroski», *Anuario de Estudios Cooperativos*, Universidad de Deusto, Bilbao.
17. COOPERATIVA DE CONSUMO EROSKI (1994), *25 años de consumerismo*, Elorrio.
18. GORROÑO, Iñaki (1975), *Experiencia cooperativa en el País Vasco*, Durango.



19. LANKI, Lankidetzaren Ikertegia (1999), «Lankidetzeta. Arizmendiarietaren eraldaketa proiektua», Lanki ikertegia, Mondragón Unibertsitatea, Arrasate-Mondragón .
20. KAPLAN DE DRIMER, Alicia (1995), «El XXXI Congreso de la Alianza Cooperativa Internacional y la Nueva Formulación de los Principios Cooperativos», *Anuario de Estudios Cooperativos*, Universidad de Deusto, Bilbao.
21. KAPLAN DE DRIMER, Alicia (1998), «¿Dejaríamos entrar a los zorros en los gallineros?», *Anuario de Estudios Cooperativos*, Universidad de Deusto, Bilbao.
22. KAPLAN DE DRIMER, Alicia (1998), «Enemigos Invisibles: El Caso de C.W.S. de Gran Bretaña», *Anuario de Estudios Cooperativos*, Universidad de Deusto, Bilbao.
23. KAPLAN DE DRIMER, Alicia (1999), «El Rol del Cooperativismo en el próximo milenio», *Anuario de Estudios Cooperativos*, Universidad de Deusto, Bilbao.
24. KAPLAN DE DRIMER, Alicia (2000), «Las cooperativas ante los peligros de «Desnaturalización» y «Desmutualización»», *Anuario de Estudios Cooperativos*, Universidad de Deusto, Bilbao.
25. KASIMIR, Sharryn (1996), *The Mith of Mondragón. Politics, and Working-Class Life in a Basque Town*, New York.
26. McPHERSON, I. «Reformulación de los Principios Cooperativos». *Noticias*. Asociación Latinoamericana de Centros de Educación Cooperativa (ALCECOOP), Argentina.
27. OLABARRÍA, Ignacio (1984), «Tradiciones cooperativas vascas», *Euskal Herria, Historia y Sociedad*, Ed. Caja Laboral.
28. SALABERRÍA AMESTI, Javier (1995), *El Régimen Económico-Financiero de las Cooperativas de Trabajo Asociado*, Federación de Cooperativas de Trabajo Asociado de Euskadi, páginas 78-79, Vitoria-Gasteiz.
29. SALABERRÍA AMESTI, Javier, «Los Valores del Movimiento Cooperativo Vasco», Simposio sobre los valores de la cultura económica del cooperativismo vasco, Universidad de Deusto, 28 de noviembre de 2001. Inédito.
30. SALABERRÍA AMESTI, Javier, «Las Cooperativas Vascas: Presente y Futuro», I Jornadas Universitarias de Economía Social, Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la UPV/EHU, Sarriko, Bilbao, 11 de marzo de 2002. Inédito.
31. ROSEMBUJ ERUJIMOVICH, Tulio, «Los valores de la cultura económica del cooperativismo», Simposio sobre los valores de la cultura económica del cooperativismo vasco, Universidad de Deusto, Bilbao, 28 de noviembre de 2001.
32. UGARTE AZPIRI, Luis Mari (2000), «Mondragón Corporación Cooperativa, historia de una experiencia», *Revista de Estudios de Juventud: «Cooperativas, Sociedades Laborales, Juventud y autoempleo»*, n.º 51, Injuve, Madrid.
33. ZELAIA ULIBARRI, Adrián (1992), «Estructura y problemática jurídica de la Corporación MCC», en *Anuario de Estudios Cooperativos*, Universidad de Deusto, Bilbao.
34. ZELAIA ULIBARRI, Adrián (1992), *Capital y Sociedad Cooperativa*, Madrid.



35. ZELAIA ULÍBARRI, Adrián (1997), «Valores del Cooperativismo Vasco en Ariz-mendiarieta», *Anuario de Estudios Cooperativos*, Universidad de Deusto, Bilbao.
36. ZELAIA ULÍBARRI, Adrián (1995), *Acceso de las Cooperativas al Mercado de Capitales*, Mondragón.
37. ZELAIA ULÍBARRI, Adrián (1997), *Kooperatibak Euskal Herrian*, Udako Euskal Unibertsitatea, Bilbo.
38. ZELAIA ULÍBARRI, Adrián, «La experiencia del Grupo Mondragón», Simposio sobre los Valores de la Cultura Económica del Cooperativismo Vasco, Universidad de Deusto, Bilbao, 28 de Noviembre de 2001.



7

Los valores de la cultura económica cooperativa

Dña. Virginia Estarlich

Accésit AIDC

Respecto al tema referente a los valores que impregnan el cooperativismo, lo he realizado del siguiente modo:

- En principio busqué información relativa a la historia del cooperativismo, el porqué surgen las cooperativas.
- Después me centré en la Cooperativa de Rochdale como máximo exponente del cooperativismo, e impulsora de este movimiento.
- En el trabajo he buscado desarrollar cómo han llegado a la actualidad los valores cooperativos, y cuál ha sido su transformación desde Rochdale.
- He intentado presentar los informes de dos figuras destacadas en el estudio cooperativo, como son: Lars Marcus y Sven Ake Böök, no obstante, he hecho un recorrido por los Congresos más relevantes de la ACI.
- Al mostrar las pautas relativas a cada Congreso, he buscado el enfoque primordial que se da a los valores y a los principios, estableciendo entre ambos un nexo de unión.
- He hecho un estudio de los valores imperantes hoy en día, como se desarrollaron a partir de la Declaración de Manchester de 1995.
- También me he centrado en el desarrollo de los principios cooperativos.
- Por último he buscado encontrar un nexo de unión entre los principios cooperativos y los valores, éstos como fuente de influencia de los principios cooperativos.
- Para finalizar, he intentado extraer una síntesis, y dar una conclusión final del tema, estableciendo las tendencias de los valores cooperativos en el siglo XXI.



Para poder entrar a analizar los principios y valores que impregnan el cooperativismo es esencial hacerlo desde un punto de vista sociológico e histórico.

Es por ello, que debe hacerse una mención necesaria a la historia, para averiguar cómo y por qué surgen los valores y principios cooperativos.

Una fecha clave en la aparición del cooperativismo propiamente dicho es 1844, con la experiencia cooperativa en Gran Bretaña de Rochdale, donde aparecieron los primeros principios cooperativos que más tarde serían adoptados por el resto de cooperativas y que perdurarán hasta nuestros días.

Sin embargo, las necesidades humanas de aunar esfuerzos, aparecen mucho antes de 1844, aunque no puede hablarse de movimientos cooperativos propiamente dichos, se dan formas de colaboración que presentan ciertas semejanzas con el cooperativismo.

En principio, desde una visión histórica y sociológica, podemos ver que el hombre para satisfacer sus necesidades, aúna esfuerzos con sus semejantes para superar las dificultades, estas asociaciones serían los precedentes o formas rudimentarias de fenómenos cooperativos, las tribus prehistóricas son los fenómenos asociativos que dan comienzo a la agrupación de los seres humanos, puesto que no existe división marcada de funciones en la tribu, y el trabajo está relacionado con el vínculo familiar, la necesidad de supervivencia relacionada con la caza expresa el mejor grado del sistema cooperativo, en el cual todos los miembros varones de la tribu se dedican a cazar conjuntamente, dando lugar a un «especie de cooperativa».

Posteriormente en la Edad Media, los señores feudales, establecen servicios económicos, que van a ayudar a superar algunas dificultades económicas, dando lugar a los municipios donde una agrupación de personas administraban esos municipios, siempre con la inquietud de aunar esfuerzos para la consecución de unos fines económicos para la mayor parte de la comunidad. Por ello, cabe establecer un fuerte paralelismo entre las creaciones corporativas y gremiales con las modernas cooperativas, puesto que, éstas surgieron para la agrupación de colectivos, con intereses similares. En estas épocas para hablar de cooperativismos debemos analizar el término desde una perspectiva muy amplia del concepto, y por ello, también podríamos encuadrar dentro del cooperativismo, la vida en los monasterios



donde se regían en comunidad y funcionaban como una especie de cooperativas, en función y beneficio de la propia comunidad.

Como se puede observar durante la historia siempre ha existido en la conciencia del hombre la necesidad de unirse para lograr de una forma viable la consecución de sus fines que de no ser así hubiese sido difícil de conseguir, por ello, también cabe hacer mención a las cofradías de pescadores como una forma de cooperativa, pero siempre como anteriormente se ha dicho tomando la definición de cooperativa en un sentido amplio.

Dentro de la evolución del cooperativismo o de las formas incipientes de cooperativismo, debe hacerse especial mención a Owen y a Fourier, como teóricos que con su doctrina van a crear una serie de proyectos dando lugar a pequeños esbozos de cooperativismo, aunque con una gran carga ideológica y utópica, que desembocan en ambos fracasos, tanto las prácticas de Owen con la «Nueva Armonía», como los falansterios de Fourier.

No sólo estos proyectos fracasan sino que otros intentos cooperativos también lo hacen y sólo a partir de 1844 es cuando podemos hablar de la aparición del cooperativismo con la experiencia de la cooperativa de Rochdale, la cual aparece en Gran Bretaña y esta experiencia va a ser el exponente más notable del cooperativismo, pero también debe tenerse en cuenta que este nuevo movimiento no nace de forma espontánea, sino que recibe influencia de los valores aparecidos con la teorización realizada desde 1820 por los pensadores socialistas premarxistas, desarrollado en Gran Bretaña por Owen, W. Thompson, G. Mudie, W. King. si anteriormente las formas cooperativas surgen espontáneamente sin ningún tipo de ideales, con la única finalidad de defensa de los intereses de los trabajadores, sin ninguna carga ideológica, es a partir de la experiencia de Rochdale, cuando las cooperativas van a tener presente una serie de valores y principios que perdurarán a lo largo de la historia para poder llevar a cabo la consecución de sus fines.

También las cooperativas surgen y en el caso concreto la cooperativa de Rochdale como reacción de los trabajadores a la Revolución industrial y al incipiente sistema capitalista, con la aparición de las cooperativas ante todo se busca la satisfacción de los intereses de los trabajadores, que no ven cubiertas sus necesidades, hito relevante en toda la historia, la búsqueda del ser humano mediante la asociación, de un sistema viable para la consecución de unos determinados fines



y la satisfacción de sus propias necesidades, encontrando en las cooperativas la solución más viable para conseguir cubrir esas necesidades, que no son cubiertas por otros medios o sistemas.

Cabe analizar cómo surge la cooperativa de Rochdale, y de ella se puede decir que aparece para hacer frente a la negativa de la compañía de gas, para realizar el suministro, y por otro lado la creación de una cooperativa de consumo para combatir el desabastecimiento de alimentos por lo cual, en un principio 28 pioneros (cooperativistas), fundaron esta cooperativa, que con el tiempo se fue ampliando, entre los cooperativistas se encontraban seis discípulos de Owen, que impregnaron con sus ideales los principios que van a dirigir este nuevo fenómeno del cooperativismo; si en un principio con la creación de la cooperativa de Rochdale se buscaba el abastecimiento de gas y el alimenticio, por las necesidades insatisfechas por parte del gobierno como por parte de la empresa suministradora, estos 28 pioneros, van adquiriendo una mayor visión del fenómeno cooperativo para adquirir nuevas empresas y llevar a cabo la consecución de otros fines, y satisfacer de este modo todas sus necesidades, adquiriendo un mercado ideal social.

En lo concerniente a los valores y principios que se desarrollaron en esta época, y que van a ser el eje central para la creación de posteriores cooperativas son: el configurar a las cooperativas como entidades democráticas, los socios serán partícipes de la toma de decisiones en la cooperativa, creando un mayor vínculo cooperativa-cooperativista.

A pesar de encontrarnos en una época en la cual el valor democracia, era algo que en otros ámbitos de la vida social era difícil de promulgar, las cooperativas asumen este valor primordial como el referente para este tipo de organizaciones, de este valor de democracia, se derivan otra serie de principios como son: la igualdad de derecho a voto, la retribución al capital social obligatorio con un interés limitado y la creación de patrimonio cooperativo irrepartible.

Estos van a ser los principios que van a impregnar la filosofía cooperativista a lo largo de la historia y que van a perdurar hasta nuestros días.

Estos principios de Rochdale son:

1. Control democrático: una persona, un voto.
2. Puerta abierta: libre adhesión (ingreso y retiro voluntarios).



3. Interés limitado al capital.
4. Retorno de excedentes en proporción a las compras.
5. Ventas al contado.
6. Venta de mercancías de buena clase.
7. Educación de los socios.
8. Neutralidad política y religiosa.

Como puede observarse de estos principios y de los descritos anteriormente, éstos van a ser los adoptados y desarrollados en todos los tipos de cooperativas, siendo válidos para el funcionamiento de cualquier clase de cooperativa adaptándolos a sus necesidades y a su política de funcionamiento.

Posteriormente con la aparición del fenómeno cooperativo, surge en 1895 la Alianza Cooperativa Internacional, que también se hace eco de estos principios unificándolos e identificándolos cada vez más con el movimiento cooperativo, aunque cabe hacer hincapié en la evolución de la sociedad y en la aparición de nuevos valores y principios en un mundo en constante transformación, y con la aparición de nuevas formas y tipos de cooperativas, los primeros principios fueron establecidos para una cooperativa de consumo; es por ello, que se deben de readaptar estos principios a cada época y a cada clase de cooperativa.

Como hemos podido observar el movimiento asociacionista se da a lo largo de la historia, y el hombre busca agruparse para conseguir sus fines y satisfacer sus necesidades.

Pero no sólo el cooperativismo se da de forma única en Gran Bretaña, también surgen movimientos en Francia, Alemania e Italia, algunos de los ideólogos más destacados en estos países en el siglo XIX: J.Ph. Buchez y Ch: Fourier en Francia, Darlehens-Kassenvereineen y V.A: Huber en Alemania; en Italia los promulgadores de las cooperativas de trabajo asociado entre obreros y de crédito entre agricultores, fueron E. Nazzani, L. Luzzati; L. Wollenborg y U. Rabbeno.

Cabe hacer mención de otras dos figuras importantes en lo concerniente al cooperativismo, y éstos son Stuart Mill, que influyó para que se promulgara en 1852, la primera ley en el mundo para regular el fenómeno cooperativo, la Industrial and Provident Societies ACT, posteriormente en 1866, León Walras, funda la revista *Le Travail*, dedicada al asociacionismo cooperativo.



De todo lo anteriormente dicho se puede extraer la idea característica que el cooperativismo en un período corto de años se afianza en todos los países, como una nueva fórmula en contra de la Revolución Industrial y el incipiente sistema capitalista, pese a la aparición en todos los países de nuevas corrientes doctrinales, en la creación de cooperativas todas van a tener presentes los principios promulgados por la cooperativa de Rochdale, que anteriormente hemos indicado.

Ante un mundo constantemente en transformación, los principios desarrollados en 1844, toman importancia a lo largo de los años, dado su flexibilidad y la capacidad de adaptación a todas clases de cooperativas y a todas las épocas, puesto que, son fórmulas viables para el desarrollo y la organización empresarial y de funcionamiento de todas las clases de cooperativas en cualquier época.

Teniendo en cuenta la historia y en concreto al tema a tratar, debemos establecer cómo los valores y principios se han desarrollado en el seno del cooperativismo y cómo han ido adaptándose al sistema cooperativista.

En primer lugar debemos determinar cuál ha sido el papel primordial de la Alianza Internacional Cooperativa (ACI), como institución tuteladora del cumplimiento de los principios cooperativos por parte de todas las cooperativas y como ente que vela por la reinterpretación y adaptación de los principios cooperativos en todos los tiempos a todas las clases de cooperativas.

Por ello que para llegar a una conclusión sobre los valores y principios cooperativos en el siglo XXI y su futuro, es pertinente establecer el porqué surgen estos principios y cómo evolucionan a lo largo de la historia del cooperativismo. Siendo desde 1895 la ACI el ente encargado de velar por estos principios y de que sean respetados por todos los cooperativistas.

Es por ello que la ACI va a ser la encargada desde hace más de 100 años de buscar las fórmulas integradoras de los principios cooperativos a las nuevas necesidades, siempre cambiantes en el mundo.

Siempre teniendo en cuenta la búsqueda de identidad cooperativa y de reformulación e integración de los principios cooperativos desarrollados en Rochdale y que posteriormente adoptó la ACI.

Esta búsqueda de identidad por parte del cooperativismo va a desarrollarse en múltiples Congresos, por ello cabe hacer hincapié en los



más relevantes, ya que éstos van a ser los que den luz a la reinterpretación y reformulación de los principios cooperativos.

En 1930 en el XIII Congreso de la ACI de Viena, empieza a apuntarse la definición de los principios cooperativos, pero basándose en los desarrollados en la cooperativa de Rochdale, y siendo éstos comunes a cualquier clase de cooperativa, aunque en este Congreso se enuncian una serie de principios no se hace ninguna referencia a los valores, parece impensable en este Congreso que una serie de valores inspiren a los principios cooperativos.

Es en este Congreso cuando la ACI pasa a ser el ente rector, en materia de principios, que posteriormente dará lugar a la creación de comisiones para realizar los pertinentes informes para el desarrollo e integración de los principios formulados a partir de Rochdale.

Estableciendo en este Congreso siete principios básicos y esenciales, que posteriormente en 1937 en el congreso de París, van a ser desarrollados:

1. Control democrático: una persona, un voto.
2. Puerta abierta: libre adhesión (ingreso y retiro voluntarios).
3. Interés limitado al capital.
4. Retorno de excedentes en proporción a las compras.
5. Ventas al contado.
6. Venta de mercancías de buena clase.
7. Educación de los socios.

Estos siete principios, más un principio «sui generis» como el principio de neutralidad política y religiosa, se establecen como básicos para la constitución de una cooperativa.

También se establece una clara diferenciación y jerarquización de estos principios estableciendo cuatro de ellos como exigibles para la constitución de una cooperativa y tres de los restantes como principios recomendables pero no exigibles.

Como puede observarse, se distingue en este Congreso, los principios por categorías, aunque no se hace mención expresa a los valores que pudiesen inspirar esos principios, aunque se apunta ya algunos conceptos como la equidad, la libertad, la voluntariedad, la universalidad; confundiendo estos valores con los principios, y estableciendo un nexo entre ellos.



En el Congreso de Bournemonth, no se establecen notas muy significativas, pero sí cabe destacar el énfasis que se ponen en destacar nuevos principios que con el tiempo pasan a ser de los más relevantes, y éstos son: la educación (esbozado en anteriores congresos) y la intercooperación, estos principios se van a integrar en el sistema cooperativista y también se van a readaptar y explicitar viejos principios como el de libre ingreso, intereses al capital y el reparto de excedente, desapareciendo de entre ellos el principio de venta al contado, con ello lo que se pretendía era la universalización de los principios cooperativos a toda clase de cooperativas.

Otra reestructuración importante es la eliminación jerárquica que se había hecho de los principios cooperativos, dando el mismo valor a todos los principios y eliminando el orden establecido en el Congreso de 1930.

Como puede observarse, en un período corto de tiempo la visión respecto de los principios cooperativos tiende a universalizarse y busca la integración de los principios como nexo para la universalidad del cooperativismo, por ello, con la celebración del Congreso de Viena en 1966, es cuando se propugna la visión global de estos principios, marcando esta fecha el punto de inflexión entre la teorización de los principios, y estableciendo una nueva formulación respecto a la reiteradamente y ya mencionada universalización y conjunción de los principios desarrollada por la ACI.

Todo ello quedará desarrollado en el Estatuto de la ACI y será el eje fundamental para llevar a cabo la caracterización de las cooperativas que quieran ser parte de la ACI.

Pero es en 1980 en el Congreso de Moscú cuando A. F. Laidlaw, presenta en su informe una visión de futuro que perdurará hasta nuestros días y es la búsqueda de la identidad cooperativa y la reconducción de los principios cooperativos al nuevo sistema de mercado.

Dando paso a la fecha clave en el cooperativismo y sobre todo en el tema que nos ocupa y es 1988 en el Congreso de Estocolmo donde por primera vez se va a presentar la *noción de valor* y su integración en el cooperativismo como pautas inspiradoras de los principios, por ello mención especial debe hacerse a Lars Marcus inspirador del establecimiento de los valores como instrumentos básicos en el contexto del cooperativismo para la revalorización de éste. Lars Marcus introdu-



jo el término valor y el contenido esencial de estos valores como fuente inspiradora de los principios cooperativos.

Con ello se busca en esta época el establecimiento de una serie de valores que se encargarán de dar sentido a los principios cooperativos, y llevar a cabo una reactivación del proceso cooperativista, aunque si bien es la primera vez que se habla de valores, el tema parece estancarse y tan sólo se señala la necesidad de la existencia de los valores para determinar y dar contenido a los principios cooperativos.

Es en 1992 en el Congreso de Tokio y bajo el informe elaborado por Sven Ake Böök, donde claramente se van a formular los valores que van a impregnar los principios cooperativos, que posteriormente en 1995 serán reformulados y desarrollados.

Este autor para desarrollar los valores que dan sentido al cooperativismo y que se esbozan de forma explícita en 1988, tiene en cuenta la transformación del mercado y la adaptación que debe realizar el sistema cooperativista, dado que el mercado tiende cada vez más a la globalización y a ser más interdependiente, apuntado como valor fundamental para adaptarse el nuevo sistema la solidaridad global como denominador común entre el resto de valores.

En su informe se centra en tres puntos básicos que son:

1. Dar viabilidad a los tradicionales valores cooperativos.
2. Establecer valores globales para el futuro.
3. Dar directrices a cerca de los principios establecidos en la ACI.

Establece tres especies de valores básicos, identificando ideas básicas, ética básica y principios básicos.

Respecto a las ideas básicas establecidas de forma explícita por la ACI se encontrarían, la igualdad unida al valor de democracia, la equidad, la autoayuda voluntaria y mutua; como valores económicos y sociales la emancipación económica social.

Apuntadas estas ideas básicas cabría establecer la ética que deberían seguir las cooperativas para desarrollar los principios y ésta sería: la honestidad, la ayuda mutua, el pluralismo y la constructividad entendida como confianza en la vía cooperativa.

Como puede observarse, este autor se ocupa de valores individuales que podrían ser considerados cualidades personales, es por ello,



que establece una serie de valores globales relativos y aplicables a todas las cooperativas y éstos son:

- Asociación de personas.
- Promoción eficiente de los miembros.
- Autonomía e independencia.
- Identidad y unidad.
- Educación.
- Distribución justa de los beneficios- equidad.
- Cooperación nacional e internacional.

Pero no sólo establece esta serie de valores sino como antes hemos expuesto, busca la unión de estos valores individuales con los globales, para que las cooperativas en el desarrollo de sus actividades económicas satisfagan las necesidades de las mayorías y ello se consigue estableciendo las directrices que deben seguir las cooperativas basándose en los valores anteriormente desarrollados y la conjunción de ambos, debe dar lugar a que las actividades económicas deben satisfacer necesidades, y que las cooperativas se consideren organizaciones que realicen actividades económicas para satisfacer esas necesidades, en un marco democrático y participativo, con un mayor desarrollo de los recursos humanos, y una mayor responsabilidad social, y por último la intercooperación, la cooperación nacional e internacional.

A partir de estas directrices y siguiendo el informe de Sven Ake Böök, que acabamos de exponer se llega hasta el Congreso de Manchester de 1995, en este Congreso se busca encauzar el tema relativo a los valores que deben impregnar los principios cooperativos y a su vez se pretende dar vigencia a los principios y adaptarlos a las nuevas tendencias del mercado.

Como hemos visto, la formulación e inclusión de los valores en un Congreso es reciente, pese a que el sistema cooperativista desde sus comienzos se había regido por unos principios, pero no se establecían cuáles eran los valores esenciales o básicos que inspiraban esos principios.

En el Congreso de Manchester de 1995, tras el informe elaborado por Ian MacPherson, se adopta el acuerdo que da lugar a la Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre la Identidad Cooperativa.

Esta Declaración consta de dos partes, la primera parte como documento principal recoge la definición de cooperativa y el listado de los valores, a su vez también esta primera parte recoge la definición



de los principios y su enunciado. La segunda parte establece los diferentes extremos seguidos en la Declaración, explicándolos e interpretándolos.

Para desarrollar el tema de los valores y principio a partir de esta Declaración es necesario, fijarnos en la definición que se da sobre la cooperativa, estableciendo qué es una cooperativa:

«Una cooperativa es una asociación autónoma de personas que se han unido de forma voluntaria para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales en común mediante una empresa de propiedad conjunta y gestión democrática».

Siguiendo esta definición se denotan cuáles son los valores y principios que imperan en el cooperativismo, aunque también en la Declaración, se establecen cuáles los valores en que deben basarse las cooperativas, y éstos son:

- Autoayuda.
- Autorresponsabilidad.
- Democracia.
- Igualdad.
- Equidad.
- Solidaridad.

No sólo la declaración enumera estos valores, sino que recoge viejos valores siguiendo la tradición de sus fundadores, enumerando los siguientes valores, los socios cooperativos hacen suyos los valores éticos de la honestidad, la transparencia, la responsabilidad y la vocación social.

Al analizar el tema de los valores no cabe establecer una jerarquía entre ellos, sino que lo ideal para encontrar la identidad cooperativa es agruparlos, puesto que los valores éticos pueden servir de enlace con otros tipos de organizaciones imperantes en el mercado económico y que adoptan también los valores éticos de honradez, transparencia, responsabilidad social y vocación social.

Tanto unos valores como los otros deben complementarse, aunque los valores de autoayuda, autorresponsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad, serían los valores operativos que deben inspirar los principios cooperativos.

Cabe dar significado a estos valores que dan sentido al cooperativismo si se tiende al asociacionismo, el individuo debe en la



cooperativa realizar las acciones que sean mejores para la entidad a la que pertenece, implicándose al máximo y responsabilizándose de cada acción que realice en función del interés cooperativista, fomentado la educación y la integración de nuevos socios.

Un valor básico y fundamental dentro de las cooperativas es el valor de la igualdad, reflejado en la unidad de los cooperativistas, desarrollado en los derechos de participación, información y el derecho a ser escuchados.

Junto al valor de la igualdad se establece el valor de la equidad refiriéndose al trato equitativo que debe dispensarse a los socios en relación a la forma de recompensar su participación en la cooperativa, esta recompensa al cooperativista viene determinada mediante retornos, reducciones de precios o bien reservas de capital en su nombre.

Pero un valor que engloba a los anteriores es el valor de la solidaridad, el cual establece la máxima a seguir por todos los cooperativistas, por el cual la asociación es preponderante al individualismo, esta solidaridad es el valor para mantener unidos a los cooperativistas y con ello lograr un mayor beneficio y satisfacción de sus necesidades.

Solidaridad entendida como fórmula perfecta de unión entre todos los valores, pues, la solidaridad englobaría tanto los valores individuales como la autoayuda y la autoresponsabilidad con el valor de la Intercooperación, el cual hace referencia a la cooperación y asociación de cooperativas.

Teniendo en cuenta siempre esta serie de valores, debemos de fijarnos en la Declaración al determinar *«Siguiendo la tradición de sus fundadores, los socios cooperativos hacen suyos los valores éticos de la honestidad, la transparencia, la responsabilidad y la vocación social»*.

Cabe establecer una cierta conexión entre los valores propios de las cooperativas y los valores que acabamos de enunciar puesto que, éstos pueden darse en cualquier tipo de organización, con ellos, se busca dar un significado equitativo al sistema de mercado, pero en las empresas cooperativas estos valores éticos tienen mayor relevancia dado que, en este tipo de organizaciones se busca el bienestar de los socios y valores como la honestidad, la transparencia, la responsabilidad y la vocación social son los que impregnan al cooperativismo de un mayor vínculo de compromiso, tanto de los socios en beneficio de



la cooperativa, como de las personas encargadas de gestionar dicha cooperativa, siempre teniendo en cuenta estos valores superiores para el buen funcionamiento y fin esencial de la cooperativa que es servir a sus socios y cubrir las necesidades de éstos, dado que éste sería el fin con el que se crea cualquier cooperativa.

Por ello siguiendo a G. Lasserre, en relación a los valores morales que deben imperar en el cooperativismo, y que dan sentido a este movimiento son: el valor del factor humano y el respeto a cada individuo, dando sentido a la igualdad, y sentido a la dignidad en el trabajo, centrándose en la autoayuda y en la autoresponsabilidad, como valores esenciales que darán lugar a la solidaridad, como manifestación de puesta en común de esfuerzos, como de reparto equitativo de las ganancias obtenidas, etc.

Con la promulgación de estos valores se busca que los socios sean responsables de sus actos no solamente en el seno de la cooperativa, sino que los hagan suyos en todas sus acciones.

Si hasta ahora nos hemos ocupado de los valores, debemos establecer cómo se materializan esos valores, por ello, tenemos que hacer especial referencia a los principios cooperativos como pautas de comportamiento para un mejor desarrollo y funcionamiento del cooperativismo.

Volviendo a los orígenes de la aparición de los principios cooperativos, desarrollados en la Cooperativa de Rochdale en 1844, sus cooperativistas formulan una serie de directrices que van a perdurar hasta nuestros días, aunque como se ha estado constantemente repitiendo, estos principios, han sido revisados y reformulados a lo largo de la historia por su órgano tutelador, la ACI, atendiendo siempre al ideal de búsqueda de la identidad cooperativa, aunque también en el seno de la ACI y en todos sus Congresos se ha intentado equilibrar estos principios a las necesidades imperantes en cada momento, pero siempre teniendo en cuenta los principios desarrollados en Rochdale y tendiendo siempre a la universalización de ellos.

En la Declaración de Manchester de 1995, documento reciente más importante para todas las cooperativas, es donde mejor puede verse la búsqueda de universalización de los principios cooperativos, para que puedan ser viables no sólo a cualquier tipo de cooperativa, sino que también puedan ser desarrollados en el seno de una cooperativa en cualquier país, independientemente del lugar donde sean constituidas.



Es por ello, que los principios cooperativos desarrollados en la Declaración de Manchester de 1995, son las directrices o mandamientos que deben seguir los cooperativistas para el desarrollo y mejor funcionamiento de la cooperativa.

Como anteriormente hemos indicado al establecer los valores que van a regir el cooperativismo y que influirán en los principios, hay que buscar su nexo o lazo de unión entre ellos.

Atendiendo a la definición que se hace en la Declaración de Manchester sobre los principios, podemos saber qué se entiende por principios y cuáles van a ser esos principios.

La Declaración establece qué se entiende por principios:

«Los principios cooperativos son pautas mediante las cuales las cooperativas ponen en práctica sus valores».

Y cuáles son esos principios:

- ADHESION VOLUNTARIA Y ABIERTA.
- GESTION DEMOCRATICA POR PARTE DE LOS SOCIOS.
- PARTICIPACION ECONOMICA DE LOS SOCIOS.
- AUTONOMIA E INDEPENDENCIA.
- EDUCACION, FORMACION E INFORMACION.
- COOPERACION ENTRE COOPERATIVAS.
- INTERES POR LA COMUNIDAD.

Estos van a ser los principios básicos que van a regir cualquier cooperativa, son las pautas o mandamientos para evaluar el comportamiento y llevar a cabo la toma de decisiones en el seno de la cooperativa, como puede observarse son unos principios tendentes a la universalización, para que cualquier clase de cooperativa pueda adoptarlos, y también cabe decir que aunque han sido readaptados, no difieren de los primeros principios desarrollados en Rochdale.

Relativo a estos siete principios cabe decir que los tres primeros principios, Adhesión voluntaria y abierta; Gestión Democrática por parte de los Socios y Participación económica de los Socios, están dirigidos a la dinámica interna y típica de cualquier cooperativa, mientras que los restantes, Autonomía e Independencia; Educación, Formación e Información, Cooperación entre Cooperativas y Interés por la Comunidad, se refieren tanto a las relaciones dentro como fuera de la cooperativa, son pautas de conducta para la vida cooperativa.



El primer principio relativo a la Adhesión voluntaria y abierta, debe entenderse como la participación voluntaria de cada persona a integrarse o no en una cooperativa.

Este principio estaría inspirado en los valores de igualdad, autoayuda y autoresponsabilidad.

Este valor debe ser entendido como libertad que tiene cada persona de formar parte de una cooperativa; la expresión «abiertas» hace referencia a todas las personas capaces de utilizar los servicios que ofrece la cooperativa y que estén dispuestas a aceptar las responsabilidades de ser socio, sin discriminación por sexo, razón social, racial, política o religiosa.

Como puede observarse con este principio se busca la integración en el seno de la cooperativa estableciendo un orden superior, en el cual el buen funcionamiento de la cooperativa debe estar por encima de cualquier tipo de discriminación, siendo este principio la base democrática en la cual se recogería por excelencia el valor fundamental de la igualdad, al establecer una fuerte restricción a la discriminación de cualquier tipo.

El segundo principio referente a la Gestión Democrática por parte de los socios, establece que «las cooperativas son organizaciones gestionadas democráticamente por los socios, los cuales participan activamente en la fijación de sus políticas y en la toma de decisiones».

Este derecho quizás sea el más controvertido, aunque no siempre los dirigentes elegidos cumplen con las expectativas que los socios habían depositados en ellos; sin embargo, atendiendo a este principio se puede observar cómo se da plenamente el principio de igualdad, puesto que los socios cuentan todos con los mismos derechos de voto, y de información. Con la regla democrática un hombre un voto, se establece un mayor contacto entre el cooperativista y la cooperativa, dado que el cooperativista se involucra más en la vida y funcionamiento de la cooperativa.

El tercer principio hace referencia al sistema económico y se fundamenta en el valor de la equidad, dado que se establece que «los socios contribuyen equitativamente al capital de sus cooperativas y lo gestionan de forma democrática», este principio describe cómo participan los socios en el capital de las cooperativas y la forma en que deciden distribuir los excedentes.



De este principio se deriva el poder que tienen los socios de gestionar el capital de sus cooperativas, siendo los que toman las decisiones de cómo va a repartirse ese capital.

El cuarto principio Autonomía e independencia, este principio es la máxima a desarrollar en cualquier cooperativa, dado que, tiende a la necesidad de cualquier cooperativa a ser autónoma, ya desde el desarrollo de los primeros principios aparece este principio como señal de identidad del sistema cooperativista, con ello se busca la autonomía de la cooperativa tanto a nivel político como a nivel religioso. Esta autonomía por parte de la cooperativa es un claro reflejo del sistema democrático imperante en el cooperativismo.

Ante la incipiente colaboración de las cooperativas con otras organizaciones económicas, debe tenerse en cuenta que cada vez cabe tener arraigado este principio básico e identificativo de las cooperativas, que tienen como único fin la satisfacción de las necesidades de sus socios.

El principio de Educación, Formación e Información, se presenta como una alternativa viable para la cultura cooperativista.

Se tiende cada vez más a dar una educación y formación en el seno de la cooperativa, tanto a los socios como a sus dirigentes, con ello se pretende asegurar y formar de la mejor manera posible a todos los individuos que formen parte de la cooperativa, para que hagan posible las tareas que les son encomendadas, y satisfacer las necesidades de los socios en la mayor medida posible.

El sexto principio, establece la cooperación entre cooperativas, es un principio nuevo y se formula atendiendo a las nuevas necesidades del mercado tendente a la globalización y a la creación de las cooperativas de segundo grado.

Teniendo en cuenta como se ha establecido anteriormente la autonomía de las cooperativas, cada vez más se producen más interconexiones entre cooperativas y éstas a su vez con otros órganos económicos.

Con este principio basado en la solidaridad, se buscan apoyos para que las cooperativas se revaloricen.

Por ello, las cooperativas deben cooperar en todos los sectores de su actividad; potenciar las estructuras federativas; adecuar la legisla-



ción hacia los nuevos cambios y necesidades; buscar medios de financiación a través de los bancos cooperativos y por último formar de la mejor forma posible a sus socios y dirigentes, utilizando la tecnificación y modernización necesaria.

El último principio relativo al interés por la comunidad, es la responsabilidad de los socios a trabajar por la comunidad, este principio se engloba en las necesidades estructurales de cada comunidad, puesto que las cooperativas suelen surgir en el seno de las comunidades como entes de satisfacción económica. Hoy en día el interés por la comunidad queda reflejado en la protección y el desarrollo del medio ambiente.

En grandes líneas éstos serían los principios que imperan en el cooperativismo y son las pautas que deben seguir todas las cooperativas.

Al describir estos principios nos encontramos que se trata de unas directrices muy simples, las cuales se pueden aplicar a cualquier clase de cooperativa, independientemente del lugar donde se halle ubicada. Son unos principios prácticos, flexibles y en suma aplicables a cualquier clase de cooperativa.

En la Declaración de Manchester lo que se ha buscado es que la universalización de los principios cooperativos se adapte a todas las clases de cooperativas, y que estos principios tengan viabilidad en un futuro. Lo primordial en esta Declaración es que los principios cooperativos sean claro referente de la identidad cooperativa.

En conclusión, cabe destacar que ante todos los acontecimientos acaecidos en el transcurso de la historia, tanto en el plano político, económico y social, tiene claro reflejo en la sociedad que busca nuevas fórmulas para cubrir sus necesidades, es por ello, que los valores cooperativos deben tender al servicio de los cooperativistas y se debe reivindicar éstos, a través de las organizaciones cooperativas, como instrumentos de defensa y protección del ser humano, reflejado en el arraigado sistema democrático que impera en la concepción y funcionamiento de las cooperativas.

Es por ello, que las cooperativas deben estar preparadas para todos los cambios e introducirse en todas las áreas de mercado, puesto que cada vez se tiende a la globalización, las cooperativas deben establecerse como entidades económicas con unos valores superiores, para la consecución de todos sus fines.



Con el asentamiento de unos valores firmes que inspiren a unos principios universales para todas las cooperativas, es cuando realmente se podrá alcanzar la identidad cooperativa.

Aunque también debe tenerse en cuenta que ante todo una cooperativa es una empresa y debe buscar un nexo de unión para conjugar los valores cooperativos con los valores económicos, estos dos aspectos deben de complementarse y potenciarse mutuamente, puesto que, si una cooperativa fracasa como empresa económica, fracasa también su pretendida proyección social y humana, llevando al descrédito a la institución. Y ello cabe resumirse en una frase, los valores *morales se pierden sepultados por los económicos* (José Luis Aranguren).

Por ello el futuro de las cooperativas pasa por adoptar junto a sus valores, los valores imperantes en el sistema económico, para seguir funcionando, pero la adopción de esos valores de la mejor manera para que se dé la identidad cooperativa.

Bibliografía

LUIS y NAVAS, Jaime: «Derecho de coopeativas». Bosch.1972.
Principios cooperativos: sextas jornadas cooperativas, 1988, Asociación de Expertos Cooperativas (AEC).
Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre la Identidad Cooperativa.1995.

Artículos:

AKE BÖÖK; Sven, Cooperativas valores fundamentales y principios cooperativos, CIRIEC.1990.
ARANZADI, Dionisio. «Actualidad de los valores y de la formación en el cooperativismo». *Anuario de estudios cooperativos*.1989.
MARTINEZ CHARTERINA, Alejandro. «Los valores y principios cooperativos». REVESCO:1995.
MARCUS, Lars. «Cooperativas y valores básicos». Ponencia. *Boletín de estudios y documentación*.
GRACOGNA, Dante. «Reflexiones sobre los valores y principios en la alianza cooperativa internacional». *Anuario de estudios cooperativos*.1991.
SANZ JARQUE, Juan José. «La función de las cooperativas en el siglo XXI: valores y principios». *Anuario de estudios cooperativos*.1995.



8

Proyecto de Directiva del Consejo por la que se completa el Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea en lo que respecta a la implicación de los trabajadores

SECCION I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

1. La presente Directiva regula la implicación de los trabajadores en las sociedades cooperativas europeas (denominada en lo sucesivo SCE), contempladas en el Reglamento (CE) n.º / .

2. A tal fin se establecerán disposiciones sobre la implicación de los trabajadores en cada SCE según el procedimiento de negociación previsto en los artículos 3 a 6, en las circunstancias contempladas en el artículo 7 y en el artículo 7 bis, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo¹.

Artículo 2. Definiciones

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- a) «SCE», toda sociedad cooperativa constituida con arreglo al Reglamento (CE) n.º .../;

Todas las Delegaciones mantuvieron una reserva general de estudio por el momento; todas las Delegaciones excepto IRL. S y UK también mantuvieron reservas de estudio de carácter lingüístico.

DK y UK formularon reservas de estudio parlamentario.

¹ Algunas Delegaciones se mostraron preocupadas por las «microcooperativas» y otras cooperativas muy pequeñas; DK/E mencionaron la posibilidad de introducir un umbral para la aplicación de las disposiciones sobre participación. La Presidencia invitó a las Delegaciones interesadas a que presentasen un resumen de los problemas concretos que plantean las «microcooperativas».



- b) «entidades jurídicas participantes», sociedades con arreglo al apartado 2 del artículo 48 del Tratado, incluidas las cooperativas, así como entidades jurídicas constituidas con arreglo a la legislación de un Estado miembro y regidas por ella, que participen directamente en el establecimiento de una SCE;
- c) «filial», de una entidad jurídica participante o de una SCE, una empresa sobre la cual dicha sociedad o SCE ejerce una influencia dominante definida con arreglo a lo dispuesto en los apartados 2 a 7 del artículo 3 de la Directiva 94/45/CE;
- d) «filial o establecimiento afectado», una filial o establecimiento de una entidad jurídica participante que según el proyecto vaya a pasar a ser filial o establecimiento de la SCE en el momento de su constitución;
- e) «representantes de los trabajadores», los representantes de los trabajadores previstos en las legislaciones o en las prácticas nacionales;
- f) «órgano de representación», el órgano de representación de los trabajadores constituido mediante los acuerdos contemplados en el artículo 1 o con arreglo a lo dispuesto en el anexo, para llevar a cabo la información y consulta de los trabajadores de la SCE y de sus filiales y establecimientos situados en la Comunidad y, en su caso, para ejercer los derechos de participación relativos a la SCE;
- g) «comisión negociadora», el grupo constituido con arreglo al artículo 3 a fin de negociar con el órgano competente de las entidades jurídicas participantes el establecimiento de las disposiciones relativas a la implicación de los trabajadores en la SCE;
- h) «implicación de los trabajadores», la información, la consulta y la participación, y cualquier otro mecanismo mediante el cual los representantes de los trabajadores pueden influir en las decisiones que se adopten en la empresa;
- i) «información», la transmisión, por el órgano competente de la SCE al órgano de representación de los trabajadores o a los representantes de los trabajadores, de las informaciones relativas a las cuestiones que afecten a la propia SCE y a cualquiera de sus filiales o establecimientos situado en otro Estado miembro o que excedan de las competencias de los órganos de decisión en un único Estado miembro, en un momento, de un modo y con un contenido que permitan a los representantes de los tra-

bajadores evaluar en profundidad las posibles repercusiones y, en su caso, preparar la consulta con el órgano competente de la SCE;

- j) «consulta», la apertura de un diálogo y el intercambio de opiniones entre el órgano de representación de los trabajadores o los representantes de los trabajadores y el órgano competente de la SCE, en un momento, de un modo y con un contenido que permitan a los representantes de los trabajadores, a partir de la información facilitada, expresar una opinión sobre las medidas previstas por el órgano competente que pueda ser tenida en cuenta en el marco del proceso de toma de decisiones en la SCE;
- k) «participación»², la influencia del órgano de representación de los trabajadores o los representantes de los trabajadores en una entidad jurídica mediante:
 - el derecho de elegir o designar a determinados miembros del órgano de administración o de control de la entidad jurídica; o bien
 - el derecho de recomendar u oponerse a la designación de una parte o de todos los miembros del órgano de administración o de control de la entidad jurídica.

SECCION II

Procedimiento de negociación aplicable a las SCE establecidas por al menos dos entidades jurídicas

Artículo 3. Constitución de la comisión negociadora

1. Cuando los órganos de dirección o de administración de al menos dos entidades jurídicas participantes establezcan el proyecto de establecimiento de una SCE, iniciarán lo antes posible, las gestiones necesarias, incluida la facilitación de información sobre la identidad de las entidades jurídicas participantes, filiales y establecimientos interesados y el número de sus trabajadores, para entablar negociaciones con los representantes de los trabajadores de las entidades jurídicas sobre las disposiciones relativas a la implicación de los trabajadores en la SCE.

² DK: reserva de estudio, debido a su deseo de salvaguardar la participación de los representantes de los empleados en la asambleas generales de cooperativas en Dinamarca.



2. A tal fin, se constituirá una comisión negociadora representativa de los trabajadores de las entidades jurídicas participantes y sus filiales o establecimientos interesados, con arreglo a las disposiciones siguientes:

- a) al elegir o designar los miembros de la comisión negociadora, se deberá garantizar:
 - i) que sus miembros sean elegidos o designados en proporción al número de trabajadores empleados en cada Estado miembro por las entidades jurídicas participantes y las filiales y establecimientos afectados, a razón en cada Estado miembro de un puesto por cada 10 por ciento o fracción del total de trabajadores empleados en el conjunto de los Estados miembros;
 - ii) que en el caso de las SCE constituidas mediante fusión, se incorporen otros miembros adicionales en representación de cada Estado miembro en la medida necesaria para garantizar que la comisión negociadora incluye al menos un miembro representante de cada una de las cooperativas participantes que están registradas y emplean trabajadores en dicho Estado miembro y que vaya, según el proyecto, a dejar de existir, como entidad jurídica diferenciada tras la inscripción de la SCE siempre que:
 - el número de estos miembros adicionales no sea superior al 20 % del número de miembros designados de conformidad con el inciso i); y
 - la composición de la comisión negociadora no dé lugar a una doble representación de los trabajadores en cuestión.

Si el número de estas cooperativas excede del número de puestos adicionales disponibles con arreglo al primer inciso, estos puestos adicionales se asignarán a cooperativas de diferentes Estados miembros por orden decreciente del número de trabajadores que empleen;

- b) los Estados miembros determinarán la forma de elegir o designar los miembros de la comisión negociadora que hayan de ser elegidos o designados en su territorio. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para lograr que, en la medida de lo posible, entre dichos miembros figure al menos un representante de cada una de las entidades jurídicas participan-



tes que emplee a trabajadores en el Estado miembro afectado. Estas medidas no deberán suponer un aumento del número total de miembros. Los Estados miembros podrán prever que entre dichos miembros figuren representantes sindicales, sean o no trabajadores de una entidad jurídica participante o de una filial o establecimiento interesado.

Sin perjuicio de las legislaciones o prácticas nacionales por las que se fijen umbrales para el establecimiento de un órgano de representación de los trabajadores, los Estados miembros deberán prever que los trabajadores de las empresas o establecimientos en los que no existan representantes de los trabajadores por motivos ajenos a su voluntad, tengan derecho a elegir o designar a miembros de la comisión negociadora.

3. Corresponderá a la comisión negociadora y a los órganos competentes de las entidades jurídicas participantes fijar, mediante acuerdo escrito, las disposiciones relativas a la implicación de los trabajadores en la SCE.

A tal fin, el órgano competente de las entidades jurídicas participantes informará a la comisión negociadora del proyecto y del desarrollo del proceso real de constitución de la SCE, hasta la inscripción de la misma.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6, la comisión negociadora decidirá por mayoría absoluta de sus miembros, siempre que dicha mayoría represente igualmente a una mayoría absoluta de los trabajadores. Cada miembro dispondrá de un voto. No obstante, cuando el resultado de las negociaciones pueda determinar una reducción de los derechos de participación, la mayoría necesaria para tomar tal acuerdo será la de los dos tercios de los miembros de la comisión negociadora, que representen a trabajadores contratados en, al menos, dos Estados miembros,

- en el caso de una SCE constituida mediante fusión, si la participación afecta al menos al 25 % del número total de trabajadores de las cooperativas participantes, o
- en el caso de una SCE constituida mediante otro procedimiento, si la participación afecta al menos al 50 % del número total de trabajadores de las entidades jurídicas participantes.

Se entenderá por reducción de los derechos de participación una proporción de miembros de los órganos de la SCE, en el sentido de la



letra k) del artículo 2, inferior a la proporción más alta existente en las entidades jurídicas participantes.

5. Para las negociaciones, la comisión negociadora podrá solicitar estar asistida por expertos de su elección, por ejemplo representantes de las organizaciones sindicales pertinentes a nivel europeo. Dichos expertos podrán estar presentes, como asesores, durante las reuniones de negociación, cuando así lo solicite la comisión negociadora, en su caso, para promover la coherencia a nivel comunitario. La comisión negociadora podrá decidir informar a los representantes de las organizaciones externas pertinentes, incluidos los sindicatos, acerca del inicio de las negociaciones.

6. La comisión negociadora podrá decidir, por la mayoría prevista más adelante, no iniciar negociaciones o terminar las negociaciones ya iniciadas y basarse en las disposiciones sobre información y consulta de los trabajadores que estén vigentes en los Estados miembros en que la SCE tenga trabajadores. Dicha decisión pondrá fin al procedimiento destinado a la adopción del acuerdo previsto en el artículo 4. Cuando se haya tomado dicha decisión, no se aplicará ninguna de las disposiciones del anexo.

La mayoría necesaria para decidir que no se inicien o que se terminen unas negociaciones será la de los dos tercios de los miembros que representen al menos a dos tercios de los trabajadores, incluidos los votos de miembros que representen a trabajadores de al menos dos Estados miembros.

En el caso de una SCE constituida mediante transformación, no será aplicable lo dispuesto en el presente apartado cuando exista participación en la cooperativa que vaya a transformarse.

La comisión negociadora volverá a ser convocada cuando así lo soliciten, por escrito, el 10 % por lo menos de los trabajadores de la SCE, de sus filiales y establecimientos o de sus representantes, siempre que hayan transcurridos al menos dos años desde la fecha de la citada decisión, salvo que las partes acuerden reiniciar las negociaciones con anterioridad. Si la comisión negociadora decide reanudar las negociaciones con la dirección, pero no se llega a un acuerdo como resultado de dichas negociaciones, no se aplicará ninguna de las disposiciones del anexo.

7. Los gastos de funcionamiento de la comisión negociadora y, en general, de las negociaciones correrán a cargo de las entidades jurídi-

cas participantes de manera que la comisión negociadora pueda cumplir su misión adecuadamente.

Respetando estos principios, los Estados miembros podrán fijar las normas relativas a la financiación del funcionamiento de la comisión negociadora. En particular, podrán limitar la financiación a un solo experto.

Artículo 4. Contenido del acuerdo

1. El órgano competente de las entidades jurídicas participantes y la comisión negociadora deberán negociar con espíritu de cooperativa para llegar a un acuerdo sobre las reglas de implicación de los trabajadores en la SCE.

2. Sin perjuicio de la autonomía de las partes, y con sujeción a lo dispuesto en el apartado 4, el acuerdo mencionado en el apartado 1 entre los órganos competentes de las entidades jurídicas participantes y la comisión negociadora establecerá:

- a) el ámbito de aplicación del acuerdo;
- b) la composición, el número de miembros y la distribución de los puestos del órgano de representación que será el interlocutor del órgano competente de la SCE en el marco de las disposiciones relativas a la información y consulta de los trabajadores de la SCE y de sus filiales y establecimientos;
- c) las atribuciones y el procedimiento previsto de información y consulta al órgano de representación;
- d) la frecuencia de las reuniones del órgano de representación;
- e) los recursos financieros y materiales que se asignarán al órgano de representación;
- f) en caso de que, durante las negociaciones, las partes decidan establecer uno o más procedimientos de información y de consulta en lugar de establecer un órgano de representación, las modalidades de aplicación de tales procedimientos;
- g) en caso de que, durante las negociaciones, las partes decidan establecer normas de participación, los aspectos sustanciales de dichas normas, incluido, en su caso, el número de miembros del órgano de administración o de control de la SCE, que los trabajadores tendrán derecho a elegir, designar, recomendar u oponerse a su designación, los procedimientos a seguir por los trabajadores para elegir, designar, recomendar u oponerse a la designación de tales miembros, así como sus derechos;



h) la fecha entrada en vigor del acuerdo, su duración, los casos en los que el acuerdo deberá renegociarse y el procedimiento para su renegociación.

3. El acuerdo no estará sujeto a las disposiciones de referencia establecidas en el anexo, salvo disposición contraria en el propio acuerdo.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) del apartado 3 del artículo 13, cuando la SCE se constituya mediante transformación, el acuerdo deberá estipular un nivel de implicación de los trabajadores que sea al menos equivalente al de todos los elementos de implicación existentes en la cooperativa que vaya a transformarse en SCE.

Artículo 5. Duración de las negociaciones

1. Las negociaciones se iniciarán tan pronto como se haya constituido la comisión negociadora y podrán proseguir durante los seis meses siguientes.

2. Las partes podrán decidir de común acuerdo prolongar las negociaciones más allá del período contemplado en el apartado 1, hasta un máximo de un año, a contar desde la constitución de la comisión negociadora.

Artículo 6. Legislación aplicable al procedimiento de negociación

Salvo disposición en contrario de la presente Directiva, la legislación aplicable al procedimiento de negociación contemplado en los artículos 3 a 5 será la del Estado miembro en que la SCE vaya a tener su sede registrada.

Artículo 7. Disposiciones de referencia

1. A fin de asegurar la consecución del objetivo descrito en el artículo 1, los Estados miembros establecerán disposiciones de referencia sobre la implicación de los trabajadores, que deberán cumplir las disposiciones previstas en el anexo.

Las disposiciones de referencia previstas por la legislación del Estado miembro en el que se vaya a situarse la sede social de la SCE se aplicarán a partir de la fecha de inscripción de la SCE:

a) cuando las partes así lo decidan; o bien



- b) cuando no se haya alcanzado ningún acuerdo en el plazo establecido por el artículo 5 y
- los órganos competentes de cada una de las entidades jurídicas participantes decida aceptar la aplicación de las disposiciones de referencia relativas a la SE y continuar el procedimiento de registro de la SCE; y
 - la comisión negociadora no haya adoptado la decisión prevista en el apartado 6 del artículo 3.

2. Además, las disposiciones de referencia establecidas por la legislación nacional del Estado miembro de registro con arreglo a la Parte 3 del anexo sólo se aplicarán:

- a) en el caso de una SCE constituida por transformación, si las normas de un Estado miembro relativas a la participación de los trabajadores en el órgano de administración o de control se aplicaban a una cooperativa transformada en SCE;
- b) en el caso de una SCE constituida por fusión:
- si, antes de la inscripción de la SCE, se aplicaban una o más formas de participación en una o más de las cooperativas participantes que afectasen al menos al 25 % del número total de trabajadores empleados por ella; o bien
 - si, antes del registro de la SCE, se aplicaban una o más formas de participación en una o más de las cooperativas participantes que afectasen a menos de un 25 % del número total de trabajadores empleados por ellas y la comisión negociadora así lo decide;
- c) en el caso de una SCE constituida mediante otro procedimiento:
- si, antes de la inscripción de la SCE, se aplicaban una o más formas de participación en una o más de las entidades jurídicas participantes que afectasen al menos al 50 % del número total de trabajadores por ellas; o bien
 - si, antes de la inscripción de la SCE, se aplicaban una o más formas de participación en una o más de las entidades jurídicas participantes que afectasen a menos del 50 % del número total de trabajadores empleados por ellas y la comisión negociadora así lo decide;

Si hubiere habido más de una forma de participación en el seno de las diferentes entidades jurídicas participantes, la comisión nego-



ciadora decidirá cuál de estas formas debe ser establecida en la SCE. Los Estados miembros podrán fijar las normas aplicables en ausencia de una decisión al respecto para una SCE inscrita en su territorio. La comisión negociadora informará al órgano competente de las entidades jurídicas participantes sobre las decisiones adoptadas con arreglo al presente apartado.

SECCION III

Normas aplicables a las SCE establecidas exclusivamente por personas físicas o por una entidad jurídica y personas físicas

Artículo 7 bis³

1. En el caso de una SCE establecida exclusivamente por personas físicas o por una entidad jurídica y personas físicas, serán de aplicación, a partir de la fecha de inscripción de la SCE y siempre que ésta tenga al menos una filial o un establecimiento⁴ en otro Estado miembro, las disposiciones de referencia del Estado miembro en que se encuentre la sede social de la SCE según lo dispuesto por dicho Estado miembro de conformidad con las Partes 1 y 2 del Anexo⁵.

2. En el caso de traslado de un Estado miembro a otro de la sede social de una SCE establecida únicamente por personas físicas o por una entidad jurídica y personas físicas, seguirá siendo de aplicación el mismo nivel de derechos de participación de los empleados.

³ *D*, con el apoyo de *NL*, *A*, *P* y *FIN*: reiteró su preocupación sobre el riesgo de que se perdieran los derechos de participación existentes cuando una de las partes constituyentes de una nueva SCE fuera una persona jurídica. Deseaba evitar ese riesgo ampliando la referencia también a la Parte 3 del Anexo. *A*, *NL*: otra posibilidad sería incluir una aclaración en la letra b) del apartado 3 del artículo 13.

S: prefiere la aplicación de la normativa nacional en lugar de remitir a la Parte 3 del Anexo.

Ción: manifestó la intención general de establecer un mecanismo que garantizara los derechos de participación existentes pero que no introdujera obligaciones desproporcionadas para la participación. Presentará un resumen por escrito en el que expondrá y explicará las distintas posibilidades para garantizar los derechos de participación existentes.

⁴ *F*: sugirió sustituir «al menos una filial o un establecimiento» por «empleados».

Ción: apoya esta idea.

⁵ Texto reformulado por la Secretaría del Consejo para darle mayor claridad.



SECCION IV

Disposiciones varias

Artículo 8. Reserva y confidencialidad

1. Los Estados miembros preverán que los miembros de la comisión negociadora y del órgano de representación, así como los expertos que les asistan, no estarán autorizados para revelar a terceros la información que les haya sido comunicada con carácter confidencial.

Lo mismo regirá para los representantes de los trabajadores en el marco de un procedimiento de información y consulta.

Esta obligación subsistirá, independientemente del lugar en que se encuentren, incluso tras la expiración de su mandato.

2. Cada Estado miembro dispondrá que, en casos específicos y en las condiciones y límites establecidos por la legislación nacional, el órgano de control o de administración de la SCE o de una entidad jurídica participante establecida en su territorio no estará obligado a comunicar información que, por su naturaleza, pudiera, según criterios objetivos, crear graves obstáculos al funcionamiento de la SCE (o, en su caso, de una entidad jurídica participante), o de sus filiales y establecimientos u ocasionar perjuicios a los mismos.

Los Estados miembros podrán supeditar esta dispensa a una autorización previa de carácter administrativo o judicial.

3. Cada Estado miembro podrá establecer disposiciones especiales a favor de las SCE establecidas en su territorio que persigan directa y sustancialmente un objetivo de orientación ideológica relativo a la información y a la expresión de opiniones, siempre que en la fecha de adopción de la presente Directiva dichas disposiciones existan ya en la legislación nacional.

4. Los Estados miembros, al proceder a la aplicación de los apartados 1, 2 y 3, preverán los recursos administrativos o judiciales que puedan interponer los representantes de los trabajadores cuando el órgano de control o de administración de la SCE o de una entidad jurídica participante exija confidencialidad o no facilite información.

Estos recursos podrán incluir dispositivos de protección del carácter confidencial de la información de que se trate.



Artículo 9. Funcionamiento del órgano de representación y procedimiento de información y consulta de los trabajadores

El órgano competente de la SCE y el órgano de representación trabajarán con espíritu de cooperación, respetando sus derechos y sus obligaciones recíprocos.

De igual forma se procederá en la cooperación entre el órgano de control o de administración de la SCE y los representantes de los trabajadores en el marco de un procedimiento de información y consulta de los trabajadores.

Artículo 10. Protección de los representantes de los trabajadores

Los miembros de la comisión negociadora, los miembros del órgano de representación, los representantes de los trabajadores que ejerzan sus funciones en el marco de un procedimiento de información y consulta y los representantes de los trabajadores que formen parte del órgano de control o de administración de una SCE que sean trabajadores de la SCE, de sus filiales o establecimientos o de una entidad jurídica participante gozarán, en el ejercicio de sus funciones, de la misma protección y garantías previstas para los representantes de los trabajadores en la legislación o en la práctica nacional vigente en su país de empleo.

De igual forma se procederá en particular respecto de la participación en las reuniones de la comisión negociadora o del órgano de representación, en cualquier otra reunión realizada en virtud del acuerdo contemplado en la letra f) del apartado 2 del artículo 4 o en cualquier otra reunión del órgano de administración o de control, así como al pago de su salario en el caso de los miembros pertenecientes a la plantilla de una entidad jurídica participante o de la SCE o de sus filiales o establecimientos de ésta durante el período de ausencia necesario para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 11. Uso indebido de los procedimientos

Los Estados miembros tomarán las medidas apropiadas de acuerdo con el Derecho comunitario para evitar el uso indebido de una SCE a efectos de privar a los trabajadores de sus derechos de implicación o de denegarles tales derechos.



Artículo 12. Cumplimiento de la presente Directiva

1. Cada Estado miembro velará por que la dirección de los establecimientos de una SCE y los órganos de control o administración de las filiales y de las entidades jurídicas participantes establecidos en su territorio y los representantes de sus trabajadores o, en su caso, los propios trabajadores cumplan las obligaciones establecidas en la presente Directiva, independientemente de que la SCE tenga registrada su sede social en su territorio.

2. Los Estados miembros preverán medidas adecuadas para el caso de incumplimiento de la presente Directiva; en particular, velarán por la existencia de procedimientos administrativos o judiciales que permitan la ejecución de las obligaciones derivadas de la presente Directiva.

Artículo 13. Relación entre la presente Directiva y otras disposiciones

1. Cuando una SCE sea una empresa de dimensión comunitaria o una empresa de control de un grupo de empresas de dimensión comunitaria con arreglo a la Directiva 94/45/CE o de la Directiva 97/74/CE⁶ por la que se amplía al Reino Unido dicha Directiva, no se le aplicarán, ni a ella ni a sus filiales, las disposiciones de dichas Directivas ni las disposiciones que las incorporen a los Derechos nacionales que les afecten.

No obstante, cuando la comisión negociadora decida, de conformidad con el apartado 6 del artículo 3, no iniciar las negociaciones o poner fin a las negociaciones ya iniciadas, se aplicarán la Directiva 94/45/CE o la Directiva 97/74/CE y las correspondientes disposiciones de incorporación a la legislación nacional.

2. Las disposiciones en materia de participación de los trabajadores en los órganos sociales previstas por la legislación o la práctica nacionales distintas de las de aplicación de la presente Directiva no se aplicarán a las SCE constituidas por al menos dos entidades jurídicas con arreglo al Reglamento (CE) n.º / , e incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Directiva.

2. La presente Directiva no afectará:

⁶ DO L 10 de 16.1.98, p. 22.



- a) a los actuales derechos de implicación de los trabajadores, previstos en los Estados miembros por la legislación y/o la práctica nacionales, de que gocen los trabajadores de la SCE y de sus filiales y establecimientos, distintos de la participación en los órganos de la SCE;
- b) a las disposiciones en materia de participación en los órganos establecidas por la legislación o la práctica nacionales que afecten a las filiales de la SCE ni a las SCE establecidas exclusivamente por personas físicas o por una entidad jurídica y personas físicas.

3. Con el fin de salvaguardar los derechos mencionados en el apartado 3, los Estados miembros podrán adoptar las medidas necesarias para garantizar, después de la inscripción de la SCE, el mantenimiento de las estructuras de representación de los trabajadores en las entidades jurídicas participantes que dejen de existir como entidades jurídicas diferenciadas.

Artículo 14. Disposiciones finales

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el* o garantizarán que, no más tarde de dicha fecha, los interlocutores sociales adopten las disposiciones necesarias por vía de acuerdo; los Estados miembros deberán adoptar todas las disposiciones necesarias para poder garantizar en todo momento los resultados que impone la presente Directiva. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

2. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 15. Revisión por parte de la Comisión

A más tardar el ...*, la Comisión en consulta con los Estados miembros y los interlocutores sociales y nivel comunitario, revisará las modalidades de aplicación de la presente Directiva, con el fin de proponer al Consejo, si fuere necesario, las modificaciones oportunas.

* Tres años después de la adopción de la presente Directiva.

* Seis años después de la adopción de la presente Directiva.



Artículo 16. Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor la fecha de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Artículo 17. Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en _____, el _____

Por el Consejo
El Presidente

ANEXO

Disposiciones de Referencia

(contempladas en el artículo 7 y en el artículo 7 bis)

Parte 1: Composición del órgano de representación de los trabajadores

A fin de alcanzar el objetivo mencionado en el artículo 1 y en los casos previstos en el artículo 7 de la Directiva, se constituye un órgano de representación con arreglo a las disposiciones siguientes:

- a) El órgano de representación estará compuesto por trabajadores de la SCE y de sus filiales y establecimientos elegidos o designados por y entre los representantes de los trabajadores o, en su defecto, por el conjunto de los trabajadores.
- b) La elección o designación de los miembros del órgano de representación se llevará a cabo con arreglo a las legislaciones o prácticas nacionales.
Los Estados miembros adoptarán las disposiciones que garanticen que el número de miembros del órgano de representación y la asignación de los puestos se adapten para tener en cuenta los cambios producidos en la SCE, sus filiales y establecimientos.
- c) Si su dimensión lo justifica, el órgano de representación elegirá en su seno un comité restringido compuesto por un máximo de tres miembros.
- d) El órgano de representación aprobará su reglamento interno;



- e) Sus miembros serán elegidos o designados en proporción al número de trabajadores empleados en cada Estado miembro por las SCE y sus filiales o establecimientos⁷, a razón en cada Estado miembro de un puesto por cada 10 % o fracción del total de trabajadores empleados por ellos en el conjunto de los Estados miembros.
- f) El órgano competente de la SCE estará informado de la composición del órgano de representación.
- g) Cuatro años después de la constitución del órgano de representación, éste deliberará sobre si deben entablarse negociaciones con vistas a la celebración del acuerdo que se menciona en los artículos 4 y 7 de la Directiva o si deben mantenerse vigentes las disposiciones de referencia establecidas con arreglo al presente anexo.

Se aplicarán, *mutatis mutandis*, los artículos 3 (apartados 4 a 7) y 4 a 6 de la Directiva, si se decide negociar un acuerdo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 de la Directiva, en cuyo caso la expresión «la comisión negociadora» se sustituirá por la expresión «el órgano de representación». Cuando no se haya llegado a un acuerdo a la expiración del plazo fijado para la conclusión de las negociaciones, seguirán aplicándose las reglas adoptadas inicialmente conforme a las disposiciones de referencia.

Parte 2: Disposiciones de referencia sobre información y consulta

La competencia y los poderes del órgano de representación constituido en la SCE se regirán por las disposiciones siguientes:

- a) La competencia del órgano de representación se limitará a las cuestiones que afecten a la SCE en sí misma y a cualquiera de sus filiales o establecimientos situados en otros Estados miembros o a aquellos que excedan de la competencia de los órganos de decisión en un solo Estado miembro.
- b) Sin perjuicio de las reuniones que se celebren en aplicación de la letra c), el órgano de representación tendrá derecho a ser informado y consultado y, a tal efecto, a reunirse al menos una

⁷ Hay un claro error en el texto SE (una referencia a «empresas participantes y sus filiales y establecimientos» en lugar de «SE y sus filiales y establecimientos»). Se ha corregido aquí (y deberá corregirse también en la Directiva SE antes de su adopción).



vez al año con el órgano competente de la SCE, sobre la base de informes periódicos elaborados por el órgano competente, en relación con la evolución y perspectivas de las actividades de la SCE. Se informará a las direcciones locales en consecuencia.

El órgano competente de la SE proporcionará al órgano de representación los órdenes del día de las reuniones del órgano de administración o, cuando proceda, del órgano de dirección y control, así como copias de todos los documentos presentados a la junta general de accionistas.

La reunión se referirá en particular a la estructura, la situación económica y financiera, la evolución probable de las actividades, de la producción y de las ventas, la situación y la evolución probable del empleo, las inversiones, los cambios sustanciales relativos a la organización, la introducción de nuevos métodos de trabajo o nuevos procesos de producción, los traslados de producción, las fusiones, reducciones de tamaño o cierres de empresas, de establecimientos o de partes importantes de éstos, y los despidos colectivos.

- c) Cuando concurren circunstancias excepcionales que afecten de modo considerable a los intereses de los trabajadores, y en particular en los casos de traslados, ventas, cierre de empresas o establecimientos o despidos colectivos, el órgano de representación tendrá derecho a ser informado. El órgano de representación o, cuando así lo decida —en particular por razones de urgencia—, el comité restringido tendrá derecho a reunirse, a petición propia, con el órgano competente de la SCE o con cualquier otro nivel de dirección más adecuado de la SCE que sea competente para adoptar decisiones propias, para que se les informe y consulte sobre las medidas que afecten considerablemente a los intereses de los trabajadores.

Cuando el órgano competente decida no seguir la opinión o el criterio manifestado por el órgano de representación, este último tendrá derecho a reunirse de nuevo con el órgano competente de la SCE a fin de intentar llegar a un acuerdo.

En el caso de una reunión organizada con el comité restringido, los miembros del órgano de representación que representen a los trabajadores directamente afectados por las medidas en cuestión tendrán también derecho a participar.

Las reuniones mencionadas anteriormente no afectarán a las prerrogativas del órgano competente.



- d) Los Estados miembros podrán establecer normas sobre la presidencia de las reuniones de información y consulta.
Antes de cualquier reunión con el órgano competente de la SCE, el órgano de representación o el comité restringido, ampliado en caso necesario de conformidad con lo indicado en el párrafo tercero de la letra c), estarán facultados para reunirse sin que estén presentes los representantes del órgano competente.
- e) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 de la Directiva, los miembros del órgano de representación informarán a los representantes de los trabajadores de la SCE y de sus filiales y establecimientos acerca del contenido y del resultado de los procedimientos de información y consulta.
- f) El órgano de representación o el comité restringido podrán estar asistidos por expertos de su elección.
- g) En la medida en que sea necesario para el desempeño de sus funciones, los miembros del órgano de representación tendrán derecho a un permiso de formación sin pérdida de salario;
- h) Los gastos de funcionamiento del órgano de representación correrán a cargo de la SCE, que dotará a los miembros del mismo de los recursos financieros y materiales necesarios para que puedan cumplir adecuadamente su cometido.

En particular, la SCE se hará cargo, salvo que se convenga otra cosa, de los gastos de organización de las reuniones y de interpretación, así como de los gastos de alojamiento y viaje de los miembros del órgano de representación y del comité restringido.

Respetando estos principios, los Estados miembros podrán fijar normas relativas a la financiación del funcionamiento del órgano de representación. En particular, podrán limitar la financiación a un solo experto.

Parte 3: Disposiciones de referencia para la participación

La participación de los trabajadores en la SCE se regirá por las siguientes disposiciones:

- a) En el caso de una SCE constituida por transformación, si las normas de un Estado miembro relativas a la participación de los trabajadores en el órgano de administración o de control se



- aplican antes de la inscripción, todos los elementos de la participación de los trabajadores continuarán siendo de aplicación en la SCE. La letra b) se aplicará *mutatis mutandis* a dichos efectos.
- b) En los demás casos de constitución de una SCE, los trabajadores de la SCE, de sus filiales y establecimientos o sus órganos de representación tienen derecho a elegir, designar, recomendar u oponerse a la designación de un número de miembros del órgano de administración o de control de la SE igual a la mayor de las proporciones vigentes en las sociedades participantes de que se trate antes de la inscripción de la SCE.
 - c) Si ninguna de las entidades jurídicas participantes estuviera regida por las normas de participación antes de la inscripción de la SCE, ésta no estará obligada a establecer disposiciones en materia de participación de los trabajadores.
 - d) El órgano de representación decidirá sobre el reparto de los puestos en el seno del órgano de administración o de control entre los miembros representantes de los trabajadores de los diferentes Estados miembros, o sobre la forma en que los trabajadores de la SCE pueden recomendar el nombramiento de miembros de estos órganos u oponerse al mismo, en función de la proporción de trabajadores de la SCE empleados en cada Estado miembro. Si los trabajadores de uno o más Estados miembros no están cubiertos por este criterio proporcional, el órgano de representación designará un miembro originario de uno de dichos Estados miembros, en particular del Estado miembro de la sede estatutaria de la SCE cuando ello sea oportuno. Cada Estado miembro podrá determinar la forma de reparto de los puestos que le sean atribuidos en el seno del órgano de administración o de control.
 - e) Todo miembro del órgano de administración o, en su caso, del órgano de control de la SCE que haya sido elegido, designado o recomendado por el órgano de representación o, según los casos, por los trabajadores, será miembro de pleno derecho, con los mismos derechos y obligaciones que los miembros que representen a los accionistas, incluido el derecho de voto.



**Directiva 2001/86/CE del Consejo
de 8 de octubre de 2001 por la que se completa
el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea
en lo que respecta a la implicación de los trabajadores**

EL CONSEJO DE LA UNION EUROPEA

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 308,

Vista la propuesta modificada de la Comisión¹,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo²,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social³,

(1) Considerando que, para alcanzar los objetivos que establece el Tratado de la Comunidad Europea, el Consejo mediante el Reglamento (CE) n.º 2157/2001⁴ aprobó el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea (SE).

(2) Dicho Reglamento está destinado a establecer un marco jurídico uniforme en el que las sociedades de los distintos Estados miembros puedan planear y llevar a cabo la reestructuración de sus actividades a escala comunitaria.

(3) Para fomentar los objetivos sociales de la Comunidad deben fijarse disposiciones especiales, sobre todo en el ámbito de la implicación de los trabajadores, encaminadas a garantizar que el establecimiento de las SE no suponga la desaparición ni la reducción de las prácticas existentes de implicación de los trabajadores en las empresas que participen en la creación de las SE que ese objetivo debe perse-

¹ DO C 138 de 29.5.1991, p. 8.

² DO C 342 de 20.12.1993, p. 15.

³ DO C 124 de 21.5.1990, p. 34.

⁴ Véase la página 1 del presente Diario Oficial.



guirse mediante el establecimiento de una serie de normas aplicables en este ámbito, que completen las disposiciones del Reglamento.

(4) Teniendo en cuenta que, en la medida en que se trata de establecer una normativa sobre la implicación de los trabajadores en la Sociedad Europea y que tal objetivo no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, y, por consiguiente, puede lograrse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción contemplada, a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas, de conformidad con el principio de subsidiariedad enunciado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad, tal y como se enuncia en el mencionado artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

(5) La gran diversidad de normas y, de prácticas existentes en los Estados miembros respecto de la forma en que los representantes de los trabajadores están implicados en las decisiones de las empresas no aconseja que se establezca un modelo europeo único de implicación de los trabajadores aplicable a las SE.

(6) En todos los casos de constitución de SE deberán asegurarse los procedimientos de información y consulta a escala transnacional.

(7) Cuando en una o más de las sociedades participantes en una SE existan derechos de participación, dichos derechos deben preservarse mediante su transferencia a la SE, una vez creada ésta, salvo que las partes no decidan lo contrario.

(8) Los procedimientos concretos de información y consulta transnacional así como en su caso de participación de los trabajadores, aplicables a cada SE deberán definirse principalmente mediante un acuerdo entre las partes afectadas o, a falta de éste, mediante la aplicación de una serie de normas subsidiarias.

(9) Los Estados miembros deben poder decidir no aplicar las disposiciones de referencia relativas a la participación en caso de fusión, teniendo en cuenta la diversidad de los sistemas nacionales de implicación de los trabajadores. La conservación de los sistemas y las prácticas de participación existentes en su caso a nivel de las sociedades participantes debe en dicho caso garantizarse mediante una adaptación de las normas de registro.

(10) Las reglas de voto de la Comisión negociadora que represente a los trabajadores a efectos de la negociación, sobre todo a la hora



de celebrar acuerdos que establezcan un nivel de participación más bajo que el existente en una o varias de las empresas participantes, deben estar en relación con el riesgo de desaparición o de reducción de los sistemas y las prácticas de participación existentes.

Ese riesgo es mayor cuando se trata de una SE constituida mediante transformación o fusión que cuando se hace mediante la creación de una sociedad holding o de una filial común.

(11) En ausencia de un acuerdo en la negociación entre los representantes de los trabajadores y los órganos competentes de las sociedades participantes, deben disponerse determinados requisitos estándar aplicables a las SE desde su constitución. Dichos requisitos estándar deberán garantizar la práctica eficaz de información y consulta transnacional a los trabajadores, así como su participación en los órganos correspondientes de la SE, cuando dicha participación exista antes de su constitución en las empresas participantes.

(12) Debe preverse que los representantes de los trabajadores que actúen en el marco de la Directiva disfruten en el ejercicio de sus funciones la misma protección y garantías que las previstas para los representantes de los trabajadores con arreglo a la legislación o la práctica del país en que trabajen. No deben estar sujetos a discriminación alguna como resultado del ejercicio legal de sus actividades, y deben tener una protección adecuada contra el despido y otras sanciones.

(13) Debe garantizarse que se preserve el carácter confidencial de las informaciones sensibles, incluso después de la expiración del mandato de los representantes de los trabajadores. Debe contemplarse una disposición que permita al órgano competente de la SE no divulgar aquella información que pudiera dañar gravemente el funcionamiento de la SE en caso de hacerse pública.

(14) Cuando una SE y sus filiales y establecimientos se hallen sujetos a la Directiva 94/45/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 1994, sobre la constitución de un comité de empresa europeo o de un procedimiento de información y consulta a los trabajadores⁵ en las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria, las disposiciones de esa Directiva, así como las disposiciones que la incorporen a la

⁵ DO L 254 de 30.9.1994, p. 64. Directiva modificada cuya última modificación la constituye la Directiva 97/74/CE (DO L 10 de 16.1.1998, p. 22).



legislación nacional no deben aplicárseles, así como tampoco a sus filiales y establecimientos, salvo que la comisión negociadora decida no iniciar negociaciones o poner fin a las negociaciones ya iniciadas.

(15) Lo dispuesto en la presente Directiva no debe afectar a otros derechos de implicación de los trabajadores existentes ni afecta necesariamente a otras estructuras de representación existentes establecidas por legislaciones y prácticas comunitarias y nacionales.

(16) Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas en caso de incumplimiento de las obligaciones que establece la presente Directiva.

(17) El Tratado no prevé para la adopción de la presente Directiva más poderes que los del artículo 308.

(18) La protección de los derechos adquiridos de los trabajadores en materia de implicación en las decisiones de la empresa es un principio fundamental y un objetivo declarado de la presente Directiva. Los derechos de los trabajadores existentes con anterioridad a la constitución de las SE representan también un punto de partida para la configuración de su derecho a la implicación en la SE (principio de *antes-después*). Esta consideración es válida en consecuencia no sólo para la nueva constitución de una SE sino también para las modificaciones estructurales de una sociedad europea ya constituida y para los procesos estructurales de modificación de las sociedades de que se trate.

(19) Los Estados miembros deben poder disponer que los representantes sindicales puedan ser miembros de una comisión negociadora independientemente de que sean o no trabajadores de una sociedad que participe en la constitución de una SE. En este contexto, los Estados miembros, deberían, en particular, poder reconocer este derecho en los casos en que los representantes sindicales tengan derecho de participación y de voto en los órganos de administración o de control de la sociedad, de conformidad con la legislación nacional.

(20) En varios Estados miembros la implicación de los trabajadores, así como otros aspectos de las relaciones laborales, se basan tanto en la legislación como en la práctica nacionales, que, en este contexto, se considera que abarcan también los convenios colectivos a diferentes niveles, nacional, sectorial o de empresa.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:



SECCION I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

1. La presente Directiva regula la implicación de los trabajadores en las sociedades anónimas europeas (Societas Europaea, denominada en lo sucesivo SE), contempladas en el Reglamento (CE) n.º 2157/2001.

2. A tal fin se establecerán disposiciones sobre la implicación de los trabajadores en cada SE según el procedimiento de negociación previsto en los artículos 3 a 6 o, en las circunstancias contempladas en el artículo 7, de conformidad con lo dispuesto en el anexo.

Artículo 2. Definiciones

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- a) *SE*: toda sociedad constituida con arreglo al Reglamento (CE) n.º 2157/2001;
- b) *sociedades participantes*: toda sociedad que participe directamente en la constitución de una SE;
- c) *filial*: de una sociedad, una empresa sobre la cual dicha sociedad ejerce una influencia dominante definida con arreglo a lo dispuesto en los apartados 2 a 7 del artículo 3 de la Directiva 94/45/CE;
- d) *filial o establecimiento afectado*: una filial o establecimiento de una sociedad participante que según el proyecto vaya a pasar a ser filial o establecimiento de la SE en el momento de su constitución;
- e) *representantes de los trabajadores*: los representantes de los trabajadores previstos en las legislaciones o en las prácticas nacionales;
- f) *órgano de representación*: el órgano de representación de los trabajadores constituido mediante los acuerdos contemplados en el artículo 4 o con arreglo a lo dispuesto en el anexo, para llevar a cabo la información y consulta de los trabajadores de la SE y de sus filiales y establecimientos situados en la Comunidad y, en su caso, para ejercer los derechos de participación relativos a la SE;
- g) *comisión negociadora*: el grupo constituido con arreglo al artículo 3 a fin de negociar con el órgano competente de las sociedades participantes el establecimiento de las disposiciones relativas a la implicación de los trabajadores en la SE;



- h) *implicación de los trabajadores*: la información, la consulta y la participación, y cualquier otro mecanismo mediante el cual los representantes de los trabajadores pueden influir en las decisiones que se adopten en la empresa;
- i) *información*: la transmisión, por el órgano competente de la SE al órgano de representación de los trabajadores o a los representantes de los trabajadores, de las informaciones relativas a las cuestiones que afecten a la propia SE y a cualquiera de sus filiales o establecimientos situado en otro Estado miembro o que excedan de las competencias de los órganos de decisión en un único Estado miembro, en un momento, de un modo y con un contenido que permitan a los representantes de los trabajadores evaluar en profundidad las posibles repercusiones y, en su caso, preparar la consulta con el órgano competente de la SE;
- j) *consulta*: la apertura de un diálogo y el intercambio de opiniones entre el órgano de representación de los trabajadores o los representantes de los trabajadores y, el órgano competente de la SE, en un momento, de un modo y con un contenido que permitan a los representantes de los trabajadores, a partir de la información facilitada, expresar una opinión sobre las medidas previstas por el órgano competente que pueda ser tenida en cuenta en el marco del proceso de toma de decisiones en la SE;
- k) *participación*: la influencia del órgano de representación de los trabajadores o los representantes de los trabajadores en una sociedad mediante:
- el derecho de elegir o designar a determinados miembros del órgano de administración o de control de la sociedad; o
 - el derecho de recomendar u oponerse a la designación de una parte o de todos los miembros del órgano de administración o de control de la sociedad.

SECCION II

Procedimiento de negociación

Artículo 3. Constitución de la comisión negociadora

1. Cuando los órganos de dirección o de administración de las sociedades participantes establezcan el proyecto de constitución de una SE, iniciarán lo antes posible, una vez publicado el proyecto de fusión



o de constitución de una sociedad *holding*, o después de adoptarse un proyecto de crear una filial o de transformarse en una SE, las gestiones necesarias, incluida la comunicación de las informaciones relativas a la identidad de las sociedades participantes, filiales o establecimientos afectados, así como el número de sus trabajadores, para entablar negociaciones con los representantes de los trabajadores de las sociedades sobre las disposiciones relativas a la implicación de los trabajadores en la SE.

2. A tal fin, se constituirá una comisión negociadora representativa de los trabajadores de las sociedades participantes y sus filiales o establecimientos interesados, con arreglo a las disposiciones siguientes:

- a) al elegir o designar los miembros de la comisión negociadora, se deberá garantizar:
 - i) que sus miembros sean elegidos o designados en proporción al número de trabajadores empleados en cada Estado miembro por las sociedades participantes y las filiales y establecimientos afectados, a razón en cada Estado miembro de un puesto por cada 10 % o fracción del total de trabajadores empleados por las sociedades participantes y las filiales y establecimientos afectados en el conjunto de los Estados miembros;
 - ii) que en el caso de las SE constituidas mediante fusión, se incorporen otros miembros adicionales en representación de cada Estado miembro en la medida necesaria para garantizar que la comisión negociadora incluye al menos un miembro representante de cada una de las sociedades participantes que están registradas y emplean trabajadores en dicho Estado miembro y que vaya, según el proyecto, a dejar de existir, como entidad jurídica diferenciada tras la inscripción de la SE siempre que:
 - el número de estos miembros adicionales no sea superior al 20 % del número de miembros designados de conformidad con el inciso i); y
 - la composición de la comisión negociadora no dé lugar a una doble representación de los trabajadores en cuestión.

Si el número de estas sociedades excede del número de puestos adicionales disponibles con arreglo al primer inciso, estos puestos adicionales se asignarán a sociedades de diferentes Es-



tados miembros por orden decreciente del número de trabajadores que empleen;

- b) los Estados miembros determinarán la forma de elegir o designar los miembros de la comisión negociadora que hayan de ser elegidos o designados en su territorio. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para lograr que, en la medida de lo posible, entre dichos miembros figure al menos un representante de cada una de las sociedades participantes que emplee a trabajadores en el Estado miembro afectado. Estas medidas no deberán suponer un aumento del número total de miembros.

Los Estados miembros podrán prever que entre dichos miembros figuren representantes sindicales, sean o no trabajadores de una empresa participante o de una filial o establecimiento interesado.

Sin perjuicio de las legislaciones o prácticas nacionales por las que se fijen umbrales para el establecimiento de un órgano de representación de los trabajadores, los Estados miembros deberán prever que los trabajadores de las empresas o establecimientos en los que no existan representantes de los trabajadores por motivos ajenos a su voluntad, tengan derecho a elegir o designar a miembros de la comisión negociadora.

3. Corresponderá a la comisión negociadora y a los órganos competentes de las sociedades participantes fijar, mediante acuerdo escrito, las disposiciones relativas a la implicación de los trabajadores en la SE.

A tal fin, el órgano competente de las sociedades participantes informará a la comisión negociadora del proyecto y del desarrollo del proceso real de constitución de la SE, hasta la inscripción de la misma.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6, la comisión negociadora decidirá por mayoría absoluta de sus miembros, siempre que dicha mayoría represente igualmente a una mayoría absoluta de los trabajadores. Cada miembro dispondrá de un voto. No obstante, cuando el resultado de las negociaciones pueda determinar una reducción de los derechos de participación, la mayoría necesaria para tomar tal acuerdo será la de los dos tercios de los miembros de la comisión negociadora, que representen al menos a dos tercios de los trabajadores, incluidos los votos de los miembros que representen a trabajadores contratados en, al menos, dos Estados miembros,



- en el caso de una SE constituida mediante fusión, si la participación afecta al menos al 25 % del número total de trabajadores de las sociedades participantes, o
- en el caso de una SE constituida mediante la creación de una sociedad *holding* o de una filial, si la participación afecta al menos al 50 % del número total de trabajadores de las sociedades participantes.

Se entenderá por reducción de los derechos de participación una proporción de miembros de los órganos de la SE, en el sentido de la letra k) del artículo 2, inferior a la proporción más alta existente en las sociedades participantes.

5. Para las negociaciones, la comisión negociadora podrá solicitar estar asistida por expertos de su elección, por ejemplo representantes de las organizaciones sindicales pertinentes a nivel europeo. Dichos expertos podrán estar presentes, como asesores, durante las reuniones de negociación, cuando así lo solicite la comisión negociadora, en su caso, para promover la coherencia a nivel comunitario. La comisión negociadora podrá decidir informar a los representantes de las organizaciones externas pertinentes, incluidos los sindicatos, acerca del inicio de las negociaciones.

6. La comisión negociadora podrá decidir, por la mayoría prevista más adelante, no iniciar negociaciones o terminar las negociaciones ya iniciadas y basarse en las disposiciones sobre información y consulta de los trabajadores que estén vigentes en los Estados miembros en que la SE tenga trabajadores. Dicha decisión pondrá fin al procedimiento destinado a la adopción del acuerdo previsto en el artículo 4. Cuando se haya tomado dicha decisión, no se aplicará ninguna de las disposiciones del anexo.

La mayoría necesaria para decidir que no se inciden o que se terminen unas negociaciones será la de los dos tercios de los miembros que representen al menos a dos tercios de los trabajadores, incluidos los votos de miembros que representen a trabajadores de al menos dos Estados miembros.

En el caso de una SE constituida mediante transformación, no será aplicable lo dispuesto en el presente apartado cuando exista participación en la empresa que vaya a transformarse.

La comisión negociadora volverá a ser convocada cuando así lo soliciten, por escrito, el 10 % por lo menos de los trabajadores de la



SE, de sus filiales y establecimientos o de sus representantes, siempre que hayan transcurrido al menos dos años desde la fecha de la citada decisión, salvo que las partes acuerden reiniciar las negociaciones con anterioridad. Si la comisión negociadora decide reanudar las negociaciones con la dirección, pero no se llega a un acuerdo como resultado de dichas negociaciones, no se aplicará ninguna de las disposiciones del anexo.

7. Los gastos de funcionamiento de la comisión negociadora y, en general, de las negociaciones correrán a cargo de las sociedades participantes de manera que la comisión negociadora pueda cumplir su misión adecuadamente.

Respetando estos principios, los Estados miembros podrán fijar las normas relativas a la financiación del funcionamiento de la comisión negociadora. En particular, podrán limitar la financiación a un solo experto.

Artículo 4. Contenido del acuerdo

1. Los órganos competentes de las sociedades participantes y la comisión negociadora deberán negociar con espíritu de colaboración para llegar a un acuerdo sobre las normas de implicación de los trabajadores en la SE.

2. Sin perjuicio de la autonomía de las partes, y con sujeción a lo dispuesto en el apartado 4, el acuerdo mencionado en el apartado 1 entre los órganos competentes de las sociedades participantes y la comisión negociadora establecerá:

- a) el ámbito de aplicación del acuerdo;
- b) la composición, el número de miembros y la distribución de los puestos del órgano de representación que será el interlocutor del órgano competente de la SE en el marco de las disposiciones relativas a la información y consulta de los trabajadores de la SE y de sus filiales y establecimientos;
- c) las atribuciones y el procedimiento previsto de información y consulta al órgano de representación;
- d) la frecuencia de las reuniones del órgano de representación;
- e) los recursos financieros y materiales que se asignarán al órgano de representación;
- f) en caso de que, durante las negociaciones, las partes decidan establecer uno o más procedimientos de información y de con-



- sulta en lugar de establecer un órgano de representación, las modalidades de aplicación de tales procedimientos;
- g) en caso de que, durante las negociaciones, las partes decidan establecer normas de participación, los aspectos sustanciales de dichas normas, incluido, en su caso, el número de miembros del órgano de administración o de control de la SE, que los trabajadores tendrán derecho a elegir, designar, recomendar u oponerse a su designación, los procedimientos a seguir por los trabajadores para elegir, designar, recomendar u oponerse a la designación de tales miembros, así como sus derechos;
 - h) la fecha de entrada en vigor del acuerdo, su duración, los casos en los que el acuerdo deberá renegociarse y el procedimiento para su renegociación.
3. El acuerdo no estará sujeto a las disposiciones de referencia establecidas en el anexo, salvo disposición contraria en el propio acuerdo.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) del apartado 3 del artículo 13, cuando la SE se constituya mediante transformación, el acuerdo deberá estipular un nivel de implicación de los trabajadores que sea al menos equivalente al de todos los elementos de implicación existentes en la sociedad que vaya a transformarse en SE.

Artículo 5. Duración de las negociaciones

1. Las negociaciones se iniciarán tan pronto como se haya constituido la comisión negociadora y podrán proseguir durante los seis meses siguientes.
2. Las partes podrán decidir de común acuerdo prolongar las negociaciones más allá del período contemplado en el apartado 1, hasta un máximo de un año, a contar desde la constitución de la comisión negociadora.

Artículo 6. Legislación aplicable al procedimiento de negociación

Salvo disposición en contrario de la presente Directiva, la legislación aplicable al procedimiento de negociación contemplado en los artículos 3 a 5 será la del Estado miembro en que la SE vaya a tener su sede registrada.



Artículo 7. Disposiciones de referencia

1. A fin de asegurar la consecución del objetivo descrito en el artículo 1, los Estados miembros establecerán, sin perjuicio del apartado 3 siguiente, disposiciones de referencia sobre la implicación de los trabajadores, que deberán cumplir las disposiciones previstas en el anexo.

Las disposiciones de referencia previstas por la legislación del Estado miembro en el que vaya a situarse la sede social de la SE se aplicarán a partir de la fecha de inscripción de la SE:

- a) cuando las partes así lo decidan; o
- b) cuando no se haya alcanzado ningún acuerdo en el plazo establecido por el artículo 5 y
 - los órganos competentes de cada una de las sociedades participantes decida aceptar la aplicación de las disposiciones de referencia relativas a la SE y continuar el procedimiento de registro de la SE; y
 - la comisión negociadora no haya adoptado la decisión prevista en el apartado 6 del artículo 3.

2. Además, las disposiciones de referencia establecidas por la legislación nacional del Estado miembro de registro con arreglo a la Parte 3 del anexo sólo se aplicarán:

- a) en el caso de una SE constituida por transformación, si las normas de un Estado miembro relativas a la participación de los trabajadores en el órgano de administración o de control se aplicaban a una sociedad transformada en SE;
- b) en el caso de una SE constituida por fusión:
 - si, antes de la inscripción de la SE, se aplicaban una o más formas de participación en una o más de las sociedades participantes que afectasen al menos a un 25 % del número total de trabajadores empleados en el conjunto de las sociedades participantes: o
 - si, antes del registro de la SE, se aplicaban una o más formas de participación en una o más de las sociedades participantes que afectasen a menos de un 25 % del número total de trabajadores empleados en el conjunto de las sociedades participantes y, la comisión negociadora así lo decide:
- c) en el caso de una SE constituida mediante la creación de una sociedad holding o de una filial:



- si, antes de la inscripción de la SE, se aplicaban una o más formas de participación en una o más de las sociedades participantes que afectasen al menos al 50 % del número total de trabajadores empleados en el conjunto de las sociedades participantes; o
- si, antes de la inscripción de la SE, se aplicaban una o más formas de participación en una o más de las sociedades participantes que afectasen a menos del 50 % del número total de trabajadores empleados en el conjunto de las sociedades participantes y la comisión negociadora así lo decide.

Si hubiere habido más de una forma de participación en el seno de las diferentes sociedades participantes, la comisión negociadora decidirá cuál de estas formas debe ser establecida en la SE. Los Estados miembros podrán establecer las normas aplicables en ausencia de decisión en la materia para una sociedad registrada en su territorio. La comisión negociadora informará al órgano competente de las sociedades participantes sobre las decisiones adoptadas con arreglo al presente apartado.

3. Los Estados miembros podrán prever que las disposiciones de referencia contempladas en la Parte 3 del anexo no se apliquen en el caso, previsto en la letra b) del apartado 2.

SECCION III

Disposiciones varias

Artículo 8. Reserva y confidencialidad

1. Los Estados miembros preverán que los miembros de la comisión negociadora y del órgano de representación, así como los expertos que les asistan, no estarán autorizados para revelar a terceros la información que les haya sido comunicada con carácter confidencial.

Lo mismo regirá para los representantes de los trabajadores en el marco de un procedimiento de información y consulta.

Esta obligación subsistirá, independientemente del lugar en que se encuentren, incluso tras la expiración de su mandato.

2. Cada Estado miembro preverá que, en casos específicos y en las condiciones y límites establecidos por la legislación nacional, el órgano de control o de administración de la SE o de una sociedad parti-



participante establecida en su territorio no estará obligado a comunicar información que, por su naturaleza, pudiera, según criterios objetivos, crear graves obstáculos al funcionamiento de la SE (o, en su caso, de la sociedad participante), o de sus filiales y establecimientos u ocasionar perjuicios a los mismos.

Los Estados miembros podrán supeditar esta dispensa a una autorización previa de carácter administrativo o judicial.

3. Cada Estado miembro podrá establecer disposiciones especiales en favor de las SE establecidas en su territorio que persigan directa y sustancialmente un objetivo de orientación ideológica relativo a la información y a la expresión de opiniones, siempre que en la fecha de adopción de la presente Directiva dichas disposiciones existan ya en la legislación nacional.

4. Los Estados miembros, al proceder a la aplicación de los apartados 1, 2 y 3, preverán los recursos administrativos o judiciales que puedan interponer los representantes de los trabajadores cuando el órgano de control o de administración de la SE o de una sociedad participante exija confidencialidad o no facilite información.

Estos recursos podrán incluir dispositivos de protección del carácter confidencial de la información de que se trate.

Artículo 9. Funcionamiento del órgano de representación y procedimiento de información y consulta de los trabajadores

El órgano competente de la SE y el órgano de representación trabajarán con espíritu de cooperación, respetando sus derechos y obligaciones recíprocos.

De igual forma se procederá respecto de la cooperación entre el órgano de control o de administración de la SE y los representantes de los trabajadores en el marco de un procedimiento de información y consulta de los trabajadores.

Artículo 10. Protección de los representantes de los trabajadores

Los miembros de la comisión negociadora, los miembros del órgano de representación, los representantes de los trabajadores que ejerzan sus funciones en el marco de un procedimiento de información y consulta y los representantes de los trabajadores que formen parte del



órgano de control o de administración de una SE que sean trabajadores de la SE, de sus filiales o establecimientos o de una sociedad participante gozarán, en el ejercicio de sus funciones, de la misma protección y garantías previstas para los representantes de los trabajadores en la legislación o en la práctica nacional vigente en su país de empleo.

De igual forma se procederá en particular respecto de la participación en las reuniones de la comisión negociadora o del órgano de representación, en cualquier otra reunión realizada en virtud del acuerdo contemplado en la letra f) del apartado 2 del artículo 4 o en cualquier otra reunión del órgano de administración o de control, así como al pago de su salario en el caso de los miembros pertenecientes a la plantilla de una sociedad participante o de la SE o de sus filiales o establecimientos de ésta durante el período de ausencia necesario para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 11. Uso indebido de los procedimientos

Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas, de conformidad con el Derecho comunitario, para evitar que se recurra de forma indebida a la constitución de una SE con el propósito de privar a los trabajadores de los derechos de implicación que ostentasen o de hacer los mismos ineficaces.

Artículo 12. Cumplimiento de la presente Directiva

1. Cada Estado miembro velará por que la dirección de los establecimientos de una SE y los órganos de control o administración de las filiales y de las sociedades participantes establecidos en su territorio y los representantes de sus trabajadores o, en su caso, los propios trabajadores cumplan las obligaciones establecidas en la presente Directiva, independientemente de que la SE tenga registrada o no su sede social en su territorio.

2. Los Estados miembros preverán medidas adecuadas para el caso de incumplimiento de la presente Directiva: en particular, velarán por la existencia de procedimientos administrativos o judiciales que permitan la ejecución de las obligaciones derivadas de la presente Directiva.

Artículo 13. Relación entre la presente Directiva y otras disposiciones

1. Cuando una SE sea una empresa de dimensión comunitaria o una empresa de control de un grupo de empresas de dimensión comu-



nitaria con arreglo a la Directiva 94/45/CE o de la Directiva 97/74/CE del Consejo, de 15 de diciembre de 1997⁶ por la que se amplía al Reino Unido dicha Directiva, no se le aplicarán, ni a ella ni a sus filiales, las disposiciones de dichas Directivas ni las disposiciones que las incorporen a los Derechos nacionales que les afecten.

No obstante, cuando la comisión negociadora decida, de conformidad con el apartado 6 del artículo 3, no iniciar las negociaciones o poner fin a las negociaciones ya iniciadas, se aplicarán la Directiva 94/45/CE o la Directiva 97/74/CE y las correspondientes disposiciones de incorporación a la legislación nacional.

2. Las disposiciones en materia de participación de los trabajadores en los órganos sociales previstas por la legislación o la práctica nacionales distintas de las de aplicación de la presente Directiva no se aplicarán a las sociedades constituidas con arreglo al Reglamento (CE) n.º 2157/2001, e incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Directiva.

3. La presente Directiva no afectará:

- a) a los actuales derechos de implicación de los trabajadores, previstos en los Estados miembros por la legislación y/o la práctica nacionales, de que gocen los trabajadores de la SE y de sus filiales y establecimientos, distintos de la participación en los órganos de la SE;
- b) a las disposiciones en materia de participación en los órganos establecidas por la legislación o la práctica nacionales que afecten a las filiales de la SE.

4. Con el fin de salvaguardar los derechos mencionados en el apartado 3, los Estados miembros podrán adoptar las medidas necesarias para garantizar, después de la inscripción de la SE, el mantenimiento de las estructuras de representación de los trabajadores en las sociedades participantes que dejen de existir como entidades jurídicas diferenciadas.

Artículo 14. Disposiciones finales

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 8 de octubre de 2004 o garantizarán que, no más tarde de dicha fecha, los interlocuto-

⁶ DO L 10 de 16.1.1998, p. 22.



res sociales adopten las disposiciones necesarias por vía de acuerdo; los Estados miembros deberán adoptar todas las disposiciones necesarias para poder garantizar en todo momento los resultados que impone la presente Directiva. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

2. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 15. Revisión por parte de la Comisión

A más tardar el 8 de octubre de 2007, la Comisión, en consulta con los Estados miembros y los interlocutores sociales y nivel comunitario, revisará las modalidades de aplicación de la presente Directiva, con el fin de proponer al Consejo, si fuere necesario, las modificaciones oportunas.

Artículo 16. Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 17. Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 8 de octubre de 2001.

Por el Consejo

El Presidente

L. ONKELINX

ANEXO

Disposiciones de referencia

(contempladas en el artículo 7 de la Directiva)

Parte 1: Composición del órgano de representación de los trabajadores

A fin de alcanzar el objetivo mencionado en el artículo 1 y en los casos previstos en el artículo 7 de la Directiva, se constituye un órgano de representación con arreglo a las disposiciones siguientes:



- a) el órgano de representación estará compuesto por trabajadores de la SE y de sus filiales y establecimientos elegidos o designados por y entre los representantes de los trabajadores o, en su defecto, por el conjunto de los trabajadores;
- b) la elección o designación de los miembros del órgano de representación se llevará a cabo con arreglo a las legislaciones o prácticas nacionales.
Los Estados miembros adoptarán las disposiciones que garanticen que el número de miembros del órgano de representación y la asignación de los puestos se adapten para tener en cuenta los cambios producidos en la SE, sus filiales y establecimientos;
- c) si su dimensión lo justifica, el órgano de representación elegirá en su seno un comité restringido compuesto por un máximo de tres miembros;
- d) el órgano de representación aprobará su reglamento interno;
- e) sus miembros serán elegidos o designados en proporción al número de trabajadores empleados en cada Estado miembro por las sociedades participantes y las filiales y establecimientos afectados, a razón en cada Estado miembro de un puesto por cada 10 % o fracción del total de trabajadores empleados por las sociedades participantes y las filiales y establecimientos afectados en el conjunto de los Estados miembros;
- f) el órgano competente de la SE estará informado de la composición del órgano de representación;
- g) cuatro años después de la constitución del órgano de representación, éste deliberará sobre si deben entablarse negociaciones con vistas a la celebración del acuerdo que se menciona en los artículos 4 y 7 de la Directiva o si deben mantenerse vigentes las disposiciones de referencia establecidas con arreglo al presente anexo.

Los artículos 3 (apartados 4 a 7) y 4 a 6 de la Directiva se aplicarán, *mutatis mutandis*, si se decide, negociar un acuerdo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 de la Directiva, en cuyo caso la expresión «la comisión negociadora» se sustituirá por la expresión «el órgano de representación, Cuando, transcurrido el plazo en el cual las negociaciones deben terminar, no se haya llegado a un acuerdo, seguirán aplicándose las reglas adoptadas inicialmente conforme a las disposiciones de referencia.



Parte 2: Disposiciones de referencia sobre información y consulta

La competencia y los poderes del órgano de representación constituido en la SE se regirán por las disposiciones siguientes:

- a) la competencia del órgano de representación se limitará a las cuestiones que afecten a la SE en sí misma y a cualquiera de sus filiales o establecimientos situados en otros Estados miembros o a aquellos que excedan de la competencia de los órganos de decisión en un solo Estado miembro;
- b) sin perjuicio de las reuniones que se celebren en aplicación de la letra c), el órgano de representación tendrá derecho a ser informado y consultado y, a tal efecto, a reunirse al menos una vez al año con el órgano competente de la SE, sobre la base de informes periódicos elaborados por el órgano competente, en relación con la evolución y perspectivas de las actividades de la SE. Se informará a las direcciones locales en consecuencia.

El órgano competente de la SE proporcionará al órgano de representación el orden del día de las reuniones del órgano de administración o, cuando proceda, del órgano de dirección y control, así como copia de todos los documentos presentados a la junta general de accionistas.

La reunión se referirá en particular a la estructura, la situación económica y financiera, la evolución probable de las actividades, de la producción y de las ventas, la situación y la evolución probable del empleo, las inversiones, los cambios sustanciales relativos a la organización, la introducción de nuevos métodos de trabajo o nuevos procesos de producción, los traslados de producción, las fusiones, reducciones de tamaño o cierres de empresas, de establecimientos o de partes importantes de éstos, y los despidos colectivos;

- c) cuando concurren circunstancias excepcionales que afecten de modo considerable a los intereses de los trabajadores, y en particular en los casos de traslados, ventas, cierre de empresas o establecimientos o despidos colectivos, el órgano de representación tendrá derecho a ser informado. El órgano de representación o, cuando así lo decida —en particular por razones de urgencia—, el comité restringido tendrá derecho a reunirse, a petición propia, con el órgano competente de la SE o con cual-



- quier otro nivel de dirección más adecuado de la SE que sea competente para adoptar decisiones propias, para que se les informe y consulte sobre las medidas que afecten considerablemente a los intereses de los trabajadores;
- d) cuando el órgano competente decida no seguir la opinión o el criterio manifestado por el órgano de representación, este último tendrá derecho a reunirse de nuevo con el órgano competente de la SE a fin de intentar llegar a un acuerdo.
En el caso de una reunión organizada con el comité restringido, los miembros del órgano de representación que representen a los trabajadores directamente afectados por las medidas en cuestión tendrán también derecho a participar.
Las reuniones mencionadas anteriormente no afectarán a las prerrogativas del órgano competente;
 - e) los Estados miembros podrán establecer normas sobre la presidencia de las reuniones de información y, consulta.
Antes de cualquier reunión con el órgano competente de la SE, el órgano de representación o el comité restringido, ampliado en caso necesario de conformidad con lo indicado en el párrafo tercero de la letra c), estarán facultados para reunirse sin que estén presentes los representantes del órgano competente;
 - f) sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 de la Directiva, los miembros del órgano de representación informarán a los representantes de los trabajadores de la SE y de sus filiales y establecimientos acerca del contenido y del resultado de los procedimientos de información y consulta;
 - g) el órgano de representación o el comité restringido podrán estar asistidos por expertos de su elección;
 - h) en la medida en que sea necesario para el desempeño de sus funciones, los miembros del órgano de representación tendrán derecho a un permiso de formación sin pérdida de salario;
 - i) los gastos de funcionamiento del órgano de representación correrán a cargo de la SE, que dotará a los miembros del mismo de los recursos financieros y materiales necesarios para que puedan cumplir adecuadamente su cometido.
En particular, la SE se hará cargo, salvo que se convenga otra cosa, de los gastos de organización de las reuniones y de inter-

pretación, así como de los gastos de alojamiento y viaje de los miembros del órgano de representación y del comité restringido. Respetando estos principios, los Estados miembros podrán fijar normas relativas a la financiación del funcionamiento del órgano de representación. En particular, podrán limitar la financiación a un solo experto.

Parte 3: Disposiciones de referencia para la participación

La participación de los trabajadores en la SE se regirá por las siguientes disposiciones:

- a) en el caso de una SE constituida por transformación, si las normas de un Estado miembro relativas a la participación de los trabajadores en el órgano de administración o de control se aplican antes de la inscripción, todos los elementos de la participación de los trabajadores continuarán siendo de aplicación en la SE. La letra b) se aplicará *mutatis mutandis* a dichos efectos;
- b) en los demás casos de constitución de una SE, los trabajadores de la SE, de sus filiales y establecimientos o sus órganos de representación tienen derecho a elegir, designar, recomendar u oponerse a la designación de un número de miembros del órgano de administración o de control de la SE igual a la mayor de las proporciones vigentes en las sociedades participantes de que se trate antes de la inscripción de la SE.

Si ninguna de las sociedades participantes estuviera regida por las normas de participación antes de la inscripción de la SE, ésta no estará obligada a establecer disposiciones en materia de participación de los trabajadores.

El órgano de representación decidirá sobre el reparto de los puestos en el seno del órgano de administración o de control entre los miembros representantes de los trabajadores de los diferentes Estados miembros, o sobre la forma en que los trabajadores de la SE pueden recomendar el nombramiento de miembros de estos órganos u oponerse al mismo, en función de la proporción de trabajadores de la SE empleados en cada Estado miembro. Si los trabajadores de uno o más Estados miembros no están cubiertos por este criterio proporcional, el órgano de representación designará un miembro originario de uno de dichos Estados miembros, en particular del Estado miembro de la sede estatutaria de la SE cuando ello sea oportuno.



tuno. Cada Estado miembro podrá determinar la forma de reparto de los puestos que le sean atribuidos en el seno del órgano de administración o de control.

Todo miembro del órgano de administración o, en su caso, del órgano de control de la SE que haya sido elegido, designado o recomendado por el órgano de representación o, según los casos, por los trabajadores, será miembro de pleno derecho, con los mismos derechos y obligaciones que los miembros que representen a los accionistas, incluido el derecho de voto.



**Real Decreto 136/2002, de 1 de febrero,
por el que se aprueba el Reglamento del Registro
de Sociedades Cooperativas**

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

REAL DECRETO 136/2002, de 1 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Sociedades Cooperativas

La disposición final primera de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, establece que el Gobierno aprobará el Reglamento del Registro de Sociedades Cooperativas, a que se refiere la indicada Ley.

En su cumplimiento, el presente Reglamento instrumenta la materia registral relativa a las sociedades cooperativas reguladas por la citada Ley: como fórmula de seguridad jurídica en la materia, a cuyo efecto ha de garantizarse la publicidad y la legalidad de la constitución de las sociedades cooperativas y de los demás actos principales de su vida societaria, en los términos establecidos por su Ley reguladora. El carácter constitutivo de la inscripción registral que consagra el artículo 7 de la Ley de Cooperativas, confiere al Registro la naturaleza de registro jurídico, de donde se deducen los efectos y consecuencias previstos por la citada Ley y el presente Reglamento.

De otro lado, el Reglamento desarrolla y concreta las previsiones contenidas en la citada Ley de Cooperativas, tanto en lo que atañe a las distintas actuaciones que corresponden al Registro de Sociedades Cooperativas, como a su organización y funcionamiento, ajustándose en su procedimiento a la normativa establecida por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, como instrumento de garantía de los particulares en sus relaciones con el mencionado Registro.



En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de febrero de 2002,

DISPONGO:

Artículo único. Aprobación del Reglamento

Se aprueba el Reglamento del Registro de Sociedades Cooperativas, que se inserta a continuación.

Disposición transitoria única. Régimen transitorio de procedimientos

1. Los expedientes de inscripción registral iniciados antes de la vigencia de este Real Decreto se tramitarán y resolverán con arreglo a las disposiciones vigentes hasta dicho momento.

2. Los asientos registrales efectuados por el Registro de Sociedades Cooperativas con anterioridad a la vigencia de este Real Decreto continuarán subsistiendo en la misma forma que hasta dicho momento.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto y en el Reglamento adjunto que se aprueba.

Disposición final primera. Carácter básico de determinados preceptos

Se declaran básicos, al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.11.^a de la Constitución, los artículos 2.3 y 12 del Reglamento que a continuación se inserta.

Disposición final segunda. Legislación supletoria

Las normas de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, se aplicarán supletoriamente en defecto de lo establecido en este Reglamento.



Disposición final tercera. Facultades de ejecución

Se faculta al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar las disposiciones de aplicación y ejecución de este Real Decreto y del Reglamento aprobado.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor

El presente Real Decreto y el Reglamento que aprueba entrarán en vigor al mes de su publicación y ejecución en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 1 de febrero de 2002.

JUAN CARLOS R.

JUAN CARLOS APARICIO PEREZ
El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales,

REGLAMENTO DEL REGISTRO DE SOCIEDADES COOPERATIVAS

CAPITULO I

Normas generales

Artículo 1. Objeto del Reglamento

El presente Reglamento tiene por objeto la regulación de la organización y funcionamiento del Registro de Sociedades Cooperativas, a que se refieren los artículos 109 a 111, y concordantes, de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, en relación con lo dispuesto en el artículo 4 de este Reglamento, así como las relaciones entre dicho Registro y las sociedades cooperativas, sus órganos representativos y los promotores de las mismas, y otros terceros interesados.

Artículo 2. Ambito de aplicación de este Reglamento

1. El ámbito de aplicación del presente Reglamento se extiende a las sociedades cooperativas que realicen principalmente su actividad cooperativizada en el territorio de varias Comunidades Autónomas, cuando no lo haga con carácter principal en ninguno de tales territorios, sin perjuicio de los supuestos del apartado 3, así como en las Ciudades de Ceuta y Melilla.



2. A los efectos de lo establecido en el número anterior, se entiende por actividad cooperativizada la correspondiente a la actividad societaria por cualquiera de las fórmulas estables a que se refiere la Ley de Cooperativas, con independencia del domicilio social y de otras relaciones con terceros. Al mismo efecto, se entiende que dicha actividad se realiza principalmente en el territorio de una determinada Comunidad Autónoma, cuando dicha actividad en la misma resulte ser superior a la realizada en el conjunto de los demás territorios. En la inscripción inicial de la sociedad, dichas circunstancias se deducirán de sus estatutos, sin perjuicio de que con posterioridad procediera modificar el fuero registral a consecuencia de variación en tales circunstancias, que se acreditará mediante certificación de la sociedad comprensiva de su actividad efectiva, por el contenido de modificación estatutaria, o por cualquier medio de prueba válido en derecho.

3. Corresponde al ámbito de aplicación de este Reglamento, el registro de los actos de las Cooperativas de Crédito cuya actividad, sea o no cooperativizada, exceda del territorio de una Comunidad Autónoma, conforme a su legislación específica.

4. Las Sociedades Cooperativas Europeas se inscribirán en el Registro a que se refiere este Reglamento, en Libro especial a tal efecto.

Artículo 3. Carácter del Registro de Sociedades Cooperativas

1. El Registro de Sociedades Cooperativas es público, y tendrá carácter unitario, la publicidad se hará efectiva mediante cualquiera de las formas a que se refieren los artículos 34 y 35 de este Reglamento. El citado Registro se rige, también, por los principios de legitimación, prioridad y tracto sucesivo.

2. El Registro de Sociedades Cooperativas colaborará con los demás Registros públicos y, en especial, con los Registros Mercantiles y con los demás Registros de Sociedades Cooperativas, en la forma dispuesta por este Reglamento.

Artículo 4. Objeto del Registro

1. El Registro de Sociedades Cooperativas tiene por objetivo la calificación e inscripción de las sociedades cooperativas y de las aso-



ciaciones de cooperativas, así como de los actos y negocios jurídicos que se determinen en la Ley de Cooperativas y en este Reglamento.

2. El citado Registro de Sociedades Cooperativas desarrollará también las funciones de legalización de los libros de las sociedades cooperativas, el depósito y publicidad de sus cuentas anuales, y la anotación de las sanciones muy graves por infracción a la legislación cooperativa, así como la expedición de certificaciones y cuantas otras funciones le atribuye este Reglamento.

Artículo 5. Eficacia del Registro

1. El contenido de las inscripciones y anotaciones en el Registro de Sociedades Cooperativas producirá efectos plenos que no perjudicará los derechos de terceros de buena fe adquiridos conforme a Derecho.

2. Los derechos adquiridos en virtud de las inscripciones registrales se presumen que lo son conforme a Derecho. Las inscripciones no convalidan los actos que resulten nulos conforme a la legalidad.

3. Cuando por sentencia judicial o resolución administrativa firme se cancele una inscripción, tal cancelación determinará la de las inscripciones posteriores que resulten contradictorias con aquélla.

Artículo 6. Asientos registrales

1. Los asientos registrales que practique el Registro de Sociedades Cooperativas, en atención a su naturaleza, revestirán el carácter de inscripciones o de anotaciones.

2. Las inscripciones corresponden a los actos a que se refiere el artículo 9. Las inscripciones que supongan la cancelación de otra anterior de carácter constitutivo producirán efectos extintivos de la personalidad jurídica de la sociedad cuando así derive de la naturaleza del acto inscrito.

3. Las anotaciones corresponderán al asiento relativo al cumplimiento de obligaciones de las sociedades cooperativas a que se refieren los artículos 60 y 61.4 de la Ley de Cooperativas, a los supuestos de designación de auditor de cuentas del artículo 62 de la misma Ley, y a los previstos en el artículo 29 de este Reglamento. Las anotaciones posteriores podrán tener efecto cancelatorio de otra anterior, cuando así se derive de su contenido.



CAPITULO II

De las inscripciones registrales

SECCION 1.ª

De los actos registrables de sociedades

Artículo 7. Carácter de las inscripciones

1. Conforme al artículo 7 de la Ley de Cooperativas, la inscripción en el Registro de la constitución de una sociedad cooperativa es obligatoria, y determinará la adquisición de su personalidad jurídica.

2. La inscripción de una sociedad cooperativa sólo podrá denegarse cuando su escritura de constitución y sus estatutos no se ajusten a las prescripciones necesarias de la Ley de Cooperativas. El mismo principio de legalidad será de aplicación para la denegación de las inscripciones subsiguientes a la de constitución.

3. La denominación de las sociedades inscritas en el registro a que se refiere este Reglamento incluirán necesariamente las palabras «Sociedad Cooperativa» o su abreviatura «S. Coop.», de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.3 de la Ley de Cooperativas.

Artículo 8. Obligatoriedad de la inscripción

1. Los actos sujetos a inscripción, a que se refiere el artículo siguiente, son obligatorios, y sólo tienen efecto respecto a terceros desde su inscripción.

2. Asimismo, son obligatorios los plazos establecidos por la Ley de Cooperativas y por este Reglamento para solicitar del Registro la correspondiente inscripción de actos societarios.

3. La sociedad cooperativa es responsable del cumplimiento de sus obligaciones registrales, sin perjuicio de las responsabilidades que en su ámbito interno resulten exigibles con carácter personal.

Artículo 9. Actos registrables

1. Es preceptiva la inscripción registral de los siguientes actos relativos a sociedades cooperativas de primero o de segundo grado:

a) La constitución de la sociedad.



- b) La modificación de los Estatutos de la sociedad.
- c) El otorgamiento, modificación o revocación de los poderes generales de gestión, administración y dirección otorgados por el Consejo Rector.
- d) El nombramiento y cese de los miembros del Consejo Rector, interventores, interventores judiciales, liquidadores y, en su caso, administrador único y Comité de Recursos, así como los consejeros delegados cuando se les confieran facultades propias de los órganos antedichos.
- e) En las Cooperativas de Crédito, el nombramiento y cese de los miembros del Consejo Rector y Director general y, en su caso, los miembros de las Comisiones Ejecutivas, Comisiones Mixtas y Consejeros Delegados y, asimismo, la creación o supresión de sus sucursales.
- f) Los acuerdos de fusión de sociedades cooperativas.
- g) Los acuerdos de escisión.
- h) Los acuerdos de transformación.
- i) La disolución de sociedades cooperativas.
- j) La extinción de la sociedad.
- k) Los acuerdos de reactivación de cooperativas.
- l) Los actos judiciales en materia concursal, conforme a su propia legislación.
- m) El acuerdo de integración en un grupo cooperativo y el acta notarial de su formalización.
- n) La descalificación firme de la cooperativa.
- ñ) Cuantos otros vinieran obligados por la legalidad aplicable.

2. Registro librará las certificaciones sobre actos registrales y demás formas de su manifestación que le sean solicitados por los interesados, conforme determina este Reglamento.

3. Para solicitar la correspondiente inscripción registral se presentarán ante el Registro el instrumento público, sentencia, resolución administrativa, o acuerdo que resulte procedente en cada caso según la inscripción a practicar, conforme a lo establecido en este Reglamento.

4. En los actos sujetos a inscripción que hayan sido de arbitraje de derecho conforme a la disposición adicional décima de la Ley de Cooperativas, se presentará documento acreditativo del acuerdo de sumisión a dicho arbitraje y del texto íntegro del correspondiente laudo recaído suscrito por el árbitro o árbitros.



Del proceso de inscripción de sociedades

Artículo 10. Iniciativa de inscripción

1. Las solicitudes de inscripción de actos que afecten a sociedades cooperativas podrán realizarse por quienes ostenten su representación, cuando las actuaciones del Registro lo sean a instancia de la sociedad interesada. Para la constitución inicial, dicha representación con capacidad de actuación corresponde a todos sus promotores, o a quienes hayan sido designados al efecto en la escritura de constitución.

2. Cuando los actos registrables deriven de lo establecido en sentencia firme de la jurisdicción, o de resolución administrativa firme en dicha vía, serán aportados al Registro por quien corresponda conforme a este Reglamento.

3. Los mandamientos judiciales de inscripción registral se presentarán al Registro por la representación procesal a la que les fueren librados.

Artículo 11. Forma de la iniciativa de inscripción instrumento público

Los interesados a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior formularán su solicitud, acompañada de una copia autorizada y una copia simple de la correspondiente escritura pública, en los supuestos siguientes:

- a) Constitución de la sociedad, con sujeción a los del artículo 10 de la Ley de Cooperativas.
- b) Modificación de los Estatutos de la sociedad, conforme al artículo 11.3 de la Ley de Cooperativas.
- c) Formalización del acuerdo o acuerdos de fusión de sociedades cooperativas, a los efectos del apartado 4 del artículo 64 de la Ley de Cooperativas. Para inscribir la nueva sociedad resultante será preceptivo que la escritura responda a los requisitos de los artículos 10 y 11 de la Ley de Cooperativas.
- d) Formalización de fusión especial, cuando la sociedad resultante sea una sociedad cooperativa regida por la Ley de Cooperativas, en los supuestos del artículo 67 de dicha Ley.
- e) Formalización de la escisión, o de transformación en una sociedad cooperativa, en los términos y con los requisitos de los artículos 68 y 69 de la Ley de Cooperativas.



- f) Formalización del acuerdo de disolución de una sociedad cooperativa del artículo 70 de la Ley de Cooperativas y, en su caso, del de su reactivación en los supuestos a que se refiere el mismo precepto legal.
- g) Extinción de la sociedad cooperativa, con los requisitos del artículo 76 de la Ley de Cooperativas, para la cancelación de los asientos registrales.
- h) Constitución de cooperativa de segundo grado, mediante su constitución directa o por fusión, escisión, transformación o disolución de otras sociedades anteriores, conforme al artículo 77 de la Ley de Cooperativas.
- i) Formalización contractual de grupo cooperativo en la hoja registral de cada sociedad incorporada, así como, en su caso, de la modificación de Estatutos de la entidad cabeza de grupo si es sociedad cooperativa, conforme al artículo 78 de la Ley de Cooperativas.
- j) Otorgamiento, modificación o revocación de poderes, confiando facultades de gestión y dirección permanentes de la actividad de la sociedad, en los términos del número 3 del artículo 32 de la Ley de Cooperativas.
- k) Cuantos otros supuestos de inscripción necesaria puedan determinarse mediante Ley, y sea preceptiva la formalización del acto en escritura pública.

Artículo 12. Formalidades en la solicitud de inscripciones de cooperativas de crédito

1. Las solicitudes ante el Registro para inscripción constitutiva de cooperativas de crédito regidas por la Ley 13/1989, de 26 de mayo, además de la escritura pública otorgada al efecto, deberán acompañar la acreditación documental de haber obtenido la autorización del Ministerio de Economía y la inscripción en el correspondiente Registro del Banco de España, conforme al artículo 5.2 de la citada Ley y a los artículos 1 y 6 del Reglamento de Cooperativas de Crédito aprobado por Real Decreto 84/1993, de 22 de enero.

2. Las solicitudes de inscripción de las personas elegidas como consejeros, miembros de Comisiones Mixtas o Ejecutivas y liquidadores, o designados como Directores generales de las Cooperativas de Crédito, deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 28 del Reglamento de Cooperativas de Crédito, aprobado por Real Decreto 84/1993, de 22 de enero.



3. Las demás solicitudes de inscripción de actos relativos a cooperativas de crédito acreditarán el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Reglamento de Cooperativas de Crédito, aprobado por Real Decreto 84/1993, de 22 de enero.

Artículo 13. Forma de la iniciativa de inscripción mediante certificación de acuerdo societario

1. Los interesados formularán su solicitud de inscripción acompañada de certificación literal de los acuerdos adoptados expedida por el Secretario y visada por el Presidente en los supuestos siguientes:

- a) Elección por la Asamblea General de los miembros del Consejo Rector, interventores, liquidadores, y, en su caso, administrador único y Comité de Recursos, según los artículos 34.3 y 71.1 de la Ley de Cooperativas.
- b) Designación por el Consejo Rector o la Asamblea de los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario, en los términos previstos en los apartados 1 y 3 del artículo 34 de la Ley de Cooperativas y, en su caso, el de consejeros delegados a que se refiere el artículo 9. l. d) del presente Reglamento.
- c) Nombramiento de los órganos a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior, con arreglo a los requisitos de dicho precepto.
- d) Acuerdo de cese de los cargos de los apartados anteriores de este artículo, cualquiera que fuere su causa.
- e) Cuantos otros actos societarios resulten susceptibles de inscripción en el Registro, conforme a los artículos 29.3, 30.5 y 77.6 de la Ley de Cooperativas, y no sea preceptiva la presentación de escritura pública.

2. La eficacia de la aplicación de los acuerdos a que se refiere el apartado anterior quedarán condicionados a la inscripción en el Registro del correspondiente acto.

Artículo 14. Inscripciones de oficio

1. La resolución administrativa que disponga la descalificación de una sociedad cooperativa, una vez que sea firme, se comunicará íntegramente al Registro a los efectos registrales que correspondan. Asimismo, la Administración comunicará al Registro la sentencia que recaiga en recurso contencioso-administrativo derivado de resoluciones de descalificación.



2. El Registro dará cumplimiento registral de oficio al contenido resolutorio de las sentencias del orden contencioso-administrativo que recaigan en relación a resoluciones administrativas en materia de registro de actos relativos a sociedades cooperativas.

3. Las sentencias de la jurisdicción civil, una vez que sean firmes, tendrán el efecto registral que corresponda si se refieren a supuestos de los previstos en el artículo 9. A tal efecto, los interesados presentarán al Registro testimonio literal de la sentencia de que se trate y de su firmeza. Los laudos recaídos en arbitraje de derecho se sujetarán a lo establecido en el artículo 9.4 de este Reglamento.

4. Asimismo, se presentarán al Registro para su inscripción los mandamientos judiciales relativos a declaración del concurso, supresión de facultades de administración de los órganos societarios, nombramiento de Administradores judiciales, sentencia aprobatoria del convenio, conclusión del concurso, apertura de liquidación, declaración de disolución y cuantos actos señale a este efecto la legislación concursal.

Artículo 15. Requisitos de los documentos presentados para registro

1. Para proceder a la calificación y, en su caso, asiento registral que corresponda, los documentos presentados a tal efecto han de observar los siguientes requisitos formales:

- a) En los actos que hayan de formalizarse mediante escritura pública, ésta habrá de reseñar suficientemente los elementos que resulten obligados para cada caso en aplicación de la Ley de Cooperativas y demás normas legales de carácter necesario.
- b) En los actos societarios que se refieran a otorgamiento o modificación de poderes generales de gestión y dirección, las facultades conferidas se transcribirán al correspondiente instrumento público con expresión de su alcance y amplitud, así como los datos de identificación de quienes resulten apoderados, presentándose copia autorizada de la correspondiente escritura pública.
- c) En los actos formalizados por certificación societaria relativos a nombramiento de miembros del órgano de gobierno, interventores, Comité de Recursos o liquidadores de la sociedad, se harán constar los datos de identificación personal de cada uno de ellos, la aceptación del cargo por el interesado y, en su caso, la



expresa reseña de su declaración de no incurrir en ninguno de los supuestos del artículo 41 de la Ley de Cooperativas.

2. Las certificaciones de actos societarios sujetos a registro serán suscritas por el Secretario de la sociedad con el visado de su Presidente, salvo en los supuestos de Administrador único, en que las suscribirá éste, y en los del artículo 29.4 de la Ley de Cooperativas, en que se estará al acta notarial. Quienes suscriban la correspondiente certificación responderán de su contenido y del cumplimiento de la obligación de su presentación en forma y plazo al Registro, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38.2 del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

3. Los documentos a que se refieren los apartados anteriores se acompañarán al escrito de solicitud de registro, que suscribirá el Presidente de la sociedad o la persona apoderada por la misma o designada al efecto en la escritura de constitución, con la que se seguirán las actuaciones posteriores.

4. El Registro, cuando lo estime necesario, podrá disponer la compulsión de las firmas que figuren en las certificaciones que se le presenten o, en su caso, disponer que sean legitimadas notarialmente por los interesados.

Artículo 16. Plazos de presentación

1. Las solicitudes de inscripción constitutiva habrán de formularse en el plazo de un mes desde el otorgamiento de la correspondiente escritura pública. Si transcurriesen más de seis meses, deberá acompañarse ratificación en instrumento público de dicha escritura de constitución, que será otorgado con antelación inferior a un mes al de su presentación al Registro. En todo caso, transcurridos doce meses desde el otorgamiento de la escritura inicial sin haber cumplimentado las antedichas obligaciones, el Registro podrá denegar definitivamente la inscripción solicitada, con los efectos que de ello se deriven.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior es de aplicación a la inscripción de los demás actos en que sea preceptivo el otorgamiento de escritura pública, a tenor de la Ley de Cooperativas y de este Reglamento.

3. La solicitud de inscripción registral de actos en que no sea preceptiva su elevación a escritura pública, se presentará al Registro en



término máximo de un mes desde la producción del acto. Transcurridos seis meses sin haber presentado tal solicitud, requerirá la ratificación del acto por parte del órgano que lo produjo, que se certificará en la forma establecida en el artículo 15.

Artículo 17. Actos de sociedades cooperativas en constitución

1. La inscripción de actos societarios adoptados por sociedades cooperativas en período de constitución requerirá previamente la inscripción en el Registro de la sociedad.

2. Los actos de inscripción obligatoria adoptados con anterioridad a la inscripción constitutiva deberán ser aceptados expresamente mediante acuerdo del órgano societario competente, en los tres meses siguientes a la notificación de la inscripción constitutiva de la sociedad. El acta notarial o la certificación societaria que recoja el acto habrá de recoger también el acuerdo de aceptación a que se refiere el artículo 9.1 de la Ley de Cooperativas.

Artículo 18. Admisión a trámite

1. Presentada la solicitud de inscripción registral ante el Registro de Sociedades Cooperativas, si no reuniese los requisitos formales exigibles, se requerirá a los solicitantes para su subsanación en diez días y, de no hacerlo en tiempo y forma, el Registro declarará la inadmisión a trámite de la correspondiente solicitud con archivo de lo actuado. En otro caso, y en el mismo plazo, el Registro procederá de conformidad con el artículo 42.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común.

2. Cuando la solicitud corresponda a supuestos de inscripción de oficio a que se refiere el artículo 14, si el documento remitido no reuniese los requisitos reglamentarios, el Registro recabará la subsanación del órgano correspondiente, conforme a lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o del interesado cuando éste lo hubiere presentado al Registro para la inscripción.

Artículo 19. Calificación de los actos registrables

Admitida a trámite la solicitud conforme al artículo anterior, el Registro de Sociedades Cooperativas, procederá a la calificación del acto objeto de la inscripción registral, mediante el estudio de su adecuación



jurídica y del cumplimiento de las formalidades exigibles en los documentos en que se formaliza, en los términos de la Ley de Cooperativas, en este Reglamento y demás normativa de carácter imperativo.

Artículo 20. Resolución registral

1. Cuando el acto susceptible de inscripción registral resulte ajustado a Derecho, el Registro así lo declarará en resolución dictada a tal efecto, y dispondrá la inscripción del acto en la correspondiente hoja registral.

2. Si el acto objeto de la solicitud de inscripción no se ajustase a Derecho, o no se hubiere atendido el requerimiento de subsanación a que se refiere el apartado 1 del artículo 18, el Registro dictará resolución denegatoria de la inscripción, procediendo al archivo de lo actuado.

3. Los requisitos de las resoluciones de contenido registral que adopte el Registro de Sociedades Cooperativas se someterán a lo establecido en la materia por la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. En los supuestos de inscripción de actos de constitución, modificación, fusión, escisión y transformación de sociedades cooperativas, el plazo máximo para la notificación de la resolución será de seis meses. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución expresa, se entenderá estimada la solicitud, produciendo sus efectos registrales.

Artículo 21. Facultades resolutorias y recursos

1. La competencia para dictar las resoluciones a que se refiere el artículo anterior corresponde al Subdirector general de Fomento y Desarrollo Empresarial y Registro de Entidades, a propuesta del funcionario que se encuentre directamente al frente del Registro.

2. Las resoluciones del Registro sobre inscripciones son susceptibles de recurso de alzada ante el Director general de Fomento de la Economía Social y del Fondo Social Europeo, conforme a lo dispuesto en la Ley de Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 22. Inscripción parcial

Podrá acordarse la inscripción parcial, de oficio o a instancia del interesado, cuando el título presentado a inscripción contenga actos



que puedan calificarse como procedentes, aun cuando otros recogidos en el mismo título no merezcan tal calificación, siempre que aquéllos no queden afectados o condicionados por éstos. La inscripción parcial sólo acogerá a los actos calificados como procedentes.

Artículo 23. Modificaciones registrales

1. Cuando, con posterioridad a la inscripción de un acto, se constataren errores materiales, de hecho o aritméticos, de oficio o a instancia de interesado, el Registro practicará la rectificación registral que proceda de acuerdo con lo previsto en el artículo 105.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y la comunicará a quienes resulten interesados.

2. Si, tras la inscripción de un acto societario, el Registro estimase la concurrencia de Supuestos de nulidad o anulabilidad, se estará a lo dispuesto en los artículos 102 y 103 de La Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Antes de promover la modificación registral, el Registro comunicará los antecedentes a la sociedad afectada para que manifieste lo que le convenga por término de un mes.

SECCION 3.ª

Del registro de asociaciones de cooperativas

Artículo 24. Inscripción de asociaciones de cooperativas

1. Las uniones, federaciones y confederaciones de sociedades cooperativas a que se refiere el título III de la Ley de Cooperativas vienen obligadas al depósito de la escritura pública de constitución con el contenido señalado por el artículo 120.2 de dicha Ley.

2. En el plazo de un mes desde el depósito de la documentación señalada en el artículo 120.2 de la Ley de Cooperativas, el Registro de Sociedades Cooperativas dispondrá la publicidad del depósito en el «Boletín Oficial del Estado», o rechazará el depósito mediante resolución fundamentada en la carencia de alguno de los requisitos mínimos que se establecen en los artículos 118 a 120 de la Ley de Cooperativas; en este caso, dicho Registro requerirá por una sola vez para que, en el plazo de un mes, se subsanen los defectos que se señalen, y de no hacerlo se procederá al rechazo del depósito.



Artículo 25. Personalidad jurídica de las asociaciones de cooperativas

De conformidad con el artículo 120.4 de la Ley de Cooperativas, las asociaciones de cooperativas adquirirán su personalidad jurídica al mes de solicitar al Registro el depósito de la escritura de su constitución, salvo que el Registro acuerde su rechazo en dicho término mediante resolución fundamentada a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 26. Otras obligaciones de las asociaciones de cooperativas

Las uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas deberán comunicar al Registro de Sociedades Cooperativas la variación en el número de sus miembros, sin que de ello se deriven efectos registrales.

CAPITULO III

De las demás actuaciones y de las formas de manifestación del registro

SECCION 1.ª

De las anotaciones registrales

Artículo 27. Legalización de libros societarios

1. Las sociedades cooperativas a que se refiere este Reglamento legalizarán los libros societarios señalados por el artículo 60 de la Ley de Cooperativas ante el área o dependencia de Trabajo y Asuntos Sociales de la Delegación o Subdelegación del Gobierno correspondiente al domicilio social, que actuarán por delegación del Registro de Sociedades Cooperativas, salvo las sociedades domiciliadas en la Comunidad de Madrid, que lo harán directamente en el Registro.

2. La legalización será previa a la utilización de los correspondientes libros. Si se utilizasen medios informáticos o semejantes, al cierre del ejercicio se reflejarán, cronológicamente y correlativamente, todos los datos en soporte papel y en formato encuadernado, que se presentará a los órganos señalados en el apartado 1 para su legalización en término de cuatro meses desde que corresponda el cierre del ejercicio.

3. Los órganos citados legalizarán los libros mediante diligencia en que conste la denominación de la sociedad, clase de libro, número



que le corresponda de los de su clase, número de folios de que se compone y fecha de la diligencia, y procederá a sellar todos sus folios, que estarán numerados correlativamente.

4. Los órganos territoriales referidos en el apartado 1 remitirán en quince días al Registro de Sociedades Cooperativas copia de la diligencia de legalización, para la práctica de la correspondiente anotación registral.

Artículo 28. Depósito de cuentas

1. El Presidente del Consejo Rector de cada cooperativa presentará, para su depósito en el Registro de Sociedades Cooperativas, certificación de los acuerdos de la Asamblea general de aprobación de las cuentas anuales y de aplicación de los excedentes o de imputación de pérdidas, en los términos y plazos del artículo 61.4 de la Ley de Cooperativas.

2. Con la referida certificación, se presentará al Registro un ejemplar de cada cuenta anual, el informe de gestión y, en su caso, el informe de los auditores, salvo en los supuestos del apartado 3 de este artículo, en que se presentará la documentación por duplicado ejemplar. Si alguna o todas las cuentas se formularan en forma abreviada, así se hará constar en la certificación, con expresión de su causa. El depósito se anotará en la hoja personal de la sociedad en el Registro.

3. El Registro de Sociedades Cooperativas comunicará al Registro Mercantil el depósito de las cuentas de las sociedades que estuvieran también obligadas a ello en el Registro Mercantil, sin perjuicio de lo que se establezca por el Real Decreto a que se refiere la disposición final tercera de la Ley de Cooperativas.

4. Si el depositante lo solicitase expresamente, se le notificará haberse realizado el depósito, en su caso, con indicación del Registro Mercantil al que se haya remitido.

Artículo 29. Designación de auditor de cuentas

1. En los supuestos especiales a que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 62 de la Ley de Cooperativas, y a solicitud expresa de quienes resulten legitimados, el Registro de Sociedades Cooperativas nombrará auditor de cuentas para un determinado ejercicio.

2. La solicitud se formulará por escrito, con expresión de la legitimación que ampara la solicitud y, en su caso, de las causas que la jus-



tifiquen y de la fecha de cierre del ejercicio, corriendo los gastos por cuenta de la entidad auditada.

3. El Registro efectuará el nombramiento de auditor a que se refiere el apartado 1, por insaculación entre el listado facilitado por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas. El citado nombramiento se anotará en la hoja de la sociedad cooperativa en el Registro.

Artículo 30. Suspensión de actividades de una sociedad cooperativa

1. Cuando una sociedad cooperativa prevea la suspensión de sus actividades por plazo superior a un año, así lo comunicará al Registro para que éste asiente la correspondiente anotación de dicha suspensión, anotación que tendrá sus efectos en relación a lo establecido en el artículo 38,3,a), del texto refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

2. Cuando una sociedad cooperativa no presentase al Registro actos de inscripción o depósito obligatorio durante dos años consecutivos, el Registro iniciará las actuaciones para su esclarecimiento o para la suspensión de la efectividad de los correspondientes asientos registrales. A tal efecto, con carácter previo, el Registro comunicará a la sociedad las circunstancias apreciadas, para que en plazo de un mes manifieste lo que corresponda o para que proceda a su regularización.

3. Lo establecido en los números anteriores se entiende sin perjuicio de, en su caso, la posible responsabilidad de la sociedad o de los miembros de sus órganos.

Artículo 31. Comunicación de sanciones muy graves

1. Las sanciones administrativas firmes por infracciones muy graves a la Ley de Cooperativas, en los términos del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto legislativo 5/2000, de 4 de agosto, se comunicarán al Registro de Sociedades Cooperativas.

2. A tal objeto, el órgano administrativo que imponga la sanción, tan pronto adquiera firmeza, librárá certificación literal de la misma al Registro, que procederá a la correspondiente anotación registral por el plazo de prescripción de la sanción, y la cancelará automáticamente a su vencimiento.



SECCION 2.^a

De las consultas al Registro

Artículo 32. Calificación previa

1. Los promotores de una sociedad cooperativa podrán solicitar del Registro de Sociedades Cooperativas la calificación previa del proyecto de Estatutos. A tal fin, formularán la correspondiente solicitud, a la que acompañarán por duplicado texto íntegro del proyecto de Estatutos que sometan a consulta.

2. La calificación previa es vinculante para el Registro de Sociedades Cooperativas, salvo manifiesta ilegalidad, y no será susceptible de recurso administrativo.

3. Lo establecido en los apartados anteriores es sin perjuicio de las funciones que asisten a las oficinas de información de las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno, a que se refiere la disposición adicional cuarta del Real Decreto 2.725/1998, de 18 de diciembre.

Artículo 33. Certificaciones sobre denominaciones

1. A los efectos de lo previsto en los artículos 10. 1.h) y 120 de la Ley de Cooperativas, el Registro de Sociedades Cooperativas es el órgano competente para expedir certificaciones sobre la existencia o no de entidades inscritas en dicho Registro con idéntica denominación que otra cuya constitución se proyecte.

2. La denominación objeto de certificación tendrá una validez de seis meses, a contar desde la fecha de su expedición. El plazo podrá ser ampliado por otros dos meses si la sociedad hubiera iniciado el proceso de inscripción.

SECCION 3.^a

De la manifestación de los asientos del Registro

Artículo 34. Certificaciones

1. La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los actos inscritos en el Registro y se expedirá a instancia de quienes demuestren tener interés en el acto objeto de



registro conforme a los artículos 30 a 34 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. La certificación literal podrá realizarse mediante la utilización de cualquier medio mecánico de reproducción.

Artículo 35. Otras formas de manifestación

El principio de publicidad podrá cumplimentarse mediante la expedición de nota simple de los asientos registrales, o mediante la exhibición de los mismos, cuando así se solicite o cuando no concurra la condición de interesado a que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO IV

De la organización y funcionamiento del Registro

SECCION 1.ª

De la organizacion del Registro

Artículo 36. Del Registro de Sociedades Cooperativas

1. Para el desarrollo de las funciones registrales establecidas en la Ley de Cooperativas y en este Reglamento, se establece el Registro de Sociedades Cooperativas a que se refiere el artículo 3, como órgano de la Administración General del Estado en el ámbito de las competencias que a ésta corresponden.

2. El citado Registro radicará en Madrid y tendrá carácter unitario para todo el territorio nacional, a los efectos de las competencias señaladas en el apartado anterior, con el régimen establecido en este Reglamento, en dependencia de la Dirección General de Fomento de la Economía Social y del Fondo Social Europeo del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales o centro directivo que en el futuro le sustituya.

3. Las áreas y dependencias de Trabajo y Asuntos Sociales de las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno tendrán las funciones delegadas del Registro de Sociedades Cooperativas que se establecen en este Reglamento.



Artículo 37. Secciones registrales en Ceuta y Melilla

1. En las ciudades de Ceuta y de Melilla existirá una sección del Registro de Sociedades Cooperativas, que radicará en el área de Trabajo y Asuntos Sociales de la respectiva Delegación del Gobierno.

2. En dichas secciones, bajo la dependencia funcional y técnica del Registro de Sociedades Cooperativas, se asumirán todas las funciones registrales que correspondan a las sociedades cooperativas constituidas para actuar principalmente en el ámbito territorial respectivo de Ceuta o de Melilla.

3. En los supuestos a que se refiere el apartado anterior, las facultades de calificación, inscripción y certificación corresponden al Director del área citada en el apartado 1 de este artículo.

SECCION 2.^a

Del funcionamiento del Registro

Artículo 38. Reglas de funcionamiento del Registro

1. El Registro de Sociedades Cooperativas recibirá las solicitudes de inscripción o anotación que se le formulen, acompañadas de los documentos que resulten preceptivos en cada caso por aplicación de la Ley de Cooperativas y de este Reglamento.

2. Las reglas sobre iniciación, ordenación y finalización del procedimiento registral, así como sobre cómputo de plazos y requisitos de los actos registrables, serán las establecidas por la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Están legitimados para solicitar las inscripciones registrales quienes hayan sido designados a tal efecto en la escritura de constitución, quienes desempeñen las funciones de Presidente y de Secretario del órgano de gobierno de la sociedad y, en su defecto, quienes tengan conferido poder suficiente con sujeción a las normas estatutarias.

4. Las solicitudes de inscripción o anotación registral a que se refiere este Reglamento se dirigirán expresamente al Registro de Sociedades Cooperativas del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, excepto las relativas a legalización de Libros, que se dirigirán al órgano que corresponda a tenor del artículo 27 de este Reglamento. Los pla-



zos para admisión a trámite y para la notificación de la resolución se computarán desde el día siguiente a que la solicitud tenga entrada efectiva en el Registro de Sociedades Cooperativas.

5. Finalizado el procedimiento de inscripción, el Registro pondrá a disposición de los interesados la copia autorizada de la escritura; a solicitud del interesado, devolverá diligenciada una copia de la correspondiente certificación societaria cuando ésta contenga el acto inscrito.

6. La publicación de los actos societarios que resulte preceptiva en aplicación en la normativa aplicable será por cuenta de la respectiva sociedad.

Artículo 39. Documentación del Registro

1. El Registro de Sociedades Cooperativas dispondrá de un Libro de Sociedades, un Libro de Sociedades Cooperativas Europeas y un Libro de Asociaciones para la práctica de los asientos registrales que correspondan a cada clase de persona jurídica.

2. Los Libros de Sociedades y de Asociaciones se llevarán por el sistema de hoja personal, conforme al artículo 110.2 de la Ley de Cooperativas. El Libro de Sociedades Cooperativas Europeas, conforme a la normativa comunitaria.

3. Cada sociedad cooperativa dispondrá en el Registro de una hoja personal, a la que se atribuirá un número ordinal que será el de identificación registral de la correspondiente sociedad junto con su denominación.

4. La hoja personal dispondrá, en su caso, de los anexos o folios que sean precisos, que serán numerados correlativamente, en los que se practicarán las inscripciones o anotaciones que resulten preceptivas, conforme a lo dispuesto en este Reglamento. Las inscripciones se numerarán correlativamente según el orden cronológico de su producción, bien sean en virtud de acto expreso o por silencio administrativo, y dispondrán en la hoja de espacio reservado al efecto. Las anotaciones se producirán correlativamente por su orden, en espacios marginales de la hoja establecidos al efecto.

5. Con ocasión de la primera inscripción constitutiva, se abrirá la correspondiente hoja, cuya diligencia de habilitación contendrá los datos de identificación societaria y registral y será suscrita por el encargado del Registro.



6. La tramitación de actuaciones sin contenido registral se sujetará a las normas generales que rigen en las Administraciones públicas.

7. Los documentos que accedan al Registro formarán el expediente de cada entidad, que se incorporarán al archivo del Registro. La documentación relativa al depósito de cuentas y auditoría se archivará separadamente por entidades y ejercicios económicos.

Artículo 40. Gestión de los asientos registrales

1. Los asientos registrales se realizarán por extracto, pudiendo incorporarse el texto íntegro del documento mediante el uso de medios informáticos, y con remisión al archivo donde consta el documento objeto de inscripción.

2. Tendrán prioridad en la tramitación las solicitudes de inscripción según el orden de su entrada en el Registro.

3. El Registro aplicará el principio de tracto sucesivo, de forma que no podrá producirse una inscripción o anotación sin la de los actos previos de inscripción o anotación que sea preceptiva, cuando condicionen el contenido del acto cuyo registro se solicite.

SECCION 3.ª

De la colaboración con otros Registros y Organismos

Artículo 41. Colaboración con los Registros de Cooperativas de las Comunidades Autónomas

1. Cuando el Registro deduzca que la competencia registral pudiera corresponder a otro Registro de cooperativas, se dirigirá al que estime que es competente, remitiéndole la solicitud junto con certificación literal de los asientos registrales para la resolución que estime oportuna y con expresión de los fundamentos que apoyen dicha competencia. Aceptada la competencia por el Registro de cooperativas de la respectiva Comunidad Autónoma, informará de la inscripción practicada al Registro de Sociedades Cooperativas a los efectos oportunos.

2. Cuando una cooperativa inscrita en un Registro autonómico solicite su inscripción en el Registro de Sociedades Cooperativas por



modificación de ámbito de actividades, éste se dirigirá al Registro en que hubiere figurado inscrita la sociedad para que le sea remitida la certificación literal de los asientos registrales de la sociedad. Si procediera dicha inscripción, también se inscribirán los antecedentes registrales previos al asiento correspondiente, si se hubieren remitido, y se comunicará la inscripción al Registro de origen.

3. El Registro de Sociedades Cooperativas solicitará información de los Registros de cooperativas de las Comunidades Autónomas que ostenten competencia en la materia, a efectos de emisión de certificaciones de denominación, en los términos previstos en el artículo 33.

4. El Registro de Sociedades Cooperativas colaborará con los restantes Registros de cooperativas, facilitándoles cuanta información precisen para el desarrollo de sus funciones, pudiendo, asimismo, recabar de éstos los datos que se estimen necesarios para la gestión que le corresponde.

Artículo 42. Coordinación con los Registros Mercantiles

1. En la coordinación con los Registros Mercantiles en materias de legalización de libros y depósito de las cuentas anuales se estará a lo dispuesto en el Real Decreto a que se refiere la disposición final tercera de la Ley de Cooperativas.

2. La emisión de la certificación negativa de denominación solicitada se efectuará por el Registro de Sociedades Cooperativas previa información al Registro Mercantil Central. Transcurridos cinco días sin que dicha información fuera facilitada, se tendrá por evacuado el trámite y procederá a la emisión de la certificación correspondiente.

Artículo 43. Colaboración con otros organismos

1. El Registro de Sociedades Cooperativas librará las certificaciones y emitirá los informes que les sean solicitados por otros organismos de las Administraciones públicas, cuando correspondan al ejercicio de cometidos o competencias que tengan atribuidas, y se refieran a datos o circunstancias de contenido registral sobre sociedades cooperativas concretas.

2. El Registro librará las certificaciones registrales que le soliciten los órganos jurisdiccionales.



Artículo 44. Colaboración para el cumplimiento de la Ley de Cooperativas

1. El Registro de Sociedades Cooperativas solicitará la actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en los términos de su Ley Ordenadora, y a los efectos de los artículos 2.6 y concordantes del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto legislativo 5/2000, de 4 de agosto, cuando disponga de antecedentes sobre potenciales incumplimientos de lo dispuesto en la Ley de Cooperativas.

2. Si el Registro de Sociedades Cooperativas comprobare, por cualquier medio, indicios de incumplimiento en materia de su competencia, se dirigirá a la correspondiente sociedad requiriéndole de subsanación o para aclaración de situaciones, con carácter previo a proceder conforme al apartado 1 de este artículo.

Disposición transitoria única. Adaptación de Estatutos a la Ley de Cooperativas

1. Las sociedades cooperativas constituidas con anterioridad a la vigencia de la Ley de Cooperativas dispondrán de tres años a partir de dicha vigencia para adaptar sus Estatutos a dicha Ley, conforme a la disposición transitoria segunda de la misma.

2. Transcurrido dicho plazo, no se inscribirá en el Registro documento alguno de las sociedades, hasta tanto no se haya inscrito la adaptación de sus Estatutos sociales, salvo los supuestos señalados al efecto en la citada disposición transitoria. Las reglas para la inscripción registral de la adaptación de los Estatutos serán las establecidas en este Reglamento.



11

Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León

COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA Y LEON

LEY 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad
de Castilla y León

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA
Y LEON

Sea notorio a todos los ciudadanos que las Cortes de Castilla y León han aprobado, y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 16.4 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 129.2 de la Constitución Española proclama que «Los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomentarán, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas».

La Ley 11/1994, de 24 de marzo, modificó el Estatuto de la Comunidad de Castilla y León y, en desarrollo de la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de Transferencia de competencias a Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución Española, incorporó en el número 23 del párrafo 1.º del artículo 26 la competencia exclusiva en materia de cooperativas. Esta norma encontró un primer reflejo, en un orden práctico, en el Real Decreto 832/1995, de 30 de mayo, por el que se formalizó la transferencia de competencias en materia de cooperativas de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León. En la última reforma del Estatuto de la Comunidad de Castilla y León, se



incorporó en el número 24 del párrafo 1.º del artículo 32 la competencia exclusiva en materia de cooperativas.

La Comunidad de Castilla y León, al asumir las competencias atribuyó por el Decreto 121/1995, de 11 de julio, la competencia en ese ámbito de actuación a la Consejería de Industria, Comercio y Turismo.

En ese marco jurídico e institucional, surge la Ley de Cooperativas de Castilla y León con el objeto de alcanzar nuestras legítimas cuotas de autogobierno, configurándose como el instrumento necesario para la ordenación de esa manifestación empresarial, con gran arraigo en nuestra tierra. Esta norma, caracterizada por los principios de solidaridad y gestión democrática de las sociedades a las que trata de prestar acogida y apoyo, coincide en sus postulados inspiradores con los que sirven de base al movimiento cooperativo mundial, y asume la misión de prestar marcos de referencia a la autonomía de la voluntad de los socios, que es el verdadero cimiento de la cooperativa.

Castilla y León, que conoce hoy la presencia de empresas cooperativas como vigorosa y dinámica fórmula societaria en los más diversos sectores de su estructura económica y social, incorpora a su instrumentación de dinamización y de máximo aprovechamiento de los recursos disponibles, la esencia de un espíritu solidario que ha pervivido en el tiempo en entidades e instituciones de los más diversos orígenes. Testimonio de ese modo de vinculación entre los castellanos y leoneses puede encontrarse en las cofradías, de honda inspiración espiritualista, en los gremios, de significación profesional en las mancomunidades de villa y tierra, de signo comunitario en la proyección económico-social, o en las multiformes variedades de aprovechamientos comunales y vecinales que, nacidas en plena Edad Media para facilitar la gestión colectiva de recursos agrarios, ganaderos o forestales, mantienen vivo el modelo de vinculación solidaria y de gestión democrática entre sus copartícipes.

Esta Ley no propugna el retorno a fórmulas desplazadas por las exigencias de los procesos productivos actuales. Antes al contrario. A través de la fórmula abierta, en virtud de la que son los socios los que, en cualquiera de los sectores de la estructura económica y social, pueden decidir que su vinculación societaria revista la modalidad de cooperativa. La norma acoge, entre las clases de cooperativas, no sólo las que ya han acreditado su eficacia, sino aquellas otras que, a buen seguro, se convertirán a corto plazo en medio idóneo para salir al encuentro de exigencias crecientes en nuestro tiempo, como las denomi-



nadas cooperativas de iniciativa social, de las que puede esperarse solución a no pocos de los problemas que aquejan a nuestra sociedad.

Así pues esta Ley, que como en el caso de las restantes promulgadas por otras autonomías, es una consecuencia de la asunción con carácter exclusivo de a competencia en materia de cooperativas, trata de conjugar el principio de coordinación con disposiciones estatales y de otras Comunidades, con aquellas fórmulas que puedan ser más adecuadas al ámbito de Castilla y León, de su estructura y de la mentalidad de sus hombres y mujeres, en la esperanza de que esa doble vertiente asegurará la finalidad buscada.

La realidad económico-social y el marco jurídico descrito exigen de nuestra Comunidad que, en cumplimiento del compromiso constitucional que vincula a los poderes públicos, se dote a las cooperativas de una norma del mayor rango, en la que se plasmen las exigencias presentes y se anticipen las demandas futuras de este tipo de empresas, lo que se trata de materializar mediante la presente Ley.

La norma se estructura en cuatro títulos, con ciento cuarenta y siete artículos, tres disposiciones transitorias, una derogatoria y dos finales.

I

El título I, bajo la rúbrica, «De la sociedad cooperativa. Normas comunes», se estructura en nueve capítulos, constituyendo la parte sustancial en la que se contienen los principios conceptuales, las directrices sobre la creación, desarrollo, disolución y liquidación de las cooperativas, así como las normas mínimas relativas a la composición y funcionamiento de sus órganos de gobierno. En el contenido de este título destacan diversos aspectos.

Por lo que se refiere a las disposiciones generales, cabe destacar:

Por lo que respecta al concepto de cooperativa, en consonancia con la tendencia actual, menos organicista y de remisión a la autonomía de voluntad de los socios, se formula una concepción amplia de cooperativa no negando a ninguna actividad económica o social la posibilidad de constituirse en cooperativas.

Por lo que respecta a las entidades que van a quedar sujetas a la Ley Autonómica éstas han de tener en la Comunidad:

Su domicilio social.



El carácter preferente de actividad intrasocietaria.
Su dirección administrativa y empresarial.

En cuanto a la denominación de las cooperativas, podrán añadir a su nombre la expresión castellano y leonesa o la abreviatura C. y L.

En cuanto al capital social mínimo para constituirse se fija una cantidad de 2.000 euros sin perjuicio de que esta cifra sea de 3.000 euros para las Cooperativas de Vivienda.

En cuanto al número de socios y siguiendo la tendencia de que este número sea cada vez más reducido, se establece un número mínimo de tres socios que realicen actividad cooperativizada y se admiten personas jurídicas, públicas o privadas, matizando esta admisión y limitando el capital que pueden tener estas personas jurídicas respecto al total y limitando el número de votos que pueden tener respecto de los integrantes en la asamblea.

Asimismo, se prevé que los Estatutos puedan limitar aún más estos topes. Estas limitaciones se basan en criterios de ponderación a fin de evitar el posible control abusivo que estrangularía por parte de la entidad jurídica a los restantes socios de la cooperativa.

En cuanto al capítulo relativo a la constitución de la cooperativa, cabe destacar:

La regulación minuciosa de las tres fases por las que puede pasar la constitución de una sociedad cooperativa: Actos preparatorios, proceso constituyente e inscripción de la cooperativa.

La competencia de emisión de la certificación negativa de denominación, se atribuye al Registro de Sociedades Cooperativas de Castilla y León.

La inscripción registral de la cooperativa deberá realizarse en el plazo máximo de dos meses desde el otorgamiento de la escritura pública.

En cuanto a la documentación a presentar en el Registro de Sociedades Cooperativas, ésta se simplifica, reduciendo las copias a presentar para la inscripción registral a una copia autorizada y una simple.

En cuanto a los plazos que tendrá la Administración para efectuar la calificación previa y la inscripción registral definitiva, se fija un plazo de un mes una vez completado todo el expediente. De no recaer resolución expresa dentro del plazo citado, se entenderá el silencio como negativo.



En relación al capítulo dedicado a los socios, se acogen las siguientes peculiaridades:

Se sistematiza la regulación del capítulo en tres partes diferenciadas que clarifican la actual heterogeneidad, recogiendo, en primer lugar, el régimen de las personas que pueden asumir la cualidad de socio, en segundo lugar, y con carácter general, el régimen de los derechos, deberes y normas de disciplina social, y finalmente, el régimen de las clases de socios, con indicación de aquellas notas diferenciadoras que, en su caso, procedan.

En cuanto a las personas que pueden ser socios, se acogen tres tipos de socios nuevos, el denominado socio colaborador, el socio inactivo y el socio temporal.

En la regulación del socio colaborador se establecen dos límites para evitar que un solo socio tenga un peso superior a la mayoría:

La suma de las aportaciones de este tipo de socios no podrá exceder el 45 por 100 del capital social de la cooperativa.

El conjunto de votos que les pueda corresponder no podrá exceder del 30 por 100 del total de los mismos en los órganos sociales de la cooperativa.

En cuanto al capítulo relativo a los órganos de la sociedad:

Junto a los órganos tradicionales de la cooperativa: Asamblea general, Consejo Rector e Interventor, se recoge la posibilidad de la existencia de un Comité de Recursos y otras figuras de carácter consultivo, asesor o de dirección, de acuerdo con lo que pueda regularse en los Estatutos.

Se admite como nueva figura la del Administrador único, en sustitución del Consejo Rector, si lo prevén los Estatutos, en las cooperativas de menos de diez socios.

Se conceden nuevas competencias a la Asamblea general, como por ejemplo en materia económica, como es la relativa a la ratificación de operaciones de crédito hipotecarias, y determinación del derecho al devengo de intereses de las aportaciones obligatorias al capital social.

Se establece la supresión de las incompatibilidades entre los miembros de Intervención y los órganos de gestión. Se ha introducido esta fórmula, contemplando la composición de algunas sociedades cooperativas de pequeño tamaño, constituidas por grupos familiares,



en las que, de mantenerse la incompatibilidad, haría imposible la designación de Interventores entre los socios, obligándose a la utilización de órganos externos con lo que ello implica de posible carestía y de incremento de los aspectos administrativo-burocráticos.

La Ley incorpora la regulación de la figura del Director, a la que se dota de atribuciones gestoras tan necesarias hoy, a fin de conseguir la disponibilidad de capacidad técnica suficiente y la agilidad precisa para lograr la máxima eficacia empresarial.

El capítulo V recoge la regulación de los requisitos de las modificaciones de los Estatutos.

En cuanto al capítulo del régimen económico de la sociedad, destaca:

La admisión de nuevas clases de socios determina la necesidad de limitar la suma de aportaciones de los socios colaboradores inactivos y temporales, que no podrán superar el 45 por 100 de las aportaciones al capital social. Se clarifica la regulación de la transmisión de las aportaciones. Recogiendo expresamente que en el caso de transmisión inter vivos, el socio transmitente deberá conservar, al menos, la cuantía de la aportación obligatoria mínima para ser socio. Asimismo, se recoge la necesidad de comunicar al Consejo Rector, previamente a su realización, la transmisión de aportaciones.

Dentro del régimen económico la más destacada novedad se contiene en el artículo 70, bajo la rúbrica de Otras formas de financiación, que, en paralelismo con otras figuras semejantes de otras Leyes autonómicas, prevé que la cooperativa se nutra financieramente de recursos ajenos a través de títulos participativos cuya emisión corresponde a la Asamblea General. Asimismo, la Asamblea General podrá acordar la admisión de financiación voluntaria de los socios, bajo cualquier modalidad jurídica.

Otra novedad es la previsión de constitución de un Fondo de la Administración General de la Junta de Castilla y León, al que necesariamente habrán de ir destinados los remanentes que, una vez liquidada la cooperativa, existiesen en el Fondo de Educación y Promoción y que no se hubieran puesto a disposición de la entidad asociativa a la que estuviera asociada la cooperativa. Este Fondo se dirigirá a la promoción del cooperativismo en el ámbito autonómico.

También ha de destacarse la posibilidad que se introduce para las cooperativas de trabajo y de explotación comunitaria de la tierra y/o



del ganado de aplicar un 10 por 100 de los excedentes a un Fondo destinado a dotar sistemas de prestaciones sociales.

En relación al capítulo dedicado a los libros y la contabilidad, ha de señalarse que:

Se amplía el contenido del Libro de Registro de Socios en el que han de especificarse las diferentes clases de socios y las secciones a las que pertenecen.

Como un medio de garantía, tanto ante los socios como respecto de terceros, se introduce la novedad de que, a semejanza de la obligación legal impuesta a las sociedades mercantiles, las sociedades cooperativas efectúen, anualmente el depósito de cuentas o de la documentación contable en el Registro de Sociedades Cooperativas en que aparezca registrada.

En cuanto al capítulo dedicado a la fusión, escisión y transformación:

La Ley de Cooperativas de la Comunidad Autónoma de Castilla y León detalla las múltiples posibilidades que el nuevo marco legal y el dinamismo de la realidad económica actual ofrece. Por ello en el capítulo VIII se regulan detalladamente las formalidades mínimas a las que estarán sujetas las transformaciones de sociedad cooperativa en sociedad mercantil de responsabilidad limitada, de sociedad anónima, así como los procesos de fusión, escisión, segregación y absorción.

El capítulo IX se dedica a la disolución y liquidación de la cooperativa.

II

El título II, bajo la rúbrica «De las clases de cooperativas y otras formas de cooperación» se estructura en tres capítulos que están consagrados a regular las clases de cooperativas, las cooperativas de iniciativa social y la integración y agrupación cooperativa.

En cuanto al capítulo relativo a las clases de cooperativas:

La clasificación de las cooperativas opta por la fórmula de la mayor amplitud o libertad, en cuanto a que, establece la posibilidad de que las empresas puedan constituirse bajo el régimen jurídico de sociedades cooperativas, cualquiera que sea su actividad económica o social, aunque no aparezca específicamente designada la clase de cooperativa entre el catálogo de modalidades incorporado a la Ley.



La Ley de Cooperativas de la Comunidad Autónoma de Castilla y León establece, desde el punto de vista de la actividad, como novedad, con ánimo clarificador una clasificación de las cooperativas en tres grupos, cooperativas de trabajadores, de servicios a los socios y de consumo.

Igualmente, y atendiendo a las necesidades crecientes de mercado en el campo de la política social, esta Ley incorpora la posibilidad de que las cooperativas que cumplan una serie determinada de requisitos puedan ser calificadas como cooperativas de iniciativa social. Se amplía el concepto de cooperativa de explotación comunitaria, también al ganado. Se introduce el concepto de cooperativas de industriales o de profesionales.

Respondiendo a los requerimientos del momento actual de la vida económica y en el dinamismo social, la Ley de Cooperativas de Castilla y León estimula y potencia las fórmulas de integración cooperativa de las estructuras empresariales, bajo fórmulas de corporaciones y agrupaciones empresariales.

III

El título III dedica sus cinco artículos a fijar las directrices mínimas que la Administración debe utilizar en la supervisión del cumplimiento de la normativa jurídica aplicable y en el fomento del cooperativismo.

En cuanto al apartado dedicado al Registro de Cooperativas, ha de señalarse:

En primer lugar que el Registro de Sociedades Cooperativas se configura como un órgano administrativo único adscrito a la Consejería competente en materia laboral. Tendrá facultades constitutivas y declarativas.

En la organización del Registro de Sociedades Cooperativas se establecen secciones provinciales competentes en todo lo relativo a las cooperativas de ámbito provincial y una Sección Central competente en las cooperativas de ámbito interprovincial o regional.

Asimismo, se refuerza su función de coordinación con el Registro del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, con el de otras Comunidades Autónomas y con el Registro Mercantil.

En cuanto al desarrollo de sus funciones, éstas se amplían englobando junto a las tradicionales, también las de habilitación y legalización de



los libros de las cooperativas, depósito y publicidad de documentos contables y emisión de la certificación negativa de denominación.

En el capítulo III se establecen las graduaciones de las infracciones, así como el importe de las sanciones pecuniarias y las garantías frente a la arbitrariedad que pudiera darse en el desarrollo normal de la vida societaria.

IV

El título IV bajo la denominación «Del Asociacionismo Cooperativo», como culminación de las fórmulas institucionales de fomento del cooperativismo, que es principio recogido en el artículo 129 de nuestra Constitución y en el artículo 26, párrafo primero, punto 23, del Estatuto de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, el último capítulo de la Ley de Cooperativas de Castilla y León, propugna la creación de un Consejo Superior Regional para el Fomento del Cooperativismo, al que confluyan la presencia de los sectores más íntimamente relacionados con esta modalidad empresarial y, que sirva de palanca para la difusión y el estímulo del espíritu cooperativo en el ámbito autonómico.

Las disposiciones transitorias regulan el tránsito de la anterior situación a la actual, se prevé el plazo de adaptación de los Estatutos de las sociedades cooperativas a la presente Ley y la liquidación de las que no se adapten.

En las disposiciones finales se prevé un plazo de veinte días para la entrada en vigor de la Ley.

TITULO I

DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA. NORMAS COMUNES

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Concepto y denominación

1. A los efectos de la presente Ley se entiende por sociedad cooperativa, la sociedad constituida por personas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para la realización de activi-



dades empresariales, encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, con estructura y funcionamiento democrático, conforme a los principios formulados por la Alianza Cooperativa Internacional, en los términos resultantes de la presente Ley.

2. Cualquier actividad económica y social lícita podrá ser organizada y desarrollada mediante una sociedad constituida al amparo de la presente Ley.

3. La denominación de la sociedad incluirá necesariamente las palabras «sociedad cooperativa» o su abreviatura «S. Coop.», pudiendo incorporar la expresión «castellano y leonesa» o abreviadamente «C. y L.». Esta denominación será exclusiva, y reglamentariamente podrán establecerse sus requisitos.

Artículo 2. Ambito de aplicación

La presente Ley será de aplicación a todas las sociedades cooperativas que desarrollen con carácter principal su actividad intrasocietaria, dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, sin perjuicio de que las relaciones con terceros o actividades instrumentales derivadas de la especificidad de su objeto social se realicen fuera de la misma.

Las sociedades cooperativas tendrán su domicilio social en el territorio de la Comunidad de Castilla y León, dentro del cual deberá estar establecida la dirección administrativa y empresarial de la misma.

Artículo 3. Operaciones con terceros

1. Las sociedades cooperativas podrán realizar operaciones, actividades y servicios con terceros no socios en los términos que establezcan sus Estatutos, en las condiciones y con las limitaciones que establece la presente Ley para cada clase de cooperativa, así como otras Leyes sectoriales que les sean de aplicación.

2. Cuando por circunstancias no imputables a la cooperativa las operaciones de ésta con sus socios y con terceros, dentro de los supuestos o límites legales, supongan una disminución o deterioro de la actividad empresarial que ponga en peligro la viabilidad económica de la cooperativa, ésta podrá ser autorizada, previa solicitud, para iniciar o aumentar actividades y servicios con terceros por el plazo y hasta la cuantía que fije la autorización en función de las circunstancias que concurran. La citada autorización se entenderá concedida si en el pla-



zo de un mes desde la presentación de la solicitud no resuelve expresamente la autoridad de quien dependa el registro en el que esté inscrita la cooperativa.

3. En todo caso, las cooperativas de crédito y seguros habrán de cumplir en sus operaciones con terceros los requisitos y limitaciones de la regulación aplicable a su respectiva actividad financiera.

Artículo 4. Capital social mínimo

El capital social mínimo no será inferior a 2.000 euros, que deberán estar desembolsados en el momento de la constitución, sin perjuicio de lo que para cada clase de cooperativa se determine en esta Ley.

Artículo 5. Número mínimo de socios

Las sociedades cooperativas de primer grado estarán integradas como mínimo por tres socios que realicen actividad cooperativizada, sin perjuicio de lo que para cada clase de cooperativa se determine en esta Ley.

Las sociedades cooperativas de segundo grado estarán constituidas como mínimo por dos cooperativas.

Artículo 6. Secciones

1. Los Estatutos de la cooperativa podrán prever y regular la constitución, funcionamiento y régimen económico de secciones, que desarrollen, dentro del objeto social, actividades económico-sociales específicas, con autonomía de gestión, patrimonio separado y cuentas de explotación diferenciadas, sin perjuicio de la contabilidad general de la cooperativa. La representación y gestión de la sección corresponderá, en todo caso, al Consejo Rector de la cooperativa. Los Estatutos deberán diferenciar la actividad principal de las complementarias que podrán ser abordadas por las secciones.

2. Del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la actividad de la sección, responden en primer lugar las aportaciones hechas o prometidas y las garantías presentadas por los socios integrados en la sección, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal de la cooperativa. La Asamblea general podrá acordar la suspensión con efecto inmediato de los acuerdos adoptados por una sección de la cooperativa, siempre que considere que perjudican el interés general de la misma.



3. Las cooperativas de cualquier clase excepto las de crédito y seguros, podrán tener, si sus Estatutos lo prevén, una Sección de Crédito, sin personalidad jurídica independiente de la cooperativa de la que forma parte, limitando sus operaciones activas y pasivas a la propia cooperativa, y a sus socios, sin perjuicio de poder rentabilizar sus excesos de tesorería a través de entidades financieras. El volumen de las operaciones activas de la Sección de Crédito se ajustará a lo indicado por la legislación fiscal aplicable.

4. La distribución de excedentes será diferenciada para cada sección, salvo disposición estatutaria en contra.

5. Las cooperativas que dispongan de Sección de Crédito estarán obligadas a auditar sus cuentas anuales.

CAPITULO II

De la constitución de la sociedad cooperativa

Artículo 7. Constitución de la cooperativa

La sociedad cooperativa se constituirá mediante escritura pública, que deberá ser inscrita en el Registro de Sociedades Cooperativas previsto en esta Ley. Con la inscripción adquirirá personalidad jurídica.

Artículo 8. Fases de la constitución

La constitución de una sociedad cooperativa, conforme a las prescripciones de la presente Ley, comprenderá tres fases

1. Actos preparatorios.
2. Proceso constituyente.
3. Inscripción de la cooperativa.

SECCION 1.ª

Actos preparatorios

Artículo 9. Certificación negativa de denominación

Los promotores de una sociedad cooperativa, como acto previo a su creación, deberán solicitar una certificación negativa de la denominación a ostentar por la misma, en el Registro de Sociedades Coope-



rativas de Castilla y León que lo emitirá, previa coordinación con el Registro de Cooperativas del Estado.

Artículo 10. La sociedad cooperativa en constitución

1. Los promotores actuarán en nombre de la futura sociedad y deberán realizar todas las actividades necesarias para su constitución.

2. Los promotores, si se celebra Asamblea constituyente, asumirán la convocatoria de los posibles aspirantes a integrarse en la cooperativa, incluyendo en la citación el lugar, la hora, el motivo de la Asamblea y en su caso la documentación a presentar o el importe a abonar para contribuir a los gastos de los actos preparatorios, si se precisasen.

3. Del cumplimiento de los actos y contratos celebrados en nombre de la proyectada cooperativa, antes de su inscripción, responderán solidariamente quienes los hubieran celebrado.

4. Los actos y contratos formalizados en nombre de la cooperativa en constitución, serán asumidos por ésta después de su inscripción, así como los gastos ocasionados para la culminación del proceso constituyente, si resultasen necesarias para su constitución, se aceptasen expresamente por ella dentro del plazo de tres meses desde su inscripción o si hubiesen sido estipulados, dentro de sus facultades, por las personas a tal fin designadas por la Asamblea constituyente o, en su defecto, por todos los promotores. En estos supuestos cesará la responsabilidad solidaria a que se refiere el párrafo anterior, siempre que el patrimonio social sea suficiente para hacer frente a las obligaciones contraídas.

5. Cuando la escritura de constitución no se inscriba en el Registro de Sociedades Cooperativas en un año desde su otorgamiento, los bienes aportados a la cooperativa y sus frutos quedarán afectados al cumplimiento de los actos y contratos celebrados en nombre de la misma, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de las personas a que se refiere el apartado 3 de este artículo.

6. En el supuesto de cooperativas de segundo grado la responsabilidad a que se refieren los párrafos precedentes alcanzará a las personas jurídicas integradas en las mismas.

7. En tanto no se produzca la inscripción registral, la proyectada sociedad deberá añadir en su denominación las palabras «en constitución».



Proceso constituyente

Artículo 11. Asamblea constituyente

1. La Asamblea constituyente elegirá de entre sus miembros un Presidente y un Secretario que dirigirán el desarrollo de la misma y darán fe de sus actos, respectivamente.

2. La Asamblea constituyente en las cooperativas de primer grado, estará compuesta por los promotores, teniendo cada uno de ellos un voto.

3. En las cooperativas de segundo grado la Asamblea constituyente estará integrada por los representantes de las sociedades o entidades que hayan de constituirla. En este caso, el voto podrá ser múltiple o proporcional conforme a los criterios que fije la Asamblea constituyente.

4. Serán funciones de la Asamblea constituyente las siguientes:

- a) Aprobación del acta de constitución.
- b) Aprobación del proyecto de Estatutos.
- c) Elección de los órganos sociales conforme a sus Estatutos.
- d) Designación de gestores-promotores para el otorgamiento de escritura pública, gestiones bancarias, formalización de contratos y de la inscripción registral.
- e) Definición de la clase de cooperativa que se proyecte constituir.
- f) Aprobación de la forma, cuantía y plazo en que los promotores deberán desembolsar la parte de la aportación obligatoria mínima para ser socio.
- g) Aprobación del valor de las aportaciones no dinerarias, si las hubiere.

Artículo 12. Procedimiento abreviado

No será necesaria la celebración de la Asamblea constituyente cuando la escritura pública de constitución fuese otorgada por la totalidad de los promotores.

Artículo 13. Contenido mínimo de los Estatutos

Los Estatutos de la cooperativa deberán comprender, al menos, los siguientes extremos:



- a) Denominación y clase de la sociedad.
- b) Domicilio social.
- c) El ámbito territorial de actuación.
- d) Duración de la sociedad.
- e) El objeto social que figura en la Ley en función de cada clase de cooperativas y actividad empresarial.
- f) Capital social mínimo.
- g) Clases de socios, requisitos y procedimiento de admisión, baja voluntaria y obligatoria, así como las causas justificadoras o no de las mismas.
- h) Derechos y deberes de los socios, indicando el compromiso o la participación mínima en las actividades de la cooperativa.
- i) Normas de disciplina social. Tipificación de las faltas y sanciones. Procedimiento sancionador y pérdida de la condición de socio.
- j) Composición, número y período de duración del Consejo Rector e Interventores, y en su caso, de los miembros del Comité de Recursos.
- k) Aportación obligatoria mínima al capital social, forma de acreditación y plazo de desembolso de las aportaciones, sistema de transmisión de las mismas, devengo o no de intereses de las aportaciones y régimen de reembolso.
- l) Normas para distribuir los excedentes e imputar las pérdidas del ejercicio, determinando los porcentajes mínimos a destinar a fondos sociales obligatorios.
- m) Cláusula de sometimiento al arbitraje cooperativo regulado en esta Ley en la letra g) del apartado 1 del artículo 144.
- n) Cualquier otra exigencia impuesta por la presente Ley.

Artículo 14. Acta de la Asamblea constituyente

1. El acta de la Asamblea constituyente será certificada por el promotor que ejerza las funciones de Secretario de la misma, con el visto bueno del Presidente.

2. El acta de la Asamblea constituyente contendrá los acuerdos adoptados y la relación de promotores que reúnan los requisitos exigidos para adquirir la condición de socio.

3. La relación de los promotores, a que se refiere el apartado anterior, contendrá los siguientes datos:

- a) Si son personas físicas:
Nombre, apellidos, edad, DNI/NIF, domicilio y nacionalidad.



- b) Si son personas jurídicas:
Denominación o razón social, código de identificación fiscal, domicilio y nacionalidad, además de los datos de identificación del o de los representantes, en su caso.

4. Manifestación de los promotores de que reúnen los requisitos necesarios para ser socios.

Artículo 15. Calificación previa

1. Los representantes o promotores de la cooperativa en constitución podrán solicitar la calificación previa de los Estatutos ante la Sección competente del Registro de Sociedades Cooperativas, cuyos actos o resoluciones podrán ser objeto de recurso, conforme a la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ante la autoridad de quien depende aquél. El órgano competente resolverá en el plazo de un mes. De no recaer resolución expresa dentro del citado plazo se entenderá el silencio como desestimatorio, sin perjuicio de la obligación administrativa de resolver y notificar.

2. Para la solicitud de la calificación previa, los promotores deberán presentar certificado negativo de denominación, dos ejemplares del proyecto de Estatutos y, en su caso, dos certificados del acta de la Asamblea constituyente, en el plazo de dos meses desde la aprobación de la misma.

3. Si el Registro de Sociedades Cooperativas apreciase la existencia de deficiencias subsanables lo notificará a quien lo haya solicitado, con sujeción al procedimiento, plazos y trámites de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 16. Escritura de constitución

1. Los promotores deberán elevar a escritura pública la constitución de la sociedad, en el plazo máximo de dos meses a contar desde la fecha en que la Asamblea constituyente aprobase el proyecto de Estatutos o desde la fecha en que haya sido notificada la resolución favorable de calificación previa.

2. En la escritura pública deberá constar necesariamente:

- a) La identidad de los otorgantes.
b) Manifestación de éstos de que reúnen los requisitos necesarios para ser socios.



- c) La voluntad de constituir una sociedad cooperativa y clase de que se trate.
- d) Manifestación ante Notario de los otorgantes de que cada uno de los promotores ha suscrito la aportación obligatoria mínima para obtener la condición de socio, fijada por los Estatutos, y que ha desembolsado, al menos, la proporción exigida estatutariamente.
- e) Manifestación ante Notario de los otorgantes de que el importe total de las aportaciones, desembolsadas por los promotores, no es inferior al capital social mínimo establecido estatutariamente.
- f) Relación nominal de las personas que, una vez inscrita la sociedad, han de ocupar los distintos cargos del primer Consejo Rector o Administrador único, el de Interventor o Interventores y, en su caso, los del Comité de Recursos y declaración de aquéllas de que no están afectados por incompatibilidades, incapacidades y prohibiciones recogidas en la presente Ley, ni incurso en prohibición por incapacidad o incompatibilidad señaladas en la legislación general.
- g) Si las hubiere, valor asignado a las aportaciones no dinerarias, con sus datos registrales si existieren, y con detalle de las realizadas por los distintos promotores.
- h) Declaración de que no existe otra entidad con idéntica denominación, a cuyo efecto se presentará al Notario la oportuna certificación acreditativa, expedida por el Registro de Sociedades Cooperativas.
- i) Los Estatutos.

SECCION 3.ª

Inscripción de la cooperativa

Artículo 17. De la inscripción registral

1. Los Gestores-Promotores designados por la Asamblea constituyente, procederán en el plazo máximo de dos meses desde el otorgamiento de la escritura pública de constitución a solicitar de la Sección competente del Registro de Sociedades Cooperativas la inscripción, acompañando junto a la solicitud, una copia autorizada y una simple de la escritura pública, así como la liquidación del Impuesto de Actos Jurídicos Documentados o el que le sustituya en su caso.



2. Si la solicitud de inscripción de la sociedad en el Registro de Sociedades Cooperativas se produjera transcurridos seis meses, desde la fecha en que debió presentarse la escritura pública a inscripción, será preciso acompañar la ratificación de la escritura de constitución, también en documento público, cuya fecha no podrá ser anterior a un mes de dicha solicitud.

3. Transcurridos doce meses, desde el otorgamiento de la escritura de constitución sin que se haya inscrito la sociedad, el Registro de Sociedades Cooperativas podrá denegar la inscripción con carácter definitivo.

4. Las cooperativas de crédito y seguros, deberán someterse en materia de inscripción registral a las condiciones de la normativa específica por razón de su objeto.

5. Una vez completa la documentación exigida legalmente para la inscripción registral, el órgano competente resolverá en el plazo de un mes. De no recaer resolución expresa dentro del citado plazo, los efectos del silencio serán desestimatorios, sin perjuicio de la obligación administrativa de resolver y notificar.

6. La denegación de la inscripción podrá ser recurrida conforme a lo previsto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en los términos previstos en el Reglamento por el que se desarrolle el Registro de Sociedades Cooperativas.

CAPITULO III

De los socios

SECCION 1.ª

Cualidad de socio

Artículo 18. Personas que pueden ser socios

1. Podrán ser socios de las sociedades cooperativas de primer grado tanto las personas físicas como las jurídicas, públicas o privadas, y las comunidades de bienes con las salvedades establecidas en la presente Ley para cada clase de cooperativa. En ningún caso pueden constituirse cooperativas de primer grado exclusivamente por personas jurídicas ni por comunidades de bienes.



2. En las sociedades cooperativas de segundo grado se estará a lo dispuesto en el artículo 125 de la presente Ley.

SECCION 2.^a

Derechos, deberes y normas de disciplina social

Artículo 19. Admisión de nuevos socios

1. Los Estatutos de cada sociedad cooperativa establecerán los requisitos necesarios para la adquisición de la condición de nuevos socios, que en todo caso habrán de respetar los principios constitucionales de igualdad y no discriminación.

2. Para la admisión del nuevo socio se deberá desembolsar la cuantía de la aportación obligatoria mínima y suscribir el resto de dicha aportación, de acuerdo con las prescripciones legales o estatutarias.

3. La solicitud de admisión se formulará mediante escrito dirigido al Consejo Rector quien resolverá en un plazo no superior a tres meses a contar desde la recepción de la solicitud, sobre la admisión o no del peticionario. Transcurrido el plazo de resolución, sin haber recaído ésta, se considerará como desestimada la solicitud. La resolución correspondiente habrá de ser motivada y se le dará publicidad en la forma en que determinen los Estatutos.

4. Denegada la admisión el solicitante podrá recurrir en el plazo de quince días hábiles a contar desde la fecha de notificación del acuerdo denegatorio ante el Comité de Recursos si lo hubiere o ante la primera Asamblea General que se celebre.

5. El acuerdo de admisión puede ser impugnado por un número de socios que represente el 10 por 100 de votos sociales o dos votos en las sociedades cooperativas de menos de diez socios.

6. El Comité de Recursos, si lo hubiere, resolverá en un plazo máximo de un mes desde la interposición del recurso y la Asamblea general resolverá en la primera reunión que celebre, siendo en ambos supuestos preceptiva la audiencia del interesado. El silencio tendrá efectos desestimatorios del recurso.

7. En el supuesto de impugnación de la admisión de nuevos socios, quedará en suspenso toda clase de actuaciones inherentes al proceso de incorporación, hasta tanto recaiga resolución.



Artículo 20. Baja voluntaria

1. El socio podrá darse de baja voluntariamente en la cooperativa en cualquier momento, mediante preaviso por escrito al Consejo Rector. El plazo de preaviso, que fijarán los Estatutos, no podrá ser superior a un año, y su incumplimiento dará lugar a la correspondiente indemnización de daños y perjuicios establecida en los Estatutos.

La calificación y efectos de la baja será competencia del Consejo Rector que deberá formalizarla en un plazo máximo de tres meses desde la solicitud por escrito motivado que habrá de ser comunicado al socio interesado. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa se entenderá calificada la baja como justificada.

2. Los Estatutos podrán exigir el compromiso del socio de no darse de baja voluntariamente, sin previa calificación por parte del Consejo Rector de que la causa sea justificada, hasta el final del ejercicio económico en que solicita la baja o que haya transcurrido, desde su admisión, el tiempo que fijen los Estatutos, que no podrá ser superior a cinco años.

3. El socio que hubiese salvado expresamente su voto o estuviese ausente por causa justificada, disconforme con cualquier acuerdo de la Asamblea general que implique la asunción de obligaciones o cargas gravemente onerosas, no previstas en los Estatutos, podrá darse de baja, que tendrá la consideración de justificada, mediante escrito dirigido al Consejo Rector, dentro de un mes a contar desde el día siguiente al de la adopción del acuerdo.

4. El socio disconforme con el acuerdo motivado del Consejo Rector sobre la calificación y efectos de su baja voluntaria podrá recurrir en el plazo de un mes desde su notificación ante el Comité de Recursos o en su defecto ante la Asamblea general. El Comité de Recursos, si lo hubiere, resolverá en un plazo máximo de un mes desde la interposición del recurso y la Asamblea general resolverá en la primera sesión que celebre. Transcurridos dichos plazos sin haberse resuelto y notificado el recurso, se entenderá que éste ha sido estimado. La resolución que recaiga podrá ser impugnada en los términos recogidos en el artículo 39 de esta Ley.

Artículo 21. Baja obligatoria del socio

1. Causarán baja obligatoria los socios que pierdan los requisitos exigidos para serlo según esta Ley o los Estatutos de la cooperativa.



2. La baja obligatoria será acordada, previa audiencia del interesado, por el Consejo Rector, bien de oficio, a petición de cualquier socio o del socio que perdió los requisitos para continuar siéndolo.

3. Contra el acuerdo del Consejo Rector, el socio podrá recurrir, siendo de aplicación al efecto, los plazos y términos que se establecen para la impugnación de los acuerdos en relación con la baja voluntaria.

4. El acuerdo del Consejo Rector será ejecutivo desde que sea notificada la ratificación del Comité de Recursos o, en su defecto, de la Asamblea general, o haya transcurrido el plazo para recurrir ante los mismos sin haberlo hecho. No obstante, podrá establecerse con carácter inmediato la suspensión cautelar de derechos y obligaciones del socio hasta que el acuerdo sea ejecutivo si así lo prevén los Estatutos, que deberán determinar el alcance de dicha suspensión. El socio conservará su derecho de voto en la Asamblea general mientras el acuerdo no sea ejecutivo.

Artículo 22. Derechos de los socios

1. Los socios pueden ejercitar, sin más restricciones que las derivadas de un procedimiento sancionador, o de medidas cautelares estatutarias, todos los derechos reconocidos legal o estatutariamente.

2. En especial tienen derecho:

- a) Ser elector y elegible para los cargos representativos de los órganos sociales de su cooperativa o de los que la representen en otras entidades o Instituciones externas a ella.
- b) Participar libremente con voz y voto y con sujeción a las prescripciones estatutarias en los debates y acuerdos de la Asamblea general y demás órganos colegiados de la cooperativa de los que formen parte.
- e) Recibir intereses por sus aportaciones al capital si, en su caso, lo establecen los Estatutos o la Asamblea general.
- d) Percibir el retorno cooperativo, en su caso.
- e) Actualización, devolución y transmisión de sus aportaciones al capital social, cuando proceda.
- f) Separarse de la sociedad, mediante el ejercicio del derecho a la baja voluntaria.
- g) Recibir la formación adecuada en función de los fondos destinados a este fin por la cooperativa.



- h) Participar en las actividades empresariales y sociales de la cooperativa.
- i) Recibir la información necesaria para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, y en relación a todo aquello que afecte a la sociedad, en los términos establecidos en el apartado 3 de este artículo.
- j) Cuantos de carácter específico queden reconocidos en esta Ley, u otras Leyes o consten en los Estatutos de la cooperativa.

3. El socio podrá ejercitar el derecho de información en los términos previstos en esta Ley, en los Estatutos o en los acuerdos de la Asamblea general.

- a) Será responsabilidad del Consejo Rector el que cada socio reciba una copia de los Estatutos de la cooperativa y, si existiese, del Reglamento del Régimen Interno, y de las modificaciones que se vayan introduciendo en los mismos.

Dicha obligación deberá cumplirla el Consejo Rector en el plazo de un mes desde que se constituyó la cooperativa o, en su caso, al tiempo de comunicar al aspirante a socio el acuerdo de admisión.

En el supuesto de modificación estatutaria, deberá comunicarla a los socios en el plazo máximo de un mes desde que se inscribía en el Registro de Cooperativas. En el caso de modificaciones del Reglamento de Régimen Interno, en el plazo de un mes desde que se acuerden por la Asamblea general dichas modificaciones.

El socio que no haya recibido la citada documentación dentro de los citados plazos, tendrá derecho a obtener del Consejo Rector en el plazo máximo de un mes desde que la solicite de dicho órgano, con independencia de las eventuales responsabilidades en que hayan podido incurrir los miembros del citado órgano por no cumplir con la obligación expresada en los párrafos anteriores de este apartado.

- b) Todo socio tiene libre acceso a los Libros de Registro de Socios de la Cooperativa, así como al Libro de Actas de la Asamblea general y, si lo solicita, el Consejo Rector deberá proporcionarle copia certificada de los acuerdos adoptados en las Asambleas generales. Asimismo, el Consejo Rector deberá proporcionar al socio que lo solicite copia certificada de los acuerdos del Consejo que afecten al socio, individual o particularmente.



- e) Todo socio tiene derecho a que, si lo solicita del Consejo Rector, se le muestre y aclare, en un plazo no superior a un mes, el estado de su situación económica en relación con la cooperativa.
- d) Cuando la Asamblea general, conforme al orden del día, haya de deliberar y tomar acuerdos sobre las cuentas del ejercicio económico, éstas, junto con el informe de los Interventores o el de la auditoría, deberán estar a disposición de los socios en el domicilio social de la cooperativa, desde el día de la publicación de la convocatoria hasta el día de la celebración de la Asamblea. Durante dicho tiempo, los socios podrán examinar la referida documentación y solicitar sobre la misma, por escrito, al Consejo Rector las explicaciones o aclaraciones que estimen convenientes para que sean contestadas en el acto de la Asamblea, la solicitud deberá de presentarse, al menos, con cinco días hábiles de antelación a la celebración de la Asamblea. Cuando en el orden del día se incluya cualquier otro asunto de naturaleza económica, será de aplicación lo establecido en el párrafo anterior, si bien referido a la documentación básica que refleje la cuestión económica a debatir por la Asamblea y sin que sea preciso el informe de los Interventores.
- e) Todo socio podrá solicitar, por escrito, al Consejo Rector las aclaraciones e informes que considere necesarios sobre cualquier aspecto de la marcha de la cooperativa, que deberán ser contestados por el Consejo Rector en la primera Asamblea general que se celebre pasados ocho días desde la presentación del escrito.
- f) Cuando el 10 por 100 de los socios de la cooperativa, o cien socios, si ésta tiene más de mil, soliciten por escrito al Consejo Rector la información que consideren necesaria, éste deberá proporcionarla, también por escrito, en un plazo no superior a un mes.
- g) En los supuestos de las anteriores letras d), e) y f), el Consejo Rector podrá negar la información solicitada, cuando el proporcionarla ponga en grave peligro los legítimos intereses de la cooperativa. No obstante, esta excepción no procederá cuando la información haya de proporcionarse en el acto de la Asamblea y ésta apoyase la solicitud de información por más de la mitad de los votos presentes y representados y, en los demás supuestos, cuando así lo acuerde el Comité de Recursos o, en



su defecto, la Asamblea general como consecuencia del recurso interpuesto por los socios solicitantes de la información.

En todo caso, la negativa del Consejo Rector a proporcionar la información solicitada podrá ser impugnada por los solicitantes de la misma por el procedimiento que se refiere el artículo 39, quienes, además respecto a los supuestos a), b) y c) de este artículo, podrán acudir al procedimiento previsto en el artículo 249.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Sin perjuicio de los derechos de los socios regulados en los números anteriores, los Estatutos y la Asamblea general podrán crear y regular la existencia de Comisiones con la función de actuar como cauce e instrumento que facilite la mayor información posible a los socios sobre la marcha de la cooperativa.

- h) Aquellas cooperativas que formen parte de otra, de segundo grado, vendrán obligadas a facilitar información a sus socios, al menos con carácter anual, acerca de su participación en éstas, proporcionándose en Asamblea general y debiendo constar como punto específico del orden del día.

4. Los socios pueden ejercitar, sin más restricciones que las derivadas de un procedimiento sancionador, o de medidas cautelares estatutarias, todos los derechos reconocidos legal o estatutariamente.

Artículo 23. Obligaciones de los socios

1. Los socios están obligados a cumplir los deberes legales y estatutarios.
2. En especial, los socios tendrán las siguientes obligaciones:
 - a) Asistir a las reuniones de la Asamblea general y de los demás órganos sociales de los que formen parte, así como cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los mismos.
 - b) Participar en las actividades cooperativizadas que desarrolla la cooperativa para el cumplimiento de su fin social, en la cuantía mínima obligatoria establecida en los Estatutos. El Consejo Rector, cuando exista causa justificada, podrá liberar de dicha obligación al socio en la cuantía que proceda y según las circunstancias que concurran.
 - c) Guardar secreto sobre aquellos asuntos y datos de la cooperativa cuya divulgación pueda perjudicar a los intereses sociales lícitos.



- d) Aceptar los cargos para los que fueren elegidos, salvo justa causa.
- e) Cumplir con las obligaciones económicas que le correspondan.
- f) No realizar actividades en competencia con las que sean objeto de la cooperativa, salvo autorización expresa del Consejo Rector.

Artículo 24. Normas de disciplina social

1. Los socios sólo podrán ser sancionados por las faltas previamente tipificadas en los Estatutos, que se clasificarán en faltas leves, graves y muy graves.

2. Las infracciones cometidas por los socios prescribirán si son leves a los dos meses, si son graves a los cuatro meses, y si son muy graves a los seis meses. Los plazos empezarán a computarse a partir de la fecha en la que aquéllas se hayan cometido. El plazo se interrumpe al incoarse el procedimiento sancionador y corre de nuevo si en el plazo de cuatro meses no se dicta y notifica la resolución.

3. Los Estatutos establecerán los procedimientos sancionadores y los recursos que procedan, respetando las siguientes normas:

- a) La facultad sancionadora es competencia indelegable del Consejo Rector.
- b) En todos los supuestos es preceptiva la audiencia previa de los interesados, y sus alegaciones deberán realizarse por escrito en los casos de faltas graves o muy graves.
- c) El acuerdo de sanción podrá ser impugnado ante el Comité de Recursos y en su defecto ante la Asamblea general. El Comité de Recursos, si lo hubiere, resolverá en un plazo máximo de un mes desde la interposición del recurso. La Asamblea general resolverá en la primera reunión que se celebre. Transcurridos dichos plazos sin haberse resuelto y notificado el recurso se entenderá que éste ha sido estimado.

Si la resolución fuese desestimatoria o la impugnación no sea admitida podrá recurrirse ante el Juez de Primera Instancia, en los términos del artículo 39 de esta Ley.

4. La sanción de suspender al socio en sus derechos, que no podrá alcanzar al derecho de información ni, en su caso, al de percibir retorno, ni al devengo de intereses por sus aportaciones al capital social, se aplicará sólo para el supuesto en que el socio esté al



descubierto de sus obligaciones económicas o no participe en las actividades cooperativizadas en los términos establecidos estatutariamente.

5. La expulsión del socio procederá únicamente por falta muy grave y podrá ser impugnada en los mismos plazos y términos previstos en el número 3 de este artículo. Si afectase a un cargo social el mismo acuerdo del Consejo Rector podrá incluir la propuesta de cese simultáneo en el desempeño de dicho cargo.

SECCION 3.ª

Otras clases de socios

Artículo 25. Socio de trabajo

En las cooperativas de primer grado, que no sean de trabajadores y en las de segundo grado, los Estatutos podrán prever la admisión de socios de trabajo, personas físicas, cuya actividad cooperativizada consistirá en la prestación de su trabajo personal en la cooperativa. Serán de aplicación a los socios de trabajo las normas establecidas en esta Ley para los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo con las siguientes salvedades:

- a) Los Estatutos de las cooperativas que prevean la admisión de socios de trabajo, deberán fijar los criterios que aseguren, en congruencia con los principios que inspiran la sociedad cooperativa, la equitativa y ponderada participación de estos socios en las obligaciones y derechos de naturaleza social y económica.
- b) En todo caso, las pérdidas determinadas en función de la actividad cooperativizada de prestación de trabajo desarrollada por los socios de trabajo, se imputarán al Fondo de Reserva Obligatorio y, en su defecto, a los demás socios, en la cuantía necesaria para garantizar a los socios de trabajo una compensación mínima igual al 70 por 100 de las retribuciones satisfechas en la zona por igual trabajo y, en todo caso, no inferior al importe del salario mínimo interprofesional.
- c) Si los Estatutos prevén un período de prueba para los socios de trabajo, éste no procederá si el nuevo socio llevase al menos en la cooperativa, como trabajador por cuenta ajena, el tiempo que corresponde al período de prueba.



Artículo 26. Socio colaborador

1. Las sociedades cooperativas ya constituidas podrán incorporar, si lo prevén sus Estatutos, socios colaboradores, que efectúen aportación al capital y que no podrán realizar actividad cooperativizada.

2. Los socios colaboradores deberán desembolsar la aportación económica que determinen los Estatutos o fije en su defecto la Asamblea general, la cual fijará los criterios de ponderada participación de los mismos en los derechos y obligaciones socioeconómicas de la cooperativa, en especial el régimen de su derecho de separación, sin que se les pueda exigir nuevas aportaciones al capital social.

3. Estarán sujetos a las siguientes particularidades:

- a) La suma de las aportaciones de este tipo de socios no podrá exceder del 45 por 100 de las aportaciones al capital social de la cooperativa.
- b) El conjunto de votos a ellos correspondiente, sumados entre sí, no podrá exceder del 30 por 100 del total de los mismos en los órganos sociales de la cooperativa.

4. Los Estatutos fijarán los límites específicos, en cuanto a aportaciones y número de votos, así como las demás condiciones de integración de este tipo de socios en cada sociedad, y sus derechos y obligaciones económicas, teniendo como límite máximo lo indicado en el apartado anterior.

5. El régimen de responsabilidad de los socios colaboradores es el que se establece para los socios en el artículo 67 de esta Ley.

Artículo 27. Socio inactivo

Los socios podrán pasar a la situación de excedencia o inactividad por causas justificadas, que se enunciarán y desarrollarán en los Estatutos de la cooperativa. El pase a esta situación deberá ser aprobado en el Consejo Rector a solicitud del interesado y supondrá el mantenimiento de la titularidad en la aportación y el ejercicio del derecho de representación y participación en los órganos sociales, con las limitaciones y peculiaridades que se establezcan en los Estatutos o en esta Ley.

Artículo 28. Socio temporal

Si lo prevén los Estatutos y conforme al procedimiento establecido en el artículo 19 de esta Ley, podrán establecerse vínculos sociales de



duración determinada, siempre que el conjunto de estos socios no sea superior al 25 por 100 de los socios de carácter indefinido de la clase de que se trate o a dos en cooperativas con menos de diez socios.

La aportación obligatoria al capital social exigible a este tipo de socios no podrá superar el 10 por 100 de la exigida a los socios de carácter indefinido y le será reintegrada en el momento en que cause baja, una vez transcurrido el período de vinculación.

CAPITULO IV

De los órganos de la sociedad

Artículo 29. Organos de la sociedad

Son órganos de la sociedad cooperativa, los siguientes:

1. La Asamblea general.
2. El Consejo Rector.
3. La Intervención.
4. Igualmente la sociedad cooperativa podrá prever la existencia de un Comité de Recursos y de otras figuras de carácter consultivo, asesor de dirección o gerencia, cuyas funciones se determinen en los Estatutos, sin que, en ningún caso, éstas puedan confundirse con las propias de los órganos sociales.

SECCION 1.ª

De la Asamblea general

Artículo 30. Asamblea general

La Asamblea general de la cooperativa es el órgano supremo de expresión de la voluntad social, a la que serán convocados todos los socios. Sus acuerdos son obligatorios para la totalidad de los socios, siempre que se hayan adoptado conforme a las Leyes y los Estatutos sin perjuicio del derecho de impugnación que asiste a los socios en la presente Ley.

Artículo 31. Competencia

1. Todos los asuntos propios de la cooperativa, podrán ser objeto de debate y acuerdo de la Asamblea general.



2. En todo caso, su acuerdo es necesario en los siguientes actos:
- a) Nombramiento y revocación de los miembros del Consejo Rector, de los Interventores, de los Liquidadores y, en su caso, el nombramiento de los miembros del Comité de Recursos, así como sobre la cuantía de la retribución de cada uno de ellos en su caso.
 - b) Supervisión de la gestión social, examen y aprobación de las cuentas anuales, del informe de gestión, y aplicación de excedentes o imputación de pérdidas.
 - c) Ratificación de operaciones de crédito hipotecarias y que hayan sido aprobadas por el Consejo Rector, la aprobación de la emisión de obligaciones, títulos participativos, participaciones especiales u otras formas de financiación mediante emisiones de valores negociables.
 - d) Establecimiento de nuevas aportaciones, obligatorias o voluntarias, participaciones especiales y otras formas de financiación.
 - e) Enajenación o cesión de la empresa por cualquier título, o de alguna parte de ella, que suponga modificación sustancial en la estructura económica, organizativa o funcional de la cooperativa.
 - f) Modificación de Estatutos, excepto lo previsto en el artículo 58 de esta Ley y aprobación o modificación, en su caso, del Reglamento de Régimen Interno de la Cooperativa.
 - g) Fusión, escisión, transformación y disolución de la sociedad. Creación de cooperativas de segundo grado o de crédito y seguros o adhesión a las mismas.
 - h) Conocimiento y resolución de recursos e impugnaciones, cuando conforme a esta Ley o a los Estatutos, tenga atribuida tal competencia.
 - i) El ejercicio de la acción social de responsabilidad contra los miembros del Consejo Rector, los Auditores de Cuentas y Liquidadores.
 - j) Todas las demás exigidas legalmente o por los Estatutos.

Artículo 32. Clases de Asamblea general y convocatoria

1. Las Asambleas generales pueden ser ordinarias o extraordinarias.

La Asamblea ordinaria se reunirá necesariamente una vez al año, dentro de los seis meses siguientes al cierre del ejercicio económico y tiene principalmente la función de examinar la gestión efectuada por el Consejo Rector y aprobar, en su caso, las cuentas y balances, así



como acordar la aplicación de los excedentes o la posible imputación de pérdidas. También podrá decidir sobre los planes de actuación para los ejercicios sucesivos.

Todas las demás Asambleas tienen la consideración de extraordinarias.

2. La Asamblea general, ordinaria o extraordinaria, habrá de ser convocada por el Consejo Rector mediante anuncio en el domicilio social y mediante comunicación personal a cada socio conforme determinen los Estatutos. En el caso de que la cooperativa cuente con más de quinientos socios, la convocatoria también deberá publicarse en uno de los periódicos de mayor circulación en la provincia del domicilio social. La convocatoria habrá de formularse con quince días de antelación, al menos, a la fecha prevista para su celebración y ésta no podrá ser posterior a los sesenta días siguientes a la fecha de su convocatoria. En cualquier caso la convocatoria deberá ser expuesta públicamente en el domicilio social de la cooperativa y, de existir, en las sucursales y centros en que se desarrolle su actividad, a partir del día en que se emita o publique el anuncio.

El plazo quincenal se computará excluyendo de su cómputo, tanto el día de la exposición, envío o publicación del anuncio, como el de celebración de la Asamblea.

3. La convocatoria debe expresar con claridad los asuntos a tratar, lugar, día y hora de reunión. También indicará la fecha y hora en que, en su caso, deba reunirse la Asamblea en segunda convocatoria. Asimismo, incluirá los asuntos que propongan los Interventores o un número de socios que represente el 10 por 100 o alcance la cifra de doscientos, y sean presentados antes de que finalice el cuarto día posterior al de la publicación de la convocatoria. El Consejo Rector, en su caso, deberá hacer público el nuevo orden del día con una antelación mínima de cuatro días al de la celebración de la Asamblea en la forma establecida para la convocatoria. El lugar de la celebración, salvo regulación distinta en los Estatutos, deberá ser en la localidad del domicilio social.

4. La Asamblea general podrá ser convocada en sesión extraordinaria además de por iniciativa propia del Consejo Rector:

- a) A petición del Interventor/es, si lo prevén los Estatutos.
- b) A petición de los socios, siempre que la solicitud esté formulada al menos por el 20 por 100 de los votos sociales o de dos



votos sociales cuando la cooperativa cuente con menos de diez socios.

Artículo 33. Otras formas de convocatoria

1. Si se excediese el plazo legal o estatutariamente fijado para la celebración de la Asamblea ordinaria o hubiera transcurrido un mes sin que se hubiera atendido el requerimiento o petición de Asamblea extraordinaria formulada por los Interventores o el número de socios legalmente establecido, los peticionarios podrán solicitar del Juez competente, la tramitación de expediente para la convocatoria de Asamblea. En el supuesto de que el Juez realizara la convocatoria, éste designará las personas que ejercerán las funciones de Presidente y Secretario de la Asamblea. De concurrir varias peticiones, el Juzgado acogerá únicamente la primera de ellas. La convocatoria se tramitará por el procedimiento establecido al efecto.

2. No será necesaria la convocatoria siempre que estén presentes todos los socios de la cooperativa y acepten por unanimidad la celebración de la Asamblea y los asuntos a tratar en ella. En este caso todos los socios firmarán el acta en que se acuerde dicha celebración, teniendo esta Asamblea el carácter de universal.

Artículo 34. Constitución y funcionamiento de la Asamblea

1. La Asamblea general quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando estén presentes o representados más de la mitad de los votos sociales y, en segunda convocatoria, cuando lo estén al menos un 10 por 100 de los votos sociales o cien votos sociales.

Tienen derecho a asistir a la Asamblea todos los socios de la cooperativa que lo sean en la fecha del anuncio de la convocatoria, y que sigan siéndolo en la fecha de celebración de la Asamblea y no estén suspendidos de tal derecho.

2. La Asamblea general estará presidida por el Presidente y, en su defecto, por el Vicepresidente del Consejo Rector y, en defecto de ambos, por el que elija la Asamblea general. Actuará como Secretario el que lo sea del Consejo Rector y, en su defecto, el que elija la Asamblea.

Cuando en el orden del día figuren asuntos que afecten directamente a quienes, conforme lo establecido en el párrafo anterior, deberían actuar como Presidente o Secretario de la Asamblea, ésta designará quiénes deben desempeñar dichas funciones.



3. Corresponderá al Presidente de la Asamblea, asistido por el Secretario del Consejo Rector, realizar el cómputo de los socios presentes o representados en la Asamblea general y declarar, si procede, que la misma queda constituida. Asimismo, dirigirá las deliberaciones, mantendrá el orden en el desarrollo de la Asamblea y velará por el cumplimiento de las formalidades exigidas por la Ley.

4. Las votaciones serán secretas cuando tengan por finalidad la elección o revocación de los miembros de los órganos sociales o el acuerdo para ejercitar la acción de responsabilidad contra los miembros de los órganos sociales, así como para transigir o renunciar al ejercicio de la acción y en los demás supuestos previstos en los Estatutos. Se adoptará también mediante votación secreta, el acuerdo sobre cualquier punto del orden del día, cuando así lo solicite un 10 por 100 de los votos presentes y representados o dos votos en cooperativas de menos de diez socios.

5. Los Estatutos, podrán regular el procedimiento electoral. En este supuesto se podrá constituir una Mesa Electoral, que será obligatoria en cooperativas de más de veinte socios, y que deberá estar integrada, al menos, por uno de los miembros del Consejo Rector, o en su caso, de la Mesa de la Asamblea, más un socio, que al efecto haya elegido la Asamblea general. La Asamblea no se considerará terminada hasta tanto se realice el escrutinio y recuento de los votos.

6. Si lo prevén los Estatutos o lo acuerda la Asamblea general, también podrán asistir a la Asamblea general, con voz y sin voto, si los convoca el Consejo Rector, personas que, no siendo socios, su presencia sea de interés para el buen funcionamiento de la cooperativa.

7. Cuando la cooperativa de menos de diez socios, haya optado por el órgano de gestión de Administrador único, será éste el encargado de convocar la Asamblea general, cuya sesión será presidida por el socio de más edad, actuando como Secretario el más joven de los miembros presentes de la cooperativa.

En el supuesto de que el Administrador único incumpliese las disposiciones legales o estatutarias respecto de la convocatoria de Asamblea ordinaria o desatendiese la petición de convocatoria de Asamblea extraordinaria, podrán los miembros de la cooperativa que representen, al menos, un 20 por 100 de los votos sociales o los Interventores hacer uso del procedimiento establecido en el apartado 1 del artículo 33.



Artículo 35. Derecho de voto

1. En las Asambleas, con carácter general, cada socio tendrá un voto.

2. No obstante, en las cooperativas de primer grado los Estatutos pueden prever que el derecho de voto de los socios que sean cooperativas, sociedades controladas por éstas o entidades públicas, tenga una proporción ponderada de votos respecto del total, que en ningún caso podrá exceder del 30 por 100 de votos presentes o representados en la Asamblea general. La atribución de voto a este tipo de socios se hará en función de la actividad cooperativizada que realicen y/o del número de socios de que dispongan.

3. En las cooperativas agrarias, de transportistas, de industriales o de profesionales y de explotación comunitaria de la tierra y el ganado, podrán prever los Estatutos la posibilidad de un voto plural ponderado en proporción al volumen de la actividad cooperativizada del socio, que no podrá ser superior en ningún caso a cinco votos sociales, sin que pueda atribuirse a un solo socio más de un tercio de votos totales de la cooperativa. En las cooperativas de crédito y seguros, se aplicará lo establecido en la normativa especial de estas entidades.

En el supuesto de establecerse el voto ponderado con la suficiente antelación a la celebración de cada Asamblea general, el Consejo Rector elaborará una relación en la que se establecerá el número de votos sociales que corresponde a cada socio, tomando para ello como base los datos de la actividad o servicios cooperativizados de cada uno de ellos referidos a los tres últimos ejercicios económicos. Dicha relación se expondrá en el domicilio social de la cooperativa durante los cinco días anteriores a la fecha de celebración de la Asamblea general.

4. En las cooperativas de segundo grado, si lo prevén los Estatutos, el voto de los socios podrá ser proporcional a su participación en la actividad cooperativizada de la sociedad, y/o al número de socios que integran la cooperativa asociada, en cuyo supuesto los Estatutos deberán fijar con claridad los criterios de la proporcionalidad del voto. En todo caso, el número de votos de las entidades, que no sean sociedades cooperativas, no podrá ser superior al 20 por 100 de los votos sociales.

5. Los Estatutos podrán establecer los supuestos en que el socio deba abstenerse de votar por conflicto de intereses.



6. La suma de votos de los socios colaboradores, inactivos y temporales no podrá superar el 45 por 100 de los votos totales presentes o representados en la Asamblea general.

Artículo 36. Voto por representación

1. Cuando el socio no pueda asistir a la Asamblea general, podrá conceder su plena representación a otro socio de la cooperativa, que no podrá representar más que a otros dos socios. También podrá ser representado, excepto el socio que cooperativiza su trabajo o aquél al que se lo impida alguna normativa específica, por un pariente con plena capacidad de obrar y hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad.

2. La delegación de voto, que sólo podrá hacerse para cada Asamblea, deberá efectuarse por escrito, que se presentará antes del comienzo de la Asamblea. La Presidencia de la Asamblea aceptará o rechazará la representación concedida.

3. La representación de los socios, personas jurídicas y de los menores o incapacitados que tengan participación en la cooperativa se acomodará a las normas de Derecho Común.

Artículo 37. Adopción de acuerdos

1. La Asamblea general adoptará los acuerdos por mayoría simple del número de votos emitidos válidamente por los socios presentes y representados, no siendo computables, en ningún caso, a estos efectos los votos en blanco ni las abstenciones.

2. Los acuerdos que hagan referencia a fusión, escisión, transformación, disolución, emisión de obligaciones, exigencia de nuevas aportaciones obligatorias al capital social y, en general, cualesquiera que implique modificación de los Estatutos requerirán como mínimo el voto favorable de las dos terceras partes del número de votos sociales presentes o representados.

3. Los Estatutos podrán exigir mayorías superiores a las establecidas en los apartados anteriores, sin que, en ningún caso, rebasen las cuatro quintas partes de los votos válidamente emitidos.

4. Serán nulos los acuerdos sobre asuntos que no consten en el orden del día, salvo los siguientes:

a) El de convocar una nueva Asamblea general.



- b) Los relativos a la realización de censura de las cuentas por miembros de la cooperativa o por persona externa.
- c) Los de prorrogar la sesión de la Asamblea general.
- d) El ejercicio de las acciones de responsabilidad contra los Consejeros, los Interventores, los Auditores o los Liquidadores.
- e) Las revocaciones de los cargos sociales antes mencionados.
- f) Aquellos otros casos previstos en la presente Ley.

5. Los acuerdos adoptados por la Asamblea general producirán los efectos a ellos inherentes desde el momento en que hayan sido tomados.

Artículo 38. Acta de la Asamblea

1. Corresponde al Secretario de la Asamblea general la redacción del acta de la sesión, que deberá expresar el lugar, la fecha, la hora, y el número o relación de los socios asistentes, si se celebra en primera o en segunda convocatoria, resumen de los asuntos debatidos, las intervenciones de las que se haya solicitado constancia en el acta, los acuerdos adoptados y los resultados de las votaciones.

2. El acta de la sesión podrá ser aprobada por la propia Asamblea general a continuación de haberse celebrado ésta y, en su defecto, habrá de serlo, dentro del plazo de quince días, por el Presidente y por dos socios designados en la misma, quienes la firmarán junto con el Secretario.

El Secretario será responsable de que el acta se pase al correspondiente Libro de actas de la Asamblea general.

3. Cuando los acuerdos sean inscribibles deberán presentarse en el Registro de Sociedades Cooperativas para su inscripción, dentro de dos meses a partir del día siguiente al de la aprobación del acta, bajo la responsabilidad del Consejo Rector.

4. El Consejo Rector o el 20 por 100 de los socios, o dos en las cooperativas de menos de diez socios podrán requerir, si así lo prevén los Estatutos, la presencia de notario para que levante acta de la Asamblea general.

Artículo 39. Impugnación de los acuerdos de la Asamblea general

1. Podrán ser impugnados ante la jurisdicción competente los acuerdos de la Asamblea general que sean contrarios a la Ley, que se



opongan a los Estatutos o lesionen, en beneficio de uno o varios socios o terceros, los intereses de la cooperativa.

No procederá la impugnación de un acuerdo social que haya sido dejado sin efecto o sustituido válidamente por otro. Si fuera posible eliminar la causa de impugnación, el Juez otorgará un plazo razonable para que aquélla pueda ser subsanada.

2. Serán nulos los acuerdos contrarios a la Ley, además de los previstos en el artículo 37, apartado 4. Los demás acuerdos a que se refiere el número anterior serán anulables.

3. La acción de impugnación de los acuerdos nulos caducará, en el plazo de un año, con excepción de los acuerdos que, por su causa o contenido, resulten contrarios al orden público. La acción de impugnación de los acuerdos anulables caducará a los cuarenta días.

Los plazos de caducidad previstos en este artículo se computarán desde la fecha de adopción del acuerdo o, en el caso de estar el mismo sujeto a inscripción en el Registro de Sociedades Cooperativas, desde la fecha en la que se haya inscrito.

4. Para la impugnación de los acuerdos nulos están legitimados: Cualquier socio, los miembros del Consejo Rector, los Interventores, el Comité de Recursos y los terceros que acrediten interés legítimo. Para impugnar los acuerdos anulables estarán legitimados Los socios asistentes a la Asamblea que hubieran hecho constar en acta su oposición al acuerdo, aunque la votación hubiera sido secreta, los ilegítimamente privados del derecho de voto y los ausentes por causa justificada. Están obligados a impugnar los acuerdos contrarios a la Ley o los Estatutos, el Consejo Rector, los Interventores y los Liquidadores y, en su caso, el Comité de Recursos.

5. Las acciones de impugnación se acomodarán a las normas establecidas al respecto en el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas y Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y al procedimiento regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuanto no resulten contrarias a esta Ley, con la salvedad de que para solicitar en el escrito de demanda la suspensión del acuerdo impugnado, se exigirá que los demandantes sean o los Interventores o socios que representen, al menos, un 20 por 100 del total de votos sociales, o dos socios en las cooperativas de menos de diez socios.

6. La sentencia estimatoria de la acción de impugnación producirá efectos frente a todos los socios, pero no afectará a los derechos



adquiridos por terceros de buena fe a consecuencia del acuerdo impugnado. En el caso de que el acuerdo impugnado estuviese inscrito, la sentencia determinará, además, la cancelación de su inscripción, así como la de los asientos posteriores que resulten contradictorios con ella.

SECCION 2.ª

Del Consejo Rector

Artículo 40. Naturaleza, competencia y representación

1. El Consejo Rector es el órgano colegiado de gobierno al que corresponde la gestión y representación de la sociedad cooperativa, con sujeción a la Ley, a los Estatutos y a la política general fijada por la Asamblea general.

2. Corresponde al Consejo Rector cuantas facultades no estén reservadas por Ley o por los Estatutos a otros órganos sociales y, en su caso, acordar la modificación de los Estatutos cuando afecte al cambio de domicilio social, dentro del mismo término municipal. En este supuesto el Consejo Rector vendrá obligado a poner en conocimiento de los socios el cambio operado. Además le corresponde comunicar al Registro de Sociedades Cooperativas las altas y bajas de los socios de la cooperativa, en los términos que se desarrollen reglamentariamente.

3. El Consejo Rector podrá conferir apoderamientos, así como proceder a su revocación, a cualquier persona, cuyas facultades representativas de gestión o dirección se establecerán en la escritura de poder, en especial nombrar y revocar al Gerente o Director general u otro cargo equivalente. El otorgamiento, modificación o revocación de los poderes de gestión o dirección con carácter permanente se inscribirá en el Registro de Sociedades Cooperativas.

Artículo 41. Composición

1. Los Estatutos establecerán la composición del Consejo Rector. El número de Consejeros no podrá ser inferior a tres miembros, que ostentarán los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario, salvo cuando la cooperativa tenga tres socios, en este caso el Consejo Rector estará formado por dos miembros, no existiendo el cargo de Vicepresidente.



2. El Presidente del Consejo Rector lo es también de la sociedad cooperativa y ostentará su representación a todos los efectos, sin necesidad de apoderamientos específicos, y sin perjuicio de incurrir en responsabilidad, si su actuación no se ajusta a los acuerdos de la Asamblea general y del Consejo Rector.

3. No obstante, las cooperativas, si lo prevén los Estatutos, podrán reservar puestos de Vocales o Consejeros del Consejo Rector, para su designación de entre colectivos de socios, según zonas geográficas, actividad económica y secciones, justificando las razones de la misma y regulando estatutariamente el proceso electoral.

4. En las cooperativas de segundo grado además de Presidente, Vicepresidente y Secretario los Estatutos podrán prever la presencia de un Consejero en representación de cada una de las cooperativas integrantes de aquélla.

5. Cuando en la cooperativa esté constituido el Comité de Empresa, uno de sus miembros, elegido y cesado por el Comité, formará parte del Consejo Rector. En el caso de que existan varios Comités, será elegido por todos los trabajadores. El período ordinario de mandato y el régimen para estos Vocales será el establecido para los restantes miembros del Consejo Rector.

Artículo 42. Elección

1. Los Consejeros de la cooperativa, salvo lo previsto en el apartado 5 del artículo anterior, serán elegidos por la Asamblea general, en votación secreta y por el mayor número de votos.

Los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario de la sociedad cooperativa serán elegidos directamente por la Asamblea general.

No obstante, lo señalado en el párrafo anterior, en las cooperativas de segundo grado, y en las de primer grado si lo prevén sus Estatutos, la Asamblea general elegirá, de entre sus miembros, un número de personas igual que el de componentes de su Consejo Rector, que serán designados por el mayor número de votos obtenidos. Los socios así elegidos designarán de entre ellos a quienes asuman los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario y restantes miembros previstos en sus Estatutos.

2. Tratándose de un Consejero persona jurídica, deberá ésta designar previamente a una persona física para el ejercicio de las funciones propias del cargo.



3. Los Estatutos podrán regular el proceso electoral, de acuerdo con las normas de esta Ley. El carácter de elegibles de los socios no podrá subordinarse a su proclamación como candidatos y, si existiesen candidaturas, deberán admitirse las individuales, y las colectivas no podrán tener el carácter de cerradas. Asimismo, pueden prever el procedimiento por el que en el Consejo Rector se integren Vocales no socios, limitando su presencia a un máximo de un 20 por 100 y, que, en ningún caso, podrán ser Presidente, Vicepresidente ni Secretario.

4. El nombramiento de los Consejeros surtirá efecto desde el momento de su aceptación, y deberá ser presentado a inscripción en el Registro de Sociedades Cooperativas en un plazo de dos meses como máximo desde su elección.

Artículo 43. Duración, cese y vacantes

1. El mandato de los Consejeros será temporalmente limitado, de conformidad con lo que se establezca en los Estatutos de la sociedad cooperativa, que en todo caso, nunca será inferior a los dos años ni superior a seis, pudiendo ser reelegidos.

Los miembros del Consejo Rector continuarán ejerciendo sus cargos en funciones, hasta el momento en que se produzca la aceptación de quienes hayan de sustituirles, aunque se haya rebasado el plazo de su mandato.

2. El Consejo Rector se renovará simultáneamente en la totalidad de sus miembros, salvo que los Estatutos establezcan renovaciones parciales.

3. Los miembros del Consejo Rector, podrán ser destituidos de su cargo en cualquier momento, por acuerdo de la Asamblea general adoptado por más de la mitad de los votos presentes y representados, previa inclusión en el orden del día. Si no constare en el orden del día, será necesaria una mayoría de dos tercios del total de los votos de la cooperativa.

En el caso de la destitución de todos los cargos del Consejo Rector se procederá, en la misma Asamblea, a la elección de los sustitutos.

4. La renuncia de los Consejeros podrá ser aceptada por el Consejo Rector o por la Asamblea general.

5. El cese, por cualquier causa, de los miembros del Consejo Rector, sólo surtirá efecto frente a terceros desde la fecha de su inscrip-



ción en el Registro de Sociedades Cooperativas, que habrá de llevarse a cabo, en el plazo máximo de dos meses desde que se produzca el hecho causante.

6. Vacante el cargo de Presidente sus funciones serán asumidas por el Vicepresidente.

Si, simultáneamente, quedaran vacantes los cargos de Presidente y Vicepresidente o si quedase un número de miembros del Consejo Rector insuficiente para constituir válidamente éste, las funciones del Presidente serán asumidas por el Consejero que elijan el resto de los Consejeros. La Asamblea general deberá ser convocada en un plazo máximo de quince días a los efectos de cubrir las vacantes que se hubieran producido.

7. Las vacantes que se produzcan en el Consejo Rector, sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, deberán ser cubiertas por elección en la primera Asamblea que se celebre, salvo en el caso del vocal en representación de los trabajadores, que será elegido por los mismos y comunicado al Registro de Sociedades Cooperativas mediante certificación expresa de la cooperativa.

8. En el supuesto de renovación total del Consejo Rector, bien sea por renuncia o destitución, se iniciará el cómputo de un nuevo período de mandato, en los términos previstos en el apartado 1 de este artículo. En el caso de renovaciones parciales por las causas anteriormente citadas, serán elegidos por el período que reste para la finalización del mandato.

Artículo 44. Funcionamiento

1. Los Estatutos, o en su defecto la Asamblea general, establecerán las reglas básicas del funcionamiento y la periodicidad de sus reuniones respetando las normas mínimas contenidas en el presente artículo.

2. La reunión del Consejo Rector deberá ser convocada por el Presidente o quien haga sus veces, a iniciativa propia o a petición de cualquier Consejero. Si la solicitud no fuese atendida en el plazo de quince días, podrá ser convocada por quien hubiese hecho la petición siempre que logre para su convocatoria la adhesión, al menos, de un tercio de sus miembros.

No será necesaria la convocatoria cuando estando presentes todos los Consejeros decidan por unanimidad la celebración del Consejo.



Podrá convocarse a la reunión, sin derecho de voto, al Director, a los técnicos o a cualquier otra persona que tenga vinculación contractual con la cooperativa o a cualquier persona cuya presencia contribuya al interés general y al buen funcionamiento de la cooperativa.

3. El Consejo Rector quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión más de la mitad de sus componentes. Los Consejeros no podrán hacerse representar.

4. Los acuerdos se adoptarán por más de la mitad de los votos válidamente expresados, excepto en los supuestos establecidos en esta Ley. Para acordar los asuntos que deban incluirse en el orden del día de la Asamblea general, será suficiente el voto favorable de un tercio de los miembros que componen el Consejo Rector.

Cada Consejero tendrá un voto. El voto del Presidente dirimirá los empates.

5. El acta de la reunión, firmada por el Presidente y el Secretario, recogerá los debates en forma sucinta, el texto de los acuerdos y la relación de asistentes, así como el resultado de las votaciones y se aprobará conforme dispongan los Estatutos.

Artículo 45. Impugnación de los acuerdos del Consejo Rector

1. Los acuerdos nulos del Consejo Rector, podrán ser impugnados por los miembros del Consejo Rector, por los Interventores o por los socios de la cooperativa.

2. Los acuerdos anulables podrán ser impugnados por los asistentes a la reunión que hubiesen hecho constar, en acta, su voto contra el acuerdo adoptado, los ausentes y los que hayan sido ilegítimamente privados de emitir su voto, así como los Interventores y el 5 por 100 de los socios. En los demás aspectos, se ajustará al procedimiento previsto para la impugnación de acuerdos de la Asamblea general.

3. El plazo de impugnación de los acuerdos del Consejo Rector será de dos meses a partir del momento en el que el impugnante tuviera conocimiento de los mismos.

4. Las acciones de impugnación se ejercerán por el procedimiento establecido por el artículo 39 de la presente Ley.



La intervención

Artículo 46. Naturaleza y funciones de los Interventores

1. Son Interventores aquellos socios elegidos por la Asamblea general para realizar la fiscalización y censura de las cuentas de la cooperativa y aquellas otras funciones que, en su caso, se les atribuya en los Estatutos.

2. Los Estatutos de la cooperativa establecerán el número de Interventores debiendo éste ser número impar, pudiendo asimismo establecer la existencia y número de suplentes.

3. En lo que se refiere a elección, duración de mandato, cese y vacantes se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43 de esta Ley.

Artículo 47. Informe de cuentas anuales

1. Las cuentas anuales y el informe de gestión, antes de ser presentados para su aprobación a la Asamblea general, deberán ser censurados por el Interventor o Interventores en un plazo de un mes, desde que dichas cuentas les fueren entregadas por el Consejo Rector, salvo que la cooperativa esté sujeta a auditoría de cuentas, en cuyo caso no será necesaria la censura.

2. Los Interventores emitirán informe de conformidad o disconformidad, según proceda. En este último caso y si el Consejo Rector se viera obligado a modificar o alterar las cuentas anuales, los Interventores habrán de ampliar su informe a los cambios introducidos.

3. Los Interventores podrán emitir informe por separado, en caso de disconformidad.

4. La aprobación de cuentas por la Asamblea general, sin el previo informe de los Interventores o de los Auditores, en su caso, podrá ser impugnada según lo previsto en el artículo 39 de esta Ley.

Normas comunes al Consejo Rector e intervención

Artículo 48. Incompatibilidades, incapacidades y prohibiciones

1. No podrán ser Consejeros ni Interventores:



- a) Los altos cargos y demás personas al servicio de las Administraciones Públicas con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades de las cooperativas, en general, o con las de la cooperativa de que se trate, en particular, salvo que lo sean en representación, precisamente, del ente público en el que presten sus servicios.
- b) Quienes desempeñen o ejerzan por cuenta propia o ajena actividades competitivas o complementarias a las de la cooperativa, salvo que medie autorización expresa de la Asamblea general, en cada caso.
- c) Los incapaces, de conformidad con la extensión y límites establecidos en la sentencia de incapacitación.
En las cooperativas integradas mayoritariamente o exclusivamente por minusválidos psíquicos, su falta de capacidad de obrar será suplida por sus tutores, con arreglo a lo establecido en las disposiciones legales vigentes, a los que se aplicará el régimen de incompatibilidades, incapacidades y prohibiciones, así como el de responsabilidad, establecidos en esta Ley.
- d) Los quebrados y concursados no rehabilitados, quienes se hallen impedidos para el ejercicio de empleo o cargo público y aquéllos que por razón de su cargo no puedan ejercer actividades económicas lucrativas.
- e) Quienes, como integrantes de dichos órganos, hubieran sido sancionados, al menos, dos veces por la comisión de faltas graves o muy graves por conculcar la legislación cooperativa. Esta prohibición se extenderá a un período de tiempo de cinco años, a contar desde la firmeza de la última sanción.

2. Son incompatibles entre sí los cargos de miembros del Consejo Rector, Interventor e integrantes del Comité de Recursos. Dicha incompatibilidad alcanzará también al cónyuge y parientes de los expresados cargos hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad.

Las expresadas causas de incompatibilidad relacionadas con el parentesco no desplegarán su eficacia cuando el número de socios de la cooperativa, en el momento de elección del órgano correspondiente, sea tal que no existan socios en los que no concurren dichas causas.

3. Ninguno de los cargos anteriores podrá ejercerse simultáneamente en más de tres sociedades cooperativas de primer grado.

4. El Consejero o Interventor que incurra en alguna de las prohibiciones o se encuentre afectado por alguna de las incapacidades o in-



compatibilidades previstas en este artículo será inmediatamente destituido a petición de cualquier socio, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir por su conducta desleal. En los supuestos de incompatibilidad entre cargos, el afectado deberá optar por uno de ellos, en el plazo de cinco días desde la elección para el segundo cargo, y, si no lo hiciere, será nula la segunda designación.

Artículo 49. Conflicto de intereses con la cooperativa

1. Será preciso el previo acuerdo de la Asamblea general cuando la cooperativa hubiera de contraer obligaciones con cualquier Consejero, Interventor, Apoderado, órgano de dirección o con uno de sus parientes, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, no pudiendo el socio incurso en esta situación de conflicto tomar parte en la correspondiente votación. La autorización de la Asamblea no será necesaria cuando se trate de las relaciones propias de la condición de socio.

2. Los actos, contratos y operaciones realizadas sin la mencionada autorización serán anulables, aunque quedarán a salvo los derechos adquiridos de buena fe por terceros.

Artículo 50. Retribuciones

La Asamblea general, podrá asignar remuneraciones a los Interventores y a los miembros del Consejo Rector que realicen tareas encomendadas por la misma, que no podrán fijarse en función de los resultados económicos del ejercicio social.

En cualquier caso serán compensados de los gastos que les origine su función.

Artículo 51. Responsabilidad

1. Los miembros del Consejo Rector e Interventores desempeñarán su cargo con la diligencia que corresponde a un ordenado empresario y a un representante leal y deberán guardar secreto sobre los datos que tengan carácter confidencial, aun después de haber cesado en sus funciones.

2. Todos ellos responderán frente a la cooperativa y los socios del perjuicio que causen por los actos u omisiones contrarios a la Ley o los Estatutos o los realizados sin la diligencia con que deben realizar su cargo.



La responsabilidad de los órganos sociales frente a la cooperativa y los socios será solidaria, salvo en el caso de los Interventores, quedando exentos de las mismas:

- a) Quienes habiendo asistido a la reunión en la que se adoptó el acuerdo prueben que votaron en contra del mismo, solicitando que constara en el acta o que no han participado en su ejecución e hicieron todo lo conveniente para evitar el daño.
- b) Quienes prueben que no asistieron a la reunión en la que se adoptó el acuerdo y que no han tenido posibilidad alguna de conocerlo, o, habiéndolo conocido, hicieron todo lo conveniente para evitar el daño y no han intervenido en su ejecución.
- c) Quienes prueben que propusieron al Presidente del órgano la adopción de las medidas pertinentes para evitar el daño o perjuicio irrogado a la cooperativa como consecuencia de la inactividad del órgano.
- d) La responsabilidad frente a terceros tendrá el carácter que establezca la legislación estatal aplicable.
- e) No exonerará de responsabilidad el hecho de que la Asamblea general haya ordenado, aceptado, autorizado o ratificado el acto o acuerdo, cuando el mismo sea competencia del órgano que lo adoptó en su caso.

3. En lo no regulado en la presente Ley la responsabilidad de los Consejeros e Interventores por daños causados se regirá por lo dispuesto para los Administradores de las sociedades anónimas. El acuerdo de la Asamblea general que decida sobre el ejercicio de la acción de responsabilidad requerirá mayoría ordinaria, que podrá ser adoptado aunque no figure en el orden del día. En cualquier momento, la Asamblea general podrá transigir o renunciar al ejercicio de la acción, siempre que no se opusieren a ello socios que ostenten el 5 por 100 de los votos sociales de la cooperativa.

SECCION 5.ª

Organos potestativos de la sociedad

Artículo 52. Comité de Recursos

1. Los Estatutos podrán prever la existencia de un Comité de Recursos, que tramitará y resolverá las impugnaciones de las sanciones impuestas a los socios y cuantas otras funciones les atribuya la presente Ley.



2. La composición y funcionamiento del Comité de Recursos se fijará en los Estatutos y estará compuesto, al menos, por tres miembros, elegidos de entre sus socios por la Asamblea general, en votación secreta. La duración del mandato se fijará en los Estatutos, no pudiendo ser inferior a dos años ni superior a seis, pudiendo ser reelegidos.

3. El cargo de miembro del Comité de Recursos es incompatible con el ejercicio de cualquier otro cargo de elección en la cooperativa o con el hecho de mantener con ella una relación laboral o mercantil.

4. Los acuerdos del Comité de Recursos son inmediatamente ejecutivos y definitivos, como expresión de la voluntad social. El procedimiento para recurrirlos es el mismo que se prevé para los acuerdos de la Asamblea general.

5. Los miembros del Comité quedan sometidos a las siguientes causas de abstención y recusación: No pueden intervenir en la tramitación ni en la resolución de los recursos los miembros que sean parientes del socio afectado, hasta el cuarto grado de consanguinidad o el segundo grado de afinidad, ni los que tengan con aquél amistad íntima, enemistad manifiesta o relación de servicio. Tampoco pueden intervenir los miembros que guarden una relación directa con el objeto del recurso. Sus acuerdos, cuando recaigan sobre materia disciplinaria, se adoptarán mediante votación secreta y sin voto de calidad. Además, se aplicarán a este órgano las disposiciones de la sección 4.^a de este capítulo.

Artículo 53. Asamblea general de Delegados

1. Las cooperativas en las que concurren circunstancias que así lo aconsejen, como pudiera ser su elevado número de socios, la dispersión de los domicilios de sus miembros que limiten las posibilidades de su reunión simultánea, la dedicación a diversas actividades productivas o cualquier otra análoga podrán establecer en sus Estatutos como órgano la Asamblea general de Delegados, que sustituirá a la Asamblea general de la cooperativa.

2. En la configuración y funcionamiento de la Asamblea general de Delegados se tendrán en cuenta las siguientes directrices:

- a) Los Delegados componentes de la Asamblea general de Delegados serán elegidos en juntas preparatorias de socios, que se celebrarán, al menos, con dos días de antelación a la fecha prevista para la celebración de la Asamblea.



- b) A la elección de los Delegados serán convocados los socios a quienes corresponda elegirlos, ya sea por circunscripción territorial, en atención a su domicilio, por su dedicación a la actividad cooperativizada que motive su especificación o el vínculo que haya justificado la fórmula de este órgano de gobierno.
- c) La junta preparatoria será presidida por uno de los socios, elegido a tal fin, y contará con un Secretario, también elegido para desempeñar ese cometido, y a esa reunión habrá de asistir, por lo menos, un miembro del Consejo Rector con voz y sin voto.
- d) Constituida la junta preparatoria, se someterá a conocimiento y debate el orden del día de la Asamblea general de Delegados respecto del que se someterán a consideración las decisiones de los socios asistentes y representados. La Junta decidirá si es preciso someter a votación alguna de las cuestiones a decidir en la Asamblea general, para que su criterio oriente la actuación de los Delegados. Esta votación deberá realizarse en todo caso y su resultado tendrá el carácter de mandato imperativo para los Delegados en los casos de fusión, escisión, transformación o liquidación de la cooperativa, si los mismos van a ser objeto de acuerdo en la Asamblea general. El acta de la reunión recogerá el resultado del debate de cada uno de los puntos del orden del día, que habrá de servir de criterio para la actuación de los Delegados en la Asamblea general. También se recogerá en el acta el resultado de las votaciones designando los Delegados.
- e) Cada junta preparatoria elegirá, mediante votación secreta, un número de Delegados que resulte proporcional al de miembros que la integren, en relación con el total de la cooperativa. Cada Delegado ostentará en la Asamblea general el número de votos que le hayan sido conferidos en la junta preparatoria, además de los que, en su caso, le hayan cedido mediante documento escrito otros candidatos o Delegados que no hayan resultado elegidos.
- f) La Asamblea general de Delegados estará integrada por los Delegados elegidos en las juntas preparatorias, más el Consejo Rector y los Interventores, sin que puedan asistir a su celebración los socios que no ostenten la condición de Delegados.
- g) La adopción de acuerdos de la Asamblea general de Delegados quedará sujeta a las normas establecidas en el artículo 37 de



esta Ley para la Asamblea General, en cuanto a los votos precisos para la formación de las mayorías simples o cualificadas.

- h) Dentro del plazo de quince días siguientes a la celebración de la Asamblea general de Delegados, el Consejo Rector deberá facilitar a los socios información escrita sobre los acuerdos adoptados en la Asamblea, con expresión del voto de los Delegados en los supuestos en que exista mandato imperativo de las juntas.

3. A los efectos de impugnación de acuerdos de la Asamblea general de Delegados, será de aplicación lo establecido para la Asamblea general en el artículo 39 de la presente Ley.

4. En lo no previsto en el presente artículo y en los Estatutos se observarán, en cuanto sean aplicables, las normas establecidas para la Asamblea general.

Artículo 54. Del Administrador único

1. Las cooperativas que cuenten con menos de 10 socios podrán optar en sus Estatutos por la figura del Administrador único, cargo que será asumido por una persona física en quien concurra la condición de socio. Su designación se efectuará, por votación secreta, por todos los miembros de la cooperativa y habrá de contar, al menos, con la mitad más uno de los votos de los socios presentes o representados en la Asamblea.

2. El mandato del Administrador único estará limitado en el tiempo, estableciéndose una duración mínima de dos años y máxima de seis, pudiendo ser reelegido en su mandato, mediante votación secreta por la Asamblea general.

3. El Administrador único, que ejercerá las funciones establecidas para el Consejo Rector en la presente Ley y en los Estatutos de la cooperativa, estará sujeto a las condiciones de incapacidad e incompatibilidad de la sección 4.^a del capítulo IV de la presente Ley y a aquellos aspectos establecidos para el Consejo Rector y, además, tendrá prohibido el desempeño simultáneo de los cargos de Administrador o miembro de los órganos de administración de cualquier otra sociedad dedicada a la misma actividad, con excepción de las cooperativas de segundo grado en las que estuviera integrada la cooperativa.

4. Los Estatutos de la cooperativa que opte en su forma de gestión por el Administrador único establecerán los procedimientos de



sustitución durante los períodos de vacancia, por cese, por dimisión o cualquiera que sea la causa.

Artículo 55. Del Director

1. Los Estatutos de la cooperativa podrán prever la existencia de un Director, cuyo nombramiento, contratación y cese corresponderá al Consejo Rector, mediante el correspondiente acuerdo, comunicándose su nombramiento a la Asamblea general.

2. El Consejo Rector otorgará al Director apoderamiento en la representación y gestión ordinaria de la cooperativa, atribuyéndole cuantas facultades considere precisas para el mejor desenvolvimiento de su función, sin que, en ningún caso, puedan delegarse las facultades específicamente reconocidas a la Asamblea general por esta Ley o por sus Estatutos.

3. El contrato que, en su caso, vincule al Director con la cooperativa quedará sujeto a la normativa de carácter laboral y especificará las condiciones para el desempeño de su función, la retribución y las condiciones de trabajo.

4. El cargo de Director de una cooperativa será incompatible con los de Interventor y miembro del Consejo Rector de la misma o con el de Director de otra cooperativa del mismo grado, y le será exigida la diligencia de un gestor y la necesaria lealtad y fidelidad en el desempeño de su cometido.

5. El Director de una cooperativa no podrá dedicarse por cuenta propia o ajena al mismo tipo de actividad económica a la que se dedicara la cooperativa, durante el desempeño de su cargo.

Artículo 56. Otros órganos colegiados

1. Los Estatutos de la cooperativa podrán facultar a la Asamblea general para la creación de órganos colegiados bajo denominaciones de Comités, Consejos o Comisiones Delegadas con facultades de asesoramiento o gestión de aspectos diferentes de la acción interna de la cooperativa, como pudieran ser los financieros, tecnológicos y de investigación, prevención de riesgos laborales, asistencia social o cualesquiera otros aspectos.

2. En ningún caso, el resultado de los trabajos de esas Comisiones será vinculante para la cooperativa, si bien el resultado de su ac-



tuación podrá servir de base a propuesta del Consejo Rector a la Asamblea general.

3. La composición y el funcionamiento de estos órganos colegiados serán regulados por los Estatutos o por el acuerdo de la Asamblea general que decida su creación.

4. Los Comités, Consejos o Comisiones creadas de conformidad con el presente artículo no suplirán los cometidos encomendados a otros órganos de la cooperativa y su denominación no inducirá a confusión.

CAPITULO V

De las modificaciones de Estatutos

Artículo 57. Requisitos de las modificaciones

1. La modificación de los Estatutos debe ser acordada por la Asamblea general y exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) Que el Consejo Rector o, en su caso, los socios autores de la propuesta formulen un informe escrito con la justificación detallada de la misma.
- b) Que se expresen en la convocatoria, con la debida claridad, los artículos que hayan de modificarse.
- c) Que en el anuncio de la convocatoria se haga constar el derecho que corresponde a todos los socios de examinar, en el domicilio social, el texto íntegro de la modificación propuesta y el informe sobre la misma.
- d) Que el acuerdo sea tomado por la Asamblea general por la mayoría de dos tercios presentes o representados. En todo caso, el acuerdo con el texto aprobado se elevará a escritura pública, que se inscribirá en el Registro de Sociedades Cooperativas, a cuyo efecto será de aplicación lo establecido en el artículo 17 de esta Ley.

2. Cuando la modificación consista en el cambio de clase de la cooperativa, los socios que no hayan votado a favor del acuerdo tendrán derecho a separarse de la sociedad, considerándose su baja como justificada. Este derecho podrá ejercitarse hasta que transcurra un mes, a contar desde la inscripción del acuerdo en el Registro de Sociedades Cooperativas.



Artículo 58. Cambio de domicilio

Salvo pacto estatutario en contrario, el cambio de domicilio social consistente en su traslado dentro del mismo término municipal no exigirá el acuerdo de la Asamblea general, pudiendo acordarse esta modificación de Estatutos por el Consejo Rector de la cooperativa. Dicho acuerdo se inscribirá en el Registro de Sociedades Cooperativas en los términos previstos en esta Ley.

CAPITULO VI

Del régimen económico

SECCION 1.ª

De las aportaciones al capital social

Artículo 59. Capital social

1. El capital social de la cooperativa estará integrado por las aportaciones de los socios.

2. Los Estatutos fijarán el capital social de la cooperativa, que no podrá ser inferior al mínimo establecido en el artículo 4 y que deberá estar totalmente desembolsado desde la constitución.

3. Los Estatutos determinarán la forma de acreditar las aportaciones al capital social de cada uno de los socios, mediante títulos nominativos o libretas de participación, así como las sucesivas variaciones, que éstas experimenten, sin que puedan tener la consideración de títulos valores.

4. Las aportaciones de los socios al capital social se realizarán en moneda de curso legal. No obstante, si lo prevén los Estatutos o lo acordase la Asamblea general, también podrán consistir en bienes y derechos susceptibles de valoración económica. En este caso, el Consejo Rector deberá fijar su valoración, previo informe de uno o varios expertos independientes, designados por dicho Consejo, sobre las características y el valor de la aportación y los criterios utilizados para calcularlo, respondiendo solidariamente los Consejeros durante cinco años de la realidad de dichas aportaciones y del valor que se les haya atribuido. No obstante, si los Estatutos lo establecieran, la valoración realizada por el Consejo Rector deberá ser aprobada por la Asamblea general. En el supuesto de que se trate de aportaciones iniciales, una



vez constituido el Consejo Rector, deberá ratificar la valoración asignada en la forma establecida en el párrafo anterior.

La discrepancia entre el socio y el órgano que hubiera tomado la decisión respecto de la valoración de los bienes o derechos aportados por el socio podrá ser sometida a la jurisdicción civil.

En cuanto a la entrega, saneamiento y transmisión de riesgos será de aplicación a las aportaciones no dinerarias lo dispuesto en la Ley de Sociedades Anónimas.

5. La aportación de cada socio en las cooperativas de primer grado no podrá exceder de un tercio del capital social. La suma de las aportaciones de los socios colaboradores, temporales e inactivos no superará el 45 por 100 de las aportaciones al capital social.

6. Si la cooperativa anuncia en público su cifra de capital social, deberá referirlo a fecha concreta y expresar el desembolsado, para cuya determinación se restarán, en su caso, las deducciones realizadas sobre las aportaciones en satisfacción de las pérdidas imputadas a los socios.

7. Si como consecuencia del reembolso de las aportaciones al capital social éste quedara por debajo del importe mínimo fijado estatutariamente, la Asamblea general deberá tomar el acuerdo de modificar los Estatutos incorporando la consiguiente reducción o de lo contrario entrará en proceso de disolución. Dicho acuerdo de modificación no podrá llevarse a efecto sin que transcurra un plazo de tres meses, a contar desde la fecha que se haya notificado a los acreedores. La notificación se hará personalmente y, si ello no fuera posible, por desconocimiento del domicilio de los acreedores, por medio de anuncios que habrán de publicarse en el «Boletín Oficial de Castilla y León» y en un diario de la provincia del domicilio social de la cooperativa. Durante dicho plazo, los acreedores ordinarios podrán oponerse a la ejecución del acuerdo de reducción si sus créditos no son satisfechos o la sociedad no presta garantía.

Artículo 60. Aportaciones obligatorias

1. Los Estatutos fijarán la aportación obligatoria mínima al capital social para adquirir y mantener la condición de socio, que podrá ser diferente para las distintas clases de socios o para cada socio en proporción al compromiso o uso potencial que cada uno de ellos asuma en la actividad cooperativizada o en las secciones correspondientes, debiendo desembolsar, al menos, un 25 por 100 de su cuantía en el



momento de la suscripción y el resto en la forma y plazos previstos en los Estatutos, sin que pueda exceder de cuatro años.

2. La Asamblea general, por mayoría de dos tercios del número de votos sociales presentes o representados, podrá acordar la exigencia de nuevas aportaciones obligatorias, fijando la cuantía, el plazo y forma de desembolso. El socio que tuviera desembolsadas aportaciones voluntarias podrá aplicarlas, en todo o en parte, a cubrir las nuevas aportaciones obligatorias acordadas por la Asamblea general. El socio disconforme con la ampliación obligatoria de capital social podrá darse de baja, entendiéndose ésta como justificada.

3. Si por la imputación de pérdidas de la cooperativa a los socios, la aportación al capital social de alguno de ellos quedara por debajo del importe fijado como aportación obligatoria mínima en los Estatutos, el socio afectado deberá realizar la aportación necesaria hasta alcanzar dicho importe, para la cual será inmediatamente requerido por el Consejo Rector, que fijará el plazo para efectuar el desembolso, y éste no podrá ser inferior a dos meses ni superior a un año.

4. El socio que no desembolse las aportaciones en los plazos previstos incurrirá en mora por el solo vencimiento del plazo y deberá abonar a la cooperativa el interés legal por la cantidad adeudada y resarcirla, en su caso, de los daños y perjuicios causados por la morosidad.

5. El socio que incurra en mora podrá ser suspendido de sus derechos societarios hasta que normalice su situación y, si no realiza el desembolso en el plazo fijado para ello, podrá ser causa de baja obligatoria conforme previene el artículo 21 de esta Ley. En todo caso, la cooperativa podrá proceder judicialmente contra el socio moroso.

Artículo 61. Aportaciones de los nuevos socios

1. El socio que se incorpore una vez constituida la cooperativa, cualquiera que sea el tiempo en que lo haga, deberá efectuar las aportaciones establecidas en los Estatutos, así como las obligatorias realizadas hasta la fecha de su admisión por los demás socios, de su misma clase o sección.

2. Los Estatutos de la cooperativa establecerán para los nuevos socios la forma y plazo del desembolso de las aportaciones a realizar, que, en ningún caso, deberán ser inferiores a la menor de las aportaciones realizadas por los demás miembros de la cooperativa de su clase o sección, ni superior a la aportación de mayor cuantía efectuada



por otro socio, incrementadas, en su caso, por el índice general de precios al consumo.

En el supuesto de aportaciones en bienes y derechos se estará a lo establecido en el artículo 59, apartado 4, de esta Ley para la determinación del valor de las mismas.

3. Los Estatutos de la cooperativa, mediante las oportunas modificaciones, podrán variar las aportaciones obligatorias mínimas para ser socio, siempre y cuando éstas ya hayan sido desembolsadas de alguna forma por todos los socios existentes hasta el momento.

Artículo 62. Aportaciones voluntarias

1. La Asamblea general podrá acordar por mayoría simple la admisión de aportaciones voluntarias de socios al capital social. El acuerdo establecerá la cuantía global máxima, la retribución y las condiciones y plazo de suscripción, que no podrá ser superior a un año desde la fecha del acuerdo y, en su caso, el período de reembolso.

2. El Consejo Rector podrá decidir, a requerimiento de su titular, la conversión de aportaciones voluntarias en obligatorias.

Artículo 63. Remuneración de las aportaciones

1. Los Estatutos o la Asamblea general establecerán si las aportaciones obligatorias al capital social dan derecho al devengo de intereses por la parte efectivamente desembolsada. En el caso de las aportaciones voluntarias, será el acuerdo de admisión de las mismas el que determine esta remuneración o el procedimiento para determinarla.

2. La Asamblea general decidirá la cuantía de la remuneración, en el caso de las aportaciones obligatorias al capital, y estará condicionada a la existencia, en el ejercicio económico, de resultados positivos previos a su reparto, limitándose el importe máximo de las retribuciones al citado resultado positivo. En ningún caso, las remuneraciones de las aportaciones al capital social podrán exceder en más de seis puntos el tipo de interés legal vigente del dinero.

Artículo 64. Actualización de las aportaciones

1. El Balance de las cooperativas podrá ser actualizado en los mismos términos y con los mismos beneficios que se establezcan para las sociedades de Derecho común, mediante acuerdo de la Asamblea ge-



neral, sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley sobre el destino de la plusvalía resultante de la actualización.

2. Una vez se cumplan los requisitos exigidos para la disponibilidad de la plusvalía resultante, ésta se destinará por la cooperativa, en uno o más ejercicios, conforme a lo previsto en los Estatutos o, en su defecto, por acuerdo de la Asamblea general, a la actualización de las aportaciones al capital social de los socios o al incremento de las reservas, obligatorias o voluntarias, en la proporción que se estime conveniente. No obstante, cuando la cooperativa tenga pérdidas sin compensar, dicha plusvalía se aplicará, en primer lugar, a la compensación de las mismas y, el resto, en los destinos señalados anteriormente.

Artículo 65. Transmisión de las aportaciones

Las aportaciones podrán transmitirse:

1. Por actos inter vivos, únicamente a otros socios de la cooperativa y a quienes no siéndolo adquieran tal cualidad dentro de los tres meses siguientes a la transmisión, quedando ésta condicionada al cumplimiento de dicho requisito. En todo caso habrá de respetarse el límite impuesto en el apartado 5 del artículo 59 de esta Ley. En este caso, el socio transmitente deberá conservar, al menos, la cuantía de la aportación obligatoria mínima para ser socio.

2. Por sucesión mortis causa, a los causahabientes si fueran socios y así lo soliciten, o si no lo fueran, previa admisión como tales realizada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la presente Ley, que habrá de solicitarse en el plazo de seis meses desde el fallecimiento. No obstante, tendrán derecho a la liquidación del crédito correspondiente a la aportación social.

3. En todo caso, en el supuesto de transmisión inter vivos o mortis causa, para adquirir la condición de socio deberá abonar a la cooperativa la cuota de ingreso computándose las aportaciones transmitidas como aportaciones de nuevos socios.

No será obligatorio desembolsar la cuota de ingreso en supuestos de transmisiones mortis causa y de transmisiones inter vivos a parientes hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad.

4. En todo caso habrán de respetarse los límites establecidos legal o estatutariamente en lo relativo a participación máxima en el capital social y a participación mínima en las actividades cooperativizadas.



5. Tanto en el caso de una u otra modalidad de transmisión se deberá comunicar al Consejo Rector con carácter previo a su realización, al objeto de que éste compruebe que se cumplen los requisitos legales y estatutarios.

Artículo 66. Reembolso de las aportaciones

1. Los Estatutos regularán el derecho de los socios al reembolso de sus aportaciones al capital social en caso de baja en la cooperativa. La liquidación de estas aportaciones se hará según el Balance de cierre del ejercicio en que se produzca la baja.

2. Del valor acreditado de las aportaciones, en el momento de la baja, se deducirán las pérdidas reflejadas en el Balance de cierre del ejercicio imputables al socio ya correspondan a dicho ejercicio o provengan de otros anteriores y estén sin compensar.

El Consejo Rector tendrá un plazo de tres meses, desde la fecha de aprobación de las cuentas del ejercicio en el que haya causado baja el socio, para proceder a efectuar el cálculo del importe a retornar de sus aportaciones al capital social, que deberá ser comunicado. El socio disconforme con el resultado de dicho acuerdo podrá recurrir ante el Comité de Recursos o, en su defecto, ante la Asamblea general, en el plazo de un mes desde la notificación del acuerdo. El recurso deberá resolverse en el plazo de seis meses o en la primera reunión de la Asamblea general que se celebre. Transcurrido dicho plazo sin haberse resuelto, se entenderá estimado.

La resolución que recaiga podrá ser impugnada ante la jurisdicción competente, en el plazo de un mes desde la notificación de la resolución, por el cauce procesal del artículo 39 de esta Ley.

3. Los Estatutos de cada cooperativa fijarán el importe porcentual de las deducciones que como máximo sean aplicables a la cuantía del reembolso, según las causas motivadoras del mismo, que no podrán exceder del 30 por 100, en el caso de expulsión, ni del 20 por 100, en el caso de baja no justificada. En el caso de incumplimiento del período de permanencia mínimo obligatorio, los Estatutos podrán incrementar estas deducciones en 10 puntos porcentuales.

4. El plazo de reembolso no podrá exceder de cinco años a partir de la fecha de la baja. En caso de fallecimiento del socio, el reembolso a los causahabientes deberá realizarse en un plazo no superior a un año desde el hecho causante, siempre que fuera reclamado por los mismos.



5. Las cantidades pendientes de reembolso no serán susceptibles de actualización pero darán derecho a percibir el interés legal del dinero, que deberá abonarse anualmente junto con el reembolso de, al menos, una quinta parte de la cantidad a devolver.

Artículo 67. Responsabilidad

La responsabilidad del socio por las deudas sociales estará limitada a las aportaciones al capital social que hubiera suscrito, estén o no desembolsadas en su totalidad.

No obstante, el socio que cause baja en la cooperativa responderá personalmente por las deudas sociales, previa exclusión del Haber social, durante cinco años desde la pérdida de su condición de socio, por las obligaciones contraídas por la cooperativa con anterioridad a su baja, hasta el importe reembolsado de sus aportaciones al capital social.

Artículo 68. Derechos de los acreedores personales de los socios

Los acreedores personales de los socios no tendrán derecho alguno sobre los bienes de la cooperativa ni sobre las aportaciones de los socios al capital social, las cuales son inembargables por aquellos. Todo ello sin menoscabo de los derechos que pueda ejercer el acreedor sobre los reembolsos, intereses y retornos satisfechos al socio.

SECCION 2.^a

De las aportaciones que no forman parte del Capital Social

Artículo 69. Cuotas y otros pagos

1. Los Estatutos o la Asamblea general pueden establecer cuotas de ingreso y/o periódicas. En ningún caso estas cuotas integrarán el capital social ni serán reintegrables. Dichas cuotas nutrirán el Fondo de Reserva Obligatorio.

2. Las cuotas de ingreso no podrán ser superiores al 30 por 100 de la aportación obligatoria mínima al capital social vigente en cada momento para adquirir la condición de socio.

3. Las entregas de fondos, productos o materias primas para la gestión cooperativa y, en general, los pagos para la obtención de los



servicios cooperativizados no integran el capital social y están sujetos a las condiciones fijadas o contratadas con la sociedad cooperativa.

Artículo 70. Otras formas de financiación

1. La Asamblea general puede acordar la emisión de títulos participativos, con las siguientes características:

- a) El título participativo es una modalidad de valor mobiliario, emitido por cualquier clase de cooperativa, que tiene por objeto obtener financiación externa. Mediante dicho título, el suscriptor realiza una aportación económica por un tiempo predefinido y el emisor se obliga, a cambio, a remunerarlo.
- b) Pueden suscribir títulos participativos tanto las personas físicas como las jurídicas.
- c) El suscriptor o portador del título participativo tendrá derecho a obtener la misma información que cualquier socio de la cooperativa y asistir a las Asambleas generales con voz y sin voto.
- d) La regulación de la emisión de títulos participativos se atenderá a la legislación vigente en materia financiera.

2. La Asamblea general puede acordar la admisión de financiación voluntaria de los socios, bajo cualquier modalidad jurídica y en el plazo y condiciones que se establezcan en el propio acuerdo. En ningún caso integrarán el capital social.

3. Las cooperativas, previo acuerdo de la Asamblea general, pueden emitir obligaciones, cuyo régimen de emisión debe ajustarse a lo dispuesto en la legislación vigente.

SECCION 3.ª

Fondos Sociales Obligatorios

Artículo 71. Fondo de Reserva Obligatorio

El Fondo de Reserva Obligatorio, destinado a la consolidación, desarrollo y garantía de la cooperativa, es irrepartible entre los socios y al mismo se destinarán necesariamente:

- a) El porcentaje de los excedentes netos que establezca la Asamblea general, de acuerdo con lo fijado en esta Ley.



- b) Las deducciones de las aportaciones al capital social, respecto de las efectuadas por los socios que causen baja, conforme a lo establecido en la presente Ley.
- c) Cuotas de ingreso de los socios.
- d) Los resultados extracooperativos y extraordinarios de las operaciones señaladas en el artículo 74, apartados 2 y 3, de esta Ley en un 50 por 100, como mínimo.
- e) Los resultados de las operaciones derivadas de los acuerdos intercooperativos de acuerdo con el artículo 128 de esta Ley.

Independientemente del Fondo de Reserva Obligatorio impuesto con carácter general en el presente artículo, podrán establecerse otros fondos de reserva o de garantía, prescritos como fondos especiales de dicho carácter, en atención a la clase de cooperativa de que se trate, conforme a lo preceptuado en esta Ley o a las de carácter específico que le fuera de aplicación.

Artículo 72. Fondo de Educación y Promoción

1. El Fondo de Educación y Promoción tiene por objeto la difusión y promoción del cooperativismo, la formación de los socios y trabajadores en técnicas cooperativas, económicas y profesionales, la atención de los objetivos de incidencia social, cultural o medio ambiental en el territorio del ámbito determinado en los Estatutos de la cooperativa, y a las actividades de cooperación, así como a satisfacer las cuotas a las uniones o federaciones de cooperativas a la que la cooperativa esté adscrita.

2. Para el cumplimiento del objeto enunciado en el apartado anterior, las empresas cooperativas podrán colaborar con otras empresas, asociaciones, corporaciones o entidades u órganos de la Administración Pública.

3. El Fondo de Educación y Promoción, que es inembargable e irrepartible entre los socios, se nutrirá de las siguientes aportaciones:

- a) El porcentaje de los excedentes netos que fijen los Estatutos y, en su caso, acuerde la Asamblea general conforme a lo establecido en el artículo 74.
- b) Las sanciones económicas que imponga la cooperativa a sus socios.
- c) Las subvenciones, donaciones y cualquier otro tipo de ayuda recibida de terceros para el cumplimiento de los fines a los que está destinado el fondo.



d) El 20 por 100 de los resultados de las operaciones realizadas con terceros.

4. El importe del fondo que no se haya aplicado dentro del ejercicio económico siguiente a aquel en que se haya efectuado su dotación deberá ser materializado en cuentas de ahorro o en títulos de Deuda Pública, preferentemente emitida por la Comunidad Autónoma de Castilla y León, cuyos rendimientos financieros se aplicarán al mismo fin. Dichos depósitos o títulos no podrán ser pignoralados ni afectados a préstamos o cuentas de crédito.

5. Las dotaciones del Fondo de Educación y Promoción cooperativa deberán figurar en el Pasivo del Balance con separación de otras partidas.

6. El informe de gestión recogerá con detalle las cantidades que con cargo a dicho fondo se hayan destinado a los fines del mismo, con indicación de la labor realizada y, en su caso, mención de las sociedades o entidades a las que se remitieron para el cumplimiento de dichos fines.

7. La Administración de Castilla y León constituirá un Fondo de Fomento del Cooperativismo, al que irán destinadas las resultados del Fondo de Educación y Promoción de las sociedades que se liquiden, y que estará destinado a la difusión y fomento del cooperativismo en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 94 de esta Ley.

SECCION 4.ª

Ejercicio económico

Artículo 73. Determinación de los resultados del ejercicio económico

1. El ejercicio económico tendrá una duración de doce meses, salvo en los casos de constitución, extinción o fusión de la sociedad, y coincidirá con el año natural, si los Estatutos no disponen lo contrario.

2. La determinación de los resultados del ejercicio económico se llevará a cabo conforme a la normativa general contable, considerando, no obstante, también como gastos las siguientes partidas:



- a) El importe de los bienes entregados por los socios para la gestión cooperativa, en valoración no superior a los precios reales de liquidación, y el importe de los anticipos societarios a los socios trabajadores o de trabajo, imputándolos en el período en que se produzca la prestación de trabajo.
 - b) La remuneración de las aportaciones al capital social, obligaciones, créditos de acreedores e inversiones financieras de todo tipo captadas por la cooperativa, sea dicha retribución fija, variable o participativa.
3. Figurarán en contabilidad separada, salvo que los Estatutos establezcan lo contrario, los siguientes resultados:
- a) Los extracooperativos derivados de las operaciones por la actividad cooperativizada realizada con terceros no socios, excepto en las cooperativas de trabajo, de explotación comunitaria de la tierra y/o del ganado y de enseñanza.
 - b) Los obtenidos de actividades económicas o fuentes ajenas a los fines específicos de la cooperativa.
 - c) Los derivados de inversiones o participaciones financieras en sociedades.
 - d) Los extraordinarios procedentes de plusvalías que resulten de operaciones de enajenación de los elementos del Activo inmovilizado.
4. No obstante, no figurarán en contabilidad separada:
- a) Los derivados de ingresos procedentes de inversiones o participaciones financieras en sociedades cooperativas o en sociedades no cooperativas, cuando éstas realicen actividades preparatorias, complementarias o subordinadas a las de la propia cooperativa, que se consideran a todos los efectos resultados cooperativos;
 - b) Las plusvalías obtenidas por la enajenación de elementos del inmovilizado material destinados al cumplimiento del fin social cuando se reinvierta la totalidad de su importe en nuevos elementos del inmovilizado, con idéntico destino, dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de la entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial y los tres años posteriores, siempre que permanezcan en su patrimonio, salvo pérdidas justificadas, hasta que finalice su período de amortización.

Para la determinación de los resultados extracooperativos se imputará a los ingresos derivados de estas operaciones, además de los gas-



tos específicos necesarios para su obtención, la parte que, según criterios de imputación fundados, corresponda de los gastos generales de la cooperativa.

5. Las cooperativas calificadas como de iniciativa social y aquellas otras sin ánimo de lucro podrán crear una reserva estatutaria irrepartible, a la que se destinarán el resto de resultados positivos y cuya finalidad será necesariamente la reinversión en la consolidación y mejora de los servicios de la cooperativa, y a la que se le podrán imputar la totalidad de las pérdidas conforme a lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 75.

Artículo 74. Aplicación de excedentes

1. De los excedentes contabilizados para la determinación del resultado cooperativo, una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y antes de la consideración del Impuesto de Sociedades, se destinará, al menos, el 20 por 100 al Fondo de Reserva Obligatorio y el 5 por 100 al Fondo de Educación y Promoción.

En el caso de cooperativas de trabajo, de explotación comunitaria de la tierra y/o del ganado y de enseñanza se deberá destinar, al menos, el 10 por 100 al Fondo de Reserva Obligatorio y el 5 por 100 al Fondo de Educación y Promoción. El resto podrá destinarse bien a cualquiera de estos dos fondos o a un tercero de carácter voluntario destinado a dotar sistemas de prestaciones sociales para los socios y trabajadores de la cooperativa

2. De los beneficios extracooperativos y extraordinarios, una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y antes de la consideración del Impuesto de Sociedades, se destinará, al menos, un 50 por 100 al Fondo de Reserva Obligatorio.

3. Los excedentes y beneficios extracooperativos y extraordinarios disponibles, una vez satisfechos los impuestos exigibles, se aplicarán, conforme establezcan los Estatutos o acuerde la Asamblea general en cada ejercicio, a retorno cooperativo a los socios, a dotación * Fondos de Reserva Voluntarios con carácter irrepartible o repartible, o a incrementar los fondos obligatorios que se contemplan en los artículos 71 y 72 de esta Ley.

4. El retorno cooperativo se acreditará a los socios en proporción a las actividades cooperativizadas realizadas por cada socio con la coope-



rativa. Los Estatutos o, en su defecto, la Asamblea general, por más de la mitad de los votos válidamente expresados, fijarán la forma de hacer efectivo el retorno cooperativo acreditado a cada socio.

5. La cooperativa podrá reconocer y concretar en sus Estatutos, o por acuerdo de la Asamblea general, el derecho de sus trabajadores asalariados a percibir una retribución, con carácter anual, cuya cuantía se fijará en función de los resultados del ejercicio económico. Esta retribución tendrá carácter salarial y será compensable con el complemento de similar naturaleza establecido, en su caso, en la normativa laboral aplicable, salvo que fuese inferior a dicho complemento, en cuyo caso se aplicará este último.

Artículo 75. Imputación de pérdidas

1. Los Estatutos deberán fijar los criterios para la compensación de las pérdidas, siendo válido imputarlas a una cuenta especial para su amortización con cargo a futuros resultados positivos, dentro del plazo máximo de siete años.

2. En la compensación de pérdidas, la cooperativa deberá sujetarse a las siguientes reglas:

- a) A los Fondos de Reserva Voluntarios, si existiesen, podrá imputarse la totalidad de las pérdidas.
- b) Se podrá imputar al Fondo de Reserva Obligatorio el porcentaje sobre dichas pérdidas que fijen los Estatutos, que, en ningún caso, podrá ser superior al 50 por 100 de las mismas.
- c) La cuantía no compensada con los Fondos Obligatorios y Voluntarios se imputará a los socios en proporción a las operaciones, servicios o actividades realizadas por cada uno de ellos con la cooperativa.

3. Las pérdidas imputadas a cada socio se satisfarán de alguna de las formas siguientes:

- a) Directamente o mediante deducciones en sus aportaciones al capital social o, en su caso, en cualquier inversión financiera del socio en la cooperativa que permita esta imputación, dentro del ejercicio siguiente a aquel en que se hubiera producido, según sea la opción del socio.
- b) Con cargo a los retornos que puedan corresponder al socio en los siete años siguientes, si así lo acuerda la Asamblea general. Si quedasen pérdidas sin compensar, transcurrido dicho período



do, éstas deberán ser satisfechas por el socio en el plazo máximo de un mes, a partir del requerimiento expreso formulado por el Consejero Rector.

CAPITULO VII

De los Libros y de la contabilidad

Artículo 76. Documentación social

1. Las cooperativas llevarán en orden y al día los siguientes libros:
 - a) Libro Registro de Socios, especificando en el mismo las diferentes clases de socios y las secciones a las que pertenecen.
 - b) Libro Registro de Aportaciones al Capital Social.
 - c) Libro de Actas de la Asamblea general.
 - d) Libro de Actas del Consejo Rector y, en su caso, de los Liquidadores, Comité de Recursos y Juntas Preparatorias.
 - e) Libro de Inventarios y Cuentas Anuales.
 - f) Libro Diario.
 - g) También serán obligatorios aquellos que le vengán impuestos por disposiciones legales aplicables por la clase de cooperativa de que se trate o por disposiciones de carácter general.
2. Todos los Libros enumerados, con carácter previo a su utilización, deberán ser diligenciados y legitimados por el Registro de Sociedades Cooperativas.
3. Los documentos de carácter contable se ajustarán en su formato y contenido a las normas de carácter general y a las que, con carácter específico, se determinen en esta Ley.
4. También son válidos los asientos y las anotaciones realizados por procedimientos informáticos o por otros procedimientos adecuados, que posteriormente serán encuadernados correlativamente, para formar los Libros obligatorios, los cuales serán legalizados por el Registro de Sociedades Cooperativas en el plazo de seis meses desde la fecha de cierre del ejercicio.
5. Los Libros y demás documentos de la cooperativa deberán conservarse durante los seis años siguientes a la transcripción de la última acta o asiento, o a la extinción de los derechos u obligaciones que contengan, respectivamente, hasta la liquidación y extinción de la



cooperativa, cuya custodia, legalización y vigilancia será competencia del Consejo Rector.

Artículo 77. Contabilidad y cuentas anuales

1. Las cooperativas deberán llevar una contabilidad ordenada y adecuada a su actividad, de acuerdo con lo establecido en el Código de Comercio y normativa contable, en esta Ley y en las normas que la desarrollen.

2. El Consejo Rector está obligado a formular, en un plazo máximo de tres meses, computados a partir de la fecha del cierre del ejercicio social, establecida estatutariamente, las cuentas anuales, el informe de gestión y una propuesta de aplicación de los excedentes disponibles o de imputación de pérdidas.

3. El informe de gestión también recogerá las variaciones habidas en el número de socios.

4. El Consejo Rector presentará, para su depósito en el Registro de Sociedades Cooperativas, en el plazo de un mes desde su aprobación, certificación de los acuerdos de la Asamblea general de aprobación de las cuentas anuales y de aplicación de los excedentes y/o imputación de las pérdidas, en su caso, adjuntando un ejemplar de cada una de dichas cuentas, así como del informe de gestión y del informe de los Auditores, cuando la sociedad esté obligada a auditoría o ésta se hubiera practicado a petición de los socios de la cooperativa. Si alguna o varias de las cuentas anuales se hubiera formulado en forma abreviada, se hará constar así en la certificación, con expresión de la causa.

Artículo 78. Auditoría de cuentas

1. Las sociedades cooperativas vendrán obligadas a auditar sus cuentas anuales y el informe de gestión en la forma y en los supuestos previstos en la Ley de Auditoría de Cuentas y sus normas de desarrollo, o por cualquier otra norma legal de aplicación, así como cuando lo establezcan los Estatutos o lo acuerde la Asamblea general.

2. Si la cooperativa no está obligada a auditar sus cuentas anuales, el 10 por 100 de los socios o dos socios en las cooperativas de menos de 10 socios, podrán solicitar del Registro de Sociedades Cooperativas que nombre un Auditor de cuentas, para que efectúe la revisión de cuentas anuales de un determinado ejercicio, siempre



que no hubieran transcurrido tres meses, a contar desde la fecha de cierre del mismo. La auditoría será pagada por quien lo solicita, salvo que se detecten irregularidades, en cuyo caso, el pago lo asumirá la cooperativa.

3. La designación de los Auditores de cuentas corresponde a la Asamblea general y habrá de realizarse antes de que finalice el ejercicio a auditar. El nombramiento de los Auditores deberá hacerse por un período de tiempo determinado, que no podrá ser inferior a tres años ni superior a nueve, a contar desde la fecha en que se inicie el primer ejercicio a auditar, pudiendo ser reelegidos por la Asamblea general anualmente, una vez haya finalizado el período inicial. No obstante, cuando la Asamblea general no hubiera nombrado oportunamente los Auditores, o en el supuesto de falta de aceptación, renuncia u otros que determinen la imposibilidad de que el Auditor nombrado lleve a cabo su cometido, el Consejo Rector y los restantes legitimados para solicitar la auditoría podrán pedir al Registro de Sociedades Cooperativas que nombre un Auditor, para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio.

4. Una vez nombrado el Auditor, no se podrá proceder a la revocación de su nombramiento, salvo por justa causa.

CAPITULO VIII

Fusión, escisión y transformación

SECCION 1.ª

De la fusión y transformación en sociedad cooperativa

Artículo 79. Fusión

1. Será posible la fusión de sociedades cooperativas en una nueva o la absorción de una o más por otra cooperativa ya existente.

2. Las cooperativas que se fusionen en una nueva o que sean absorbidas por otra se disolverán, aunque no entrarán en liquidación, y sus patrimonios sociales se transmitirán en bloque a la cooperativa nueva o a la absorbente, que asumirá los derechos y obligaciones de las que se disuelvan. Igualmente, los socios de las cooperativas que se extingan como consecuencia de la fusión se incorporarán a la cooperativa nueva o absorbente.



3. La totalidad de los fondos sociales obligatorios o voluntarios de las cooperativas que se disuelvan como consecuencia de la fusión pasarán a integrarse en los de igual clase de la cooperativa nueva o absorbente.

4. Las sociedades cooperativas en liquidación podrán participar en una fusión, siempre que no haya comenzado el reembolso de las aportaciones del capital social.

Artículo 80. Proyecto de fusión

1. Los Consejos Rectores, en representación de las sociedades cooperativas, elaborarán un proyecto en que se detallen las condiciones a las que se sujetará el proceso conducente a la integración de todas ellas en una. Ese proyecto, que habrá de ser suscrito unánimemente por los órganos de gestión de todas las cooperativas que aspiren a la fusión, servirá como propuesta a las Asambleas generales de las respectivas cooperativas para la deliberación y adopción del acuerdo de fusión. El rechazo de la propuesta supondrá la cancelación del proyecto, sin que, en ningún caso, puedan derivarse consecuencias económicas o financieras de esa resolución.

2. El proyecto de fusión tendrá el contenido mínimo siguiente:

- a) Denominación, clase, ámbito, domicilio y objeto social, tanto de las sociedades que se fusionan como de la proyectada, así como los datos identificadores de la inscripción de aquéllas en el Registro de Sociedades Cooperativas correspondiente.
- b) Sistema de fijación del valor de las cuantías que se reconocen a cada socio de las sociedades disueltas como aportaciones a capital social de la cooperativa nueva o absorbente, computándose, cuando existan, las reservas voluntarias de carácter repartible.
- c) Los derechos y obligaciones que vayan a reconocerse a los socios de las sociedades disueltas en la futura sociedad.
- d) Fecha a partir de la cual las operaciones de las cooperativas que se extingan habrán de considerarse realizadas, a efectos contables, por cuenta de la cooperativa nueva o absorbente.
- e) Los derechos que correspondan a los titulares de participaciones especiales, títulos participativos u otros títulos asimilables de las cooperativas que se extinguen en la cooperativa nueva o absorbente.



3. Aprobado el proyecto de fusión, los Administradores de las cooperativas que se fusionen se abstendrán de realizar cualquier acto o celebrar cualquier contrato que pudiera obstaculizar la aprobación del proyecto o modificar sustancialmente la proporción de la participación de los socios de las cooperativas extinguidas en la nueva o absorbente.

4. El proyecto quedará sin efecto si la fusión no queda aprobada por todas las cooperativas que participen en ella en un plazo de seis meses desde la fecha del proyecto.

Artículo 81. Convocatoria de Asamblea general para la fusión

Al publicar la convocatoria de la Asamblea general que tenga por objeto aprobar la fusión, deberá ponerse a disposición de los socios, en el domicilio social, los siguientes documentos

1. El proyecto de fusión a que se refiere el artículo 80.

2. Los informes redactados por los Consejos Rectores de cada una de las cooperativas sobre la conveniencia y efectos de la fusión.

3. El Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias y la Memoria explicativa de los tres ejercicios anteriores de las sociedades que participan en la fusión, junto con los correspondientes informes de los Interventores o Auditores.

4. El Balance de fusión de cada una de las sociedades cuando sea distinto del último Balance anual aprobado. Podrá considerarse Balance de fusión el último Balance anual aprobado, siempre que no sea anterior en más de cinco meses a la fecha de celebración de la Asamblea que ha de resolver sobre la fusión. Si el Balance anual no cumpliera con este requisito, será preciso elaborar un Balance dentro del plazo antes mencionado, que deberá ser censurado por los Interventores y habrá de ser sometido a la aprobación de la Asamblea. La impugnación del Balance de fusión no podrá suspender por sí solo la ejecución de ésta.

5. El proyecto de Estatutos de la nueva sociedad o, si se trata de una absorción, el texto íntegro de las modificaciones que, en su caso, hayan de introducirse en los Estatutos de la sociedad absorbente.

6. Los Estatutos vigentes de las sociedades que participan en la fusión.



7. La relación de Consejeros con sus nombres, apellidos, edad, si fueran personas físicas, o la denominación o razón social, si fueran personas jurídicas, y en ambos casos la nacionalidad y domicilio de los Consejeros de las sociedades que participan en la fusión y la fecha desde la que desempeñan sus cargos, y, en su caso, las mismas indicaciones de quienes vayan a ser propuestos Consejeros como consecuencia de la fusión.

Artículo 82. Acuerdo de fusión

1. El acuerdo de fusión deberá ser adoptado en Asamblea general por cada una de las sociedades que se fusionen, por la mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados, ajustándose la convocatoria a los requisitos legales y estatutarios.

2. El acuerdo de fusión de cada una de las cooperativas, una vez adoptado, se publicará en el «Boletín Oficial de Castilla y León» y en un diario de gran circulación de la provincia del domicilio social de la cooperativa.

3. Desde el momento en que el proyecto de fusión haya sido aprobado por la Asamblea general de cada una de las cooperativas, todas ellas quedan obligadas a continuar el procedimiento de fusión.

4. La formalización de los acuerdos de fusión se hará mediante escritura pública, que se inscribirá en el Registro de Sociedades Cooperativas de Castilla y León, y tendrá eficacia para la inscripción de la nuevamente constituida o modificaciones de la absorbente y para la cancelación de las sociedades que se extinguen.

Artículo 83. Derecho de separación del socio

1. Los socios de todas las cooperativas participantes en la fusión que hayan votado en contra de la misma o los que, no habiendo asistido a la Asamblea, expresen su disconformidad mediante escrito dirigido al Consejo Rector, en el plazo de un mes desde el último día de la publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León» del anuncio del acuerdo de fusión, tendrán derecho a separarse de la cooperativa.

2. En caso de ejercer este derecho, la baja del socio se entenderá justificada. La devolución de su aportación, para el caso de los socios de las cooperativas que se extingan como consecuencia de fusión será obligación de la cooperativa nueva o absorbente en el plazo esta-



blecido en esta Ley para el caso de baja justificada y según lo establecido en los Estatutos de la cooperativa de que era socio.

Artículo 84. Derecho de oposición de los acreedores

1. La fusión no podrá ser realizada antes de que transcurran dos meses desde la publicación del acuerdo de fusión. Si durante este plazo algún acreedor de cualquiera de las cooperativas participantes en la fusión, cuyos créditos hayan nacido antes del último anuncio de fusión, se opusiera por escrito a ésta, no podrá llevarse a efecto si sus créditos no son enteramente satisfechos o si la sociedad deudora o la cooperativa resultante de la fusión no aporta garantía suficiente.

Los acreedores no podrán oponerse al pago aunque se trate de créditos no vencidos.

2. En el anuncio del acuerdo de fusión deberá mencionarse expresamente este derecho de oposición de los acreedores.

3. En la escritura de fusión, los otorgantes habrán de manifestar expresamente que no se ha producido oposición alguna de acreedores con derecho a ella o, de haber existido, acreditar que han sido pagados o garantizados sus créditos, con identificación, en este caso, de los acreedores, los créditos y las garantías prestadas.

Artículo 85. Fusión especial

1. Siempre que no exista precepto legal que lo prohíba expresamente, las sociedades laborales podrán fusionarse con cooperativas de trabajo, mediante la absorción de aquéllas por éstas, o constituyendo una nueva cooperativa de la clase mencionada. En estas fusiones serán de aplicación las respectivas normas reguladoras de las sociedades que se fusionan.

2. Lo dispuesto en el número anterior se aplicará a las fusiones que se produzcan entre las sociedades agrarias de transformación, las cooperativas agrarias y las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra y/o del ganado.

Artículo 86. Transformación en sociedad cooperativa

1. Cualquier asociación o sociedad que no tenga carácter cooperativo y las agrupaciones de interés económico podrán transformarse en una sociedad cooperativa, siempre que, en su caso, se cumplan los



requisitos de la legislación y normativa de desarrollo que le sea de aplicación y que los respectivos miembros de aquéllas puedan asumir la posición de cooperadores en relación con el objeto social previsto para la entidad resultante de la transformación. En ningún caso se verá afectada la personalidad jurídica de la entidad transformada.

2. La transformación en sociedad cooperativa de otra sociedad o agrupación de interés económico preexistente se formalizará en escritura pública, que habrá de contener el acuerdo correspondiente, las menciones exigidas en las letras f), h) e i) del apartado 2 del artículo 16, el Balance de la entidad transformada, cerrado el día anterior a la adopción del acuerdo, la relación de socios que se integran en la cooperativa y su participación en el capital social, sin perjuicio de los que exija la normativa por la que se regía la entidad transformada.

3. Si la sociedad que se transforma estuviera inscrita en el Registro Mercantil, para la inscripción en el Registro de Sociedades Cooperativas de la escritura de transformación deberá constar en la misma nota de aquél de la inexistencia de obstáculos para la transformación y de haberse extendido diligencia de cierre provisional de su hoja, acompañándose certificación en la que conste la transcripción literal de los asientos que deban quedar vigentes.

4. La transformación en sociedad cooperativa no libera a los socios de su responsabilidad personal por las deudas contraídas con anterioridad al acuerdo, salvo consentimiento expreso a la transformación por los acreedores. Los socios que, como consecuencia de la transformación, pasen a responder personalmente de las deudas sociales responderán de igual forma de las deudas anteriores de la sociedad cooperativa.

SECCION 2.ª

De la escisión y transformación de la sociedad cooperativa en otro tipo de sociedad

Artículo 87. Modalidades de escisión

La escisión podrá asumir dos modalidades:

- a) Cuando se extinga la cooperativa, sin liquidación previa, mediante la división de su patrimonio y del colectivo de socios en dos o más partes, cada una de éstas se traspasará en bloque a las cooperativas de nueva creación o será absorbida por otras



ya existentes, o se integrará con las partes escindidas de otras cooperativas en una de nueva creación. En estos dos últimos casos se denominará escisión-fusión.

- b) También podrá consistir en la segregación de una o más partes del patrimonio y del colectivo de socios de una cooperativa, sin la disolución de ésta, traspasándose en bloque lo segregado a otras cooperativas de nueva creación o ya existentes.

Artículo 88. Procedimiento de la escisión

El procedimiento para la escisión o segregación al que se refiere el artículo anterior se acomodará a lo establecido en la sección 1.ª de este capítulo para la fusión y transformación, en cuanto le sea aplicable, con las siguientes particularidades:

- a) Cuando así lo decida el número mínimo de socios establecido en los Estatutos para promover la escisión, podrá formularse la iniciativa del correspondiente procedimiento ante el Consejo Rector, que elaborará la propuesta del proyecto con la atribución de la parte de patrimonio que haya de escindirse o segregarse. El Consejo Rector someterá el proyecto a deliberación, para su aprobación por la Asamblea general, que habrá de resolver mediante votación en la forma y con el quórum señalados en artículo 57 de esta Ley para la modificación de Estatutos.
- b) El proyecto de escisión suscrito por el Consejo Rector de la sociedad cooperativa deberá contener una propuesta detallada de la parte de patrimonio y de los socios que vayan a transferirse a las sociedades cooperativas resultantes o absorbentes.
- c) En defecto del cumplimiento por una cooperativa beneficiaria de una obligación asumida por ella, en virtud de la escisión, responderán solidariamente del cumplimiento de la misma, las restantes cooperativas beneficiarias hasta el importe del Activo neto atribuido en la escisión a cada una de ellas. Si la sociedad escindida no ha dejado de existir como consecuencia de la escisión, será responsable la propia sociedad escindida por la totalidad de la obligación.

Artículo 89. Transformación de cooperativas en otro tipo de sociedad

- 1. Las sociedades cooperativas podrán transformarse en sociedades civiles o mercantiles de cualquier clase.



2. El acuerdo de transformación de una sociedad cooperativa deberá ser adoptado por la Asamblea general en los términos y con las condiciones establecidas en esta Ley y en los Estatutos para la fusión. Sus socios gozarán del derecho de separación en los términos previstos para el caso de fusión y al reintegro de sus aportaciones en el plazo establecido en el artículo 83. La participación de los socios de la cooperativa en el capital social de la nueva entidad habrá de ser proporcional al que tenían en aquella. No obstante, el acuerdo de transformación en algún tipo de entidad de cuyas deudas respondan personalmente los socios, tan sólo surtirá efectos respecto de los que hayan votado a favor del acuerdo.

3. En el supuesto de transformación de una sociedad cooperativa en otro tipo de entidad, los saldos del Fondo de Reserva Obligatorio, del Fondo de Educación y Promoción y cualesquiera otro fondo o reservas que estatutariamente no sean repartibles entre los socios recibirán el destino previsto en el artículo 94 de esta Ley para el caso de liquidación de la cooperativa.

CAPITULO IX

De la disolución y liquidación

SECCION 1.ª

De la disolución

Artículo 90. Disolución

1. La sociedad cooperativa se disolverá:
 - a) Por el cumplimiento del plazo fijado en los Estatutos.
 - b) Por acuerdo de la Asamblea general adoptado por mayoría de los dos tercios de los socios presentes y representados.
 - c) Por la paralización de los órganos sociales o de la actividad cooperativizada durante dos años, sin causa justificada, de tal modo que imposibilite su funcionamiento.
 - d) Por la reducción del número de socios que dé como resultado un número inferior al legalmente establecido o del capital social mínimo legal o estatutario, sin que se restablezcan en el plazo de un año.
 - e) Por la realización del objeto social o la imposibilidad de su cumplimiento.



- f) Por fusión, absorción o escisión total.
- g) Por cualquier otra causa establecida en la Ley o en los Estatutos.

2. Cuando concurra causa de disolución, salvo en los supuestos previstos en las letras b) y f) del apartado 1, la Asamblea general deberá ser convocada por el Consejo Rector, en el plazo de un mes desde que se haya constatado la existencia de la causa de disolución, para que se adopte el acuerdo.

Si no se convocara la Asamblea o ésta no lograra el acuerdo de disolución, cualquier interesado podrá solicitar la disolución judicial de la cooperativa.

3. El acuerdo de disolución elevado a escritura pública o, en su caso, la resolución judicial o administrativa deberá inscribirse en el Registro de Sociedades Cooperativas y publicarse en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia del domicilio social.

4. En el supuesto que el acuerdo de disolución haya sido adoptado por la Asamblea general conforme al supuesto de la letra b) del apartado 1 de este artículo y habiendo cesado la causa que lo motivó, la sociedad en liquidación podrá ser reactivada, siempre que no hubiera comenzado el reembolso de las aportaciones a los socios. El acuerdo de reactivación deberá ser adoptado por la Asamblea general por una mayoría de dos tercios de votos, presentes o representados, y no será eficaz hasta que no se eleve a escritura pública y se inscriba en el Registro de Sociedades Cooperativas.

La misma regla se aplicará en el caso de quiebra, cuando la sociedad quebrada llegue a un Convenio con los acreedores.

SECCION 2.ª

De la liquidación

Artículo 91. Liquidación

1. Disuelta la sociedad, se abrirá el período de liquidación, excepto en los supuestos de fusión, absorción o escisión. La Asamblea general elegirá al Liquidador o a los Liquidadores, en número impar, de entre los socios, en votación secreta y por la mayoría de votos. Su nombramiento, que no surtirá efecto jurídico hasta el momento de su aceptación, deberá ser inscrito en el Registro de Sociedades Cooperativas.



2. Cuando los Liquidadores sean tres o más, actuarán en forma colegiada y adoptarán los acuerdos por mayoría.

3. Transcurridos dos meses desde la disolución, sin que se hubiese efectuado el nombramiento del Liquidador o Liquidadores, el Consejo Rector o cualquier socio podrá solicitar del Juez de Primera Instancia su designación, que podrá recaer en personas no socios.

Hasta la aceptación del nombramiento de los Liquidadores, el Consejo Rector continuará en las funciones gestoras y representativas de la sociedad.

4. Designados los Liquidadores, el Consejo Rector suscribirá con aquéllos el inventario y Balance de la sociedad, referidos al día en que se inicie la liquidación y antes de que los Liquidadores comiencen sus operaciones.

5. Durante el período de liquidación se mantendrán las convocatorias y reuniones de Asambleas generales, que se convocarán por los Liquidadores, quienes las presidirán y darán cuenta de la marcha de liquidación.

6. La sociedad disuelta conservará su personalidad jurídica mientras se realiza la liquidación. Durante este tiempo deberá añadir a su nombre la expresión «en liquidación».

Artículo 92. Intervención de la liquidación

La designación de Interventor, que fiscalice las operaciones de liquidación, puede ser solicitada por el 20 por 100 de los votos sociales o dos votos sociales en cooperativas de menos de 10 socios, al Juez de Primera Instancia del domicilio social de la cooperativa.

Artículo 93. Funciones de los Liquidadores

Incumbe a los Liquidadores:

- a) Llevar y custodiar los Libros y correspondencia de la cooperativa y velar por la integridad de su patrimonio.
- b) Realizar las operaciones pendientes y las nuevas que sean necesarias para la liquidación de la cooperativa.
- c) Enajenar los bienes sociales mediante el proceso que acuerde la Asamblea general.
- d) Reclamar y percibir los créditos pendientes, sea contra los terceros o contra los socios.



- e) Concertar transacciones y compromisos cuando así convenga a los intereses sociales.
- f) Pagar a los acreedores y socios, transferir a quien corresponda el Fondo de Educación y Promoción y el sobrante del Haber líquido de la cooperativa, ateniéndose a las normas que se establecen en el artículo 94.
- g) Ostentar la representación de la cooperativa en Juicio y fuera de él para el cumplimiento de las funciones que tienen encomendadas.
- h) En caso de insolvencia de la sociedad deberán solicitar, en el término de diez días a partir de aquel en que se haga patente esta situación, la declaración de suspensión de pagos o la de quiebra, según proceda.

Artículo 94. Adjudicación del Haber social

1. No se podrá adjudicar ni repartir el Haber social hasta que no se hayan satisfecho íntegramente las deudas sociales, se haya procedido a su consignación o se haya asegurado el pago de los créditos no vencidos.

2. Satisfechas dichas deudas, el resto del Haber social, sin perjuicio de lo pactado en la financiación subordinada, se adjudicará por el siguiente orden:

- a) El importe del Fondo de Educación y Promoción se pondrá a disposición de la asociación de cooperativas a la que se integre la cooperativa. Si no lo estuviere, la Asamblea general podrá designar a qué entidad se destinará, de entre las que tengan como objeto social algunos de los fines que se recogen en el artículo 72 de esta Ley, para su aplicación al mismo tipo de actividades.

De no producirse designación, dicho importe se ingresará en el Fondo de Fomento del Cooperativismo de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, específicamente destinado a este fin, de acuerdo con el apartado 7 del artículo 72 de esta Ley, destinándose a la promoción del cooperativismo de acuerdo con los criterios marcados por el Consejo Superior Regional para el Fomento del Cooperativismo.

- b) Se reintegrará a los socios el importe de las aportaciones al capital social que tuvieran acreditadas, una vez abonados o deducidos los beneficios o pérdidas correspondientes a ejercicios ante-



- riores y actualizados, en su caso, comenzando por las aportaciones voluntarias y a continuación las aportaciones obligatorias.
- c) Se reintegrará a los socios su participación en los Fondos de Reserva Voluntarios que tengan carácter repartible por disposición estatutaria o por acuerdo de la Asamblea general, distribuyéndose los mismos de conformidad con las reglas establecidas en los Estatutos o en dicho acuerdo, y, en su defecto, en proporción a las operaciones, servicios o actividades realizadas por cada uno de los socios con la cooperativa durante los últimos cinco años o, para las cooperativas cuya duración hubiese sido inferior a este plazo, desde su constitución.
 - d) El Haber líquido sobrante, si lo hubiere, se pondrá a disposición de una asociación de cooperativas o sociedad cooperativa que figure expresamente recogida en los Estatutos o que se designe por acuerdo de la Asamblea general. De no producirse esta designación, se ingresará en el fondo a que se refiere el segundo párrafo de la letra a) del apartado 2 de este artículo.

Si la entidad designada fuera una sociedad cooperativa, ésta deberá incorporarlo al Fondo de Reserva Obligatorio, comprometiéndose a que durante un período de cinco años tenga un carácter de indisponibilidad, sin que sobre el importe incorporado se puedan imputar pérdidas originadas por la cooperativa.

Cualquier socio de la cooperativa en liquidación que tenga en proyecto incorporarse a otra cooperativa podrá exigir que la parte proporcional del Haber líquido sobrante de la liquidación, calculada sobre el total de socios de la cooperativa en liquidación, se ingrese, en un plazo no superior a un año, en el Fondo de Reserva Obligatorio de la sociedad cooperativa en la que se incorpore, siempre que así lo hubiera solicitado con anterioridad a la fecha de la convocatoria de la Asamblea general que deba aprobar el Balance final de la liquidación.

Artículo 95. Balance final de la liquidación

1. Finalizadas las operaciones de liquidación, los Liquidadores someterán a la aprobación de la Asamblea general un Balance final, un informe de gestión sobre dichas operaciones y un proyecto de distribución del Activo resultante, que deberán censurar previamente los Interventores.

El Balance final y el proyecto de distribución serán publicados en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia del domicilio social de la cooperativa.



2. Si fuese imposible la celebración de la Asamblea general, los Liquidadores publicarán el Balance final y el proyecto de distribución del Activo, una vez censurados, en el «Boletín Oficial de Castilla y León» y además en un diario de los de mayor circulación de la provincia del domicilio social de la cooperativa.

3. Dicho Balance y proyecto podrá ser impugnado, en el plazo de dos meses desde su publicación, conforme al procedimiento establecido para impugnación de los acuerdos de la Asamblea general, por el socio que se sienta agraviado y por los acreedores cuyos créditos no hubieran sido satisfechos o garantizados.

4. Transcurridos dos meses desde la publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León» sin que sean impugnados, se entenderán aprobados definitivamente.

5. En tanto no haya transcurrido el plazo para su impugnación o resueltos por sentencia firme las reclamaciones interpuestas, no podrá procederse al reparto del Activo resultante. No obstante, los Liquidadores podrán proceder a realizar pagos a cuenta del Haber social, siempre que por su cuantía no hayan de verse afectados por el resultado de aquellas reclamaciones.

Artículo 96. Extinción

Finalizada la liquidación, los Liquidadores otorgarán escritura pública de extinción de la sociedad, en la que deberán manifestar:

- a) Que el Balance final y el proyecto de distribución del Activo han sido aprobados por la Asamblea general y publicados en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia del domicilio social de la cooperativa.
- b) Que ha transcurrido el plazo para la impugnación del acuerdo a que se refiere el artículo anterior, sin que se hayan formulado impugnaciones o que ha alcanzado firmeza la sentencia que las hubiere resuelto.
- c) Que se ha procedido a la adjudicación del Haber social, conforme a lo establecido en el artículo 94 de esta Ley, y que se han consignado las cantidades que correspondan a los acreedores, socios y entidades que, en su caso, hayan de recibir el remanente del Fondo de Educación y Promoción y del Haber líquido resultante.

A la escritura pública se incorporará el Balance final de liquidación, el proyecto de distribución del Activo y el certificado de acuerdo



de la Asamblea. Los Liquidadores deberán solicitar en la escritura la cancelación de los asientos registrales de la sociedad.

La escritura se inscribirá en el Registro de Sociedades Cooperativas, depositando en dicha dependencia los Libros y documentos relativos a ella, que se conservarán durante un período de seis años.

TITULO II

DE LAS CLASES DE COOPERATIVAS Y OTRAS FORMAS DE COOPERACION

Artículo 97. Libertad de objeto

1. Las cooperativas pueden constituirse acogiéndose a cualquiera de las clases reguladas en el presente título. Esta clasificación no obstará a la libre configuración estatutaria de otras cooperativas, con tal de que quede claramente determinada la correspondiente Actividad cooperativa y la posición jurídica de los socios que deban participar en ella, en cuyo caso se aplicará la normativa legalmente prevista para la clase de entidades con las que aquéllas guarden mayor analogía.

2. Las cooperativas se registrarán, en primer término, por las disposiciones especiales aplicables a la clase respectiva, según la presente Ley, y, en segundo lugar, por las normas de carácter general de la misma.

Artículo 98. Clasificación

1. Las cooperativas de primer grado, de conformidad con el artículo 5, se encuadran en los siguientes grupos:

- A) Cooperativas de trabajadores. Son aquellas que proporcionan trabajo a sus socios trabajadores a través de la organización en común de la producción de bienes o servicios.
Este grupo comprende las siguientes clases de cooperativas:
 - a) Cooperativas de trabajo.
 - b) Cooperativas de explotación comunitaria de la tierra y/o del ganado.
 - c) Cooperativas de enseñanza.
- B) Cooperativas de servicios a los socios. Son aquellas en las que su principal función es la prestación de bienes, servicios o sumi-



nistros a sus socios que pertenecen a algún determinado grupo profesional o sector de actividad.

Este grupo comprende las siguientes clases de cooperativas:

- a) Cooperativas agrarias.
 - b) Cooperativas de transportistas.
 - c) Cooperativas de industriales o de profesionales.
- C) Cooperativas de consumo. Son aquellas en las que su objeto fundamental es la prestación de un bien o servicio a sus usuarios. Este grupo comprende las siguientes clases de cooperativas:
- a) Cooperativas de viviendas.
 - b) Cooperativas de crédito y seguros.
 - c) Cooperativas de consumidores y usuarios.

2. Con independencia de su clase, las cooperativas pueden ser denominadas y calificadas de iniciativa social.

CAPITULO I

Clases de cooperativas y normas

SECCION 1.ª

Las cooperativas de trabajo

Artículo 99. Objeto

1. Son cooperativas de trabajo las que tienen por objeto proporcionar a sus socios puestos de trabajo, mediante su esfuerzo personal y directo, a tiempo parcial o completo, a través de la organización en común de la producción de bienes o servicios para terceros. También podrán contar con socios colaboradores. La relación de los socios trabajadores con la cooperativa es societaria.

2. Podrán ser socios trabajadores quienes legalmente tengan capacidad para contratar la prestación de su trabajo. Los extranjeros podrán ser socios trabajadores de acuerdo con lo previsto en la legislación específica sobre la prestación de su trabajo en España.

Artículo 100. Normas generales

1. Los socios trabajadores tienen derecho a percibir periódicamente, en plazo no superior a un mes, percepciones a cuenta de los



excedentes de la cooperativa, denominados anticipos societarios, que no tienen la consideración de salarios, según su participación en la actividad cooperativizada.

2. Serán de aplicación a los centros de trabajo y a los socios trabajadores las normas sobre salud laboral y sobre la prevención de riesgos laborales, todas las cuales se aplicarán teniendo en cuenta las especialidades propias de la relación societaria y autogestionada de los socios trabajadores que les vincula con su cooperativa.

3. La cooperativa en sus Estatutos determinará el régimen de la Seguridad Social aplicable a sus socios, de acuerdo con la normativa legal existente al efecto.

4. La pérdida de la condición de socio trabajador provocará el cese definitivo de la prestación de trabajo en la cooperativa.

5. El número de horas/año realizadas por trabajadores con contrato de trabajo por cuenta ajena no podrá ser superior al 30 por 100 del total de horas/año de trabajo realizadas por los socios trabajadores. No se computarán en este porcentaje:

- a) Los trabajadores integrados en la cooperativa por subrogación legal, así como aquellos que se incorporen en actividades sometidas a esta subrogación.
- b) Los trabajadores que se negaren explícitamente a ser socios trabajadores.
- c) Los trabajadores que sustituyan a socios trabajadores o asalariados en situación de excedencia, incapacidad temporal, baja por maternidad, adopción o acogimiento.
- d) Los trabajadores que presten sus trabajos en centros de trabajo de carácter subordinado o accesorio. Se entenderán, en todo caso, como trabajo prestado en centro de trabajo subordinado o accesorio los servicios prestados directamente a la Administración Pública y entidades que coadyuven al interés general, cuando son realizados en locales de titularidad pública.
- e) Los trabajadores contratados para ser puestos a disposición de empresas usuarias cuando la cooperativa actúa como empresa de trabajo temporal.
- f) Los trabajadores contratados en virtud de cualquier disposición de fomento del empleo de disminuidos físicos o psíquicos.
- g) Trabajadores con contratos en prácticas y para la formación.



Este límite podría ser superado por necesidades objetivas de la sociedad cooperativa, debiendo solicitar dicha superación a la autoridad laboral competente, que ha de resolver en el plazo de quince días. En caso de silencio, se entenderá concedida la autorización. En todo caso la autorización no podrá ser superior al 50 por 100 del total de horas/año de trabajo realizadas por los socios trabajadores y será válida para un período que no exceda los seis meses.

6. Los Estatutos podrán fijar el procedimiento por el que los trabajadores asalariados puedan acceder a la condición de socios. En todo caso, los Estatutos fijarán un régimen de preferencia para acceder a la condición de socios de los trabajadores con contrato de trabajo por tiempo indefinido y con más de dos años de antigüedad si la Cooperativa incorpora nuevos socios. En las cooperativas que rebasen el límite de trabajo asalariado establecido en el apartado 5, el trabajador con contrato de trabajo por tiempo indefinido y con más de dos años de antigüedad deberá ser admitido como socio trabajador, sin período de prueba, si reúne los demás requisitos y así lo solicita en el plazo de los seis meses siguientes a cumplir los dos años de antigüedad, sin perjuicio de que, superado este tiempo, pueda ser incorporado como socio en la cooperativa, de mutuo acuerdo.

Artículo 101. Socios en situación de prueba

1. En las cooperativas de trabajo, si los Estatutos lo prevén, la admisión de un nuevo socio lo será en situación de prueba, pudiendo ser reducido o suprimido el período de prueba por mutuo acuerdo.

2. El período de prueba no excederá de seis meses y será fijado por el Consejo Rector. No obstante, para ocupar los puestos de trabajo que fije el Consejo Rector, salvo atribución estatutaria de esta facultad a la Asamblea general, cuyo desempeño exija especiales condiciones profesionales, el período de prueba podrá ser de hasta dieciocho meses. El número de los referidos puestos de trabajo no podrá exceder del 20 por 100 del total de socios trabajadores de la cooperativa.

3. Los nuevos socios trabajadores, durante el período en que se encuentren en situación de prueba, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los socios trabajadores, con las siguientes peculiaridades:



- a) Podrán resolver la relación por libre decisión unilateral, facultad que también se reconoce al Consejo Rector.
- b) No podrán ser elegidos para los cargos de los órganos de la sociedad.
- c) No podrán votar en la Asamblea general en los puntos que afecten directamente a los socios en situación de prueba ni en las elecciones de cargos de los órganos de la sociedad ni en las decisiones que se adopten sobre el capital social.
- d) No estarán obligados ni facultados para hacer aportaciones al capital social ni para desembolsar la cuota de ingreso.
- e) No les alcanzará la imputación de pérdidas que se produzcan en la cooperativa durante el período de prueba ni tendrán derecho al retorno cooperativo, sin perjuicio de su derecho a percibir de los excedentes disponibles la misma cuantía que se reconociese a los asalariados.

Artículo 102. Régimen disciplinario

1. Los Estatutos establecerán el régimen disciplinario de los socios trabajadores.

2. El régimen disciplinario regulará los tipos de faltas que puedan producirse en la prestación del trabajo, las sanciones, los órganos y personas con facultades sancionadoras delegadas, y los procedimientos sancionadores con expresión de los trámites, recursos y plazos.

3. La expulsión de los socios trabajadores sólo podrá ser acordada por el Consejo Rector, contra cuya decisión podrá recurrirse, en el plazo de un mes desde la notificación de la misma, ante el Comité de Recursos o, en su defecto, ante la Asamblea general. Transcurrido dicho plazo sin haber adoptado la decisión, se entenderá estimado el recurso. El acuerdo de expulsión sólo será ejecutivo desde que sea ratificado por el correspondiente órgano o haya transcurrido el plazo para recurrir ante el mismo, no obstante el Consejo Rector podrá suspender al socio trabajador en su empleo, conservando éste provisionalmente su derecho al anticipo societario como si estuviese prestando su trabajo.

4. Una vez agotada la vía interna de la cooperativa, el socio trabajador podrá acudir a la jurisdicción del orden social para impugnar la sanción resultante del expediente sancionador por faltas relacionadas con la prestación de su trabajo dentro del plazo previsto al efecto en la Ley de Procedimiento Laboral.



Artículo 103. Jornada, descanso semanal, fiestas, vacaciones y permisos

Los Estatutos, el Reglamento de régimen interno o, en su defecto, la Asamblea general, regularán la duración de la jornada de trabajo, el descanso mínimo semanal, las fiestas y las vacaciones anuales, además de los permisos, de conformidad con la legislación laboral vigente.

Artículo 104. Suspensión y excedencias

1. En las cooperativas de trabajo se suspenderá temporalmente la obligación y el derecho del socio trabajador a prestar su trabajo, con pérdida de los derechos y obligaciones económicas de dicha prestación, por las causas siguientes:

- a) Incapacidad temporal del socio trabajador.
- b) Maternidad o paternidad del socio trabajador y adopción o acogimiento de menores en los términos previstos en la legislación laboral, cuando el socio haga uso de las prerrogativas que para estos supuestos se contemplan legalmente.
- c) Por razones disciplinarias, siempre que lo prevean los Estatutos.
- d) Privación de libertad del socio trabajador, mientras no exista sentencia condenatoria.
- e) Excedencia forzosa, por designación o elección para cargo público o en el movimiento cooperativo, que imposibilite la asistencia al trabajo del socio trabajador.
- f) Causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o derivadas de fuerza mayor.

2. Al cesar las causas legales de suspensión, el socio trabajador recobrará la plenitud de sus derechos y obligaciones como socio, y tendrá derecho a la reincorporación al puesto de trabajo reservado, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación laboral vigente.

3. Para la suspensión por causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o derivadas de fuerza mayor, la Asamblea general, a propuesta del Consejo Rector, deberá declarar la necesidad de que, por alguna de las mencionadas causas, pasen a la situación de suspensión la totalidad o parte de los socios trabajadores que integran la cooperativa, así como el tiempo que ha de durar la suspensión, y designar los socios trabajadores concretos que han de quedar en situación de suspensión, sin perjuicio de la



autorización administrativa en los casos que reglamentariamente proceda.

4. Los socios trabajadores incursos en los supuestos a), b), d) y f) del apartado 1 de este artículo, mientras estén en situación de suspensión, conservarán el resto de sus derechos y obligaciones como socio.

Los socios trabajadores incursos en el supuesto e) del referido apartado 1 de este artículo, mientras estén en situación de suspensión, tendrán los derechos establecidos en la presente Ley para los socios, excepto a percibir anticipos y retornos, el derecho al voto y a ser elegidos para ocupar cargos en los órganos sociales, debiendo guardar secreto sobre aquellos asuntos y datos que puedan perjudicar los intereses sociales de la cooperativa, y si durante el tiempo en que estén en situación de suspensión, la Asamblea general, conforme a lo establecido en el artículo 60, acordara la realización de nuevas aportaciones obligatorias, estarán obligados a realizarlas en el momento de su reingreso.

5. En los supuestos a), b), d) y e) del apartado 1 de este artículo, las cooperativas de trabajo, para sustituir a los socios trabajadores en situación de suspensión, podrán celebrar contratos de trabajo de duración determinada con trabajadores asalariados. Estos trabajadores asalariados no serán computables a efectos del porcentaje a que se refiere el apartado 5 del artículo 100.

6. Los Estatutos o el Reglamento de régimen interno, o, en su defecto, la Asamblea general podrán prever la posibilidad de conceder a los socios trabajadores excedencias voluntarias con la duración máxima que se determine por el Consejo Rector, salvo que existiese una limitación prevista en las disposiciones referenciadas.

La situación de los socios trabajadores en excedencia voluntaria se ajustará a las siguientes normas:

- a) No tendrán derecho a la reserva de su puesto de trabajo, sino únicamente el derecho preferente al reingreso en las vacantes de los puestos de trabajo iguales o similares al suyo, que hubieran o se produjeran en la cooperativa.
- b) Sus demás derechos y obligaciones serán los establecidos en el apartado 4 del presente artículo para los socios trabajadores incursos en el supuesto e) del apartado 1 de este artículo.



Artículo 105. Baja obligatoria por causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o derivadas de fuerza mayor

1. Cuando por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, o en el supuesto de fuerza mayor, para mantener la viabilidad empresarial de la cooperativa sea preciso, por acuerdo de la Asamblea general, a propuesta del Consejo Rector, reducir, con carácter definitivo, el número de puestos de trabajo de la cooperativa o modificar la proporción de las cualificaciones profesionales del colectivo que integra la misma, la Asamblea general o, en su caso, quienes establezcan los Estatutos, deberá designar los socios trabajadores concretos que deben causar baja en la cooperativa, que tendrá la consideración de baja obligatoria justificada.

2. Los socios trabajadores que sean baja obligatoria conforme a lo establecido en el apartado anterior del presente artículo tendrán derecho a la devolución inmediata de sus aportaciones voluntarias al capital social y a la devolución, en el plazo de dos años, de sus aportaciones obligatorias periodificadas de forma mensual, salvo previsión estatutaria que ampliase dicho plazo, no superando, en ningún caso, el plazo de cuatro años y manteniéndose la periodicidad mensual de su devolución. En todo caso los importes pendientes de reembolso devengarán el interés legal del dinero que de forma anual deberá abonarse al ex socio trabajador por la cooperativa.

No obstante, cuando la cooperativa tenga disponibilidad de recursos económicos objetivables, la devolución de las aportaciones obligatorias deberá realizarse en el ejercicio económico en curso.

Artículo 106. Sucesión de empresas, contrata y concesiones

1. Cuando una cooperativa se subrogue en los derechos y obligaciones laborales del anterior titular, los trabajadores afectados por esta subrogación podrán incorporarse como socios trabajadores en las condiciones establecidas en el apartado 6 del artículo 100 de esta Ley, y si llevaran, al menos, dos años en la empresa anterior, no se les podrá exigir el período de prueba.

2. Cuando una cooperativa de trabajo cese, por causas que no le sean imputables, en una contrata de servicios, concesión administrativa o situaciones contractuales análogas y un nuevo empresario se hiciese cargo de las mismas, los socios trabajadores que vinieran desarrollando su actividad en las mismas tendrán idénticos derechos y



deberes que les hubiera correspondido de acuerdo con la normativa laboral vigente, como si hubiesen prestado su trabajo en la cooperativa en la condición de trabajadores por cuenta ajena.

Artículo 107. Cuestiones contenciosas

1. Las cuestiones contenciosas que se susciten entre la cooperativa y los socios trabajadores, por su condición de trabajadores, se resolverán aplicando, con carácter preferente esta Ley, los Estatutos y el Reglamento de Régimen Interno de las cooperativas, los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de la cooperativa y los principios cooperativos y, en su defecto, se aplicarán las disposiciones de la legislación laboral. Las citadas cuestiones se someterán ante la jurisdicción del orden social.

2. Los conflictos no basados en la prestación del trabajo, o sus efectos, ni comprometidos sus derechos en cuanto aportante de trabajo y que puedan surgir entre cualquier clase de socio y la cooperativa de trabajo, estarán sometidos a la jurisdicción del orden civil.

SECCION 2.^a

Las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra y/o del ganado

Artículo 108. Objeto, ámbito y normas generales

1. Son cooperativas de explotación comunitaria de la tierra y/o del ganado las que asocian a titulares de derechos de uso y aprovechamiento de tierras u otros bienes inmuebles o semovientes, susceptibles de explotación agropecuaria, que ceden dichos derechos a la cooperativa y que prestan o no su trabajo en la misma, asociando también a otras personas físicas que, sin ceder a la cooperativa derechos de disfrute sobre bienes, prestan su trabajo en la misma, para la explotación en común de los bienes cedidos por los socios y de los demás que posea la cooperativa por cualquier título.

2. Las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra y/o del ganado podrán realizar operaciones con terceros no socios con los límites que se establecen para las cooperativas agrarias.

3. En las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra y/o del ganado, su ámbito, fijado estatutariamente, determinará el espa-



cio geográfico en que los socios trabajadores de la cooperativa pueden desarrollar habitualmente su actividad cooperativizada de prestación de trabajo, y dentro del cual han de estar situados los bienes integrantes de la explotación.

Artículo 109. Régimen de los socios

1. Pueden ser socios de las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra y/o del ganado:

- a) Las personas físicas y jurídicas titulares de derechos de uso y aprovechamiento de tierra u otros bienes inmuebles o semovientes susceptibles de explotación agropecuaria que cedan dichos derechos a la cooperativa, prestando o no su trabajo en la misma y que, en consecuencia, tendrán simultáneamente la condición de socios cedentes del goce de bienes a la cooperativa y de socios trabajadores, o únicamente la primera.
- b) Las personas físicas que, sin ceder a la cooperativa derechos de disfrute sobre bienes, presten su trabajo en la misma y que tendrán únicamente la condición de socios trabajadores.
- c) También pueden ser socios de esta clase de cooperativa en la condición de cedentes de derechos de uso y aprovechamiento de tierras u otros bienes inmuebles o semovientes susceptibles de aprovechamiento agropecuario:
 - a') Los titulares de aprovechamientos agrícolas y forestales, las agrupaciones vecinales a las que pertenezcan los montes en mano común y demás instituciones de naturaleza análoga, regidas por el Derecho Civil Común y sin perjuicio de la aplicación de su normativa específica, debiendo designarse por aquéllas un representante ante la cooperativa.
 - b') En el supuesto de que el socio sea una comunidad de bienes y derechos, deberá designar un representante ante la cooperativa y ésta conservará sus derechos de uso y aprovechamiento, en los términos convenidos, aunque se produzca la división de la cotitularidad.

2. Será de aplicación a los socios trabajadores de las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra y/o del ganado, sean o no simultáneamente cedentes del goce de bienes a la cooperativa, las normas establecidas en esta Ley para los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo, con las excepciones contenidas en esta sección.



3. Será de aplicación al régimen de los trabajadores por cuenta ajena, el establecido en el apartado 5 del artículo 100 para las cooperativas de trabajo.

Artículo 110. Cesión del uso y aprovechamiento de bienes

1. Los Estatutos deberán establecer el tiempo mínimo de permanencia en la cooperativa de los socios en su condición de cedentes del uso y aprovechamiento de bienes, que no podrá ser superior a quince años.

Cumplido el plazo de permanencia a que se refiere el párrafo anterior, si los Estatutos lo prevén, podrán establecerse nuevos períodos sucesivos de permanencia obligatoria, por plazos no superiores a cinco años. Estos plazos se aplicarán automáticamente, salvo que el socio comunique su decisión de causar baja, con una anticipación mínima de seis meses a la finalización del respectivo plazo de permanencia obligatoria.

En todo caso, el plazo para el reembolso de las aportaciones al capital social comenzará a computarse desde la fecha en que termine el último plazo de la permanencia obligatoria.

2. Aunque, por cualquier causa, el socio cese en la cooperativa en su condición de cedente del goce de bienes, la cooperativa podrá conservar los derechos de uso y aprovechamiento que fueron cedidos por el socio, por el tiempo que falte para terminar el período de permanencia obligatoria de éste en la cooperativa, la cual, si hace uso de dicha facultad, en compensación, abonará al socio cesante la renta media de la zona de los referidos bienes.

3. Los Estatutos señalarán el procedimiento para obtener la valoración de los bienes susceptibles de explotación en común.

4. Ningún socio podrá ceder a la cooperativa el usufructo de tierras u otros bienes inmuebles que excedan del tercio del valor total de los integrados en la explotación, salvo que se tratase de Entes Públicos o sociedades en cuyo capital social los Entes Públicos participen mayoritariamente.

5. Los Estatutos podrán regular el régimen de obras, mejoras y servidumbres que puedan afectar a los bienes cuyo goce ha sido cedido y sean consecuencia del plan de explotación comunitaria de los mismos. La regulación estatutaria comprenderá el régimen de indemnizaciones que procedan a consecuencia de estas obras, mejoras y servidumbres,



así como el procedimiento para, en su caso, modificar el valor contable de los bienes cedidos afectados por las mismas. Si los Estatutos lo prevén y el socio cedente del goce tiene titularidad suficiente para autorizar la modificación, no podrá oponerse a la realización de la obra o mejora o a la constitución de la servidumbre. Cuando sea necesario para el normal aprovechamiento del bien afectado, la servidumbre se mantendrá, aunque el socio cese en la cooperativa o el inmueble cambie de titularidad, siempre y cuando esta circunstancia se haya hecho constar en el documento de constitución de la servidumbre.

Para la adopción de acuerdos relativos a lo establecido en este número, será necesario que la mayoría prevista en el apartado 1 del artículo 37 comprenda el voto favorable de socios que representen, al menos el 50 por 100 de la totalidad de los bienes cuyo uso y disfrute haya sido cedido a la cooperativa.

6. Los Estatutos podrán establecer normas por las que los socios que hayan cedido a la cooperativa el uso y aprovechamiento de bienes, queden obligados a no transmitir a terceros derechos sobre dichos bienes que impidan el del uso y aprovechamiento de los mismos por la cooperativa durante el tiempo de permanencia obligatoria del socio de la misma.

7. El socio que fuese baja obligatoria o voluntaria en la cooperativa, calificada de justificada, podrá transmitir sus aportaciones al capital social de la cooperativa a su cónyuge, ascendientes o descendientes, si éstos son socios o adquieren tal condición en el plazo de tres meses desde la baja de aquél.

Artículo 111. Régimen económico

1. Los Estatutos fijarán la aportación obligatoria mínima al capital social para ser socio, distinguiendo la que ha de realizar en su condición de cedente del goce de bienes y en la de socio trabajador.

2. El socio que, teniendo la doble condición de cedente del goce de bienes y de socio trabajador, cesase en una de ellas, tendrá derecho al reembolso de las aportaciones realizadas en función de la condición en que cesa en la cooperativa, sea ésta la de cedente de bienes o la de socio trabajador.

3. Los socios, en su condición de socios trabajadores, percibirán anticipos societarios de acuerdo con lo establecido para las cooperativas de trabajo, y en su condición de cedentes del uso y aprovecha-



miento de bienes a la cooperativa, percibirán, por dicha cesión, la renta usual en la zona para fincas análogas. Las cantidades percibidas por los mencionados anticipos societarios y rentas lo serán a cuenta de los resultados finales, en el ejercicio de la actividad económica de la cooperativa.

A efectos de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 73, tanto los anticipos societarios como las mencionadas rentas tendrán la consideración de gastos deducibles.

4. Los retornos se acreditarán a los socios de acuerdo con las siguientes normas:

- a) Los excedentes disponibles que tengan su origen en los bienes incluidos en la explotación por títulos distintos a la cesión a la cooperativa del goce de los mismos por los socios, se imputarán a quienes tengan la condición de socios trabajadores, de acuerdo con las normas establecidas para las cooperativas de trabajo.
- b) Los excedentes disponibles que tengan su origen en los bienes cuyo goce ha sido cedido por los socios a la cooperativa, se imputarán a los socios en proporción a su respectiva actividad cooperativa, en los términos que se señalan a continuación:
 - a') La actividad consistente en la cesión a favor de la cooperativa del goce de las fincas se valorará tomando como módulo la renta usual en la zona para fincas análogas.
 - b') La actividad consistente en la prestación de trabajo por el socio será valorada conforme al salario del convenio vigente en la zona para su puesto de trabajo, aunque hubiese percibido anticipos societarios de cuantía distinta.

5. La imputación de las pérdidas se realizará conforme a las normas establecidas en el número anterior.

No obstante, si la explotación de los bienes cuyo goce ha sido cedido por los socios diera lugar a pérdidas, las que correspondan a la actividad cooperativizada de prestación de trabajo sobre dichos bienes, se imputarán en su totalidad al Fondo de Reserva Obligatorio y, en su defecto, a los socios en su condición de cedentes del goce de bienes, en la cuantía necesaria para garantizar a los socios trabajadores una compensación mínima igual al 70 por 100 de las retribuciones satisfechas en la zona por igual trabajo, y en todo caso no inferior al importe del salario mínimo interprofesional.



SECCION 3.^a

Las cooperativas de enseñanza

Artículo 112. Objeto y normas generales

1. Son cooperativas de enseñanza las que desarrollan actividades docentes, en sus distintos niveles y modalidades, en cualquier rama del saber o de la formación técnica, artística, deportiva y otras, con sujeción a la normativa específica en materia educativa. Podrán realizar también, como complementarias, actividades extraescolares o que faciliten las actividades docentes.

2. Podrán ser socios de esta clase de cooperativas, los Profesores y el personal no docente y de servicios, siéndoles de aplicación las normas de la presente Ley, reguladoras de las cooperativas de trabajo.

SECCION 4.^a

Las cooperativas agrarias

Artículo 113. Objeto, ámbito y normas generales

1. Son cooperativas agrarias las que asocian a titulares de explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales y/o de acuicultura, que tienen como objeto la realización de todo tipo de actividades y operaciones encaminadas al mejor aprovechamiento de las explotaciones de sus socios, de sus elementos o componentes de la cooperativa y a la mejora de la población agraria y del desenvolvimiento del mundo rural, así como atender a cualquier otro fin o servicio que sea propio de la actividad agraria, ganadera, forestal, de acuicultura o estén directamente relacionados con ellas.

También podrán formar parte como socios de estas cooperativas, las sociedades agrarias de transformación, las comunidades de regantes, las comunidades de bienes y las sociedades mercantiles siempre que su objeto social se encuentre comprendido en el primer párrafo de este apartado. En estos casos, los Estatutos podrán regular un límite de votos que ostenten los socios mencionados en relación al conjunto de votos sociales de la cooperativa, y en los términos establecidos en esta Ley. Los Estatutos modularán la obligación de utilizar los servicios de la cooperativa que asuman los socios, pudiendo establecer y regular el principio de exclusividad, conforme al cual los so-



cios estarán obligados a entregar o consumir la totalidad de su producción o de sus servicios en la cooperativa.

2. Para el cumplimiento de su objeto, las cooperativas agrarias podrán desarrollar, entre otras, las siguientes actividades:

- a) Adquirir, elaborar, producir y fabricar por cualquier procedimiento, para la cooperativa o para las explotaciones de sus socios, animales, piensos, abonos, plantas, semillas, insecticidas, materiales, instrumentos, maquinaria, instalaciones y cualesquiera otros elementos necesarios o convenientes para la producción y comercialización agropecuaria.
- b) Conservar, tipificar, manipular, transformar, transportar, distribuir y comercializar, incluso directamente al consumidor, los productos procedentes de las explotaciones de la cooperativa y de las de sus socios en su estado natural o previamente transformados.
- c) Adquirir, parcelar, sanear y mejorar terrenos destinados a la agricultura, la ganadería o los bosques, así como la construcción y explotación de las obras e instalaciones necesarias a estos fines.
- d) Realizar actividades de consumo y servicios para sus socios y demás miembros de su entorno social y fomentar aquellas actividades encaminadas a la promoción y mejora de la población agraria y el medio rural.
- e) Cualesquiera otras actividades que sean necesarias o convenientes o que faciliten el mejoramiento económico, técnico, laboral o ecológico de la cooperativa o de las explotaciones de los socios.

3. Las explotaciones agrarias de los socios, para cuyo mejoramiento la cooperativa agraria presta sus servicios y suministros, deberán estar dentro del ámbito territorial de actuación de la cooperativa, establecido estatutariamente.

4. Las cooperativas agrarias además de cualquier tipo de sección podrán constituir una sección de utilización en común de maquinaria agrícola debiendo regular estatutariamente las siguientes peculiaridades:

- a) La obligación por parte de los socios de permanecer como tales en la sección de la sociedad cooperativa durante un plazo expreso, nunca inferior al período de amortización de la maquinaria de la sección de la cooperativa, ni superior en ningún supuesto a diez años, excepción hecha de los supuestos de baja justificada previstos en los Estatutos.



- b) La obligación del socio que cause baja de desembolsar la parte correspondiente a los compromisos adquiridos respecto a la maquinaria hasta ese momento.
- c) Los criterios de aplicación de la aportación obligatoria de cada socio a capital social, tanto en el momento de su admisión en la sección, como en la compra posterior de maquinaria, en función de la participación comprometida.
- d) La obligación de llevar en orden y al día un Libro Registro de Máquinas y Equipos con los que prestar los servicios cooperativizados.

5. Los Estatutos de la Sociedad podrán establecer que serán compensables en la liquidación a practicar al socio, en el momento del reembolso de sus aportaciones por baja o expulsión todo tipo de deudas que el socio tuviera con la cooperativa, por entrega de suministros, sanciones impuestas y cualquiera otra, así como las aportaciones pendientes de pago y las obligaciones económicas contraídas con la cooperativa.

Artículo 114. Operaciones con terceros

Las cooperativas agrarias, podrán desarrollar operaciones con terceros no socios hasta un límite máximo del 50 por 100 de las realizadas por los socios para cada tipo de actividad desarrolladas por aquélla.

SECCION 5.ª

Las cooperativas de transportistas

Artículo 115. Objeto y normas generales

1. Son cooperativas de transportistas las que asocian a personas físicas o jurídicas, titulares de empresas del transporte o profesionales que puedan ejercer en cualquier ámbito, incluso el local, la actividad de transportistas, de personas o cosas o mixto, y tienen por objeto la prestación de servicios y suministros y la realización de operaciones, encaminadas al mejoramiento económico y técnico de las explotaciones de sus socios.

2. Las cooperativas de transportistas podrán realizar operaciones con terceros no socios siempre que una norma específica así lo autorice. Cuando se encuentren en la situación descrita en el apartado 2 del artículo 3 de esta Ley, a la exigencia de norma específica habrá de añadirse la autorización en él prevista.



SECCION 6.^a

Las cooperativas de industriales o de profesionales

Artículo 116. Objeto y normas generales

1. Son cooperativas de industriales o de profesionales las que asocian a personas físicas o jurídicas, titulares de explotaciones industriales o de servicios y a profesionales o artistas que ejerzan su actividad por cuenta propia, y tienen por objeto la prestación de suministros y servicios o la producción de bienes y la realización de operaciones encaminadas al mejoramiento económico y técnico de las actividades profesionales o de las explotaciones de sus socios.

2. Las cooperativas de industriales o de profesionales, si lo prevén sus Estatutos, podrán realizar actividades y servicios cooperativizados con terceros no socios, hasta un 50 por 100 del volumen total de actividad cooperativizada realizada con sus socios.

3. Las explotaciones de los socios que reciban los servicios y suministros de la cooperativa deberán estar situadas dentro del ámbito territorial de la sociedad, establecido estatutariamente. Para que los titulares de las explotaciones industriales puedan integrarse como socios en la cooperativa deberán desarrollar su actividad habitual dentro del referido ámbito territorial de actuación de la sociedad.

4. No podrá ser calificada como cooperativa de industriales o de profesionales aquélla en cuyos socios y objeto concurren circunstancias que permitan su clasificación por causa de los servicios prestados a los socios como cooperativa agraria y de transportistas.

SECCION 7.^a

Las cooperativas de viviendas

Artículo 117. Objeto

1. Las cooperativas de viviendas tienen por objeto procurar a sus socios para sí y para las personas que con ellas convivan, viviendas y/o locales. También podrán tener por objeto, incluso único, procurar edificaciones e instalaciones complementarias para el uso de viviendas y locales de los socios, la conservación y administración de las viviendas y locales, elementos, zonas o edificaciones comunes y la creación



y suministros de servicios complementarios, así como la rehabilitación de viviendas, locales y edificaciones e instalaciones complementarias.

2. Las cooperativas de viviendas asocian a personas físicas que precisen alojamiento y/o locales. También podrán ser socios los Entes Públicos o Instituciones, entre cuyos fines figure la promoción de viviendas de carácter social y aquellas entidades sin ánimo de lucro que necesiten alojamientos para sus empleados o locales para desarrollar sus actividades.

3. Las cooperativas de viviendas sólo podrán realizar promociones dentro del territorio a que alcance el ámbito de las mismas, establecido estatutariamente.

Artículo 118. Normas generales

1. Las cooperativas de viviendas estarán integradas como mínimo por cinco socios.

2. El capital social mínimo no será inferior a 3.000 euros, que deberán estar desembolsados en el momento de la constitución.

3. Las cooperativas de viviendas podrán adquirir, parcelar y urbanizar terrenos y, en general, desarrollar cuantas actividades y trabajos sean necesarios para el cumplimiento de su objeto social.

4. La propiedad o el uso y disfrute de las viviendas y locales podrán ser adjudicados o cedidos a los socios mediante cualquier título admitido en Derecho.

Cuando la cooperativa retenga la propiedad de las viviendas o locales, los Estatutos establecerán las normas a que ha de ajustarse tanto su uso y disfrute por los socios, como los demás derechos y obligaciones de éstos y de la cooperativa, pudiendo prever y regular la posibilidad de cesión o permuta del derecho de uso y disfrute de la vivienda o local con socios de otras cooperativas de viviendas que tengan establecida la misma modalidad.

5. Las cooperativas de viviendas podrán enajenar o arrendar a terceros, no socios, los locales comerciales y las instalaciones y edificaciones complementarias de su propiedad. La Asamblea general acordará el destino del importe obtenido por enajenación o arrendamiento de los mismos.

6. Los Estatutos podrán prever en qué casos la baja de un socio es justificada y para los restantes, la aplicación, en la devolución de las



cantidades entregadas por el mismo para financiar el pago de las viviendas y locales, de las deducciones a que se refiere el apartado 3 del artículo 66, hasta un máximo del 50 por 100 de los porcentajes que en el mismo se establecen.

Las cantidades a que se refiere el párrafo anterior, así como las aportaciones del socio al capital social, deberán reembolsarse a éste en el momento en que sea sustituido en sus derechos y obligaciones por otro socio.

7. Ninguna persona podrá desempeñar simultáneamente el cargo de miembro del Consejo Rector en más de una cooperativa de viviendas.

Los miembros del Consejo Rector en ningún caso podrán percibir remuneraciones o compensaciones por el desempeño del cargo, sin perjuicio de su derecho a ser resarcidos de los gastos que el desempeño del cargo les origine.

Artículo 119. Construcciones por fases o promociones

1. Si la cooperativa de viviendas desarrollase más de una promoción o una promoción en varias fases estará obligada a dotar a cada una de ellas de autonomía de gestión y de un patrimonio separado, para lo que deberá contar con una contabilidad diferenciada para cada fase o promoción, sin perjuicio de la general de la cooperativa. La adscripción o pertenencia de los socios a cada una de las fases o promociones se producirá por solicitud escrita ante el Consejo Rector. Cuando el número de solicitudes exceda el de viviendas integradas en la fase o promoción de que se trate, la adscripción se llevará a cabo mediante el procedimiento establecido en los Estatutos de la Cooperativa, o en el caso de que éstos no lo contemplen por antigüedad, con observancia en todo caso de los requisitos establecidos para la normativa legal aplicable a viviendas de protección oficial o a otros supuestos. La existencia de distintas fases o promociones se hará constar, previa y expresamente, ante los terceros con quien vaya a contratarse y supondrá la inscripción de los terrenos como adscritos y destinados a una fase o promoción concreta. Deberán constituirse por cada fase o promoción Juntas Especiales de Socios, cuya regulación se establecerá en los Estatutos, siempre respetando las competencias propias de la Asamblea general sobre las operaciones y compromisos comunes de la cooperativa y sobre lo que afecte a más de un patrimonio separado o a los derechos u obligaciones de los socios no adscritos a la fase o bloque res-



pectivo. La convocatoria de las Juntas se hará en la misma forma que la de las Asambleas, levantándose acta de las mismas.

2. Los socios integrados en una promoción o en diferentes fases de una promoción no se verán responsabilizados por la gestión económica de las demás.

3. Los bienes que integren el patrimonio debidamente contabilizado de una promoción o fase no responderán de las deudas de las restantes.

4. Cada promoción o fase deberá identificarse con una denominación específica que deberá figurar de forma clara y destacada en toda la documentación relativa a la misma, incluidos permisos o licencias administrativas y cualquier contrato celebrado con terceros.

Artículo 120. Auditoría externa en las cooperativas de viviendas

1. Las cooperativas de viviendas, antes de presentar las cuentas anuales para su aprobación a la Asamblea general, deberán someterlas a auditoría externa, en los ejercicios económicos en que se produzca alguno de los siguientes supuestos

- a) Que la cooperativa tenga en promoción viviendas y/o locales.
- b) Que la cooperativa haya otorgado poderes relativos a la gestión empresarial a personas físicas o jurídicas, distintas de los miembros del Consejo Rector o Director.
- c) Cuando lo prevean los Estatutos o lo acuerde la Asamblea general.

2. En todo lo establecido en el presente artículo sobre auditoría externa de las cuentas anuales de las cooperativas de viviendas, será de aplicación lo establecido en el artículo 78 de la presente Ley.

Artículo 121. Transmisión de derechos

1. En las cooperativas de viviendas la transmisión de derechos de los socios no puede producirse en el caso de derechos de naturaleza personal, como la antigüedad o participación, hasta que los derechos se hayan perfeccionado debidamente, es decir, hasta que se haya escriturado la recepción de la vivienda o local por el socio, salvo «mortis causa».

2. En las cooperativas de viviendas, el socio que pretendiera transmitir inter vivos sus derechos sobre la vivienda o local, antes de



haber transcurrido cinco años u otro plazo superior fijado por los Estatutos, desde la fecha de concesión de la licencia de primera ocupación de la vivienda o local, o del documento que legalmente le sustituya, deberá ponerlos a disposición de la cooperativa, la cual los ofrecerá a los socios que les corresponda, por orden de antigüedad. Este hecho deberá acreditarse ante fedatario público mediante certificación del Consejo Rector.

El precio de tanteo será igual a la cantidad desembolsada por el socio que transmite sus derechos sobre la vivienda o local, incrementada con la revalorización que haya experimentado, conforme al índice general de precios al consumo, durante el período comprendido entre las fechas de los distintos desembolsos parciales y la fecha de la transmisión de los derechos sobre la vivienda o local.

Transcurridos tres meses desde que el socio puso en conocimiento del Consejo Rector el propósito de transmitir sus derechos sobre la vivienda o local, sin que ningún socio expectante haga uso del derecho de preferencia para la adquisición de los mismos, el socio queda autorizado para transmitirlos, inter vivos, a terceros no socios. El adquiriente de los derechos asumirá la condición de socio a todos los efectos y así se hará constar en el documento de transmisión.

3. Si, en el supuesto a que se refiere el apartado anterior de este artículo, el socio, sin cumplimentar lo que en el mismo se establece, transmitiera a terceros sus derechos sobre la vivienda o local, la cooperativa, si quisiera adquirirlos algún socio expectante, ejercerá el derecho de retracto, debiendo reembolsar al comprador el precio que señala el número anterior de este artículo, incrementado con los gastos a que se refiere el apartado 2 del artículo 1.518 del Código Civil. Los gastos contemplados por el apartado 1 del referido artículo del Código Civil serán a cargo del socio que incumplió lo establecido en el apartado anterior del presente artículo.

El derecho de retracto de la cooperativa podrá ejercitarse, durante un año, desde la inscripción de la transmisión en el Registro de la Propiedad o, en su defecto, durante tres meses, desde que el retrayente tuviese conocimiento de dicha transmisión.

4. Las limitaciones establecidas en los apartados anteriores de este artículo no serán de aplicación cuando el socio transmita sus derechos sobre la vivienda o local a sus ascendientes o descendientes, así como en las transmisiones entre cónyuges decretadas o aprobadas



judicialmente en los casos de separación o divorcio, siempre que éstos adquieran la condición de socio.

5. Este procedimiento respetará en todo caso los requisitos legales para la asignación de determinados tipos de viviendas.

SECCION 8.^a

Las cooperativas de crédito y seguros

Artículo 122. Normativa aplicable

Las cooperativas de crédito y seguros se regirán por su legislación específica y por sus normas de desarrollo.

Asimismo, les serán de aplicación las normas que, con carácter general, regulan la actividad de las entidades de crédito, y con carácter supletorio la presente Ley.

SECCION 9.^a

Las cooperativas de consumidores y usuarios

Artículo 123. Objeto y normas generales

1. Se consideran cooperativas de consumidores y usuarios aquéllas que tienen como objeto social el suministro de bienes muebles o inmuebles y/o servicios, productos, actividades o funciones para su adquisición, uso o consumo por los socios y de quienes con ellos conviven, así como la defensa, información y promoción generales de los derechos de los consumidores y usuarios. Pueden ser socios de estas cooperativas, las personas físicas y las entidades u organizaciones que tengan el carácter de destinatarios finales.

2. Las cooperativas de consumidores y usuarios podrán suministrar, dentro de su ámbito territorial de actuación, bienes o servicios a personas o entidades no socias cuando así lo prevean sus Estatutos.

3. Estas cooperativas tendrán la doble consideración de mayoristas y minoristas. La distribución de bienes y/o servicios a sus socios no tienen la condición de ventas, dado que se trata de consumidores agrupados que los han adquirido conjuntamente.



4. El Fondo de Educación y Promoción se destinará, fundamentalmente, a la defensa de los derechos de los consumidores y usuarios.

CAPITULO II

Las cooperativas de iniciativa social

Artículo 124. Objeto y normas generales

1. Serán calificadas como cooperativas de iniciativa social las que, sin ánimo de lucro y con independencia de su clase, tienen por objeto social el perseguir el interés general de la comunidad mediante la promoción y la plena integración social y/o laboral de los ciudadanos a través de:

- a) La prestación de servicios sociales relacionados con la educación, asistencia, trabajo, sanidad, cultura, ocio y tiempo libre.
- b) El desarrollo de distintas actividades económicas, agrícolas, industriales, comerciales o de servicios, dirigidas a la inserción laboral de personas marginadas que sufran cualquier clase de exclusión social.
- c) La satisfacción de necesidades sociales no atendidas por el mercado.

2. Las entidades y organismos públicos podrán participar en calidad de socios en la forma que estatutariamente se establezca.

3. A las cooperativas de iniciativa social se le aplicarán las normas relativas a la clase de cooperativa a la que pertenezcan.

4. Las cooperativas de cualquier clase que cumplan con los requisitos expuestos en el apartado 1 del presente artículo expresarán además en su denominación la indicación «iniciativa social».

5. Para ser calificada una cooperativa como de iniciativa social deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Los Estatutos harán constar expresamente la ausencia de ánimo de lucro. En el supuesto que en un ejercicio económico se produzcan beneficios se dedicarán a la consolidación y mejora del servicio prestado, y en ningún caso serán repartidos entre los socios trabajadores.
- b) Asimismo, constará en los Estatutos sociales el carácter gratuito del desempeño de los cargos del Consejo Rector sin perjuicio de las compensaciones económicas procedentes de los gas-



- tos que puedan generar los Consejeros en el desempeño de sus funciones.
- c) Las aportaciones de los socios trabajadores al capital social, tanto obligatorias como voluntarias, no podrán devengar un interés superior al interés legal del dinero, sin perjuicio de la posible actualización de las mismas.
 - d) Las retribuciones de los socios trabajadores y de los trabajadores por cuenta ajena no podrán superar el 150 por 100 de las retribuciones que, en función de la actividad y categoría profesional, establezca el convenio colectivo aplicable que guarde mayor analogía.

El incumplimiento de cualesquiera de los anteriores requisitos determinará la pérdida de la condición de cooperativa de iniciativa social.

CAPITULO III

Las cooperativas de segundo grado y otras formas de integración y agrupación de cooperativas

SECCION 1.ª

Las cooperativas de segundo grado

Artículo 125. Cooperativas de segundo grado

1. Son aquéllas que se constituyen por la agrupación de, al menos, dos cooperativas de la misma o distinta clase, pudiendo también formar parte de las mismas cualesquiera otras personas jurídicas, públicas o privadas y empresarios individuales, hasta un máximo del 25 por 100 del total de los socios, así como los socios de trabajo. Los socios que no tengan el carácter de cooperativa no podrán suponer más del 30 por 100 del capital social de la misma, en conjunto, y en su número de votos sociales no superará el 20 por 100 del total de votos.

2. El objeto de las cooperativas de segundo grado es el cumplimiento y desarrollo de fines económicos comunes de sus socios, y reforzar e integrar la actividad económica de los mismos.

3. En las Asambleas generales de las cooperativas de segundo grado, a cada cooperativa socio le representará su respectivo Consejo Rector, con independencia de que el derecho de voto sea ejercitado por el Presidente de la misma o, en su caso, por el socio designado al



efecto para cada Asamblea por acuerdo de su correspondiente Consejo Rector.

4. En lo no previsto en los Estatutos, y en cuanto lo permita la naturaleza de las cooperativas de segundo grado, se estará a lo establecido en la Ley para las cooperativas de primer grado.

5. En el supuesto de liquidación, el Fondo de Reserva Obligatorio se transferirá al Fondo de la misma naturaleza de cada una de las sociedades cooperativas que la constituye, así como el resto del haber líquido resultante, distribuyéndose todo ello entre las cooperativas socios en proporción al volumen de la actividad cooperativizada desarrollada por cada una de ellas en la cooperativa de segundo grado durante los últimos cinco años, o en su defecto, desde su constitución, no teniendo carácter de beneficios extracooperativos.

SECCION 2.^a

Otras modalidades de colaboración económica

Artículo 126. Agrupaciones empresariales

1. Las cooperativas de cualquier clase y grado podrán también constituir sociedades, asociaciones, agrupaciones, consorcios y uniones de empresas, de cualquier clase, entre sí o con otras personas físicas o jurídicas, privadas o públicas.

2. Asimismo, las cooperativas podrán poseer participaciones en cualquiera de las entidades mencionadas en el apartado anterior, para el mejor cumplimiento, desarrollo o garantía de su objeto social.

3. Las cooperativas de crédito y seguros, para realizar las operaciones previstas en el presente artículo, respetarán, ante todo, la normativa que les es aplicable.

Artículo 127. Corporaciones cooperativas

1. Se denominarán corporaciones cooperativas aquellas agrupaciones empresariales que, constituidas mayoritariamente por cooperativas de primero y segundo grado, tengan por objeto la definición de políticas empresariales, su control y, en su caso, la planificación estratégica de la actividad de sus socios, así como la gestión de los recursos y actividades comunes.



2. Los Estatutos de la corporación cooperativa distribuirán las facultades de administración de la misma entre un Consejo de Control y un órgano de dirección, unipersonal o colegiado, sin que nadie pueda pertenecer simultáneamente a ambos órganos.

3. El Consejo de Control fiscalizará la gestión, que es asumida por la dirección y ostentará las facultades referidas a la admisión y baja de socios y a la aplicación del régimen disciplinario. Asimismo, corresponde a dicho Consejo autorizar los actos de administración extraordinaria determinados según los criterios básicos estatutarios.

4. La dirección asumirá las funciones gestoras y directivas de la corporación cooperativa y la representación de ésta ante terceros. Sus miembros serán designados y revocados por el Consejo de Control.

5. En lo no regulado expresamente por este artículo se aplicará lo dispuesto para las cooperativas de segundo grado.

Artículo 128. Acuerdos intercooperativos

Las cooperativas podrán suscribir entre sí acuerdos intercooperativos en orden al cumplimiento de sus objetivos sociales. En virtud de los mismos, la cooperativa y sus socios podrán realizar operaciones de suministro, entregas de productos o servicios con la cooperativa firmante del acuerdo, teniendo tales hechos la misma consideración que las operaciones cooperativizadas con los propios socios.

Los resultados de estas operaciones se imputarán en su totalidad al Fondo de Reserva Obligatorio de la cooperativa.

TITULO III

DE LAS COOPERATIVAS Y LA ADMINISTRACION

CAPITULO I

Del Registro de Cooperativas de Castilla y León

Artículo 129. Definición y objeto

El Registro de Sociedades Cooperativas, con naturaleza administrativa y carácter público, tiene por objeto la inscripción, con carácter general, de los actos correspondientes a la vida de la sociedad cooperativa.



Su organización, funciones y desarrollo se establecerá en su Reglamento.

Artículo 130. Adscripción orgánica

El Registro de Sociedades Cooperativas es un órgano administrativo único para la Comunidad Autónoma de Castilla y León, y está organizado en Secciones Provinciales y una Sección Central, sin perjuicio de que por razón de la materia existan otros controles registrales en atención a su clase y competencia.

El Registro queda adscrito a la Consejería competente en materia laboral, manteniendo sus actuaciones en coordinación y correspondencia con el Registro de Sociedades Cooperativas de la Administración Central, con los de otras Comunidades Autónomas y con el Registro Mercantil.

Artículo 131. Funciones

Las funciones del Registro de Sociedades Cooperativas, en los diferentes niveles, son las de calificación, inscripción y certificación de los actos a que se refiere la presente Ley o se establezcan reglamentariamente, además de la habilitación y legalización de los Libros de las sociedades cooperativas y el depósito y publicidad de los documentos contables de éstas en coordinación con los Registros citados en el apartado anterior, según las disposiciones que se establezcan al efecto.

Artículo 132. Principios generales

La eficacia del Registro de Sociedades Cooperativas se rige por los principios de publicidad material y formal, legalidad, legitimación, presunción de exactitud, prioridad y tracto sucesivo.

La inscripción de la constitución, fusión, escisión disolución y reactivación de las cooperativas, así como la de transformación en sociedades de esta naturaleza, tendrá carácter constitutivo. En los demás casos será declarativo.

Artículo 133. Normas complementarias y supletorias

En lo relativo a plazos, recursos, personación en el expediente, representación y demás materias no reguladas expresamente en esta Ley, se estará a lo dispuesto en la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así



como en la normativa mercantil en cuanto resulte de aplicación, acorde con la naturaleza jurídica de este tipo de sociedades u otras disposiciones legales que sean de aplicación en razón al tipo de actividad objeto de la cooperativa.

CAPITULO II

Fomento del cooperativismo

Artículo 134. Principios generales

La Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, asume como tarea de interés público la promoción, estímulo y desarrollo de las sociedades cooperativas y de sus estructuras de integración económica y representativas cuya libertad y autonomía garantiza, a través de medidas que favorezcan la inversión empresarial, la creación de empleo, la elevación del nivel de formación profesional y la preparación técnica de los socios. En el ejercicio de estas funciones se dotará a la Consejería competente en materia laboral de los recursos y servicios necesarios para el cumplimiento de estas funciones, sin perjuicio de las actuaciones que otros órganos de la Administración de la Comunidad realicen en razón de sus competencias específicas. Asimismo, recabará la colaboración del Consejo Superior Regional para el Fomento del Cooperativismo.

Artículo 135. Medidas de fomento

1. Las sociedades cooperativas tendrán la condición de mayoristas y podrán detallar como minoristas en la distribución o venta, con independencia de la calificación que les corresponda a efectos fiscales.
2. Las entregas de bienes y prestaciones de servicios proporcionados por las sociedades cooperativas a sus socios, ya sean producidos por ellas o adquiridos a terceros para el cumplimiento de sus fines sociales, no tendrán la consideración de ventas.
3. Las sociedades cooperativas y de acuerdo con la legislación fiscal aplicable además de la condición de mayoristas por lo que les será de aplicación los precios o tarifas correspondientes, tendrán también algunas de ellas, la condición de consumidores directos o finales para abastecerse o suministrarse de terceros de productos o servicios que les sean necesarios para sus actividades o la de sus socios.



4. Se considerarán a todos los efectos actividades cooperativas internas y tendrán el carácter de operaciones de transformación primaria las que realicen las cooperativas agrarias y las cooperativas de segundo grado que las agrupe, con productos o materias, incluso suministradas por terceros, siempre que estén destinadas exclusivamente a las explotaciones de sus socios.

5. Las cooperativas de viviendas tendrán derecho a la adquisición de terrenos de gestión pública por el sistema de adjudicación directa, para el cumplimiento de sus fines específicos.

6. Las cooperativas de trabajo y las de segundo grado que las agrupen tendrán derecho preferente en los casos de empate en las ofertas correspondientes a los concursos y subastas en que participen, y que sean convocadas por las Administraciones Públicas de Castilla y León y Entes de ellas dependientes, para la realización de obras, servicios y suministros.

7. Serán de aplicación a los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo todas las medidas de fomento sobre trabajadores por cuenta ajena, aprobadas por la Junta de Castilla y León, que tengan por objeto crear o mantener empleos, tanto en las modalidades de contratación, como las de carácter financiero, tributario o de cualquier otra clase, sin perjuicio de la naturaleza societaria del vínculo de los socios trabajadores con la cooperativa.

8. La Junta de Castilla y León fomentará la cooperación de las Consejerías competentes en materia de cooperativas y de educación para que desarrollen las medidas necesarias encaminadas a hacer posible la enseñanza del cooperativismo en todos los centros de enseñanza y en todos los niveles educativos, fomentando asimismo el cooperativismo de enseñanza en dichos entornos. Para la consecución de estos objetivos en el medio rural colaborará de forma específica la Consejería de Agricultura y Ganadería.

9. El movimiento cooperativo, por medio de sus asociaciones reconocidas y reguladas en esta Ley, podrán participar en el grado que en cada caso se determine, en las instituciones, los órganos o los Consejos que existan o que creen en el futuro las diferentes Consejerías o Departamentos de la Junta de Castilla y León, para el mejor cumplimiento de su función en las áreas económicas, sociales, culturales, políticas y de participación ciudadana.

10. La Junta de Castilla y León fomentará tanto la creación de cooperativas como la contratación de éstas para la gestión de servi-



cios públicos y para la realización de obras y tareas de interés general, de manera especial en el campo de los servicios sociales y los servicios a las personas en general, en tareas de desarrollo rural, en el campo educativo, cultural y de desarrollo social.

CAPITULO III

Inspección, infracciones, sanciones administrativas y control

Artículo 136. Inspección

La función inspectora para el cumplimiento de esta Ley y de sus normas de desarrollo, se ejercerá por la Consejería competente en materia laboral, a través de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, sin perjuicio de las competencias de otras Consejerías en función de la actividad empresarial que desarrollen las cooperativas para el cumplimiento de su objeto social.

Artículo 137. Infracciones

Las sociedades cooperativas son sujetos responsables de las acciones y omisiones contrarias a esta Ley y sus normas de desarrollo y a los Estatutos, sin perjuicio de las responsabilidades personales exigibles a Consejeros, Interventores o Liquidadores.

1. Son infracciones leves:

- a) No acreditar las aportaciones al capital social mediante títulos nominativos o libretas de participación.
- b) Carecer o no llevar en orden y al día los libros sociales o los libros de contabilidad obligatorios, por tiempo superior a seis meses, contados desde el último asiento practicado.
- c) No formular por escrito, en el plazo legalmente establecido el Interventor o Interventores, el informe sobre cuentas anuales.
- d) Cualesquiera otras que afecten a obligaciones de carácter formal o documental y que no estén tipificadas por la presente Ley como graves o muy graves.

2. Son infracciones graves:

- a) No convocar la Asamblea ordinaria en tiempo y forma.
- b) Incumplir la obligación de inscribir los actos que han de acceder obligatoriamente al Registro de Sociedades Cooperativas.



- c) No efectuar las dotaciones, en los términos establecidos en esta Ley, a los fondos obligatorios o destinarlos a finalidades distintas a las previstas.
 - d) La falta de auditoría externa, cuando ésta resulte obligatoria, legal o estatutariamente.
 - e) Incumplir, en su caso, la obligación de depositar las cuentas anuales.
 - f) La transgresión de los derechos de los socios que contempla la presente Ley.
3. Son infracciones muy graves:
- a) La paralización de la actividad cooperativizada o la inactividad de los órganos sociales durante dos años.
 - b) La transgresión de las disposiciones imperativas o prohibitivas de esta Ley, cuando se compruebe connivencia para lucrarse o para obtener ficticiamente subvenciones o bonificaciones fiscales.
 - c) Las infracciones graves, cuando durante los cuatro años anteriores al comienzo del correspondiente expediente sancionador, hubiera sido impuesta sanción firme por el mismo tipo de infracción.
4. Las infracciones leves prescribirán a los tres meses, las graves a los seis meses y las muy graves al año, contados desde la fecha en que se hubieran cometido.

Artículo 138. Sanciones, reincidencia y descalificación

1. Las infracciones leves se sancionarán con multa de 60 a 600 euros, las graves con multa de 601 a 3.000 euros, y las muy graves, con multa de 3.001 a 30.000 euros o con la descalificación.
2. Calificadas las infracciones, las sanciones se graduarán a efectos de su correspondiente sanción atendiendo al número de socios afectados, reincidencia social, intencionalidad o falsedad y capacidad económica de la cooperativa.
3. De conformidad con lo establecido en el punto anterior, las sanciones se graduarán de la siguiente manera
 - a) Infracciones leves:
 - En su grado mínimo de 60 a 150 euros.
 - En su grado medio de 151 a 300 euros.
 - En su grado máximo de 301 a 600 euros.



- b) Infracciones graves:
 - En su grado mínimo de 601 a 1.200 euros.
 - En su grado medio de 1.201 a 2.100 euros.
 - En su grado máximo de 2.101 a 3.000 euros.
- c) Infracciones muy graves
 - En su grado mínimo de 3.001 a 6.000 euros.
 - En su grado medio de 6.001 a 15.000 euros.
 - En su grado máximo de 15.001 a 30.000 euros.

4. Existe reincidencia cuando se comete una infracción del mismo tipo y calificación que la que motivó una sanción anterior en el término de un año desde la comisión de ésta, en tal supuesto se requerirá que la resolución sancionadora hubiera adquirido firmeza.

Si se apreciase reincidencia, la cuantía de las sanciones consignadas en el apartado anterior podrá incrementarse hasta el doble del grado de la sanción correspondiente o la infracción cometida, sin exceder en ningún caso el tope máximo previsto para las infracciones muy graves. Se exceptuará el supuesto de que la misma se haya tenido en cuenta para calificar la infracción.

5. Podrá ser causa de descalificación de la sociedad cooperativa:
- a) Las señaladas en el artículo 90, sobre causas de disolución, a excepción de las previstas en el apartado 1, letras a) b) y f).
 - b) La comisión de infracciones muy graves de normas imperativas o prohibitivas de la presente Ley.

Artículo 139. Procedimiento

1. Las infracciones serán sancionadas, a propuesta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, por la autoridad competente de conformidad con lo que se desarrolle en el Reglamento correspondiente.

2. El procedimiento sancionador será el previsto para la imposición de sanciones por infracciones del orden social.

3. El procedimiento para la descalificación se ajustará al Reglamento regulador del procedimiento sancionador de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, con las siguientes particularidades:

- a) Deberá informar preceptivamente la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, y si no se hubiese emitido el informe en el plazo de un mes, se tendrá por evacuado.



- b) En el trámite de audiencia a la sociedad, se personará el Consejo Rector o, en su defecto, un número de socios no inferior a tres. Cuando no se produjese o no fuese posible dicha comparecencia, el trámite se cumplirá comunicando el correspondiente aviso en el «Boletín Oficial de Castilla y León».
- c) La descalificación será acordada por la autoridad competente de conformidad con lo que se desarrolle en el Reglamento correspondiente.
- d) La resolución administrativa de descalificación será revisable en vía judicial y, si se recurriera, no será ejecutiva mientras no recaiga sentencia firme.

La descalificación, una vez firme, surtirá efectos registrales de oficio e implicará la disolución de la sociedad cooperativa.

TITULO IV DEL ASOCIACIONISMO COOPERATIVO

CAPITULO I

Asociaciones cooperativas

Artículo 140. Principio general

Las sociedades cooperativas de Castilla y León podrán asociarse libre y voluntariamente, en Uniones y Federaciones de cooperativas para la defensa y promoción de sus intereses, sin perjuicio de poder acogerse a otra fórmula asociativa conforme al derecho de asociación. Asimismo, las Uniones y/o Federaciones de cooperativas podrán constituir la Confederación de cooperativas de Castilla y León que sería la máxima organización representativa del movimiento cooperativo en la región.

Artículo 141. Uniones de Cooperativas

1. Las sociedades cooperativas de la misma clase o sector de actividad, siempre que estén inscritas en el Registro de Sociedades Cooperativas o dispongan de centros de trabajo en Castilla y León, podrán asociarse en Uniones de cooperativas.

2. Para la constitución de una Unión de Cooperativas se precisará la asociación de, al menos, diez cooperativas.



3. Las Uniones de Cooperativas podrán integrarse en otras Uniones ya existentes o constituir otra nueva Unión. En cualquier caso siempre podrán integrarse de forma directa sociedades cooperativas.

Artículo 142. Federaciones de Cooperativas

1. Las Federaciones de Cooperativas podrán estar integradas por sociedades cooperativas de la misma clase o sector de actividad directamente o por Uniones de Cooperativas, y su ámbito territorial deberá extenderse a toda la Comunidad Autónoma.

2. Para la constitución de una Federación de Cooperativas se precisará la asociación de, al menos, veinte sociedades cooperativas directamente o a través de Uniones que la integren.

Artículo 143. Confederación de Cooperativas de Castilla y León

1. La Confederación de Cooperativas de Castilla y León, entidad asociativa que podrá constituirse, ostentará la máxima representación de las cooperativas y de sus organizaciones sometidas a esta Ley.

2. La Confederación de Cooperativas de Castilla y León estará integrada por Uniones y/o Federaciones de Cooperativas de ámbito regional, y su ámbito geográfico se extenderá, consecuentemente, a toda la Comunidad Autónoma. Excepcionalmente, si lo prevén sus Estatutos, podrá integrar a sociedades cooperativas de forma directa siempre que no exista una asociación de cooperativas que pueda representar mejor sus intereses.

3. Para la constitución de la Confederación de Cooperativas de Castilla y León será preciso, al menos, la agrupación del 60 por 100 de las Federaciones o Uniones de cooperativas de ámbito regional más representativas.

4. Si se constituye la Confederación de Cooperativas de Castilla y León, ésta será la única asociación de cooperativas con representación en el Consejo Superior Regional para el Fomento del Cooperativismo.

Artículo 144. Normas comunes a las Uniones, Federaciones y Confederación de Cooperativas

1. A las Uniones, Federaciones y a la Confederación de Cooperativas, les corresponden, en sus respectivos ámbitos, entre otras, las siguientes funciones:



- a) Representar públicamente al cooperativismo de Castilla y León, a sus cooperativas y a sus socios ante las Administraciones Públicas y cualquiera otra persona física o jurídica, y ejercer, en su caso, las acciones legales pertinentes.
- b) Fomentar la promoción y formación cooperativa, así como la intercooperación, desde los principios cooperativos.
- c) Organizar servicios de asesoramiento, auditoría, asistencia jurídica o técnica, y cuantos sean convenientes a los intereses de sus socios.
- d) Proteger y defender los intereses del movimiento cooperativo en general y los de las cooperativas asociadas en particular, conjunta o sectorialmente.
- e) Actuar como interlocutores y representantes de las cooperativas ante otras organizaciones, entidades y organismos públicos.
- f) Colaborar con las Administraciones Públicas, especialmente con la Regional, en cualquier programa, proyecto o iniciativa que tenga como objetivo promocionar y perfeccionar el funcionamiento de las cooperativas y del movimiento cooperativo.
- g) Ejercer la conciliación y arbitraje en los conflictos surgidos entre las sociedades cooperativas que asocien o entre éstas y sus socios.
- h) Ejercer cualquier otra actividad de naturaleza análoga.

2. Las Uniones, Federaciones, y la Confederación de Cooperativas de Castilla y León, adquieren personalidad jurídica una vez inscrita, en el Registro de Sociedades Cooperativas, la escritura pública de constitución, que habrá de contener, al menos:

- a) Relación de las entidades promotoras.
- b) Certificación del acuerdo de constitución.
- c) Integrantes de los órganos de representación y gobierno.
- d) Certificación del Registro de Sociedades Cooperativas de que no existe otra entidad con idéntica denominación.
- e) Estatutos.

3. Los Estatutos recogerán, al menos:

- a) Su denominación.
- b) El domicilio social.
- c) Ambito territorial y/o sectorial.
- d) Clase de cooperativas que asocian exclusiva o principalmente.
- e) Requisitos y procedimiento para la adquisición y pérdida de la condición de entidad asociada.



- f) Composición, funcionamiento y elección de sus órganos sociales de representación y gobierno.
- g) Regulación, si procede, del sistema de voto sin que, en ningún caso, uno de sus miembros pueda ostentar la mayoría absoluta de votos.
- h) Régimen económico de la misma.

El Registro de Sociedades Cooperativas dispondrá en el plazo de un mes, la publicidad del depósito o el requerimiento a sus promotores, por una sola vez, para que, en el plazo de otro mes, subsanen los defectos observados. Transcurrido este plazo, el Registro de Sociedades Cooperativas dispondrá la publicidad o rechazará el depósito.

4. Los órganos sociales de las Uniones, Federaciones y Confederación de Cooperativas serán la Asamblea general, el Consejo Rector y la Intervención.

La Asamblea general estará integrada por los representantes de las cooperativas directamente asociadas y, en su caso, de las Uniones o Federaciones que la integran.

El Consejo Rector estará constituido, al menos, por tres miembros.

Las competencias y atribuciones de los tres órganos sociales, así como el número de Interventores, se regularán en los Estatutos.

5. En la denominación de las asociaciones de cooperativas deberá incluirse, respectivamente, los términos «Unión de Cooperativas» o «Federación de Cooperativas», o sus abreviaturas «U. de Coop.» o «F. de Coop.»

6. La denominación de la Confederación será «Confederación de Cooperativas de Castilla y León».

7. Las Uniones de Cooperativas, para poder incluir en su denominación términos que hagan referencia a un determinado ámbito geográfico, o a un sector de actividad o a una clase de cooperativas, deberán acreditar que asocian directamente, o a través de las entidades asociadas, los siguientes porcentajes mínimos de cooperativas inscritas y no disueltas en los ámbitos de referencia. Para incluir un término que haga referencia a un sector de actividad, clase de cooperativas o ámbito geográfico, el 30 por 100 si el ámbito geográfico de la Unión es provincial o inferior y el 20 por 100 si el ámbito es regional.



Estos porcentajes se aplicarán una vez cumplidos los plazos establecidos en la disposición transitoria segunda y siempre con respecto a aquellas cooperativas que tengan actualizados los registros relativos a sus representantes.

8. Las Federaciones de Cooperativas, para poder incluir en su denominación términos que hagan referencia a un determinado sector de actividad o a una clase de cooperativas, deberán acreditar que asocian directamente, o a través de las entidades asociadas, al 20 por 100 de las cooperativas inscritas y no disueltas en los ámbitos de referencia, atendiendo a lo dispuesto en el apartado anterior.

9. Aquellas cooperativas que queriendo asociarse en alguna asociación de cooperativas, no encuentren ninguna que asocie a cooperativas de su clase y/o sector de actividad, podrán hacerlo en cualquiera de las asociaciones existentes siempre que los Estatutos de aquéllas así lo prevean. En las Uniones y Federaciones formadas por cooperativas agrarias podrán también integrarse sociedades agrarias de transformación. Asimismo podrán integrarse como asociadas otras entidades asociativas del sector agrario que no cumplan estos requisitos, siempre que tengan capacidad de contratar y agrupen a productores agrarios.

10. Las Uniones, Federaciones y la Confederación deberán comunicar al Registro de Sociedades Cooperativas, al menos una vez al año, la variación en el número de sus miembros.

11. En todo lo no previsto, se estará a lo dispuesto, con carácter general, en la presente Ley para las sociedades cooperativas.

CAPITULO II

Consejo Superior Regional para el Fomento del Cooperativismo

Artículo 145. Creación y naturaleza

1. Se crea el Consejo Superior Regional para el Fomento del Cooperativismo de Castilla y León, como órgano colegiado integrado en la Consejería competente en materia laboral, en la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

2. Se configura como órgano consultivo y asesor de la Administración Autónoma para las actividades de ésta relacionadas con el



cooperativismo, realizando a su vez tareas de colaboración y coordinación entre el movimiento asociativo y la Administración Regional.

Artículo 146. Funciones

Corresponden al Consejo Superior Regional para el Fomento del Cooperativismo las siguientes funciones:

1. Colaborar en la elaboración de proposiciones sobre cualquier disposición legal o reglamentaria que afecten al cooperativismo.
2. Elaborar los informes que se soliciten por la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.
3. Informar los programas de desarrollo y fomento del cooperativismo.
4. Realizar estudios sobre cuestiones y problemas que afecten al cooperativismo.
5. Velar para que el funcionamiento de las sociedades cooperativas se adecue a los principios configuradores propios de este sector.
6. Cuantas otras funciones y competencias se le atribuyan por disposiciones legales y reglamentarias.

Artículo 147. Composición y funcionamiento

1. El Consejo Superior Regional para el Fomento del Cooperativismo estará compuesto paritariamente por seis representantes de la Administración Autónoma, y seis de las asociaciones de cooperativas de ámbito regional que acrediten la representatividad descrita en el capítulo 1 del título IV de la presente Ley. Además podrán participar como asesores, con voz y sin voto, personas de reconocido prestigio en el ámbito del cooperativismo designadas por la Consejería competente en materia laboral o por otras Consejerías especialmente vinculadas al cooperativismo, con consenso de las asociaciones cooperativas.

2. Su organización y funcionamiento se regulará reglamentariamente y se ajustará a lo dispuesto sobre órganos colegiados en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Los créditos necesarios para su funcionamiento se consignarán en la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.



DISPOSICION ADICIONAL

A partir de la entrada en vigor de esta Ley, la Junta de Castilla y León modificará las disposiciones reglamentarias que procedan a fin de permitir un más fácil acceso a las Cooperativas de Castilla y León a las centrales de suministros de bienes y servicios o ejecución de obras que realizan los distintos órganos de la Administración General o Institucional de la Comunidad Autónoma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Aplicación temporal de la Ley

Los expedientes en materia de cooperativas iniciados por las cooperativas ya constituidas antes de la vigencia de esta Ley, se tramitarán y resolverán con arreglo a las disposiciones hasta ahora en vigor. El contenido de las escrituras y de los Estatutos de las sociedades cooperativas existentes a la entrada en vigor de esta Ley, no podrá ser aplicado si se opone a ésta, entendiéndose modificado o completado por cuantas normas prohibitivas o imperativas se contienen en la misma.

Segunda. Adaptación de las sociedades cooperativas a las previsiones de la Ley

Las sociedades cooperativas, constituidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, dispondrán de un plazo de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma, para adaptar sus Estatutos a lo establecido en esta Ley, manteniendo la antigüedad que tenían.

El acuerdo de adaptación de Estatutos deberá adoptarse en Asamblea general, siendo suficiente el voto a favor de más de la mitad de socios presentes y representados. Cualquier Consejero o socio estará legitimado para solicitar del Consejo Rector la convocatoria de la Asamblea general con esta finalidad y si, transcurridos dos meses desde la solicitud no se hubiese hecho la convocatoria, podrán solicitarla del Juez de Primera Instancia del domicilio social quien, previa audiencia de los Consejeros, acordará lo que proceda designando, en su caso, la persona que habrá de presidir la reunión.



Transcurrido el mencionado plazo de dos años, sin que se hubiera presentado ante la Sección competente del Registro de Sociedades Cooperativas de Castilla y León la documentación acreditativa de la adaptación, se iniciará el proceso de disolución, disponiendo de un año para proceder a su liquidación.

Tercera

En el plazo más breve posible desde la entrada en vigor de la presente Ley, la Junta de Castilla y León, desarrollará reglamentariamente el funcionamiento y procedimiento administrativo del Registro de Cooperativas de Castilla y León, previendo en dicho desarrollo la adaptación reglamentaria de los registros existentes a las prescripciones de esta Ley.

Cuarta. Cláusula supletoria

Hasta que no se publique el Reglamento del Registro de Sociedades Cooperativas, en lo no regulado en esta Ley y sus normas de desarrollo regirá, al respecto, como supletoria la normativa estatal en materia de cooperativas.

DISPOSICION DEROGATORIA UNICA

Quedan derogadas cuantas disposiciones dictadas por la Comunidad de Castilla y León que se opongan al contenido de la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se autoriza a la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejería competente en materia laboral, para desarrollar cuantas normas reglamentarias vengan impuestas por la entrada en vigor de esta Ley.

Segunda

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».



Por lo tanto, mando a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley la cumplan, y a todos los Tribunales y Autoridades que corresponda que la hagan cumplir.

Valladolid, a 11 de abril de 2002.

JUAN VICENTE HERRERA CAMPO
Presidente



Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo

International Association
of Cooperative Law Journal



Universidad de
Deusto

